INSTITUCIONES
DE
DERECHO ECLESIÁSTICO

DE CARLOS SEBASTIAN BERARDI,

Catedrático de la misma Facultad en la Real Universidad de Turin, y Consultor de S. M. S. en lo tocante á los Sagrados Cánones.

OBRA PÓSTUMA,

DIVIDIDA EN DOS PARTES,

TRADUCIDA AL CASTELLANO, É ILUSTRADA CON NOTAS

POR

EL DR. D. JOAQUIN ANTONIO DEL CAMINO, Presbítero, Catedrático de Concilios generales, y Nacionales por S. M. en la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate.

PARTE PRIMERA.



MADRID MDCCXCI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.



Prima salus est regulam rectæ fidei custodire, & à constitutis Patrum nullatenus deviare. Hormisdas Papa initio regulæ fidei ad Joannem Episcopum Constantinopolitanum.

Dignum est, ut severitatem ecclesiasticæ disciplinæ sentiat, qui toties salubriter à Sanctis Patribus instituta observare contemnit. Concilium Arelatense III. Can. 3.

Si civiles leges, quarum potestatem nobis Deus pro sua in homines benignitate credidit, firmas in omnibus custodiri ad obedientium securitatem studemus, quanto plus studii adhibere debemus circa Sacrorum Canonum, & divinarum legum custodiam, quæ super salute nostrarum animarum definitæ sunt? Qui enim sacros Canones custodiunt Domini Dei adjutorio digni sunt; qui autem eos transgrediuntur, ipsi semetipsos judicio redunt obnoxios. Justinianus Imperator, Novel. 137, cap. 1.

INSTITUCIONES

DEL DERECHO ECLESIASTICO.

PROEMIO.

Los que suelen ser respecto de principiantes á manera de unos primeros ensayos, instruccion previa, y fundamentos preliminares para emprender el estudio de las ciencias, son para otros mas adelantados como cierta plenitud abundante, ó última perfeccion, y lo mas substancial de la doctrina que han adquirido, y con que puedan al cabo descansar de sus penosas tareas; de suerte, que quando aquellos se sirven de los principios generales expuestos por el magisterio de unos hombres á cuya sabia direccion totalmente se confiaron, solícitos mas sobre aprender, que sobre investigar, y exâminarlos, contentándose con sola su simple inteligencia; al contrario los facultativos mas consumados exploran, ponderan, y aun corrigen, y mo-

modifican los mismos principios, segun su superior discrecion, y capacidad. De este modo mismo á los que han peregrinado lejos, discurriendo por diferentes, y dilatados climas de nuestro globo, ¿que otra cosa les sucede mas á medida de sus primeros deseos, quando hayan llegado á terminar felizmente su prolongada carrera, que poder radicar mas, y disponer con un nuevo órden aquellos mismos elementos del Derecho Público de las Naciones, los quales ántes que partiesen, y quando todavía se hallaban *in procinctu*, solo los oyeron muy en general de los que tomaron el cuidado de instruirles? Casi por el propio motivo no acostumbran proponer los sabios Escritores, sino á lo último de sus arduas, y dificiles tareas, los proemios de una obra trabajada muy de espacio, en que puedan expresar en pocas palabras, y analizar ya el principal fin, ya todo el contenido del escrito: los proemios digo desde donde comienzan á dedicarse á su estudio los aficionados Lectores. Enseña la experiencia misma, orígen fecundo de los conocimientos humanos, conviene en todo gé-

género de instruccion, que se propongan á la juventud estudiosa ciertos lugares comunes, de que se derivan qualesquiera demostraciones científicas, para que de este modo los perciba, y trascienda, necesitando para su debida explicacion la solicitud, y pericia de Profesores aventajados. Es cierto que desde muy allá hubo de cultivarse baxo este mismo método, y deberá ser cultivado siempre el estudio de los Sagrados Cánones. Si nosotros queremos cotejar la Jurisprudencia Eclesiástica con el Derecho Civil, al qual suele estar ella incorporada, segun los comunes establecimientos de las Escuelas, comprueba lo dicho con su gravísimo exemplo el Emperador Justiniano, ó por mejor decir Triboniano, quienes no ordenaron las Instituciones de las Leyes Romanas para ponerlas á vista de los que la primera vez sentaban pie en el vestíbulo de la Jurisprudencia, hasta muy tarde, y despues de haber compilado con un inmenso trabajo el Código de las Constituciones Imperiales, y dispuesto con igual laborioso empeño las Pandectas de los Jurisconsultos, habiéndose firmemente persua-

dido de que las singulares controversias, aunque infinitas en número, sutiles de investigar, arduas por sus dificultades, podian sin embargo decidirse con un ingenio pronto, con destreza de la mente, con la práctica, y el uso; pero que asentar los primeros principios, y asentados exponerlos, era obra de una consumada madurez, y de una prudencia muy superior. Y si nos agrada mas comparar el Derecho Eclesiástico con la ciencia sobrenatural de la Teología, á la qual sigue él muy de cerca; desde luego tendremos por testigos á los Maestros sabios de esta facultad sagrada, confesando ingenuamente ser mas fácil ilustrar con difusos comentarios, interpretar, conciliar, corroborar los soberanos Oráculos, ya escritos, ya transferidos verbalmente de oido en oido, y discurrir largamente disputando por varios de sus ramos, que ponerse aun despues de haber hecho semejante trabajo á reunir en pocas palabras los dogmas infalibles, y ordenarlos felizmente, reducidos á un simple Catecismo. El breve Enchîridion de San Agustin se vió mas expuesto á los rigores de una crítica severa, que

que los disformes volúmenes del mismo Santo, donde trató liberalísimamente de unos asuntos sobremanera profundos. Para decir la verdad, encontraremos, mirando la superabundante copia de libros de que está surtida la facultad de los Sagrados Cánones, muy celebrados los nombres de muchos autores, que se adquirieron una grande reputacion, gloria, y aplauso con sus eruditas disertaciones, con excelentes comentarios sobre diferentes capítulos, con exôrnadas decisiones, y con tratados absolutamente cabales: apenas observaremos hayan sido dados á luz por algun hombre de una mediana fama los primeros Elementos Canónicos contraidos á breves palabras para instruccion de los principiantes. Si se cuentan algunos que hayan salido al público, se les nota ya de demasiadamente áridos, y sin nervio, ni substancia; ya extendidos mas de lo que era justo, ya destituidos de toda crítica, ya llenos de mil preocupaciones por esta, ó la otra nacion predilecta, y por consiguiente de no ser bastante á propósito al caso. Con efecto luego en el siglo XVI de la Iglesia se habian dedicado á disponer

un Merlin las abultadas Colecciones de Concilios: un Laercio Chêrubin los engrosados Códices de las Bulas Pontificias: se encargaron tambien por su parte Cucco, y Lanceloto del cuidado de publicar unas Instituciones del Derecho Eclesiástico. Por mas que los dos últimos se aventajasen á los primeros en la sabiduría, y erudicion, tanto agradó no obstante la aplicacion de Merlin, y Chêrubin, que muchos les seguian con empeño, y les tenian emulacion no con poca gloria suya, quando al contrario los desvelos de Cucco, y Lanceloto debieron quedar casi abandonados de todo el deseado éxîto: tan cierto es, que las cosas muy difusas satisfacen, aun por solo su grandor; pero no las reducidas, á ménos que estén recogidas con una elegancia suma, hermosura brillante, y demas circunstancias cabalmente desempeñadas. Confieso á la verdad, que esta empresa se hizo mas dificil que otras muchas, por quanto en la Jurisprudencia Eclesiástica se dividieron acaso demasiado, y mas de lo que era justo en diferentes partidos los ingenios de los Profesores hasta tanto grado, que ellos se empe-

pe-

peñaban, no en conseguir buenamente el intento principal, sino en que adhiriese cada uno tenazmente á los inveterados juicios, y al genio dominante de su Nacion; por donde pudo acontecer, que aun los mismos principios se pusiesen en qüestion, y aun viniesen á parar en recíprocas discordias. ¿Pero por ventura quedará oprimida siempre, y sobajada de ciegas preocupaciones la verdad sincera, ó andará fluctuante como una infeliz nave agitada con desordenadas olas, que no hay esperanza de que se aquieten con la apacible bonanza? Por cierto freqüentemente me pareció á mí, que me lisonjeaba demasiado todas las veces que pensé (y pensé muchas) emprender con esta importante obra. Me estimulaban á este fin los incesantes estudios anteriores: me estimulaba el mismo empleo de público Profesor exercitado largos años con la freqüente concurrencia de oyentes. Esta resolucion mia acaloraba todavía mas la consideracion de mis propios escritos salidos á luz, primeramente sobre la ilustracion del Código de Graciano, luego sobre la interpretacion de las Decretales de Gregorio IX, y mas,

des-

despues que llegué á saber se habia juzgado con equidad acerca de mi industria , y todo mi trabajo. Pero la mano movida muchas veces á la execucion de este intento, muchas se retraxo tambien. En fin me determiné á la empresa, y por inferiores que hubiese conocido ser las facultades de mi corto ingenio, deliberé mas resueltamente, no por cierto presentar á la vista alguna cosa cumplida, y acabada, sino solo empezar á tentar: esto es , quise mostrar cierto plan , para manifestar como con una luz previa, de qué modo pudieran exponerse los primeros Elementos de la Jurisprudencia Eclesiástica en beneficio de la juventud estudiosa. Y así desde luego podré asegurar , que yo á nadie reprehendo: que yo ántes bien recomiendo los laudables conatos que cada uno haya emprendido hasta aquí, y aun las mismas suscitadas controversias , á que se abandonaron en mucho tiempo los Facultativos: que espero gustoso, y con grandes anhelos unas obras dispuestas con madura circunspeccion de parte de los Profesores mas sobresalientes , pronto á seguirlos , como tambien á retractarme

me de qualesquiera cosas expresadas por mí con menos verosimilitud, ó menos al caso en vista de la verdad resplandeciente con mas vivas luces, ó en vista de un método mas simple, y acomodado. Entre tanto protestaré que toda mi solicitud se ha encaminado á conseguir la verdad misma, guiándome por aquellos vislumbres suyos, que una vez haya percibido. Si en algo hubiere errado como hombre, espero se me disimule, rogando á los sabios, y discretos se dignen hacer mas caso de mis sanas intenciones, que de mi industria. En dos partes he dividido la obra. A la primera puse el título de Prolegómenos del Derecho Eclesiástico. Allí dixe, y mostré de que facultad se trata, quales sean sus principios, quales las causas, quales los auxìlios, quales sus peligros, quales las precauciones para evitarlos, quales en fin sus reglas. A la otra quise titular Dogmas generales del Derecho Eclesiástico. Aquí referí brevemente los nombres, las definiciones, y divisiones de que consta toda la Disciplina Eclesiástica. En ambas me he valido de un estilo lacónico, y conciso, qual parece que convenia á unas simples Insti-

tituciones; aunque mas le estreché todavía en la segunda parte, por haber juzgado se habia de asentar mas profundamente la primera en la mente de aquellos que desearen dedicarse á la ciencia de los Sagrados Cánones, mayormente conteniendo la misma ciertos teoremas, cuyo uso deberá ser continuo, é incesante, y cuya explicacion apénas se puede hacer oportunamente, quando ellos hayan pasado á ulterior instruccion: mas á la segunda parte consideré como una suma de ideas de aquellas materias singulares, que cada uno, conforme vaya adelantándose, entiende con mas penetracion, en lo que será bastante saber al principio en que manera se distinguen, y se separan las cosas unas de otras por sus notas, propiedades, y caractéres. Así no se excede en el modo, y se va formando el espíritu de los jóvenes, de suerte que no se confundan, y qualquiera que entabla un estudio semejante, se prepara, y dispone para otros mayores, de manera que no ignore que sea, y que tal lo que emprende. De que método haya hecho uso en ordenar cada una de dichas dos partes, se dexará ver muy cla-

ra-

ramente mirando á la misma obra. He dirigido mis votos al Soberano Dios Omnipotente, Padre de las luces, para que se dignase ilustrar mi entendimiento, sellado con el sagrado carácter de Jesu-Christo, regir unas manos dedicadas al Sacerdocio, y gobernarlo todo. Si he conseguido mis deseos dexo al juicio infalible de la Iglesia.

AD-

ADVERTENCIA DEL TRADUCTOR.

Lector amigo: Seria inútil me pusiese á describirte un nuevo, y difuso Prólogo á mas del que te presento traducido del original de nuestro incomparable Berardi; pues este será bastante para que mirándole bien, se haga cargo qualquiera de los grandes designios que se propuso aquel insigne hombre en la publicacion de una obra tan importante, y que se ha merecido la comun aceptacion de las gentes ilustradas por sus recomendables ventajas, que la adornan, y la constituyen de una imponderable utilidad al estudio de la Disciplina Eclesiástica, por la singular eleccion de doctrinas, por la gravedad, y acierto de una crítica refinada, por la magestuosa severidad del estilo, por la indiferencia con que en ella se mira á la poca, ó ninguna autoridad de los meros intérpretes, y escritores, probando todas las decisiones que se asientan con arreglo á las Leyes, y Ordenamientos de la Iglesia: en fin, porque reduxo Berardi á este precioso Compendio lo mas selecto, y por decir así, la flor de

quan-

quanto escribió en sus excelentes Comentarios al Derecho Eclesiástico Universal, segun el órden de las Decretales de Gregorio IX. Solo sí añadiré, que unas partidas tan relevantes, las quales hacen de un mérito superior á las presentes Instituciones, excitaron la justa solicitud de algunos amigos del mismo célebre Escritor, quienes, habiéndole arrebatado una temprana muerte, no con poco daño de la República literaria, sin póder dar á luz por sí mismo esta última produccion suya, cuidaron no quedase sepultado entre los folios de un simple manuscrito el monumento mas apreciable, y tal vez el mas dificultoso de quantos escribió; ántes bien sobreviviese poniéndose á la prensa, y saliendo de los obscuros rincones de un estante para inmortalizar con las demas obras la memoria del Jurisconsulto Saboyano. Ellas movieron tambien al juicio superior del respetable Consejo de Castilla, para que mandase á algunas Universidades estudiase nuestra Juventud Española por las Instituciones de Berardi los primeros rudimentos del Derecho Eclesiástico. No quisiera extrañase nadie mi modo de pensar en traducir á nues-

tro idioma una obra que trata de la Disciplina Canónica. Solo puede extrañar quien imagina haber en ello cierto inconveniente. ¿Pero qual será este? ¿Acaso el peligro de que se vulgaricen demasiado las delicadas máxîmas del Derecho sagrado de la Iglesia, manifestándolas á todos? ¿Acaso que estas materias son muy áridas, abstractas, é intrincadas para la comun inteligencia de las gentes? Temores bien débiles, é infundados: temores vanos, de que podemos decir con Tulio: *Plus in metuendo est mali, quam in eo ipso quod timetur*. Cicer. à Torquat. Familiar. lib. 6; pues lo primero no nos lisonjearemos demasiado, si concebimos el intento de que esta obra haya de servir al uso de los Facultativos, y de los mismos Canonistas, mostrándonos la continua experiencia del siglo, que no menos gustan ellos manejar los libros que tratan de la Jurisprudencia en la lengua nativa, que en el idioma latino. Jamas se habrá visto acaso que hayan salido á luz tantos escritos sobre ella en nuestro Castellano como han salido ahora, resultando de aquí palpablemente el mayor aprovechamiento de los jóvenes Profesores. En prueba de

es-

esto seria bastante citar una obra que no *ha* mucho publicaron dos sabios Ministros, y anda en manos de todos. ¿Pero ademas no podrán por ventura sacar alguna utilidad, aun los que no sean facultativos, de este nuestro trabajo, ó se les ha de condenar á que ignoren totalmente las inviolables determinaciones de la Iglesia? Todo el mundo es acreedor á que se le proporcionen los medios posibles para su ilustracion, y mas quando en esto interesa la Religion misma. No hacerlo así seria un misterio impertinente: seria dar en cierto ridículo Pitagorismo. ¿Pues por que se ha de privar al comun de los Ciudadanos de que se les suministren aquellas luces, que pueden ayudar á dirigir su conducta, arreglar sus acciones, conformándolas todas á la ley eterna de Dios, á los dictámenes de la Disciplina, y siguiendo en su rectificacion el verdadero espíritu de la Iglesia? ¿Por ventura no se miran al presente vertidos á la lengua Española todo género de escritos, aun de materias las mas sacrosantas, observada cierta circunspeccion, y cautela? No hay clase alguna de obras, la qual no se haya traducido al idioma vul-

gar. Se han traducido los sublimes arcanos de la Teología : se ha traducido la variedad amena, y fértil de la Historia Eclesiástica: se han traducido las graves sentencias de los Padres : se han traducido los Estatutos Conciliares, entre ellos los del Tridentino: se ha traducido en fin hasta la misma Escritura Sagrada, cuyas frases divinas dictadas con iluminacion del Espíritu Santo á los Profetas, y otros insignes hombres excitados por su soberano impulso, no ha tenido por indigno al Pueblo el Religiosísimo Senado de la Inquisicion de España de que las lea con profunda sumision, meditando incesantemente en la ley del Señor trasladada á su nativa lengua : á esta lengua respetable, y magestuosa, sin agravio de alguna otra viva, y usual de Europa, en cuya elegancia notaba no sé que misterio, energía, ó énfasis uno de nuestros mas celebrados Monarcas en órden á los encumbrados objetos que encierra la Religion. Por otra parte no es de temer que unas Instituciones Canónicas sean displicentes, é ingratas, vertidas al Castellano por la insipidez de materias abstractas. Si algunas, ¿quales serian mas que las de Lance-

celoto? Sin embargo ellas fueron traducidas al Frances, y no con poco éxîto. Las de Berardi no son á manera de aquellas que fueron dispuestas por ciertos autores con un gusto nada delicado, con un método Escolástico, y descarnado, con una difusion interminable de inútiles folios, y volúmenes, en donde:

...Oblita modi milesima pagina surgit
Omnibus, &, crescit multa damnosa papyro.
Juven. Sát. 7. vers. 100.

ántes bien ellas están ordenadas, y sazonadas, digamos así, de manera que no parezcan repugnantes al paladar mas escrupuloso. El gusto es bello, y exquisito: el método admirable, y selecto. Yo le suelo comparar al mismo que observó el Jurisconsulto Heineccio en varias de sus obras, el qual nadie ignora los grandes aplausos que ha merecido á los literatos. Solo consiste á mi ver la diferencia, en que sin embargo de ir uno, y otro seguidos por cierta estrechísima conexîon de doctrinas, el de Berardi es mas liberal, y está ligado con un enlace, y trabazon mas oculto, y disimulado, á manera de aquellas delicadísimas máquinas, don-

 de

de no se perciben sino con mucha dificultad los sutiles cabos , y extremidades con que están artificiosamente ajustados entre sí las piezas, y resortes mas finos ; pero el de Heineccio , aunque es muy exâcto , y acomodado al estilo geométrico, en que no hay expresion , no hay caso , el qual al parecer no se deduzca de las generales definiciones , y axîomas que se asientan ; con todo es mas servil , y para hablar así, mas mecánico. A veces parece llega á raya de afectacion el demasiado empeño en derivar qualquiera género de conseqüencias de los primeros teoremas. El estilo de Berardi es civil , llano, y popular ; bien que declina en oratorio en donde permite la grandeza de la materia se erija , y se levante : nunca degenera en tosco , poco corregido, y bárbaro : sus frases son nobles , y escogidas : la locucion nada rebosa del frio formulario de Escuelas, y todos la pueden entender. El volúmen de estos Elementos de la Jurisprudencia Eclesiástica no pienso será molesto , y pesado á alguno por demasiadamente difuso ; pues en dos tomos contiene lo mas substancial , y nervioso del Derecho Canónico , ya constitu-

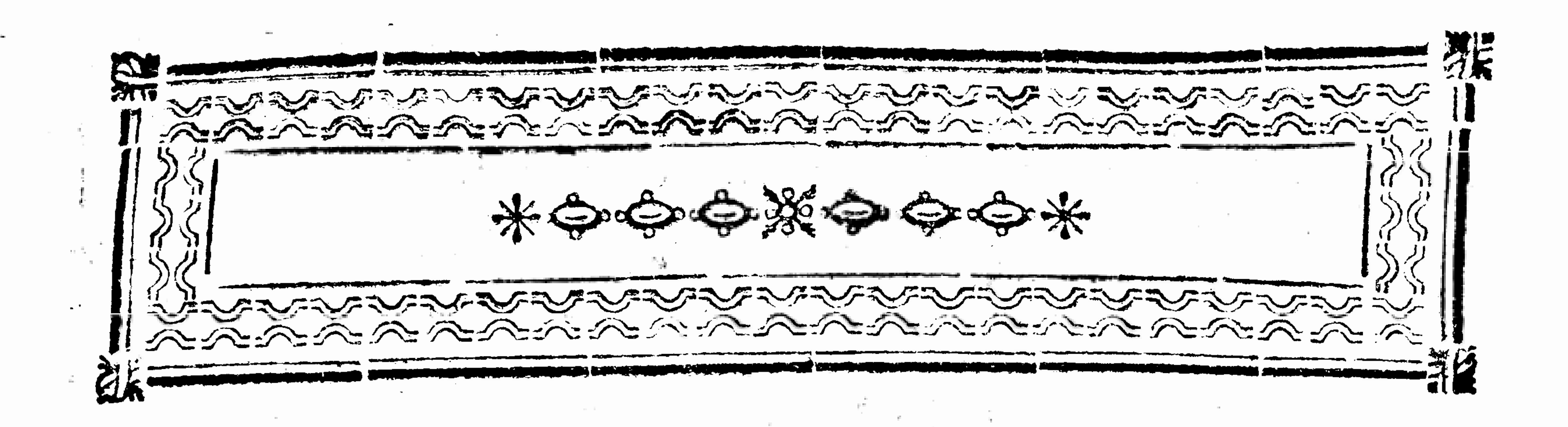
tuyente, ya constituido. En él nada hay de superfluo, nada inútil, y ocioso; ántes bien toda cláusula comprehende su sentencia, y misterio: el Laconicismo es el alma de esta obra. Por eso confio llevará á bien qualquiera me haya atrevido, aunque con una pluma tosca, y mal cortada, á poner diferentes notas, ó adiciones á esta Instituta (permítaseme usar de una voz, la qual sé no es del agrado de todos), no ciertamente por exôrnar, y dar mayor lustre al original, lo qual seria digno de un ingenio mas felíz, y mas cultivado que el nuestro, sino solo para facilitar su mejor inteligencia á los que quieran dedicarse á este considerable ramo de la Jurisprudencia pública. Si acaso ellas no gustasen, podrá muy bien omitirlas el lector, solo atendiendo á la misma obra principal. No soy de aquellos que malamente publican sus observaciones, copiándolas de otros, y vendiéndolas como propias, y cometen el crímen literario de Plagiarios; y así desde luego confieso con ingenuidad haberme valido en parte de otros escritos de Berardi para extender dichas notas, y suplir con ellas lo que en algun modo faltaba al propio original. La traduc-

duccion he procurado disponer de manera, que en quanto fuese posible saliese exâcta, y literal, sabiendo quales son sus leyes, quales las de un mero paráfrasis; pero sin olvidarme de la propiedad y energía de nuestra lengua. Si en ella advirtieren algunos defectos los inteligentes , espero fundado en su prudencia los disimularán, haciéndose cargo quan dificil empresa es vertir al comun idioma las piezas literarias escritas en el latino. Ninguna otra obra de quantas habia publicado costó componer mas trabajo á aquel célebre hombre, tal vez el mas eloqüente de su siglo, y el mayor que ha tenido la lengua Española el Venerable Granada, que la traduccion de San Juan Clímaco. En lo demas no desconfio juzgará el Público de esta produccion, parte agena, parte propia, con aquel concepto favorable, que desde ahora me prometen su mucha justificacion, y equidad.

ÍNDICE

DE TÍTULOS DE LA PRIMERA PARTE.

PRO-



PARTE PRIMERA.

PROLEGÓMENOS DEL DERECHO ECLESIÁSTICO.

TÍTULO I.

De la Iglesia.

I.

La Iglesia es una Sociedad de hombres, que adoran á Dios, profesando una misma doctrina de fé, y costumbres, y protestando observar las leyes divinas baxo el gobierno, y solicitud de los Superiores constituidos sobre ellos por la Soberana Ordenacion. Se dice que la Iglesia es sociedad de hombres, pues ella no exîste en uno solo, sino en todos los antepasados, presentes, y futuros, si son tales, que se unan entre sí con vínculos legítimos. Se añade, que es una sociedad de los hombres, que adoran á Dios, para dar á entender qual

sea la causa, y qual el fin de esta union. Las demas palabras demuestran aquellos vínculos con cuyo nudo viene á reunirse esta sociedad. Son tres: el primero la uniformidad de la doctrina de fé, y costumbres: el segundo la protestacion de observar las leyes divinas: el tercero el órden por una parte de los Ministros de Dios, que dirigen á los demas, y por otra de aquellos que son dirigidos.

Si nada he dicho con particularidad en este lugar acerca de los Prelados de la Iglesia, por cuyo Príncipe constituyó Jesu-Christo al Apóstol San Pedro, y consiguientemente á qualquiera que hubiese de suceder en su Cátedra, es á saber, al Obispo de Roma; he querido omitir esto al principio, porque mi intento era de formar una definicion que comprehendiese á todos los estados de la Iglesia, aun anteriores á la venida del mismo Jesu-Christo, y mas habiendo de hablar sobre este asunto en la segunda parte de la presente obra, en donde demostraré la primacía del Pontífice Romano, y la potestad de los demas Obispos inferiores, y de este modo la Gerarquía de todos los Ministros consagrados (a).

II.

(a) Es cierto que la descripcion que nos hacen los Catecismos regulares de la Iglesia, al paso que es bastante adequada á la comun inteligencia del pueblo, no nos forma una idea perfectamente cabal de ella. Contraer la extendida amplitud de este cuerpo dilatado á solo el estado de la ley evangélica, parece es desfigurarle en algun modo, y representarnos al mismo sin aquellos divinos enlaces, que tan estrechamente unen á la ley natural, y al antiguo Testamento con el moderno. Es verdad, basta á la fé del vulgo tener una noticia precisa, y sucinta de lo que es la Iglesia en el estado actual; ¿pero que inconveniente habrá en que se le dé á entender proporcionadamente á su capacidad aquella conexîon íntima de nuestros misterios con la creencia de los dogmas de los dos antiguos estados de la misma Iglesia? En una palabra, la descripcion tan exâcta que ha-

II.

El fin á que se dirige la Iglesia es el culto divino, que debe ser observado solemne, y legítimamente en esta presente vida, para que lleguemos á gozar de Dios en la otra, segun sus soberanas promesas. Así se distingue la Iglesia de la Sociedad civil, cuyo único fin son la pública, y comun tranquilidad, y bien estar. Pero ambas Sociedades están ordenadas recíprocamente entre sí, disponiéndolo así el mismo Dios, de manera que la una fomente, ayude y corrobore á la otra. Muy á propósito al caso escribia Nicolao I. en su carta al Emperador Miguel quando le decia: "que el mismo Me»diador entre Dios, y los hombres, Jesu-Christo »Dios hombre, separó de tal suerte con actos pro»pios, y dignidades distintas los oficios de entram»bas Potestades, que los Emperadores Christianos »dependiesen de los Soberanos Pontífices en lo con»cerniente á conseguir la felicidad eterna, y solo »se hallasen sujetos estos á las leyes imperiales en lo »que perteneciese á negocios temporales, queriendo »se levantasen hácia Dios con la humildad propia me»dicinal los corazones de los hombres, y no que de »nuevo se sumergiesen en el abismo, desvanecidos »por la soberbia humana." Lo mismo dice Justiniano al principio de la Novela 6. en estos términos: " A la »verdad el Sacerdocio, y el Imperio son unos especia»lísimos dones de Dios concedidos á los hombres por »su soberana clemencia, aquel para administrar las co-

hace de ella nuestro autor, descubre de un golpe de vista, digamos así, el vastísimo ámbito de la Iglesia, siguiendo el propio método de algunos Catechîstas modernos, entre ellos Fleuri, y el autor del Catecismo *ad Ordinandos*.

„cosas divinas, este para gobernar, y dirigir las
„humanas (a)."

III.

Es tan remoto el orígen de la Iglesia, que iguala en antigüedad al género humano, pues ni aun el mismo primer Padre de los hombres estuvo fuera de ella, porque representó como reunida en sí la congregacion de todos los fieles. A mi juicio discurriria muy bien qualquiera que deduxese el vínculo de todas las voluntades humanas reunidas en Adan del mismo principio, por donde se sabe haberse traspasado de un hombre á los demas el pecado original, segun el testimonio de las Sagradas Letras.

IV.

(a) El medio único, y mas seguro para conocer si dos Sociedades son distintas entre sí, es aquel que suministra la diversidad de fines á que ellas se ordenan; y entónces sabremos que son diferentes los fines, quando no se encuentran en ambas Sociedades medios conducentes para llegar á uno mismo; y así parece error decir, que las dos Sociedades sagrada, y política aspiren igualmente á un mismo objeto; ¿pues por ventura tendrá la República civil en su mano aquellos indispensables, y eficaces auxîlios, de que como tan poderosos necesita la fragilidad humana para conseguir la eterna, é inmortal felicidad? Recurra á toda su severidad, y ármese de indignacion contra los delinqüentes la potestad temporal. Es cierto que con sus amenazas, y con sus rigores se abstendrán los hombres de cometer aquellos delitos que no se pueden escapar de la vista del legislador; ¡pero quantas pasiones, quantos afectos depravados se ocultarán á su mas cuidadosa vigilancia, para que se contenga la disolucion, y el derramamiento de las costumbres! *Sed quanta auctoritas legum humanarum, cum ista evadere homini contingat, & plerumque in admissis delitescere, & aliquando contemnere ex voluntate, vel necessitate delinquendi, recogitata etiam brevitate supplicii cujuslibet non tamen ultra mortem remansuri?* Tertul. *in Apologet. advers. Gent.*

IV.

Fué tan perenne, y lo será la Iglesia, que nunca faltó, ó llegará á faltar. Esta duracion indefectible proviene de aquel pacto eterno, que se dignó entablar Dios con los hombres por su infinita piedad, como demuestran fácilmente los Teólogos por la Sagrada Escritura. Si acaso, lo que no consienta Dios, se reduxese á pocos, y aun hasta uno solo la Iglesia, no obstante siempre se la pudiera llamar con este nombre, porque la sociedad una vez constituida, puede permanecer todavía en un solo individuo, segun los principios asentados en la Jurisprudencia comun, siguiendo los quales enseñó así el Jurisconsulto Ulpiano en *la ley* 7 *al fin D. Quod cujusque universit. nomine* (a).

V.

Los auxîlios divinos concedidos á la Iglesia son dos. El primero es la revelacion sobrenatural, la qual ilustra al entendimiento, y le dirige al conocimiento de la verdad. El otro es la divina gracia,

(a) Mas no puede tener principio qualquiera Sociedad en un solo individuo, siendo necesario que concurran á lo ménos tres personas á la ereccion de un Cuerpo, ó Colegio: *ley* 85. *D. de Verb. significat.* de donde parece seguirse, si nos atenemos á la misma Jurisprudencia comun, que no pudo empezar la Iglesia desde Adan solo. Responde con arreglo á la doctrina del autor, que conteniéndose todas las voluntades humanas reunidas en Adan, y siendo él mismo el primer orígen de los hombres, muy bien podia subsistir únicamente en él la Sagrada Sociedad, lo que no es posible suceda en otra comunidad erigida por los hombres, pues nunca llegarémos en esta á un primer miembro principal, de que tengan total dependencia los demas sus constituyentes, qual la tenemos todos nosotros del mismo Adan. *Fecitque ex uno omne genus hominum.* Act. Apost. cap. 17.

con que se corrobora la voluntad , y es excitada á obrar bien. Necesitaron todavía mas los hombres de estos dos auxílios despues de contraido el pecado original, por ser mayor la fragilidad que provino de sus fatales resultas á la naturaleza humana (a).

VI.

(a) La experiencia misma demuestra, que un hombre destituido de la fé , de esta luz sobrenatural, que desvanece, y disipa las tinieblas de la ignorancia , y abandonado de los poderosos divinos auxílios , es imposible conozca, como debe, aun aquellas primeras obligaciones que dicta la ley puramente natural , y mucho mas lleve arregladas sus acciones , y su conducta á los dictámenes de la razon. Todos saben quanto han preconizado algunos filósofos desgraciados de nuestro tiempo el sistema tan decantado del Naturalismo : sistema fatal , que ellos han dado como muy suficiente para que se consiga entre los Ciudadanos un cumplimiento exâcto de sus respectivos deberes, un modo de proceder honrado , una hombría de bien tan ponderada por ellos , como muy infreqüente , y muy rara en los que se precian de seguir la Religion puramente natural. „El hombre , dice cierto Escritor „moderno, este Rey de la naturaleza, nace sujeto á la igno„rancia , á las pasiones , y á la muerte. ¡Que de errores, „quantas alucinaciones se descubren en la luz de su razon! „¡Quantas baxezas , quantas rebeliones en la grandeza de „su destino! Su alma inmortal está sometida á los sentidos, „y dominada por las criaturas. ¿De donde vienen estas „contradicciones , esta doble ley , esta oposicion al bien? „Por confesion de los mismos paganos, el hombre deprava„do así, no ha salido en esta forma de las manos de su Cria„dor. ¿Qual es el orígen de este desarreglo? Solo la reve„lacion puede desatar tal enigma. La religion natural nos „da á la verdad ciertos principios; ¿pero nos suministra ella „motivos eficaces para rebatir nuestras contradicciones, y para „cumplir nuestros deberes? ¿Ofrece ella remedio á nuestros ma„les, socorro á nuestras caidas , objetos á nuestros deseos, „y á nuestras necesidades? ¿Que recompensa asegura ella á „la virtud? ¿Que castigo al vicio? Los Filósofos mas sa„bios tuvieron algunas nociones de Dios , del hombre , y „sus deberes. Mas entre estas pocas luces ¡que tinieblas , que „estravagancias! Su ciencia no tuvo otro fin que el de hacerlos

„va-

VI.

Estos dos auxîlios quiso Dios que despues de decaida la naturaleza fuesen concedidos por los méritos del Verbo Divino hecho hombre. Por eso el mismo Verbo Divino, Dios hecho hombre, Christo Jesus es la Cabeza de la Iglesia, llamado en las Sagradas Letras el Primogénito entre muchos hermanos, Piedra, la Piedra angular, Fundamento, el Príncipe del siglo futuro, Abogado de todos para con Dios Padre. De este modo vinieron á reunirse con un nuevo vínculo los hombres piadosos, y fieles por Jesu-Christo, y en Jesu-Christo: vínculo tanto mas útil ciertamente, quanto es mas noble que aquel primer vínculo de todas las voluntades humanas reconcentradas en Adan; lo qual fué causa de que el mismo Jesu-Christo fuese llamado segundo Adan, conforme á los divinos oráculos, que manifiestan este propio vínculo.

VII.

El estado de la Iglesia no siempre fué uno mismo; ántes bien se sabe haber sido de tres modos. El primer estado fué comprehendido en la Ley natural: el segundo en la Ley Divina escrita de Moyses: el tercero se contiene en la Ley Divina de Jesu-Christo; pero en todos ellos siempre se reconoce por una misma la Iglesia.

VIII.

En la Ley natural, ó en aquel estado que prece-

»vanos, supersticiosos, idólatras. Luego el hombre tiene necesidad de una nueva luz, que esclarezca, y dirija mejor »su razon. Hasta aquí ella ha sido insuficiente, y los hom»bres no han hecho otra cosa sino obscurecerla por sus er»rores y sus vicios.» Diccion. antifilos. *tom. 2. art. Relacion.*

cedió á la Ley escrita de Moyses, venia á reunirse la Iglesia con la uniforme doctrina de fé, y costumbres, como con un estrecho vínculo, habiendo ella recibido siempre esta doctrina del mismo Dios, que ilustraba muchas veces á los Patriarcas, sea que se reduxese á escrito, sea que solo se trasladase verbalmente, y de oido en oido á los demas por la voz viva de los mismos Patriarcas gratos á Dios. En este estado enseña la Escritura Sagrada haber designado repetidas veces el mismo Dios, pero extraordinariamente á ciertos Gefes de los hombres piadosos, por cuyo ministerio declaraba, y mandaba executar su voluntad general, ó especial, como quando valiéndose de Abrahan, dió á sus descendientes el precepto de la Circuncision, y otros semejantes. Mas, generalmente hablando, y no habiendo voluntad divina especial, es verosímil que los mismos hombres piadosos pudieron establecer, y establecieron en efecto ciertos Directores, y Superiores de Religion, á cuya solicitud perteneciese ordenar el culto divino, y por esta razon no fué reservado el gobierno de la Iglesia por Derecho Divino general á determinadas personas, ni á cierto género de hombres. Como despues de haberse multiplicado el número de los hombres, se dividieron las dos Sociedades, esto es, la públic a, y sagrada, si escogió aquella por derecho ordinario á sus Príncipes, sino es en aquel caso en que hubiese señalado el mismo Dios ciertos Reyes, y Caudillos, como sucedió despues con Moyses, Saul, David, y con otros muchos; así tambien nombró esta por el mismo derecho á sus Ministros, y Gefes, entretanto que no hubiese sido escogido por Dios alguno, como Aaron. Ni podia mantenerse una Sociedad sin zeladores de las leyes, y sin cierta potestad executiva, así como no podia conservarse sin las

las propias leyes. Esto se demuestra todavía mas abundantemente, porque sin embargo de haber caido muchas gentes en la idolatría, y constituido para sí á ciertos Seudo-Sacerdotes, es verdad las tuvo por detestables la Iglesia de Dios, por quanto se habian contaminado con cultos torpes; pero nunca fueron reprehendidos por haber elegido para sí algunos Sacerdotes. De aquí se entiende, que la antiquísima designacion de dichos Sacerdotes hecha por los Pueblos siempre perteneció al Derecho de Gentes, como aquel mismo derecho que sostiene los vínculos con que están reunidas entre sí las Sociedades (a).

IX.

(a) Si apenas ha habido nacion en el mundo, ni la hay, donde no se haga uso de alguna Religion, aunque se halle esta muy desfigurada con las pasiones, con la depravada educacion, y con la barbarie, se ha observado tambien casi en todas ellas el establecimiento de ciertos Ministros, y Gefes de Religion venerados sumamente por el Pueblo, como únicos depositarios de los derechos sagrados. ¿Pues que diré de los Egipcios, cuyos Sacerdotes ocupaban el lugar mas sublime, y mas inmediato al mismo Trono, y gozaban de una suprema jurisdiccion en asuntos pertenecientes al culto divino? ¿Que de los Griegos, los quales á mas de otros sugetos destinados al servicio de la Religion, nombraban á un Pontífice Supremo, á quien tocaba cuidar, y dirigir todo el aparato de los actos sagrados? ¿Que de los Atenienses, en cuya sabia República habia determinados, y diversos nombres, para significar con ellos la variedad de diferentes Sacerdotes? ¿Que, en fin, de la incomparable Roma, cuyos fastos están en gran parte llenos de la ilustre memoria de aquel derecho público, que valiéndome de la expresion de uno de sus Jurisconsultos, consistia en *la Religion, y en la disciplina de los Sacerdotes*? Ademas de un Pontífice Máxîmo, árbitro de toda la economía de la misma Religion, habia otros inferiores Ministros, como el Rey Sacrificulo, Pontífices subalternos, á cuyo cuidado estaba encargado determinar sobre las ceremonias sagradas, públicas, y privadas, y en que aras, á que Dio-

IX.

En el mismo estado de la Iglesia anterior á la Ley escrita de Moyses hubo, y debió haber, una vez decaida la naturaleza, otro vínculo con que se ligasen entre sí los hombres fieles, añadido por la divina revelacion, qual era la esperanza comun de todos en órden á Jesu-Christo, futuro Redentor del género humano. Esta revelacion fué comunicada por Dios á los mismos nuestros primeros Padres, de quienes se habia de propagar á todos sus hijos, y fué confiada, y ratificada mas clara, y expresamente á Abrahan, y á sus descendientes. Por esta razon en aquel estado nadie podia ser miembro de la Iglesia de Dios mientras no se uniese con Jesu-Christo espiritualmente.

X.

En la ley escrita de Moyses conservó la Iglesia indisolubles los mismos vínculos de la uniforme doctrina de fé, y costumbres. El otro vínculo de la esperanza, y espectacion en Jesu-Christo venidero, á mas de ser comun con los demas hombres que pertenecian á la Iglesia, fué mas sobresaliente, y mas

Dioses, con que hostias, en que Templos se habian de ofrecer víctimas, y sacrificios. A ellos acudian los Ciudadanos para saber como habian de celebrar los funerales, aplacar á sus Dioses imaginarios, como cumplir los votos, y juramentos. A ellos tocaba conocer acerca de las tradiciones, y explicarlas al Pueblo, y lo que es mas, ellos proponian en edictos la forma á que se hubiesen de arreglar todas las funciones sagradas, lo qual era carácter inseparable de una suprema jurisdiccion; porque nadie ordenaba edictos en Roma sin que se hallase asistido de esta relevante circunstancia. Vé al autor sobre el *Derecho Eclesiástico universal, disp.* 1. *cap.* 3.

mas glorioso todavía en el pueblo Judayco, porque él mismo habia llegado á saber por medio de los divinos oráculos naceria el Mesías en algun tiempo de su propio linage. De aquí es, que aunque pudiera haber todavía fuera del Pueblo Judayco algunos hombres que fuesen individuos constituyentes de la Iglesia, como lo fué el Santo Job, sin embargo se llamaban los Judíos con un derecho mas especial el Pueblo escogido, y puesto baxo una singular tutela, patrocinio, y proteccion del mismo Dios; y aunque Jesu-Christo futuro Redentor fuese Cabeza, y Príncipe de todos los fieles, no obstante se sabe que entabló entre Dios, y la nacion Judayca una alianza todavía mas estrecha por su prosapia, por su orígen, y por su nacimiento.

XI.

Se añadieron despues algunos vínculos especiales para reunir mas, y mas entre sí á todos los que descendiesen de Abrahan, Isaac, y Jacob, como gente en la qual se habian de cumplir, y verificar los soberanos vaticinios. Estos especiales vínculos eran dos; siendo el primero la protestacion de observar tambien ciertos particulares divinos mandamientos, segun se leen en el Levítico, Deuteronomio, y en otros lugares; por exemplo, acerca de señalados dias festivos, celebracion de la Pasqua, y de los Acimos, Purgaciones, y demas Símbolos, que se llamaban Sacramentos. El otro vínculo fué la designacion especial del Tribu de Leví para el sagrado ministerio, y de la familia de Aaron para el Sacerdocio, y Pontificado; aunque sin embargo estos Ministros, y estos Sacerdotes no podian llamarse propiamente Ministros de Jesu-Christo, sino Ministros de Dios, los quales á la verdad habian de preconizar al mismo Jesu-Christo

to

to futuro Redentor; pero estaban dispuestos para ceder del Sacerdocio quando hubiese venido el Mesías único Sacerdote, y el solo Mediador entre Dios, y los hombres.

XII.

En este estado de la Iglesia fueron comunicados por Dios al Pueblo Judayco tres géneros de preceptos: naturales, ceremoniales, y judiciales. Los primeros á fin de que fuese explicado con mas claridad, y confirmado el derecho natural, como aquellos que leemos en el Decálogo: los siguientes para significar los admirables sucesos futuros de Jesu-Christo, á fin de que con la freqüente celebracion de misterios tuviese presentes aquella nacion, y no olvidase jamas los que estaban por venir, y los venerase incesantemente, como los preceptos de la Circuncision, del sacrificio del Cordero Pasqual, Sacerdocio familiar, y otros semejantes: los últimos para arreglar la pública policía, y forma de gobierno, quales son los preceptos sobre juicios, diezmos, y otros á este tenor. Los preceptos naturales eran invariables por el principio constante puesto en la naturaleza misma. Los Ceremoniales no solo habian de cesar, sino que tambien era preciso feneciesen en la ley de Jesu-Christo; pues ni hubiera seguido alguno sin nota de supersticion las figuras inútiles en vista de haberse realizado lo que significaban, y por eso los preceptos de este género se llaman mortíferos despues que se promulgó la Ley Evangélica (a). Los Judiciales es cierto

(a) La dificultad está en saber desde que tiempos se hicieron mortíferos estos preceptos ceremoniales. Discreparon sobre este punto San Gerónimo, y San Agustin. El primero solo distingue dos tiempos: tiempo en que ni eran muertos, es-

to que cesaron desde el establecimiento de la ley de Jesu-Christo; mas no repugna que á veces puedan ser renovados algunos atendidas las circunstancias.

XIII.

esto es, sin fuerza de ley, ni mortíferos, es decir, de modo, que no excusase de pecado su observancia; y tiempo en que eran muertos, y mortíferos. A aquel le pone hasta la muerte de Jesu-Christo: á este de ahí en adelante. Pero San Agustin propone tres tiempos: tiempo quando estos preceptos ni fueron muertos, ó mortificados: tiempo en que solamente fueron muertos, pero no mortíferos; y tiempo en que tambien fueron mortíferos. Señala el primero hasta la muerte de Christo: el segundo desde esta época hasta la promulgacion de la Ley Evangélica; y el tercero de allá en adelante. La opinion de San Agustin fué seguida por Santo Thomas 1. 2. quæst. 103. art. 4. Y á la verdad ella parece mas verosimil, pues con arreglo á la misma se responde sólidamente á las objeciones que contra la presente doctrina se ofrecen por varios hechos de los Apóstoles, como la circuncision de Timoteo, la santificacion de San Pablo en el Templo, y sobre todo aquel Cánon célebre dirigido por los Apóstoles desde el Sínodo Jerosolimitano á los fieles de Antioquía sobre la abstinencia de sangre, de animales sufocados, y de las cosas sacrificadas á ídolos; porque suponiendo que la promulgacion de la Ley Evangélica tomó toda su fuerza, y complemento en la ruina de Jerusalen, y dispersion del Pueblo Hebreo, en que se consumaron todas las profecías; ¿que extraño seria que en el tiempo intermedio entre Pentecostés, y la última catástrofe de aquella ciudad Deicida contemporizasen en algunos casos los Apóstoles con los Judíos recien convertidos, permitiendo providencialmente la observancia de legales, mayormente quando esta conhibencia conducia á la perseverancia de los Hebreos en la fé, que poco ántes habian abrazado. Y si San Pablo reprehendió á Cefas, porque obligó á los Gentiles nuevamente convertidos á que judaizasen, aun concediendo que este Cefas fuese el mismo San Pedro, lo qual no han faltado quienes negasen, no era reprehensible el Santo, sino en haberse empeñado demasiado, y con algun ardor en la conservacion de la Disciplina Ceremonial. *Caput* 2. *vers.* 11. *ad Galat.*

XIII.

La Iglesia mantuvo firmes en la Ley Evangélica los primeros, y mas antiguos vínculos con que siempre ha estado reunida; esto es, la uniformidad de la doctrina de fé, y costumbres, y el uniforme propósito de observar los divinos mandatos. La que era uniformidad de fé, y esperanza en Jesu Christo, no llegó á disolverse, sino que se hizo mas noble, porque manifestado el mismo Jesu-Christo, debió ser reconocido, como lo fué en efecto, por cabeza visiblemente presente en la Iglesia mientras permaneció en la tierra invisiblemente presente despues de su subida á los Cielos, de quien solo viene toda potestad, por quien solo se nos comunica toda gracia, toda luz, toda virtud. La uniformidad singular que habia antiguamente en la ley de Moyses quanto á la observancia de los símbolos, y figuras, tampoco se deshizo, antes bien se ennobleció mas; pues primeramente quando Christo se mostró presente, entónces manifestó con mas claridad los divinos misterios, y reveló muchísimos arcanos celestiales, que ántes eran sin comparacion mas obscuros á los hombres: substituyó ademas nuevos símbolos mas ilustres, y mas poderosos en lugar de los antiguos Judaycos, quales son los Sacramentos, en cuyo ministerio, y suscepcion reuniese á todos los Christianos entre sí un nuevo, y excelente vínculo. En fin, habiendo instituido el mismo Jesu-Christo el Sacramento de Orden, del qual pendiesen los demas Sacramentos quanto á su administracion, caracterizó á sus Apóstoles con la potestad de Orden, concediéndoles la facultad para siempre de nombrar sucesores, y repartida dicha potestad segun el modo de la Gerarquía, el qual Sacerdocio no se hubiese de distinguir del Sacerdo-

cio

cio de Jesu-Christo; sino que se hubiese de exercer por sus Vicarios, distribuidos los oficios en los que fuesen superiores, los Presbíteros á los Ministros, los Obispos á los Presbíteros hasta en el Orden mismo: presidiese el Pontífice Supremo á los Obispos con su solicitud, y jurisdiccion, habiéndose añadido la ley de que no se obtuviese el Sacerdocio, como en algun tiempo, por sucesion familiar, ó hereditaria, sino por eleccion, la qual se hubiese de arreglar á las determinaciones de la Iglesia.

XIV.

Y así la Iglesia de Jesu-Christo despues de su venida, y manifestacion tiene estos vínculos con que ella se reune. Lo primero la doctrina de fé, y de costumbres: lo segundo la voluntad conforme de obedecer á los divinos mandamientos: lo tercero la unidad de Cabeza en Jesu-Christo: lo quarto la unidad de Sacramentos instituidos por el mismo: lo quinto la uniformidad del Sacerdocio, en el qual se muestra visiblemente el Sacerdocio de Jesu-Christo; de manera, que quando uno manifiesta realmente su obediencia, y sumision á los Sacerdotes designados por el mismo Jesu-Christo por una sucesion no interrumpida, manifiesta tambien hallarse sujeto al Príncipe Soberano de la Iglesia.

XV.

Quando todos estos vínculos son visibles, es claro que tambien la misma Iglesia será visible. De este modo se descubre ella como puesta á todos delante resplandeciendo con exteriores caractéres, á la qual sea fácil llegar á quantos quieran, para que de otra suerte no se dexe á cada uno seguir su juicio privado, y haya tantas especies de Religion para

con

con Dios, y de fé como hay hombres. Está patente á los sentidos la protestacion de una misma doctrina de fé, y costumbres: está patente la voluntad expresa de cumplir los divinos mandamientos: están patentes el ministerio, y la suscepcion de los Sacramentos. Si despues de la subida de Jesu-Christo á los Cielos no ven ellos el principado en su misma persona, le observan no obstante en los Sacerdotes sus Vicarios, especialmente en aquel que obtiene el Sumo Sacerdocio, y exerce en la Iglesia el mayor, y Supremo Vicariato del mismo Jesu-Christo el Pontífice Romano. Por eso fueron condenados con mucha razon como hereges aquellos que quisieron hacer consistir el vínculo con que se reunen entre sí los fieles, y la causa de esta union, ó en la predestinacion divina, ó en la fé interior, ó amor de Dios, ó en semejantes sobrenaturales afectos del ánimo (a).

XVI.

(a) Si ha habido algun error que haya llegado á la última ridiculez, ya lo es el de los novatores del siglo XV, y XVI. quando dixeron ser invisible la Iglesia, y la atribuyeron una naturaleza, digamos así, metafisica, é inaccesible á nuestros sentidos. ¿Que mayor absurdo que quitar al todo lo que concedian á las partes que le constituyen; negar que la Iglesia sea visible, siendo visibles los individuos que la componen, y los vínculos con que estos se reunen? ¿Por ventura quando intimando Christo en San Mateo cap. 18 la correccion fraterna, manda que sea denunciado á la Iglesia aquel que no ha escuchado al que le corregia privadamente, ni delante de dos, ó tres testigos, ordena se haga esta denunciacion á una Sociedad invisible? ¿Y en donde se ha de encontrar? ¿Por que medio darle á entender la incorregibilidad del delinqüente. Christo Señor encomienda á San Pedro el gobierno, y la direccion del Pueblo Christiano. San Pablo llama á Mileto á los mas ancianos de la Iglesia, les encarga atiendan á toda la grey, en que los ha puesto el Espíritu Santo por Obispos para que gobiernen la misma Iglesia. ¿Acaso no son vi-

XVI.

Las notas, ó caractéres por donde se distingue la Iglesia son el ser ella Una, Santa, Católica, y Apostólica. La unidad depende de los vínculos: la santidad de los preceptos. Como á nadie excluye la Iglesia, ántes bien puede comprehender á todos, ella es Católica: porque se gloría de la Divina Mision es Apóstolica.

XVII.

La seguridad de aquellos, que ó quieran llegar á la Iglesia, ó estando ya dentro de ella, desean todavía persuadirse mas de que se hallan en la verdadera Iglesia, consiste no tanto en la fuerza de la razon natural, como en dar asenso á los divinos oráculos ya manifestados. Así dixo el Apóstol San Pablo en su carta á los Romanos cap. 12, que el obsequio de los Christianos es un *obsequio razonable* (a). Es admirable al caso la doctrina de Da-

 niel

visibles este Pueblo Christiano, y este rebaño del Señor! ¿Tendrá San Pedro inspeccion sobre un cuerpo que no alcanzan los sentidos? ¿Apacentarán los Pastores una grey imaginaria, y que no tenga sino un sér fantástico? Ve aquí las extrañas conseqüencias que se siguen de tan desconcertado sistema, y que los inferia del mismo el Concilio Senonense del año de 1528, Decreto 2.

(a) Sin embargo como la fé no se opone á la razon, ántes bien la ilustra, y perfecciona, haciendo con ella una admirable armonía, no se debe excluir absolutamente en materia de Religion todo raciocinio ajustado, y que se contenga dentro de los términos de una moderacion respetuosa. Es preciso distinguir siempre los arcanos, y los sublimes misterios de nuestra creencia de los motivos que llaman de *credibilidad.* Estos son un objeto que no excede la capacidad del entendimiento humano: aquellos sobrepujan la penetracion de sus cortos alcances. Ademas la exîstencia de un Sér Supremo, su providencia, bondad, justicia, y demas atribu-

niel Huet sobre la concordia de la razon , y de la fé , lib. 1. cap. 2. concebida en estos términos: "Habiéndonos concedido Dios para adquirir noticia »de las cosas tres instrumentos , los sentidos , la »razon, y la fé , quiso sujetar los sentidos á la ra- »zon , la razon á la fé , para que ayudase aquella »á la debilidad de los sentidos , corrigiese esta los »errores de la razon. Y así como ántes usamos de »los sentidos que de la razon, así tambien ántes »usamos de esta que de la fé. Y á la manera que »primero siente el hombre , y es animal , que par- »ticipe de la razon , del mismo modo ántes se le »comunica esta que la fé; pues es natural al hom- »bre estar dotado con la razon, pero le es sobre- »natural hallarse adornado con la fé. Ademas sien- »do esta un don concedido al hombre por la di- »vina gracia fuera del órden de naturaleza , y con- »teniéndose la razon en el sér humano, y prece- »diendo al mismo tiempo la naturaleza á la gracia, »co-

butos de la Divinidad, son unas verdades, que conoce, aunque imperfectamente, la Teología natural. Ellas no se han ocultado en algun modo á las especulaciones de los filósofos, que no se hallaron iluminados con la superior luz sobrenatural. El Concilio Lateranense IV. celebrado baxo de Julio II. y Leon X. ses. 8. encarga á los filósofos procuren hacer demostrable en quanto puedan la inmortalidad de nuestra alma con razones naturales, la qual es uno de los principales fundamentos donde estriba toda Religion. Si las ciencias humanas ayudan tanto á fortalecer nuestra fé , no es por otro motivo, sino porque rectifican , y disponen á la razon para que crea con mas firmeza á los divinos oráculos. Sí , la Filosofia es útil á la Religion, mientras no se abuse de ella prefiriéndola á la misma revelacion infalible. Admirábase el gran Melchor Cano de que en algunas escuelas del Christianismo se hubiesen llegado á despreciar las demostraciones filosóficas no con poco daño de la misma Teología. *Lib.* 9. *de Loc. Theolog. cap.* 3.

„como sugeto en que esta se recibe, verdaderamen-
„te *son* anteriores la razon, y el conocimiento na-
„*tural* á la fé. Y quando esta, segun se dixo, cor-
„rige á la razon, y debe ser ántes lo que es cor-
„regible que la correccion misma, tambien se ha
„de decir, que es preciso poner ántes á la razon
„que á la fé."

XVIII.

Fuera de los vínculos ya referidos tiene tambien la Sociedad de los fieles ciertos derechos, y utilidades de que no goza el que disuelve los vínculos, de los quales es privado tambien á veces aquel que retiene todavía los propios vínculos. Estos derechos, ó utilidades se llaman comunion christiana, ó participacion que hay en la Iglesia de cosas, y comunes emolumentos, segun las circunstancias, y condicion de cada uno de sus constituyentes. A la comunion se opone la excomunion, la qual tiene tambien sus especies, y grados diferentes, segun que uno pierda, ó absolutamente toda la comunion, ó á lo menos parte de ella. Por eso se divide la comunion en laical, y propia de Clérigos. Consiste aquella en la participacion general de los derechos, que pertenecen tambien á los legos en la Iglesia. La Clerical es una comunicacion de los derechos que son privativos de Clérigos, y esta tiene tantos ramos, quanto son los grados que constituyen la Gerarquía. Se suele añadir la comunion peregrina conforme á la disciplina de los antiguos, llamada así, porque se concedia á los Clérigos que pasaban sin recomendacion de sus Obispos de una á otra Diócesis. Ni eran reducidos á la comunion general de legos, ni eran admitidos los mismos á la comunion Clerical segun su dignidad; sino que debian mantenerse en cierto lugar separado, concediéndoseles, por decir así, una co-

munion media, hasta que se determinase por sentencia del Obispo que providencia se hubiese de tomar sobre estos Clérigos forasteros (a).

XIX.

(a) A este lugar pertenece tambien la comunion, ó cierto sagrado comercio de las Iglesias entre sí, el qual se exercitaba por medio de las Epístolas formadas con que mutuamente se correspondian, ó admitiendo en la participacion de los derechos eclesiásticos á los que de una Diócesis pasaban á la otra. Por lo que toca al primer modo, como las Iglesias eran muchas, y muy distantes unas de otras, no era fácil se comunicasen inmediatamente por cartas; siendo necesario que cierto número de Obispados, y Provincias se agregasen á una Iglesia principal, para que empadronadas, por decir así, con esta, mantuviesen la correspondencia con las demas. Así guardaban la comunion las Iglesias del Oriente con la Sede Romana por medio de la de Antioquía: las de Egipto por medio de la de Alexandría; y las Iglesias del Occidente conservaban la propia correspondencia con estas dos Sillas Patriarcales uniéndose con la de Roma, la qual era el centro, y como el punto de reunion, donde venian á juntarse todas las demas Iglesias. Solian disolverse los vínculos de la union, quando el Obispo de una Diócesis por justas causas, que le parecia tener para este procedimiento, excluía á otro Obispo de su correspondencia, como hizo, ó estuvo para hacer el Papa San Esteban con San Cipriano, y otros Obispos Africanos en la causa célebre de la rebautizacion, y lo executó San Victor con los de Asia en la controversia ruidosa sobre la celebracion de Pascua. El otro modo con que se mantenia una comunicacion recíproca entre las Iglesias, se ha dicho que consistia en que eran admitidos los Diocesanos extraños en aquel Obispado adonde se transferian: ella se disolvia, quando rechazase el Obispo de su comunion al que siendo súbdito de otro Obispo, acudia á su Diócesis. Esta era una excomunion que se imponia contra extraños, á diferencia de aquella que expedia el Obispo contra su propio Diocesano, la qual censura no solo le excluia de la comunion en la Diócesis, ó distrito donde era excomulgado, sino tambien en los demas Obispados. Así se vió que no quiso admitir á ella

el

XIX.

Despues de haber acabado de formar así el verdadero prospecto de la Iglesia, se ha de notar, que á veces, aunque impropiamente, se llama con este nombre sola la Gerarquía Eclesiástica, ó los Clérigos, y Ministros, por quanto ellos constituyen su parte mas esencial, son los que guardan el divino depósito, y rigen á los demas, como quando damos el nombre de República á los Próceres, y Magnates del Pueblo. Aun con ménos propiedad se dicen á veces Iglesia los edificios sagrados, porque están destinados estos lugares para uso de ella, ó para que se congregue en ellos el Pueblo fiel, ó porque son figura de la misma Iglesia, á saber, figura de Jesu-Christo en el altar, figura de los fieles en las demas partes del templo, ó en fin, porque allí es donde suele hacerse públicamente la profesion de fé, se administran los Sacramentos, se dicen las preces, se exercen los derechos comunes, como quando llamamos Senado, Ciudad, Colegio, Capítulo á aquellos lugares en donde se juntan el Senado, la Ciudad, Colegio, y Capítulo.

XX.

Tambien se debe advertir, que la Iglesia de Jesu-Christo comprehende aun en su vastísimo ámbito á aquellos hombres que partieron de esta vida con tal que sean justos, y no hayan sido arrojados eternamente de la compañía del mismo Jesu-Christo. De estos unos son bienaventurados, y reynan con Jesu-Christo mismo en la gloria: otros necesitan todavía de que se expien de las máculas

el Clero Romano á Marciano condenado por su mismo padre, y Obispo del Ponto. Véase el can. 12. entre los atribuidos á los Apóstoles,

las contraidas, á cuyo lugar llamamos Purgatorio.

Los mismos vínculos comunes con nosotros habian unido á los bienaventurados: estos no fueron disueltos por la muerte, sino que se hicieron mas nobles, así como mas firmes. La vision beatífica llenó ya la fé, ya la esperanza. La voluntad uniéndose estrechísimamente con la divina, perfecciona la protestacion hecha en algun tiempo de observar los mandatos de Dios: se acabaron los símbolos, y figuras manifestándose la verdad: todos los auxîlios se convirtieron en seguridad. El mismo Jesu-Christo se muestra presente al Padre con el Espíritu Santo eternamente por los Rectores, que hacen veces de su persona. Durando estos firmísimos vínculos es necesario persevere la comunion de bienes, pero una comunion ilustre, y gloriosa. Es decir, los bienaventurados no necesitan de nosotros, pero se alegran de nuestro culto: nos ayudan recíprocamente con oraciones, sufragios, y méritos en Christo, y por Christo. Las almas de aquellos que necesitan todavía de que se purifiquen, están ligadas con muchos vínculos comunes con nosotros, y convenientes á su estado: son la fé, esperanza, y caridad. Como salieron ya de esta vida, ni necesitan de símbolos sensibles, ni de la direccion de los Sacerdotes, seguras de su futura gloria, se van despojando poco á poco de las reliquias de la fragilidad, y de las cicatrices contraidas por actos no interrumpidos de ardiente caridad para con Dios. Conservan entre tanto los derechos de comunion, por los quales, como puestas en medio, son socorridas por una parte con los sufragios de los fieles que militan en esta vida, y por otra con las oraciones, y méritos de los Bienaventurados: de ámbos lados por Christo, y en Christo.

TITULO II.

Del Derecho Natural, de Gentes, y Divino.

I.

El Derecho natural es una ley absolutamente comun á todos los hombres, la qual imprimió en sus entendimientos la justicia, y honestidad general, y cuyo testimonio da la razon despues de exâminadas, y exploradas las semillas innatas de la misma justicia, y honestidad, despues de haber investigado ademas, si conociere algunos, los generales mandatos de Dios, que ilustran al mismo entendimiento en este género de juicios (a).

(a) La exîstencia del Derecho Natural es una de las conseqüencias mas infalibles que sälen del conocimiento del hombre. En vano ha pretendido la osadía de los espíritus fuertes borrar esta innata legislacion, escrita no en tablas materiales de piedra, ó de madera, sino enmedio del mismo humano entendimiento. Los remordimientos de una conciencia justamente atemorizada: aquellos amargos escozores, pena inseparable de un infeliz delinqüente: aquellas congojas interiores del ánimo horrorizado, sin poderlo remediar con el funesto recuerdo de sus iniquidades, son la mas irresistible refutacion del sistema de los impíos. El furor filosófico de que se dexaron arrebatar, haciéndose sordos á los clamores de la naturaleza los Protágoras, los Aristones, los Pirrones, y Trasimachos en la antigüedad: los Espinosas, los Vaninis en los últimos siglos; y generalmente todos los Ateistas, y Deistas rigurosos, no necesitan para su confusion sino oponerles el consentimiento general de todo el mundo. Todo este se halla persuadido de que hay un Derecho natural, y permanente. ¿Que importa haya habido algunas naciones en que se daba por lícito lo que en otras partes se condenaba como malo? Si los Lacedemonios, y los Egipcios permiten el robo, y el hurto, que en Atenas, y en otras

Se dice en primer lugar una ley absolutamente comun á todos; pues el Derecho Natural á todos obliga igualmente, no habiendo sido limitado ni á tiempo, ni á lugar, ni á cierto género de personas. Se añade, que está impreso en los entendimientos, porque no se halla patente á los ojos con caractéres exteriores de la Escritura: no se ha insinuado á los oidos, sino que se contiene dentro del mismo entendimiento. Se dice ademas que tiene puesto el orígen en la justicia, y honestidad general, esto es, en los primeros principios de guardar, y promover el bien, de los quales depende como una conseqüencia. De aquí se hace claro es necesario para esto cierto exâmen del entendimiento,

otras Repúblicas se castigan con la mas inexôrable severidad hasta conducir á los reos al patíbulo: si los Masajetas autorizan con sus leyes la poligamia, tan aborrecida por otras naciones mas cultas: si los Persas no hacen escrúpulo de consentir unos matrimonios, que se horroriza el pudor de nombrarlos: si en fin los Europeos ven con sus ojos tantas monstruosidades abominables quando conquistan á la América: ¿que otra cosa arguyen unos establecimientos tan nefandos, sino la corrupcion, y el estrago de que es capaz la naturaleza humana? Pero por mas que esta se halle envilecida hasta degenerar en la condicion de brutos irracionales, nunca llegará á contaminarse aquella pureza de la ley natural: jamas se obscurecerá totalmente aquella resplandeciente luz de la razon, que siempre es un censor riguroso contra los excesos de la libertad. ,, A todos, dice Tulio, concedió la ,, naturaleza la razon, á todos la ley, á todos el derecho. ,, Mas este derecho es justo, y lo fué siempre, y en donde quiera: ni es uno aquí, otro en Roma, otro en Atenas: no es uno ahora, y será otro despues; porque así ,, como la recta razon, impresa por la naturaleza, y difundida en todos los hombres, es constante, y eterna; del ,, mismo modo lo que ella prescribiere siempre será justo, é ,, inmortal. ,, Véase á San Agustin, *lib. 3. de Doctrina Christiana, cap. 14.*

to, y por eso dixe que la razon da testimonio del Derecho Natural, pues se ha erigido por la misma naturaleza un Tribunal interior en medio de ella, en el qual se separa lo justo de lo injusto, lo honesto de lo inhonesto, y aun se pesan la justicia, y honestidad misma para deliberar, y para definir. Este juicio es especie de proposicion, y de una quasi promulgacion. De aquí proviene, que ninguno se constituye reo de haber violado el Derecho Natural, si no tiene entendimiento, ni es capaz de formar juicio. Se dice finalmente que son dos los oficios del entendimiento: primero, aquel con que se exâminan, y se exploran las semillas innatas de la justicia, y honestidad general: el otro, con el que se mira á los divinos oráculos, pues desde que quedó debilitada la naturaleza humana con el pecado original, necesitó esta mayores auxîlios para investigar la verdad, los quales añadió la divina clemencia fuera de otros comunes, y ordinarios compadecida de nuestra fragilidad, habiendo derramado nuevas luces, ó por sí, ó por medio de insignes hombres escogidos. Por eso se hace manifiesto, que este testimonio del entendimiento toma su fuerza de la filosofia, y religion, y que por tanto valen mas en esta parte la sabiduría, discrecion, prudencia, circunspeccion, inteligencia de las Divinas Letras, que el mayor número de hombres, siendo inidoneo el sentir contrario de personas rudas, ignorantes, agrestes, groseras, y que viven como fieras, si estas se apartan del comun modo de opinar de los sabios.

II.

La justicia, y honestidad general, en que se comprehende todo el Derecho Natural, no son otra cosa sino el amor ordenado, esto es, el amor, y ór-

órden de amar. De la naturaleza proceden la conciliacion, y benevolencia, para que se mantenga la integridad, como tambien la paz, la tranquilidad, y seguridad, á modo, por decir así, de cierta consonancia, y armonía: es así que la conciliacion, la benevolencia, la integridad, paz, tranquilidad, seguridad, consonancia, y armonía no están sin amor; luego la naturaleza misma infundió en los hombres ante todas cosas los primeros principios de amor (a).

La

(a) La sentencia de nuestro autor sobre el principio del Derecho Natural, que le pone en el amor, es la misma que siguió el célebre Heineccio en los Elementos del Derecho Natural, y de Gentes, lib. 1. cap. 3. despues de haber rebatido con solidez la diversidad de opiniones en que han discrepado los Publicistas. La primera es de aquellos que hacen consistir dicho principio en la conformidad de nuestras acciones con la santidad de Dios; pero esto no es inteligible, porque en la santidad de Dios no podemos hallar la razon de diferentes oficios humanos, como son los de gratitud para con los bienhechores, de reverencia para con los superiores, de la restitucion de lo que se debe; por quanto Dios á nadie puede reconocer por su bienhechor, por su superior, ni por su acreedor. La segunda opinion constituye el principio del Derecho Natural en la justicia de las acciones, lo qual tampoco es creible, pues la justicia es posterior á la ley, consiguientemente no puede ser su principio, porque ella es un acto conforme al derecho que presupone; así como la injusticia, ó disformidad de las acciones con la ley es posterior á esta. La tercera sentencia es la que en algun modo siguió Grocio, y pone dicho principio en el consentimiento de todas las naciones, ó á lo menos de las mas morigeradas, conforme á la máxîma sabida de Ciceron: *Omni in re consensio omnium gentium lex naturae putanda est.* ¡Pero quan dificultoso es saber este consentimiento general de las naciones, siendo preciso para eso revolver la historia de todas ellas, y estar instruido en las costumbres de los Pueblos! La otra opinion es seguida por los Hebreos, quienes deducen el Derecho Natural de los preceptos que dicen haber sido dados

al

La conciliacion, benevolencia, integridad, paz, tranquilidad, seguridad, consonancia, y armonía no pueden hallarse entre muchos, mientras no dispone todo cierto órden; y así fuera del amor es necesario poner el órden de amar. No de otro modo sentia al parecer San Agustin, quando en el lib. 22 contra Fausto cap. 27 decia que la ley eterna de Dios, ó natural *es la mente Divina, ó voluntad del mismo Dios, que manda se observe el órden natural, y probibe que se perturbe.*

III.

Siendo hasta quatro los objetos de amor, es á

sa-

al Patriarca Noé, y comunicados por este á sus descendientes. Thomas Hobés es el autor de la quinta opinion, la qual mas destruye, y aniquila el Derecho Natural, que le explica, y consiste en que forja dos principios tan absurdo el uno como el otro, y ambos capaces de arruinar á todo el género humano. El primero es el derecho que dice competer á cada hombre sobre los demas: el segundo el deseo de la paz exterior, si se puede lograr, y si no el recurso á la fuerza. El primero abre puerta á los horrores de la tiranía: el segundo presenta hombres inquietos, y turbulentos, que se hallan mal avenidos con la paz, una ocasion abundante de cometer las mas atroces violentas opresiones, y efusiones sanguinarias. La sexta reconoce por su autor á cierto Teólogo de Leipsich, el qual pone el principio del Derecho Natural en el estado de la naturaleza íntegra, la qual sentencia, aunque tiene visos de ser verdadera, pero padece el defecto de no poder reducir á dicho principio los derechos de guerra, y paz, de contratos, y otros muchos, que no hubieran tenido lugar en aquel siglo ciertamente de oro. La otra, que establece el principio del Derecho Natural en el estado social, fué seguida por muchos autores, así antiguos, como modernos; entre aquellos se cuentan Ciceron, y Séneca: entre estos Puffendorf, y Watel. ¿Pero por ventura, aunque el hombre es nacido con destino á la Sociedad, y no como ha sentido un Filósofo de este siglo para vivir como fiera en soledades, y páramos, no hay oficios á cuya execucion estamos obligados independientemente de los enlaces de la

mis-

saber, Dios Criador de todo el Universo, la Sociedad general de hombres, nosotros mismos, y demas hombres en particular, se habrá satisfecho á las leyes del amor quando hubiéremos amado á Dios, á la Sociedad, á nosotros mismos, y á los demas hombres. Y quando excede Dios infinitamente no solo á cada uno de los hombres en particular, sino tambien á la misma Sociedad universal de los hombres, como el Criador á las criaturas: quando la Sociedad universal de los hombres sobresale respecto de qualesquiera de sus individuos constituyentes, como el todo en comparacion de las partes

misma Sociedad? ¿Pues que dirémos de los deberes sagrados del hombre para con su Criador, y de aquellos que reconoce en órden á sí mismo sin relacion á otros Ciudadanos? La opinion siguiente constituye el principio del Derecho Natural en aquel órden á que miró Dios en la creacion del Universo. La última, que es la del célebre Leibnitz en la utilidad del género humano; pero todos estos sistemas sobre la explicacion del Derecho Natural son imaginarios, y defectuosos, porque no asientan unos principios que estén asistidos de las tres circunstancias, que segun la mente del citado Heineccio no faltan al nuestro. Esto es el principio que se constituye en el amor es verdadero, evidente, y adequado. Verdadero, pues nadie puede dudar de que el amor exîste en el hombre, y que sale de su misma naturaleza: evidente, porque los deberes que resultan de este amor los conoce todo hombre, así el rústico, como el sabio, lo mismo el ignorante que el filósofo: adequado, pues señálese un solo oficio, una obligacion moral que no se infiera de este principio. Pero la mayor ventaja de la opinion de nuestro autor es que guarda la mejor armonía con las Sagradas Letras: *Amarás á tu Dios, y Señor de todo tu corazon, con toda tu alma, y con todas tus fuerzas, con todo tu entendimiento, y al próximo tomo á tí mismo, son los dos preceptos de donde pende toda la ley.* No puede haber explicacion mas cabal, y mas sucinta de todo el Derecho de Naturaleza.

tes singulares: quando se manda á cada uno tenga cuidado de sí mismo á manera de un exemplar, del qual deduzca un cuidado semejante de su próximo, y al qual arregle su exercicio; se habrá cumplido con el órden de amor, siempre que ame cada uno á Dios sobre las demas cosas: ame á la Sociedad en primer lugar despues que á Dios, y por Dios: en segundo lugar ántes que á sí mismo, y demas hombres: se ame á sí mismo despues que á Dios, y por Dios: despues que á la Sociedad, y por la Sociedad con órden á Dios: en fin ame á su próximo despues que á Dios, despues que á la Sociedad, despues que á sí mismo. Despues que á Dios de modo que todavía le ame por Dios: despues que á la Sociedad, de suerte que aun le ame por la Sociedad, y con órden á Dios: despues que á sí mismo, de manera, que aun le ame como á su semejante, igualmente querido de Dios, igualmente estimado por la Sociedad, y por tanto le ame semejantemente.

Que Dios ha de ser amado sobre todas cosas, clama la misma razon, y enseñan las Sagradas Letras, como el primer precepto de la Ley natural: que en segundo lugar hemos de amar á la Sociedad, es constante; porque todos están firmemente persuadidos se puede, y aun debe poner en peligro hasta la vida misma de cada uno, sobre la qual ninguna otra cosa deseamos mas, quando pidiere así la seguridad de la misma Sociedad, lo qual comprobó Jesu-Christo con su admirable exemplo, consintiendo en ser sacrificado por todos. Esto pide la consideracion de parte para con el todo: esto pide la conformidad de la voluntad humana con la de Dios: de Dios digo, que ama mas á la Sociedad que á cada uno en particular: esto pide, en fin, la razon de oficios mutuos de-

bi-

bidos recíprocamente por unos hombres á los otros; pues así como tiene puesta qualquiera de nosotros la causa de su propia seguridad en la misma Sociedad bien consolidada ; así tambien entonces llega á confiar de esta su seguridad , quando entiende que los principales conatos de todos se enderezan á la defensa de la comunidad. Y si por Derecho Natural pudiesen anteponer los particulares sus utilidades privadas al bien de la Sociedad , ¿de que servirian las leyes comunes dirigidas á la prosperidad de la República? A la verdad ellas suelen contener á los hombres para que no se abandonen á los intereses propios, siempre que segun el fin de los legisladores se ha de hacer mas caso de algun bien público prefixado por la ley. Observaron esta verdadera filosofia los Romanos mas cultos, los quales se veia estimaban mas á la República, que á sus propios hijos elogiados por el Jurisconsulto Paulo en la ley 19. §. 7. *de Captiv. & postlimin. revers.* donde expresa así : *Disciplina castrorum antiquior fuit parentibus Romanis , quam charitas liberorum* (a).

Que

(a) Ninguna cosa mas debida , y mas ilustre que dar los últimos alientos en sacrificio de la República , quando el perder la vida propia es medio para perpetuar su exîstencia. ¿Que hubiera sido acaso de Roma , si en la guerra con los Latinos , teniendo ya casi vencidos estos á sus Ciudadanos , y fatigado á su exército , no hubiera habido un Publio Decio , que por vindicar el honor á la Magestad del Pueblo Romano , y defender á su patria , rompiendo con arrojo contra los enemigos , y exponiéndose cada paso á la muerte , hiciese triunfar á los suyos de sus contrarios , cuyo glorioso exemplo siguió despues su hijo , salvando con muerte propia al suelo que le dió el sér ? Héroes de quienes dudó Valerio Máxîmo si muertos hicieron mas bien á la patria que quando vivos ; porque la vida de los Decios estorbó que fuesen vencidos los Romanos ; mas la muerte fué causa de que venciesen. ¿Pero para que recurrir a unos hechos

Que el amor de sí mismo se debe preferir al del próximo en particular, es claro; porque se halla establecido en la Filosofia natural, y testificado por las mismas Sagradas Letras, que hemos de amar á nuestros Conciudadanos con un amor semejante á aquel con que nos queremos á nosotros mismos. El próvido Dios para imprimir mas profundamente esta dileccion en todos nosotros, quiso tambien que todos los hombres descendiesen de un mismo primer Padre, y llegasen á amarse entre sí con una caridad verdaderamente de hermanos, ligados á este fin con los estrechos enlaces de una misma sangre. Es evidente que todos estos amores deben siempre referirse á Dios, pues él es por sí el sumo, y único bien, y todas las criaturas en tanto contienen en sí alguna bondad en quanto son hechura de Dios, y se ordenan al mismo: *Universa propter semetipsum operatus est Dominus.* Proverbios de Salomon, cap. 16.

IV.

El Derecho Natural es constante, y perpetuo, así como son constantes, y perpetuos la justicia, y honestidad general, en que tiene puesto el fundamento. Por eso los Santos Padres de la Iglesia, entre otros San Agustin, llamaron al Derecho Natural *ley eterna de Dios*, lib. 22. contra Fausto, cap. 27. ó can. 15. caus. 23. quæst. 5.

V.

chos profanos? ¿No tenemos acaso en la historia de los Macabeos insignes rasgos de patriotismo? ¿No contamos por millones á los ilustres Mártires, que en defensa, y testimonio de su verdadera Religion padecieron tantas muertes, fecundando á la Iglesia con su propia sangre. Estos son los verdaderos Héroes, que segun la expresion de San Agustin dexaron muy atras los hechos ruidosos de los Scévolas, de los Curcios, y Decios, *lib. 5. cap. 14. de Civit. Dei.*

V.

El multiplicado número de hombres por una parte, los vicios de la mayor parte de ellos por otra, dieron motivo, ú ocasion de ordenar separadamente, y disponer como en trozos, y aun de corregir á veces aquellos amores que debemos á la Sociedad, ó á nuestro próximo. De ahí pienso yo se debe deducir el Derecho de Gentes, ya el que llaman primario, ya el que dicen secundario. El primario del multiplicado número de hombres: el secundario de los vicios de algunos: aquel para ordenar separadamente: este para corregir los mismos amores.

VI.

Y así el acrecentado número de hombres fué motivo de que se ordenasen separadamente aquellos amores, de los quales penden los oficios de los mismos hombres entre sí, y con los que se han de amar ya la Sociedad, ya las personas particulares. La Sociedad general debió dividirse en otras muchas Sociedades inferiores. El órden de division fué preciso se concibiese de modo, que la que fuese la menor entre estas Sociedades, y dependiese de otra mayor, cediese el amor á esta misma, que era mas principal: una que fuese igual á la otra, ó que de ningun modo tuviese dependencia de ella, prefiriese el amor propio al de la otra, lo mismo que si se tratase de prestar los oficios un hombre privado á otro particular. Al principio se separaron los hombres en diferentes familias: los que componian una misma familia, sentian un vínculo de amor mas estrecho entre sí, mas laxô para con los extraños, dispuestos sin embargo á querer mas á la Sociedad universal, si se hacia la comparacion con toda ella. Fué nueva esta distribucion en el órden

den de amar. Despues se dividieron las Ciudades de Ciudades, las naciones de naciones, establecidas varias formas de público gobierno (a). En esta separacion se puso otra vez un nuevo modo casi

(a) La formacion de las Sociedades imita á la naturaleza. Así como esta procede en sus producciones de tal manera, que primeramente saca unas entidades simples, y partes elementales, con cuyo enlace, conexîon, y encadenamiento resultan los primeros seres compuestos, que trabándose de nuevo entre sí con diversas proporciones, y armonía, van siempre presentando á nuestra vista nuevas compaginaciones de cuerpos; del mismo modo se acrecientan las Sociedades de su primera simplicidad hasta la mayor composicion. Esta conexîon verdaderamente admirable, esta union tan estrecha de nuestro cuerpo con el espíritu, cuyo misterio se ha ocultado á la perspicacia, y penetracion de los mas sutiles metafisicos, es la primera Sociedad, y como el principio de que se originan las demas. La inclinacion tan natural á conservar esta union de la materia con el espíritu, á que llamamos vida, avisa al hombre la que debe sentir por la conservacion del estado social con los demas. Esto pide su naturaleza: esto la grandeza de su sér, el qual seria muy limitado, si se ciñese á vivir consigo mismo. La propia naturaleza le ha comunicado una propension viva á que se eternice en algun modo su especie. Hé aquí lo indispensable de una segunda Sociedad intimada por el mismo Criador, á que llamamos matrimonio. Amplifícase esta por la procreacion de hijos, con cuyo aumento resulta otra tercera Sociedad, que liga al padre con el hijo, al hermano con el hermano. Sepáranse estos, y forman dos familias distintas por medio de nuevos consorcios, y de este modo se va extendiendo aquel primer tronco, que se multiplica en diferentes ramas. De muchas familias coligadas entre sí continúa en tomar mas cuerpo, y engrandecerse este conjunto de hombres: fórmanse Pueblos, Villas, y Ciudades: de muchos Pueblos, Villas, y Ciudades Repúblicas enteras: de Repúblicas enteras dilatados Reynos; y por fin sobre todos estos fundamentos se levanta la gran Sociedad de todo el género humano. Aristoteles *Polit. lib.* 1. *cap.* 1. & 2.

semejante al primero en el órden de amor ; esto es , la Sociedad menor debió ceder el amor á la Sociedad general : la que fuese igual , ó estuviese constituida en derecho de igual, se amó mas á sí misma que á la otra igual , ó á la que gozaba derechos de tal. No se pudieron establecer bien, y con solidez estos arreglamientos de amor sin la reparticion de cosas, que por otra parte eran comunes , por donde vinieron á introducirse los dominios , y otros derechos singulares : empezaron á usarse los nombres de mio, y tuyo: se señalaron límites con que se distinguiese lo que era de uno de lo que fuese del otro , y todo se asentó arreglado al amor del bien comun mediante el establecimiento de los pactos, que habian de ser inviolablemente observados ; pero en medio de estas mudanzas debieron permanecer sin soltarse todavía aquellos primitivos vínculos con que están ligadas todas estas Sociedades, por mas grandes que sean, á la Sociedad general. De aquí las comunes precauciones en tiempo de peste, para que no se extienda mas sobre el género humano: de aquí el establecimiento del comercio, á fin de que una nacion ayude á la otra con recíprocos subsidios : de aquí, en una palabra , los esfuerzos comunes dirigidos á defender á toda la naturaleza humana.

Me parece haber atribuido con bastante fundamento todas estas cosas al Derecho primario de Gentes: digo Derecho de Gentes, porque no pudieron establecerse ántes que se separasen estas unas de las otras : Derecho primario , pues pende de los principios generales mas elevados de la naturaleza como una conseqüencia, y aun tiene su orígen en ella misma en quanto produxo esta á los hombres ; de suerte, que no solo se multiplicasen en familias, sino tambien en diversas naciones por una di-

dilatada generacion. Esto me hace pensar á mí que apénas se puede distinguir este Derecho de Gentes del Derecho Natural. En tanto se distinguirá solamente en quanto el Derecho Natural es simplicísimo, ni depende de algun evento; mas el primario de Gentes resulta del acontecimiento de ciertas revoluciones humanas; pero siempre como una extension de los principios naturales. Por exemplo se dice que el hurto es malo por su naturaleza; mas ni es malo, ni aun hurto, si no supones que pasaron los hombres á dividir los bienes que ántes eran comunes.

El Derecho de Gentes primario explicado así consta de dos como generales capítulos. El primero es el mismo órden natural de amor dispuesto de modo que se presten proporcionadamente á la Sociedad general, y á las particulares los oficios debidos en la defensa, en la tutela, en cortar los progresos funestos de enfermedades contagiosas, en el cuidado de los víveres, en los mutuos enlaces del comercio, y en otras cosas semejantes. El otro capítulo consiste en los adminículos del mismo amor, sin los quales no podria mantenerse la recta distribucion del propio amor. Tales son el sistema del público gobierno, la eleccion de Ministros en la República, la division de dominios, y derechos, la demarcacion de los límites, la fidelidad de los pactos, &c.

VII.

Los vicios de muchísimos hombres perjudiciales á toda Sociedad fueron causa de que se estableciese otro Derecho de Gentes, que se puede llamar secundario. Una solicitud continua nacida del amor obligó á los hombres, no solo á que desarraigasen todas las cosas dañosas, sí tambien á que

de antemano las precaviesen. Aconteciendo mas de una vez que amenacen muchos males, de los quales, quando evitamos el uno tropezamos en el otro por la fatal perversidad de una gran parte de los hombres, debió aconsejar el órden de amor se apartase el mas nocivo con el sufrimiento de otro mal menos pernicioso. De aquí se originaron las guerras, el triste cautiverio, y la dura esclavitud: se armó la potestad pública pata castigar hasta con la muerte misma á los reos de delitos mas atroces, y se tomaron otras providencias semejantes. Esta especie de Derecho pertenece al de Gentes; pues todas las naciones convinieron unánimemente en dichos establecimientos, como lo demuestra una experiencia constante. Pero no se le puede llamar sino Derecho secundario, porque no viene directamente de la misma naturaleza, sino que le ocasionan los delitos de los hombres á que se habia de poner remedio para la seguridad de la República, aunque siempre con arreglo á los principios de la naturaleza; esto es, al amor, y órden de amar. Se explica esto mas claramente con un símil. Del mismo modo se distingue el Derecho de Gentes primario del secundario, como se diferencia el cuidado que cada uno tiene de sí quando está sano, de aquel con que se mira á un enfermo. En ambos casos el amor de sí mismo es quien dirige los afectos del ánimo, pero de distinto modo. Por todas partes hay auxílios agradables, que se conceden á un hombre que está en su robusta salud, para que se sustente, para que crezca, se fortifique, y corrobore. Los remedios que se aplican á un triste enfermo, muchas veces traen consigo la molestia, el fastidio, y en algunas dolor, y tormento, males á la verdad ligeros en comparacion de otros mas temibles, que se trata de expeler, y por tanto

to unos males que es forzoso sufrir con paciencia (a).

 VIII.

(a) A la verdad, si se consideran los primeros principios de la naturaleza, ¿que cosa mas opuesta á lo que ellos dictan, que este furor de la guerra, este cruel azote que hace tantos estragos en el género humano? ¿que la dura esclavitud con que se sujeta toda la libertad de un hombre al dominio despótico de otro, reduciéndose á la condicion, y baxeza de un bruto? ¿que privarle al mismo de lo que mas ama, y mas aprecia, hasta llegar á despojarle de su propia exîstencia? Es cierto que si imaginásemos á los hombres en aquel estado feliz, quando no se hubiese hallado estragada su naturaleza con el desarreglo de estos ímpetus violentos de esta furia de las pasiones con que se persiguen, y destruyen unos á los otros, sino son contenidos con el temor de las penas, no se compadecerian tan rigorosos establecimientos, que ha inventado el Derecho de Gentes con aquel suave sosiego, y paz inalterable, que conservarian á la naturaleza íntegra, y no viciada. Pero una gran parte de los hombres está corrompida con la malignidad de un espíritu perverso. ¿Como cortar los deseos desmedidos de una ambicion que los abrasa? ¿Como reprimir la vil envidia, la torpe lascivia, y la soez avaricia, sino se les va á mano por una legislacion severa, é inexôrable, sino vibra su espada contra estos desórdenes la indignacion de Astrea? No necesita de refutacion la ridícula sentencia de los Anabaptistas, que condenan la guerra. Suponed que esta opinion sea cierta: luego vereis inundarse la tierra de sangre de sus habitadores. Si no defiendo con fuerza armada la justicia de mi derecho, sino me opongo al golpe fatal de quien pone asechanzas á mi seguridad, en breve se extinguirá el género humano: todo esto es innegable. ¿Mas por que título tendrá la República el derecho de castigar á los delinqüentes hasta arrancarlos como á miembros podridos del cuerpo de los demas Ciudadanos? Este es un punto que necesita de una filosofia profunda, pero cierta. Mas sin que nos detenga el dictámen arrojado de un escritor moderno, que ha negado á la autoridad pública la potestad de perseguir á los malhechores con el último suplicio, ó á lo menos ha querido dificultarla, á nosotros basta saber, que el Mo-

VIII.

Apenas puede tener lugar en la Iglesia de Jesu-Christo el Derecho de Gentes, sea primario, ó sea secundario. Es verdad que la misma consideracion del Derecho Universal de las Gentes ha introducido en ella oportunamente algunas cosas que guardan cierta proporcion con los establecimientos de ambos Derechos de Gentes primario, y secundario. Que no pueda convenir al estado de la Iglesia absolutamente, y con todo rigor el Derecho de Gentes, á que llamé primario, se hace manifiesto; pues por mas que se haya acrecentado el número de los hombres, no por eso pudo variarse aquel amor que se ha de exercitar para con Dios mediante la profesion externa de fé, y protestacion de observar los Divinos mandatos, en lo que consiste el fundamento principal de la Iglesia. Ni aun llegó á alterarse el órden de amor para con la Sociedad, para con nosotros mismos, y para con el próximo, segun, y en quanto miramos á la Sociedad, á nosotros mismos, y á nuestro próximo con relacion á Dios, y nos ayudamos recíprocamente, á fin de que nos encaminemos á él mismo. La unidad de la Iglesia, que de ningun modo sufre la mas mínima division, su grande amplitud, dentro de la qual deben juntarse todos los hombres, no permiten esta modificacion. Si muchos Pueblos llegaron á apartarse del ver-

Monarca, ó el Gobierno, el qual goza de todos los derechos que ha dexado en su mano el Pueblo, puede ser tambien un cesionario del poder que yo tendria, sino viviésemos en estado civil, de vengar con mis manos propias, aunque se manchasen con la sangre del agresor, la violencia que me quisiera hacer este, sin poder evitar de otro modo la muerte, que dándosela yo al mismo, y la pérdida de mi seguridad, que destruyendo á mi perseguidor.

verdadero culto de Dios, toca á la solicitud de la Iglesia sean restituidos al mismo, y vuelvan á entrar en la union. Si las naciones rebeldes han juntado fuera de la Iglesia otras Sociedades de Religion, no se tiene alguna consideracion de ellas como impías. Este es el motivo por que no se puede imaginar algun Derecho de Gentes primario, que se diga establecido por comun consentimiento entre la Iglesia, y otras sectas extrañas, y se retenga, y observe igualmente como constituido entre muchas Sociedades semejantes.

Que no se pueda acomodar rigorosamente, y con propiedad al estado de la Iglesia el Derecho de Gentes, á que llamé secundario, se convence de que por qualesquiera que sean los delitos de los hombres en la Sociedad general, ni se pudieron dividir entre dos potestades, ni pertenecen por su naturaleza á la direccion espiritual de las almas el cuidado, y la solicitud de remover el mayor mal con el sufrimiento de otro menor. Y quando es cierto se encargaron de este mismo cuidado los Gefes de la República civil en virtud de su propio gobierno, se confundirian los oficios si generalmente se arrogase la Iglesia este derecho. De aquí es, que ella aunque padeció guerras, cautiverios, persecuciones en sus infelices eras; pero nunca los intentó, ni aun en los tiempos de mayor prosperidad: quando debió ser defendida, ó promovida, recurrió siempre al poderoso patrocinio de los Príncipes religiosos.

Pero no obstante lo dicho la misma razon del Derecho de todas las naciones llegó á introducir oportunamente en la Iglesia varias cosas, que tienen cierta proporcion con los establecimientos del derecho de Gentes primario; pues aunque ella mira á las sectas extrañas como insubsistentes por De-

recho, con las quales no puede por tanto observar alguna participacion legítima; sin embargo es imposible que no las considere como divididas de hecho (a). De ahí resulta un nuevo órden del amor natural con que aquellos que se hallan en la Iglesia aman mas á esta que á los hombres adictos á otras sectas; y amando á estos en su modo, ordenan su dileccion á la general, y única Sociedad de la Iglesia, á la qual esperan que por la misericordia de Dios se reducirán todos indistintamente. Los adminículos de este amor no son como en las Sociedades civiles muchas á la verdad, y que están divididas, la reparticion de dominios, y dere-

re-

(a) Por lo mismo que una República entabla tratados con cierto Estado, cuya legitimidad no está declarada por otra parte, le reconoce como una Sociedad á lo menos exîstente de hecho, ya que no de derecho. Lo propio ha observado la Iglesia quando ha llegado á contraer pactos obligatorios con algunos cuerpos de diferente Religion. La Alemania nos presenta un exemplo muy adequado al caso. Despues de los continuos disturbios, y la peligrosa fermentacion, que experimentó aquel Imperio á resultas de la funesta heregía de Lutero, y Calvino, fué preciso para restablecer la paz, y la pública tranquilidad, y aun conducente al bien estar de la Iglesia, que se hiciesen varias transacciones entre Católicos, y Protestantes. De aquí se originó la *Paz Religiosa* de 1555: de aquí tambien el instrumento de la paz de Wesfalia de 1648: fué necesario se concediese la tolerancia de las dos Religiones que llaman Reformadas: se erigieron aquellos Colegios, ó Cabildos mixtos de que son miembros algunos Protestantes, y tienen voz activa en los capítulos, y elecciones canónicas; no obstante que el Derecho Comun los privaba de ella; siendo mas notable todavía, que no faltan Iglesias donde precisamente ha de ser elegido Obispo un Luterano, ó alternando con un Católico, ó ya sin alternar. ¡Hasta tanto puede obligar á la Iglesia una necesidad urgente, la qual es la que únicamente justifica estas forzosas condescendencias!

rechos, la demarcacion de límites, y otras cosas semejantes, sino las preces, las oraciones mas fervorosas hasta derramar lágrimas, los avisos, las exhortaciones, y los exemplos edificantes. Mas en la Iglesia misma, que es única, y sola, se consideran todos los fieles lo mismo que si jamas hubiesen venido á dividirse los Pueblos. Si se hubieron de separar las Diócesis, las Provincias, y las naciones, no se disolvieron los vínculos, ni aun en un punto solo: la fé igual en todas partes: la Religion, el Derecho, y la caridad unen á todos. Parece que en tanto se hizo la division hasta haber llegado á señalar á cada uno los límites de su administracion respectiva, en quanto quitada la confusion, y repartidos los oficios, se consolida mas la misma union, no de otro modo, que en una República sola, y no dividida se establecen, sin que padezca desmembracion alguna, diferentes empleos, y magistraturas. Quando se agregaron á la Iglesia los dominios, y otros derechos temporales, entonces fué tambien quando se introduxeron los nombres de mio, y tuyo, no tanto por razon de aquel que los poseyese, como por el fin á que habian mirado expresa, ó tácitamente los piadosos bienhechores en la concesion que hicieron de sus bienes.

Que la misma razon del Derecho de todas las naciones haya establecido oportunamente en la Iglesia algunas providencias semejantes á las que determinó el propio Derecho secundario de Gentes, se colige de que jamas faltaron delitos entre los fieles, por cuyo motivo tiene la misma Iglesia que deliberar sobre lo que debe sufrir con paciencia; pero siempre como una Madre piadosa en estos delitos, ya mas graves, ya mas leves, á fin de evitar otros mayores males, dispuesta ademas á poner cierta modificacion á los amores recíprocos en aque-

aquella forma que no desdiga de su estado, en cuyo caso procede ella entre los mismos fieles igualmente que si todos ellos, sin exceptuar alguno, constituyesen una propia familia (a).

IX.

Hay no obstante una especie de Derecho de Gentes introducida entre todos los hombres desde los tiempos mas remotos con una particularísima consideracion de la Iglesia. Debió recibir, y tener la Sociedad sagrada sus Prefectos, y Superiores, lo mismo que la Sociedad civil: debió distinguirse el gobierno de estos entre sí: debieron señalarse ciertos límites á entrambas Potestades, para que la una no perturbase á la otra, ú ocasionase confu-

(a) ¿Que otra cosa hace la Iglesia quando echa mano de una formidable censura, quando impone rigorosas penitencias públicas á los delinqüentes, que valerse de un remedio violento á que la precisa cierta triste necesidad, ya que los mas ligeros, y blandos lenitivos de amonestaciones, reprehensiones, y avisos no han podido disipar la mala disposicion del reo? Si esta ha frustrado con su terquedad la eficacia de unas medicinas suaves, cederá acaso á nnos remedios mas penosos, y repugnantes. Es forzoso que la Iglesia queme, corte, y cauterice aquella llaga corrompida del alma, que de otro modo es incurable, y que entre la aspereza del vino donde no basta la suavidad del aceyte. Pero aun quando es preciso recurrir á unos auxîlios tan acervos, ella procede como una Madre piadosa, que sufre, aunque con un vehemente dolor, se apliquen á su hijo cauterios, y adustiones, con tal que haya esperanza del restablecimiento. „ Siendo la excomunion, dice Inocencio IV. „ cap. 1. de *Sent. excommun.* in 6. medicinal, y no mortífera, „ que corrige, pero no desarraiga, con tal que no la des- „ precie aquel contra quien se ha dirigido, debe dar á en- „ tender el Juez Eclesiástico quando la impone, que él no „ hace otra cosa sino ablandar, y curar la dureza del delin- „ qüente. „

fusion. Se hubo de hacer todo esto con arreglo á la naturaleza, y calidad de los negocios, segun fuesen políticos, ó sagrados. Quando se dudaba acerca de ellas, fué fácil al principio decidir esta duda con la prudencia comun de ambas partes. Si consta que desde entónces se interpuso esta, deben los posteriores seguir religiosamente sus decretos. Los usos constantes, y uniformes de todas las naciones suministrarán una prueba gravísima de donde se infiera haber intervenido al principio de la controversia la prudencia comun dirimiendo la disputa. Si ni por las costumbres se puede averiguar suficientemente alguna cosa, parece que incide el caso en el estado antiguo de duda, de manera que tenga lugar todavía la decision comun de ambas potestades Civil, y Eclesiástica. Quando ellas no convinieren, ó estuviesen divididos los ánimos con opiniones encontradas, siempre será mas oportuna, y útil la transaccion, que la disputa llevada adelante; porque en vano se alterca en juicio por aquellas causas en que no hay algun Tribunal de Juez, y mal se decidiria el pleyto á fuerza de armas en un negocio que se disputa no entre Pueblos divididos, sino entre aquellos mismos que juntamente son miembros de ambas Sociedades Sagrada, y Profana; pues es cosa inaudita, que una misma Comunidad se haga guerra á sí misma, aunque considerada con distintos respetos, y miramientos. A este lugar pertenece tambien la constante sentencia de los Santos Padres, quienes enseñan que la Iglesia se halla destituida de la potestad de la espada, y del rigor de las armas. Y quando se sabe que el mismo Dios estableció con especiales leyes, y mandatos diferentes arreglamientos para la forma, bien estar, y decoro de su Iglesia, por eso se debió mirar ante todas cosas, y se debe mirar siempre que ocur-

ran

ran semejantes dificultades si ha llegado á determinar el mismo Dios alguna cosa en tal materia ; pues interviniendo singulares divinos mandatos , no se alegarian sino temerariamente en contra las costumbres de los Pueblos , que los contradixesen , ó se daria lugar á la prudencia humana pata deliberar lo contrario (a).

Si

(a) La potestad Eclesiástica reconoce ciertos límites, dentro de los que se contiene , así como reconoce los suyos la potestad temporal, de modo que no se deben extender con exàgeracion ; pero tampoco estrechar , porque lo primero, dice el Canciller Gerson en su tratado sobre la potestad Eclesiástica , seria sospechoso de una fea adulacion: lo segundo una impiedad sacrílega. Siendo ambas Sociedades establecidas por el mismo Dios con destino á diversos fines, seria trastornar su órden, si la sagrada jurisdiccion se mezclase con la temporal , ó al reves, confundiéndose sus respectivos oficios. El imperio , y el Sacerdocio son dos gobiernos distintos por naturaleza suya. Aquellos actos que puramente son espirituales, pertenecen exclusivamente á la Iglesia. Las funciones de la Religion solo deberán exercer los Ministros dedicados al culto divino. La temeridad de un Ocías, y de un Saul, que intentan arrogarse el oficio Sacerdotal , bien presto experimenta la justa indignacion del Señor, que los castiga severamente. Estas funciones son todos aquellos actos gerárquicos , que consisten en la purgacion, iluminacion , y santificacion de los fieles con el exercicio de la potestad de Orden, y jurisdiccion, tanto del fuero externo, como del interno. La administracion de los Sacramentos, la predicacion de la Divina palabra, la imposicion de censuras, de penitencias, y penas espirituales, son unos actos meramente Eclesiásticos. Hasta aquí no reconoce la Iglesia sino aquellas facultades solas, que le ha concedido el mismo Dios; pero la asisten otras muchas, que sin ser por naturaleza suya propias de la misma Iglesia, se las ha otorgado la piadosa munificencia de los Príncipes Soberanos. Tal será toda jurisdiccion que exerza sobre cosas temporales, por exemplo , toda sentencia de confiscacion de bienes , penas pecuniarias, destierro, que propiamente tocan á la potestad se-

Si atendemos al origen primitivo de este Derecho, el qual mientras no se le añadieron algunos Divinos mandatos fué puramente humano, observarémos que él fué dictado, y propuesto á toda Sociedad de Religion, sea la verdadera Iglesia, ó sea otra qualquiera secta de infieles, con tal que ella se haya congregado baxo el título de Religion. Si consideramos aquel mismo Derecho en quanto recibió en adelante ciertas modificaciones por medio de las leyes divinas, entenderémos que él no pertenece sino á la verdadera Iglesia de Jesu-Christo, pues no se puede conceder á las sectas impías aborrecidas por Dios, que disfruten de aquellos derechos con que la Divina clemencia se dignó autorizar, distinguir, y condecorar á su Iglesia. Si acaso pasare algun Obispo, ó Sacerdote apostatando de la verdadera Iglesia á las mismas sectas impías, y se cree no obstante que celebran, y administran válidamente aquellos Sacramentos, que siendo correspondientes á su Gerarquía, los confieren en medio de ellas, todo esto se atribuye al carácter de Jesu-Christo, que todavía retienen. Si hasta el Pagano, Herege, ó Judío bautizan válidamente, no es porque usen de su ministerio personal, ó del de su secta, sino que segun la frase de San Agustin sirven á la Iglesia de Jesu-Christo.

Aquel mismo Derecho humano en su primitivo orígen es tan antiguo por su naturaleza, como lo es el Derecho primario de Gentes, con tal que exceptuemos siempre aquellas divinas leyes especiales, que se concedieron freqüentemente, y en diferentes tiempos para la forma, estado, y constitucion fundamental de la Iglesia. Los motivos de haberse esta-

secular, y á la Iglesia solo accesoriamente, para mayor rigor de la Disciplina Eclesiástica.

tablecido este Derecho cotejados con los que persuadieron el establecimiento del Derecho de Gentes primario, en parte son los mismos, en parte son diferentes. El multiplicado número de hombres dió ocasion á que se constituyese el Derecho primario de Gentes: el multiplicado número de hombres hizo tambien que se designasen los Superiores de Religion asistidos de cierta potestad: hasta aquí la causa es una misma. La multitud de hombres, que se iban derramando por las regiones, y provincias, pidió que á todos juntos ligase todavía entre sí el nudo de un mismo derecho comun, para conservar á lo ménos el vínculo de la Sociedad general, al qual Derecho llamaron Primario de Gentes. En esto fué diferente el sistema de la Iglesia, pues esta debió hallarse en todos los Pueblos, en todas las naciones, en todo lugar, la misma en todas partes, como si jamas se hubiese venido á hacer alguna dismembracion de los propios Pueblos. Solo era necesario que en donde quiera que estuviese la Iglesia, se repartiesen siempre los oficios, ya del gobierno temporal, ya del Eclesiástico: en esto es donde consiste la disformidad de la causa. De aquí entenderá cada uno fácilmente por que no he referido sino impropiamente este género de derecho al primario de Gentes.

X.

El Derecho Divino es aquel que estableció el mismo Dios fuera de la Ley Natural, habiendo declarado su voluntad á los hombres, ó por sí, como quando se dignó él mismo aparecer á ellos, como quando hecho hombre vivia entre los mortales, ó dignándose hablarnos por medio de sus escogidos Ministros, á manera de enviados suyos, despues de haber manifestado ciertas señales prodigiosas, y ex-

extraordinarias en testimonio de ser verdad esta mision. Así se distingue el Derecho Divino del Natural, especialmente quanto á la forma, razon, y modo de promulgar la ley; porque si solo miramos á la autoridad de esta ley, el mismo Derecho Natural se llamará tambien Divino, siendo Dios el autor de toda la naturaleza, y por consiguiente de todos los preceptos naturales (a).

XI.

Muchas veces quiso la Divina Providencia fuese manifestado, y explicado á los hombres públicamente el mismo Derecho Natural mediante la viva voz

(a) En substancia el Derecho Divino es de dos modos, natural, y positivo, no habiendo mas diferencia entre ambos, que la de su promulgacion. El primero es dictado al hombre por Dios mediante la luz de la razon natural. El segundo por medio de una proposicion externa: aquel no es una ley escrita, sino *nacida con nosotros*, como dice Ciceron en su Oracion *pro Milone*: es aquella legislacion que el Apóstol llama impresa en el corazon del hombre, *ad Romanos, cap.* 2, y por tanto es una ley, cuya ignorancia á nadie excusa. Este ha llegado al conocimiento del mismo hombre, no por otro conducto que el de la revelacion acompañada de aquellas operaciones prodigiosas, ó milagros, que la han constituido evidentemente creible. Por eso bien puede haber una ignorancia invencible respecto del Derecho Divino positivo, aunque nadie conseguirá sin su observancia la eterna felicidad, segun el actual sistema de la providencia. ¿Mas que sucederia si un hombre que no tiene sin culpa suya conocimiento de la Religion revelada, guardase exâctamente la Ley Natural, y llegando á los últimos instantes de su vida, le faltase todo medio humano para adquirir su noticia? Este es uno de aquellos casos, que por ser tan extraordinarios corren por cuenta especial de la Divina Omnipotencia, sin que haya necesidad de empeñarnos en indagar, como en la propuesta hipótesis iluminaria Dios con luces sobrenaturales el entendimiento de tal hombre.

voz de Dios. Por eso se entenderá que hay dos especies de Derecho Divino: el primero promulgado para la dilucidacion, ó confirmacion del Derecho Natural: el segundo que se llama positivo, esto es, añadido á las naturales instituciones, y como sobrepuesto á ellas mismas, habiendo sido revelado á una nacion sola, como lo fué la ley singular propuesta al Pueblo Hebreo, ó á todos indistintamente, como lo fué la Ley Evangélica.

XII.

El Derecho Divino promulgado para la dilucidacion, ó confirmacion del Derecho Natural, no se puede distinguir de este último, y por eso es invariable en lo que contiene, ya sea que providencie á lo futuro, ya sea tambien que mire á lo pasado, aunque la divina declaracion haya tenido principio desde cierto tiempo, anteriormente al qual si delinquió alguno por error en ciertas circunstancias, es excusado mas fácilmente, para que no se le impute el delito. Excusando en este sentido San Ambrosio la poligamia de Abrahan, decia que este Patriarca habia precedido á la Ley Divina, que reprobó expresamente en tiempo de Moyses el adulterio. Las palabras del Santo se hallan en el Can. 3, caus. 32, quæst. 4, en donde dice: *Abrahan vivió anteriormente á la Ley de Moyses, y al Evangelio, quando todavía no parecia estaba prohibido el adulterio..... luego no obró Abrahan contra la ley, sino que previno á la ley* (a).

XIII.

(a) No es esto excusar absolutamente á Abrahan de toda culpa, sino minorarla en lo posible. *No niego*, dice el mismo San Ambrosio, lib. 1. cap. 4. del tratado de Patriarcas, *que Abrahan hubiese tenido un hijo de su esclava, para que entiendas no fué de una naturaleza, y substancia superiores á la nuestra este Patriarca, sino uno del número*

XIII.

El Derecho Divino positivo por qualquiera lado que se considere tuvo principio desde aquel tiempo en que fué manifestada la Ley : persevera en su vigor hasta quando Dios quiera : cesa entonces quando ó fuere abolido por Ley Divina posterior, ó quando se haya cumplido el tiempo, al qual fué limitado desde el principio: obliga á aquellos que

ro , y fragilidad de los mortales. El Derecho Natural no es posible se borre totalmente en un hombre dotado del entendimiento , y mucho menos en un Patriarca Santo , depositario de las mayores confianzas del mismo Dios. Solo es preciso advertir las circunstancias urgentes de que se hallaba rodeado aquel grande hombre , y progenitor del Pueblo Hebreo. Despues de haberle expatriado de Caldea el Señor, y conducídole á Canaan , le promete una succesion dilatada, y tanto , que para ponderarla era menester fuese comparada con las estrellas del cielo , y con las arenas del mar. Sara , por quien se le dió á entender vendria aquella prodigiosa generacion , habia llegado á una edad avanzada, sin que todavía empezase á cumplirse la soberana promesa. Parecióle á Abrahan que le tocaba de su parte poner los medios conducentes á la verificacion de la misma promesa. Sara propia le propone á Agar por facilitar el cumplimiento de la palabra dada por el Señor. ¿Que extraño que en este conjunto de cosas pensase Abrahan que no ofendia á la Ley Natural substituyendo Agar á Sara , pues que *non lasciviendi , sed gignendi causa illis mulieribus utebatur*? Todo esto disminuye el delito, y le reduce á ser leve. ¿Quantas veces se vió que unos hombres castísimos , y amantes de la honestidad, aunque no ilustrados con la luz sobrenatural , constituidos en las propias circunstancias que Abrahan , se valian del mismo medio ? Solon, Caton , el Severo Caton, y Sócrates , no obstante la entereza de sus costumbres verdaderamente filosóficas, permitieron asegurar de este modo la succesion , bien que erraron en esta parte como hombres , pero no afectadamente , pero no pareciéndoles obligase en tal caso el Derecho Natural.

quiso Dios que estuviesen precisados á su observancia. Los preceptos Divinos comunicados en otro tiempo á Abrahan, la ley Mosayca propuesta á los Judíos, y la misma Ley Evangélica, se interpretan segun el espíritu de esta regla.

XIV.

Hay algunas Leyes Divinas, que explican en su género, ó confirman el Derecho Natural; pero que al mismo tiempo constituyen cierto Derecho positivo. Se nos manifiesta un exemplo palpable de esto mismo en la santificacion del Sábado establecida por Dios entre los Judíos; pues en quanto se mandó que en ciertos dias señalados se hubiese de observar un culto solemne de Religion, parece que se propone el Derecho Natural; y en quanto se fixa el Sábado sobre los demas dias, se constituye una ley positiva.

TITULO III.

Del Derecho Eclesiástico, ó sobre los Cánones de la Iglesia.

I.

Por lo mismo que puede qualquiera Sociedad establecer para sí ciertas leyes, las establece tambien la Iglesia para su gobierno. Por eso es tan antiguo el orígen de las Leyes Eclesiásticas, como lo es ella, y tan firme la potestad de hacerlas, como es firme, y estable la Iglesia misma; pues ninguna Sociedad se mantiene sin leyes, ni aun se pudo mantener nunca. Y así aun anteriormente á la venida de Jesu-Christo se exercitó aquella potestad legislativa, no solo entre los Judíos, sino tam-

tambien en qualesquiera naciones que profesasen el culto divino en general (a).

D2 II.

(a) Negar á la Iglesia la potestad legislativa es negar que ella sea Sociedad, porque es imposible haya algun cuerpo que no sea gobernado por las leyes de su Superior. Si la República civil necesita para su conservacion de una potestad que obligue á los Ciudadanos á observar sus estatutos, de modo, que sin esta superioridad indeclinable se disolverian forzosamente aquellos estrechos enlaces que mantienen su consistencia, y justo equilibrio, no debe suceder otra cosa con la Iglesia. Imaginémosnos trasladados á la Sinagoga, y á cada paso observarémos el exercicio de una jurisdiccion que va imponiendo leyes á los Hebreos, fuera de aquellas que están comprehendidas en los Sagrados Códigos. No hay alguna accion gloriosa que ilustre á aquel Pueblo, á que no se siga un establecimiento para continuar su feliz memoria. Los triunfos conseguidos contra Holofernes, Aman, y Nicanor se celebran cada año por los Judíos en las festividades instituidas por una ley moderna, que los obliga á guardarlas lo mismo que la solemnidad de Pasqua de Pentecostés, y la de los Tabernáculos. Vuelto el Pueblo Hebreo del cautiverio de *Babilonia*, convocan los Próceres de la Sinagoga á toda la nacion para que se junte en Jerusalen sopena de perder los bienes, y ser excluido del cuerpo de la transmigracion qualquiera que no obedezca al precepto. En efecto congrégase la multitud, y no resiste á la ley que se le impone de que se separen de mugeres extrangeras los que se hallan casados con ellas. Del mismo modo se intimaban penitencias, y ayunos extraordinarios quando se trataba de aplacar la cólera del Señor contra su Pueblo. ¿No se vió esto en tiempo de Josafat? ¿No se vió en tiempo de Ester? ¿No se manda en el Deuteronomio cap. 17, que se obedezca á los Sacerdotes baxo la pena de que quien hiciere lo contrario, desobedeciendo al Sacerdote que en aquel tiempo exerciere el ministerio, sea privado de la vida por decreto del Juez? Y asistiendo esta potestad legislativa á la Sinagoga, ¿será posible negársela á la Iglesia? ¿Se dirá, como no ha faltado quien ha dicho, que toda la Gerarquía Eclesiástica no exerce alguna jurisdiccion, sino una mera inspeccion sobre la Sociedad Christiana? ¿Que los Obispos, estos Prín-

ci-

II.

Esta misma potestad exercitó siempre la Iglesia de Jesu-Christo, y con tanta mayor magestad, y energía, quanto con mayor firmeza, y mas acomodadamente á cierta forma legislativa le fué concedida, y restaurada dicha potestad por el mismo Jesu-Christo, Príncipe Soberano suyo; porque erigió él mismo la Sagrada Gerarquía, y escogió á ciertos Gefes, Pastores, y Rectores con una perenne futura succesion, á los quales despues de haberlos elegido por fieles guardadores de su depósito, los envió á los demas, así como habia sido enviado él mismo por su Eterno Padre, habiéndoles dado la potestad de ligar, y desligar todo, y prometido ademas, que todo lo que fuese ligado así, ó disuelto á su discrecion sobre la tierra, seria ratificado por tal en los Cielos.

III.

Aunque las demas Sociedades de Religion á fin de ostentar cierta magestad, y mostrar su autoridad relevante, han llamado á sus decretos con el respetable nombre de leyes, no sin causa, y sin justo motivo; no obstante la Iglesia de Jesu-Christo quiso mas valerse del moderadísimo vocablo de *Cánones*. Cánon significa entre Griegos lo mismo que *Re-*

cipes de la Iglesia, son unos puros administradores, y ecónomos en asuntos de religion, sin autoridad, sin poder, y sin mas superioridad? ¿Pues para que aquella potestad, que se gloría San Pablo haber recibido de Dios para la edificacion de la Iglesia? Para que decir él mismo á los de Corinto: ¿*Que quereis? Pasaré á veros con la vara, ó en caridad, y espíritu de mansedumbre.* ¿Que otra cosa significa aquí la vara sino la facultad que reconoce en sí de castigar rigorosamente á los delinqüentes?

Regula entre los Latinos. Por eso se definirá muy bien el Cánon, diciendo es una regla propuesta por los Prelados de la Iglesia, á la qual deben acomodar los fieles constituidos baxo la obediencia su fé, sus costumbres, y sus acciones todas. En el uso del modestísimo nombre de Cánon, ó regla siguieron, y continúan en seguir los Prelados Eclesiásticos aquella sumision humilde, la qual quiso Jesu-Christo fuese el fundamento, y la basa sobre que se sostuviese su Iglesia: dieron tambien á entender al mismo tiempo que no proponian ellos otra cosa, sino ciertas máxîmas, ó instituciones de sabiduría, y piedad, como que no tanto resplandecen en su promulgacion un imperio, y autoridad ostentosa, ántes bien se expone una filosofia verdaderamente Christiana, y Divina.

IV.

Desde el mismo primer establecimiento de la Iglesia de Jesu-Christo, ó despues de su subida á los Cielos, promulgaron Cánones los Apóstoles, aunque pocos en número, segun ocurriese alguna urgente necesidad, como son los que refirió San Lucas en los Hechos, y se leen á cada paso en las Cartas escritas por los mismos Apóstoles, entre otras las de San Pablo, especialmente en aquellos capítulos, donde se enseña cierta disciplina de la Religion. Podemos contar entre otros los Cánones del Concilio Jerosolimitano, de que se trata en los Hechos Apostólicos cap. 15, como tambien las reglas propuestas por San Pablo sobre la eleccion de Obispos, y Presbíteros en la primera Carta á Timoteo cap. 3, y á Tito cap. 1. Si estos Cánones son escasos en número, se debe atribuir á la solicitud que tenia ocupados á los Apóstoles en asuntos de mayor consideracion; á saber, en extender por todas partes la predicacion Evangélica, y la promul-

gacion de la Divina Ley. Ante todo se habian de asentar los principales fundamentos de la Iglesia, primero que se deliberase lo que pertenecia á la magestad, al decoro, al ornamento, y á la utilidad misma, á ménos que ocurriesen ciertos puntos, á que se habia de proveer al parecer interinamente.

V.

Siguieron el mismo camino los Varones Apostólicos, y succesores de los Apóstoles, y segun el estado de la Iglesia, que cada dia iba engrandeciéndose, dieron á luz nuevos Cánones, conforme lo requiriesen la necesidad, ó utilidad, especialmente en los Concilios de Obispos, ó bien particulares de algunos, los quales refieren los Historiadores, y testifican las Actas de los Padres haberse celebrado los tres primeros siglos de la Iglesia, aun ántes de hallarse serenados los disturbios de las persecuciones; ó bien en los generales de todos, que no se congregaron sin embargo hasta muy tarde, y despues de establecido el público sosiego de la misma Iglesia (a).

VI.

(a) En los tres primeros siglos brotaron diversas heregías, que fué preciso cortar por medio de diferentes Sínodos. Los succesores de los Apóstoles, que siguieron á estos no menos en un zelo ardiente por la fé, que en el ministerio, tuvieron especial cuidado de atajar desde sus principios qualquiera error, cisma, ó depravacion de costumbres; pero las crueles persecuciones que afligian miserablemente á la Iglesia, no permitian que se congregasen en un Concilio plenario aquellos Pastores santísimos, y aun á veces era tal la inundacion de aquel furor bárbaro, que ponia á la misma Iglesia en el mas triste conflicto, que ni dexaba á los Obispos juntar un Sínodo Diocesano, sino que era preciso se ciñese toda su vigilancia á valerse de particulares Decretos formados fuera de Concilio. Mas aquel Espíritu Divino, cuya asistencia les estaba prometida hasta el fin de los tiempos, no

VI.

A los Cánones dispuestos en los Concilios se daban mucho la mano aquellas Epístolas Sinódicas, que, despues de haberse celebrado un Sínodo particular, eran dirigidas á los demas Obispos que no habian asistido al Concilio, con el fin de que estos mismos fuesen cerciorados de los nuevos ordenamientos, y se excitasen á establecer la misma, ó semejante Disciplina en sus respectivas Diócesis, sino es que lo impidiese, ó estorbase algun motivo particular. Dixe que las Epístolas Sinódicas se pare-

D4 cian

no permitió que llegase á prevalecer tanto la persecucion, que no congregasen de quando en quando estas comunes asambleas. No convence otra cosa la memoria que nos ha quedado superior á las injurias del tiempo de diversos Concilios celebrados en aquella primera edad del Christianismo: el de Hierápolis congregado año 170 por San Apolinario contra Montano: los que se juntaron en Palestina, en Roma, en Efeso, en el Ponto, en Mesopotamia, en Corinto, en las Galias sobre la ruidosa controversia de la celebracion de Pasqua, que no se decidió plenamente hasta el Niceno: el de Aquileya contra Teodoto, y Montano: el de Arabia del año 246 contra los que aseguraban moria nuestra alma, y volveria á resucitar con el cuerpo: los Africanos del año de 200, y 251 sobre los Lapsos: el de Antioquía de 252 contra el Novacianismo, y los del año 264, y 269 contra Paulo Samosateno: los Cartaginenses de San Cipriano: el que es probable haberse celebrado en Francia hácia el año de 254 á instancias del Papa San Esteban, movido para este efecto por San Cipriano, á fin de que fuese depuesto Marciano Obispo de Arlés, el qual habia caido en el error de los Novacianos. Véase al mismo San Cipriano epist. 13, lib. 3. Tambien se ha de contar entre los Sínodos celebrados durante las persecuciones, aunque al principio del siglo IV. nuestro Concilio Iliberitano, el qual ha dado tanto que disputar por el rigor, y severidad de sus Cánones contra los Libeláticos.

cian mucho á los Cánones dispuestos en Concilios, por quanto no contenian ellas otra cosa sino una suma de los Cánones promulgados en los Sínodos, concebida regularmente en pocas, y breves palabras. El primer exemplar, y este Apostólico de Epístolas Sinodales, se muestra en los Hechos de los Apóstoles cap. 15 (a).

VII.

Quando no se podia, ó no convenia celebrar Sínodo, pero en medio de esto se tenia por oportuno que se diese público dictámen sobre algun negocio, ó se pusiese á vista de todos cierta regla de moralidad, acostumbraba un Obispo consultar á otro, y aun á muchos, especialmente á los que sobresalian por su mas ilustre dignidad, aplicacion incesante á las cosas sagradas, por su eminente santidad, prudencia, y una experiencia consumada de negocios. Siendo conforme el dictámen de la mayor parte, ó atrayendo hácia sí la fama de algun Prelado muy aventajado el mismo modo de sentir de los demas, se consideraban sus respuestas como otros tantos Cánones, y por eso aquellas Epístolas se llamaban *Canónicas* (b). Se pueden mos-

(a) Tales son tambien las que fueron dirigidas desde el Concilio Arelatense del año de 314 al Papa San Silvestre, dándole parte de sus decretos contra los Donatistas: desde el Cartaginense del año de 255 al Papa San Esteban con el mismo fin, comunicándole noticia de sus ordenamientos sobre la rebautizacion. Tales son las que escribieron los Padres del Concilio Cartaginense, y Milevitano del año de 416 á Inocencio I. participándole la condenacion de Pelagio, y otras infinitas.

(b) Fueron llamadas así á semejanza de aquellas siete Epístolas que fueron escritas por varios Apóstoles, y se dicen Canónicas, como una de Santiago, sea el Mayor, ós ea el Me-

mostrar aun en el dia diferentes Epístolas de este género, como son las de Dionisio Alexandrino á Basílidas, de Gregorio Neocesariense, de Atanasio á Amno, y Rufino, de Basilio á Anfilochio, de Gregorio Niseno á Letojo: las de Timoteo, Teófilo, y Cirilo Alexandrinos. Estas, y otras Epístolas aprobó, y mandó observarlas en la Iglesia Occidental el Concilio Romano celebrado baxo el Papa Gelasio, can. 3, dist. 15, y en la Iglesia Oriental el Sínodo Trullano can. 2. A la verdad, ¿que tenia mas que ó congregándose en un parage los Obispos de la Iglesia, resolviesen algun punto á uniformidad, ó pluralidad de votos, ó que hallándose muy distantes entre sí, conviniesen no obstante todos ellos en una misma sentencia?

VIII.

La mayor consideracion que se tuvo en esta parte fué la de aquellos Obispos que gobernaban las Ciudades ilustradas en otro tiempo con una larga residencia de los Apóstoles; porque se creía que en ellas se habia guardado con mas fidelidad el depósito de la Sagrada Doctrina. Tal era la Silla de Alexandría á mas de la de Antioquía, y especialmente la de Roma erigida por los Apóstoles San Pedro, y San Pablo para Principado de las demas Sedes, condecorada tambien para siempre con su predicacion, y con su doctrina, y llamada por esta razon Ma-

Menor, dos de San Pedro, tres de San Juan, otra de San Judas, las quales llevan este nombre, porque contienen ciertas reglas, ó Cánones para direccion de los fieles. Unas de ellas fueron dirigidas á todos los Christianos, como las dos de San Pedro, la de Santiago, la de San Judas, y primera de San Juan: otras á personas particulares; á saber, la segunda, y tercera del mismo Apóstol, aquella á Electa Señora principal, y á sus hijos, y esta á Gayo.

Madre, y Directora de todas las Iglesias (a). De aquí se entenderá claramente por que motivo llegaron á confesar los Emperadores en la ley primera, Cod. de *Sum. Trinit.* que ellos arreglaban su fé; así como convenia la arreglasen los demas Christianos á las tradiciones de San Pedro, las quales seguian el Pontífice Romano, y el Patriarca de Alexandría.

IX.

(a) Aunque la Iglesia de Roma era á la que por la mayor parte, y con mas freqüencia se dirigian estas consultas, recurriendo á ella como á centro de la union, sin embargo la antigüedad, y una singular reputacion con que sobresalian algunas otras Iglesias entre las demas, conciliaban tal veneracion á sus Prelados de parte de otros Obispos, que no raras veces se remitian á su dictámen en diferentes dudas. Así se vió que desde Leon, y Astorga consultaron á San Cipriano, Obispo de Cartago, sobre la deposicion de Basílides, y Marcial, y la nueva eleccion de Sabino, á lo que respondió el Santo con una Epístola elegante, donde describe el modo que se observaba en aquellos tiempos en la eleccion de Obispos, y Sacerdotes. Pero no es de omitir que las respuestas que daban á estas consultas, así el Sumo Pontífice, como los Obispos de otras Diócesis, no tenian por sí fuerza de derecho, que obligase á los consultantes. Solo sí eran como unos dictámenes, que exponian el Derecho Divino, y Eclesiástico en ciertos casos dudosos, y arduos; y aunque desde los tiempos del Papa Inocencio I. empezó á ser como prerogativa de la Silla de Roma el que á ella se acudiese necesariamente en las dudas, y negocios mas graves que ocurrian, sin embargo no fué el intento de los Pontífices formar ley, ó nuevo derecho en sus sentencias, sino que solo cuidaban de excitar á los fieles por medio de sus decretos á la observancia de los Cánones, y de la Tradicion. Así sucedió hasta la Epoca principal de la variacion de la Disciplina Canónica por las falsas Decretales de Isidoro Mercator; pues desde este tiempo tomaron otro semblante los negocios Eclesiásticos, y comenzaron los Obispos á poner siempre en execucion las Decretales de los Papas, siendo no obstante menos freqüentes los recursos hasta el siglo XII. y XIII.

IX.

De ahí se debe deducir el orígen de las Decretales dadas á luz por los Soberanos Pontífices. Para esto es preciso saber eran promovidos á la Suprema Dignidad, y Silla de la Iglesia unos hombres integérrimos en santidad, aventajadísimos en la inteligencia de las Divinas Letras, y de los Cánones de la misma Iglesia, y muy consumados en la experiencia de negocios Eclesiásticos. A todas estas relevantes partidas, y verdaderamente esclarecidísimas, colmaba la grande dignidad del Principado junto con una autoridad sublime. Este es el motivo por que solian consultar cada paso al Pontífice Supremo los Obispos, y otras personas que interesaban en alguna duda considerable que se ofreciese. Las respuestas fueron llamadas *Decretales*; esto es, ciertos decretos expectables, y que conducian al arreglamiento de las costumbres, y de la Disciplina, dignísimos de que se les hiciese lugar entre los Cánones.

X.

Fácilmente puede persuadirse qualquiera que aun en los tres primeros siglos de la Iglesia se establecieron muchos mas Cánones, que aquellos cuyos monumentos nos quedan en el dia. Si al presente vemos pocos reducidos á escrito, é insertados en los Códigos, se ha de creer perecieron muchos mas por injuria de los tiempos, por no decir por la improvidad de aquellos que perseguian entonces miserablemente á la Iglesia. Ni es verosímil en primer lugar, que aquellos Obispos antiguos, quienes no perdonaron á ningun trabajo por el zelo de la utilidad de la Iglesia, dexasen de formar leyes oportunas para la direccion de los fieles, sin las quales apenas hubiera podido mantenerse la Sociedad Christiana. Fuera de esto

los

los pocos Códigos que nos quedan todavía de los ancianos Santos Padres, son un testimonio claramente cierto de haberse celebrado aun entonces diferentes Concilios para la determinacion de diversos puntos, aunque hayan perecido las Actas de estos Sínodos. Solo las Obras de San Cipriano manifiestan quan grande haya sido en esta parte la solicitud de los Obispos Africanos, por no decir nada de las demas Obras de los Padres.

XI.

Y así al presente ademas de los Hechos Apostólicos, que se contienen en la Sagrada Escritura del Nuevo Testamento, y en que se muestran los Cánones promulgados por los Apóstoles, los Volúmenes de los Santos Padres que florecieron en los tres primeros siglos de la Iglesia, serán como otros tantos depósitos de donde se puedan sacar los Cánones Eclesiásticos, que salieron á luz entonces. En estos volúmenes freqüentemente se hace mencion de los Concilios, y se refieren, aunque en pocas palabras, y sumariamente algunas determinaciones de los mismos Sínodos. Los Santos Padres, que dan testimonio de haberse formado estos Cánones, son unos hombres muy graves, y muy fidedignos por qualquiera lado que se les considere, testigos de vista por la antigüedad, incapaces de mentir por su candor, prudentes por la doctrina, para que no se dexasen engañar; por tanto unos hombres de grande autoridad.

XII.

Restituida la paz á la Iglesia en el Siglo quarto baxo el Imperio del Gran Constantino, no solo se celebraron con mas libertad los Concilios de Obispos, aun generales de toda la misma Iglesia, sino que tambien fué en aumento el número de los Cáno-

nones; porque apenas ocurria alguna causa urgente, quando inmediatamente proveian á ella los Obispos, ó bien estableciendo reglas, ó bien ordenando leyes. De aquí resultaban dos suertes de Cánones: la primera de aquellos que se hubiesen adaptado á las circunstancias singulares de tiempos, lugares, y causas: la otra de los que hubiesen sido establecidos para que sirviesen de norma perpetua á los fieles. Ambas llenan al presente diversos, y crecidos Códigos.

TITULO IV.

Que causas generales se determinan en los Cánones.

I.

Las causas generales que se determinan en los Cánones Eclesiásticos se reducen á tres principales capítulos. Estos son la doctrina de fé, la doctrina de costumbres, y la disciplina. La doctrina de fé es el fundamento principal de todas, en que estriba todo, y sin el qual todo seria en vano. Sigue la doctrina de costumbres, y vivifica, erige, y sustenta á la fé. La disciplina condecora á la fé, y á las costumbres. La doctrina de fé es la raiz, y la causa del inefable comercio entre Dios, y los hombres. La doctrina de costumbres constituye á los mismos hombres por una parte gratos á Dios, los confedera por otra entre sí con mutuos, y proporcionados oficios. La disciplina sostiene, y fomenta mas, y mas aquel inefable comercio entre Dios, y los hombres, y los proporcionados oficios recíprocos que exercen estos mismos entre sí. Aun en qualquiera Sociedad civil se encuentran la doctrina de costumbres, y cierta forma de disciplina. Pende aquella de la filosofia, y de las leyes: esta de va-

varios estatutos, y de las costumbres, siendo dirigidos ambos por la prudencia. Solamente en la Sociedad Sagrada, ó Iglesia de Jesu-Christo puede haber doctrina de fé (a).

II.

La doctrina de fé, y la de costumbres tienen algunas cosas comunes, otras singulares, por las quales se diferencian entre sí. Les es comun que ambas se conciban, ó se produzcan, se perfeccionen, y corroboren en el entendimiento. Les es singular que la doctrina de fé toda ella se contiene en la mente, sino es que en tanto deba propalarse afuera en quanto es necesario, para mantener el vínculo exterior con que se reune la Iglesia, declarar por los sentidos lo

(a) La fé, así como su infalible doctrina, es un don sobrenatural que caracteriza solo á la Iglesia de Jesu-Christo; por eso ellas no se encuentran en tanto número de sectas, que han hecho, y mantienen un funesto rompimiento con la Religion Católica; pues la fé tiene un sér indivisible, y una naturaleza simple, siendo forzoso ó creer todos sus artículos, ó no creer ninguno. Aunque confiese el Griego Cismático todas las demas verdades de nuestra creencia, pero ó niega la procesion del Espíritu Santo, del Padre, y del Hijo, ó dice que no admite la primacía suprema de la Iglesia en el Pontífice Romano, él de ninguna manera declara su fé, sino que solo manifiesta un asenso meramente humano, que sigue, no porque crea á la revelacion infalible propuesta por la Iglesia, sino porque se dexa llevar de su propio dictámen. El es semejante á un hombre que conoce cierta verdad Geométrica, ó de otra ciencia, pero solo de hecho, y sin estribar sobre aquella razon que convence al entendimiento de un facultativo. *Hanc Ecclesiæ unitatem qui non tenet, tenere se fidem credit? Quando & Paulus Apostolus hoc doceat, & Sacramentum unitatis ostendat, dicens: Unum corpus, & unus spiritus, una spes vocationis vestræ, unus Dominus, una fides, unum Baptisma, unus Deus.* Div. Cipr. *de Simplicit. Prælat.*

lo que se ha concebido interiormente, y está comprehendido en el entendimiento; pero la doctrina de costumbres despues que se haya concebido, perfeccionado, y confirmado en la mente, desde esta pasa á mover la voluntad, á fin de que execute lo que es bueno, y evite lo malo. Por esta razon apenas se distinguen ambas doctrinas en su primer orígen; esto es, mientras se conciben, y retienen en el entendimiento: entónces comienza á discernirse la doctrina de costumbres de la de fé, quando la primera empieza á mover eficazmente á la voluntad. Por exemplo, si digo que en Dios hay tres personas; esta proposicion toda se perfecciona, y se consuma en el entendimiento, de suerte que nada puede faltar, sino que se propale á los demas aquello de que está persuadida la razon, y por tanto pertenece á la doctrina de fé. Mas quando digo que ha de ser amado el enemigo, esta proposicion á la verdad se concibe la primera vez en el entendimiento, y concebida así se retiene en él; pero despues pasa á la voluntad por excitarla á que ame en efecto al enemigo; y por eso aunque dicha proposicion es doctrina de fé quando la razon asiente á ella, é incurriria en crímen de heregía aquel que no diese asenso á la misma doctrina, no obstante supuesto el propio asenso si rehusase la voluntad poner en execucion la doctrina, no seria ya la qüestion sobre fé, ni sobre heregía, sino sobre la no integridad de costumbres.

III.

Quando se toma alguna determinacion en los Cánones acerca de la doctrina de fé, no hace otra cosa la Iglesia sino manifestar, dilucidar, y proponer mas claramente los divinos oráculos, ya los que se escribieron, ya los que han venido verbalmen-

mente por medio de la tradicion (a). La fé en su orí-

(a) La profundidad respetable de los misterios que se encierran ya en la Escritura Sagrada, ya en la Divína Tradicion, lugares segurísimos de nuestra creencia, necesitaban de un intérprete infalible, que dilucidase su obscuridad. La Iglesia, que tiene asegurada su indefectibilidad en las promesas de Jesu-Christo, es á quien toca declarar exclusivamente los ocultos, é inexcrutables arcanos de la Religion. Dexar al espíritu privado de cada uno la interpretacion de la Escritura Santa, y de su compañera la Tradicion, seria ocasionar una infinidad de contradicciones en el punto mas fundamental de nuestra fé, y acarrearia una general incertidumbre, sin que acertásemos á fixar pie en alguna de tantas, y tan arbitrarias exposiciones. Todos saben quantos modos, y quan opuestos entre sí ha habido de interpretar la Sacrosanta Fórmula de la Consagracion desde los tiempos de Berengario, y Lutero. ¿Pues quien decidirá esta controversia? ¿Acaso el Calvinista, ó el Sacramentario, que no admite la presencia real en la Eucaristía? ¿Acaso el Luterano, que la reconoce, pero al mismo tiempo en la substancia, ó con la substancia del pan? ¿Acaso el que solo cree la presencia fisica al tiempo de comulgar, y no ántes? ¿Acaso otros, que han dado semejantes interpretaciones imaginarias? De ningun modo. Esta prerogativa siempre será propia de la verdadera Iglesia, á la qual asiste, y asistirá únicamente la direccion inmediata de su Divino Fundador, é inspirará con su influxo el Espíritu Santo, Espíritu de verdad, que con ella quedará eternamente. Comprueba esto la conducta de la misma Iglesia en todos los siglos. En todos ellos han remanecido diversas heregías por altos juicios del Señor, á fin de que ella se hiciese mas ilustre, y gloriosa triunfando de los errores, y manteniéndose firme, é inmobil contra la furia de los Heresiarcas. Estos mismos dieron ocasion á que se excitase en ella la solicitud de ordenar nuevos Cánones para declarar la doctrina de fé contenida en los Libros Sagrados. Arrio, Macedonio, Nestorio, y Eutiques dan motivo con sus errores á que congregándose las quatro asambleas mas célebres de la Iglesia, establezcan una regla infalible, que dirigirá la fé de los creyentes mientras ella durare. Lo propio sucede con otros Concilios generales, y particulares.

orígen , ó derivacion es del todo divina , y solamente estriba en la revelacion sobrenatural, cuyo depósito fué confiado por el mismo Dios á su Iglesia para que fuese manifestado, y declarado por ella á los demas. Como la fé pende toda ella de los divinos oráculos, se distingue en esto nuevamente de la doctrina de costumbres ; pues esta se puede deducir aun de la filosofia sola, aunque todavía haya ayudado muchas veces el mismo Dios en este género de juicio, ó deduccion á la debilidad del entendimiento humano por medio de la revelacion. Por eso se dice que la doctrina de fé toda es de Dios , como autor de la gracia : á la de costumbres se la llama doctrina de Dios , como autor de la naturaleza , accediendo tambien freqüentemente el beneficio de singulares revelaciones para su mayor ilustracion.

IV.

Quando se dirigen los Cánones á la formacion de costumbres , tan presto interpretan el Derecho Natural, especialmente en aquella parte donde quiso Dios explicar con mas claridad , y confirmar por medio de sus Soberanos oráculos las leyes de la naturaleza : tan presto acomodan el mismo Derecho Natural , y Divino general á ciertos casos particulares para su mas fácil execucion : tan presto añaden otras nuevas leyes. Exemplos de la interpretacion del Derecho Natural se contienen en aquellos Cánones que condenaron el homicidio, el hurto , las usuras , y otros crímenes semejantes. Casos en que se acomodaron el Derecho Natural, y el mismo Divino general á ciertas circunstancias , para su mas fácil execucion , se ven en la designacion de tiempos en que se han de celebrar las preces comunes, y solemnes sacrificios. Los de haberse añadido nuevas leyes están comprehendidos

en aquellos Cánones que establecieron ciertas penas contra los delinqüentes, para que quedasen mas inviolables los Derechos Natural, y Divino. Se ha de notar no obstante, que las determinaciones del Derecho Natural, y Divino general contraidos á ciertos casos, como tambien los aditamentos singulares hechos al mismo Derecho Natural, ántes constituyen un género de disciplina; porque estos singulares aditamentos, y esta particular determinacion del propio Derecho, no penden de una filosofia forzosa, y necesaria, sino de las reglas equitativas de la prudencia, que segun la variedad de circunstancias piden diversas ampliaciones, y modificaciones del mismo Derecho Natural, y Divino, conforme á lo que se dirá despues.

V.

La Disciplina no es otra cosa sino el modo con que se cultiva la doctrina de fé, ó la de costumbres. Mas como pareceria inútil la doctrina ya de fé, ya de costumbres, si no se cultivasen de este modo baxo de cierta forma, se infiere fácilmente, que tambien la Disciplina sigue á lo menos en general la misma doctrina de fé, y de costumbres, ó lo que viene á ser lo mismo, que despreciada del todo la Disciplina, es preciso decaiga la propia doctrina de fé, y costumbres; y al contrario, que manteniéndose inviolables estas, es necesario haya, y se reconozca cierta forma de Disciplina (a). Y así en

(a) La Disciplina, este principal nervio con que se sostiene firme la Religion, es tan necesaria á la Iglesia, como lo es la alma al cuerpo. Sin ella perderia la misma Religion aquella magestad, y magnificencia, que hacen tan respetables á nuestros ojos las funciones sagradas, y los actos exteriores con que solemnemente se venera á Dios. En ella se funda todo el culto externo del Supremo Sér, y la adora-

en aquel tiempo en que la doctrina de fé, y costumbres se conciben en el entendimiento, entónces mismo se excita tambien en la mente el cuidado de establecer la Disciplina: entónces se acomoda esta fácilmente á los principios asentados en la doctrina de fé, y costumbres. Para que expliquemos esto con un símil, considera el hombre que hay Dios, y que este ha de ser adorado. Hasta aquí llega la doctrina de fé, y costumbres. Despues de haber conocido esto generalmente, pasa el mismo hombre á la designacion de cierto culto. Esta de-

racion de sus soberanos atributos. La necesidad de este culto externo, y por consiguiente de la Disciplina, es una verdad tan asentada, que nadie la podrá negar, sino un hombre que quiera hacer consistir toda la Religion en actos puramente internos, rechazando temerariamente el magestuoso aparato exterior de los sacrificios, la arquitectura respetable de los templos, la solemnidad de conferir los Sacramentos, la dulce suavidad, y armonía de los Divinos Cánticos, la autorizada veneracion de las imágenes, la sagrada inauguracion de Ministros, la ordenada reparticion de la Gerarquía Eclesiástica, y todas las ceremonias establecidas. Dirá acaso que Dios no necesita de nuestro culto externo, que basta adorarle en espíritu, y simplicidad del corazon, ofreciéndole en sus aras nuestros sacrificios, y holocaustos. ¿Pero por ventura necesita Dios para ser infinitamente feliz aun del mismo culto interior, que sin embargo confiesa ser indispensable el que se jacta de seguir una Religion meramente natural? ¿Quantos preciosos monumentos se han encontrado despojos de la ilustre antigüedad, que nos demuestran otros tantos vestigios de la disciplina exterior? Las ruinas de los templos, las imágenes, y estatuas de las deidades falsas sacadas de las entrañas de la tierra, los retazos, y fragmentos de sepulcros, nos ponen delante, que no ha habido nacion alguna, la qual no haya procurado hacer patente á los sentidos el exercicio de la Religion. Ya desde los primeros capítulos del Génesis se nos refieren los sacrificios de Abel, y Cain: en adelante los de Noé, Abrahan, Isaac, y Jacob, y la ereccion de altares levantados por estos Patriarcas. Y viniendo á la ley de Moy-

signacion se llama Disciplina. En fin ella se propone á la voluntad para que la ponga en execucion. En esta última circunstancia imita la Disciplina á la doctrina de costumbres.

VI.

En la eleccion del culto especial para con Dios tres cosas pueden dirigir al entendimiento; esto es, la misma razon natural, la divina revelacion, y el decoro. La razon natural es principio de una Disciplina constante: la divina revelacion, quando ella in-

ses, toda ella está llena de preceptos intimados por el mismo Dios en órden á las funciones externas. La ereccion del Tabernáculo, la colocacion de la Arca dentro del Velo, la del Altar de Holocaustos, de la Mesa de los panes, del Candelero, &c. la designacion del Sumo Sacerdote de los Levitas encargados de diferentes ministerios, segun fuesen Catitas, Meraritas, ó Gersonitas, sus ornamentos, el establecimiento de las tres festividades de Pasqua, Pentecostés, y de los Tabernáculos: la diversidad de sacrificios voluntarios por el pecado, y holocaustos, las purificaciones; en una palabra, todo el órden ceremonial representan el aparato exterior de la ley Mosayca, y prueban la necesidad de una Disciplina. Esta misma, aunque muy simplificada, y libre de la multitud de tantas ceremonias, rige á la Iglesia, dando cierto esplendor á la profesion de la doctrina de fé, y costumbres: por ella está en continuo exercicio la Religion, ya en la administracion, y suscepcion de los Sacramentos, ya en la freqüente asistencia á los Templos, ya en públicas rogativas, y en otros actos solemnes: por ella protestamos nuestro reconocimiento á Dios, adoramos sus atributos, le rogamos, y damos accion de gracias por sus beneficios: por ella damos exemplo, y edificamos á nuestros Conciudadanos, exhibiéndoles un testimonio de nuestro culto por medio de los sentidos: por ella en fin cumplimos el precepto que se nos está encargado de amar al Señor con todas nuestras potencias interiores, y exteriores, y seguimos el espíritu de la moralidad christiana.

interviene, constituye una Disciplina, que no debe ser alterada por ningun hombre qualquiera potestad que tenga. La que se establece atendiendo al decoro, está sujeta á vicisitudes, y mudanzas. Valiéndonos de exemplos, pareció estaba dictando constantemente la razon natural, que muchas veces se habia de profesar el culto divino en comun por la Iglesia: de aquí el orígen de los templos, y de los sacrificios que en ellos habian de ser ofrecidos.

No solo una vez dió á entender la divina revelacion de que modo quiso Dios fuese adorado por los fieles. Los soberanos oráculos revelados á Abrahan, y á otros Patriarcas en la Ley Natural, á Moyses en la Judayca, á los Apóstoles en la Evangélica, demuestran esto claramente: de aquí el orígen de los Sacramentos. El decoro, que siempre se ha de procurar en las funciones sagradas, suele aconsejar á los hombres con que modo, con que ritos, y con que ceremonias conviene se celebren los actos de Religion: de aquí el principio de diversos ritos, segun la voluntad de los hombres, y conforme al genio, é índole de las naciones (a). Con el nom-

(a) Esta diversidad de Disciplina, que se establece con miramiento á cierto decoro, se observa en la Liturgia, que varía en las dos Iglesias Latina, y Griega en lo que es accesorio. La Iglesia de Neocesarea la tenia distinta de otras: tambien era distinta de las demas la de Constantinopla compuesta por San Juan Chrisóstomo. La de San Basilio se diferenciaba de la Liturgia Romana, y esta de otras, como de la de San Ambrosio, de la Africana, de la Galicana, de la de Etiopes, y de nuestra Muzárabe. Lo propio se ve en el uso de diferentes idiomas Griego, y Latino, que se observa en el Sacrificio, y en el Rezo Divino, en el número de las Ordenes menores, en el uso del Cáliz, y celibato de los Presbíteros, en la diversidad de ornamentos, y trage civil de los Sacerdotes, y en otras muchas cosas, cuya variedad de ningun modo se opone á la simplici-

dad

bre de decoro entiendo yo cierto juicio del entendimiento, con el qual se determina, que es lo que mas conviene, y es mas oportuno. Este juicio se hace principalmente atendiendo á los símbolos comunes, y figuras vulgarmente introducidas en algunos lugares, y entre cierto género de hombres, para manifestar exteriormente los afectos interiores del ánimo; ó atendiendo á una semejanza de la Disciplina establecida por Dios, ó á las circunstancias de tiempos, lugares, y otras semejantes. Para que demostremos tambien esto con algunos exemplos, quando se manda estén los hombres en las Iglesias con la cabeza descubierta, se mira al comun símbolo exterior de la sumision interna del ánimo, qual es el acto de descubrirse. Quando se manda que los sagrados edificios se consagren con agua, y se inauguren con el crisma, se tiene presente la semejanza con los Sacramentos del Bautismo, y de la Confirmacion instituidos por Jesu-Christo para la santificacion de los hombres. Quando se manda se suministren alimentos á los Ministros del altar mediante la concesion ya de diezmos, ya de predios, ya de ofrendas, se tienen entónces á la mira las circunstancias, ora de tiempos, ora de lugares, ora de personas, y otras semejantes.

VII.

Aquella Disciplina que tiene el fundamento en la

dad de la Iglesia, ántes bien la ayuda, y corrobora á la manera que en la diversidad de institutos religiosos que se distinguen entre sí por el hábito, regla, y constituciones respectivas, siempre se reconoce en lo fundamental la misma Disciplina Monástica, que constituyen los tres votos esenciales á ella. En una palabra, cada Provincia, dice San Gerónimo, *tiene su modo de pensar*, Can. 11. dist. 76. Véase tambien el cap. 9. *de Sepult.*

la razon natural, si miramos á su principio, no se distingue en su modo de la doctrina de fé: si consideramos el uso que se hace de ella, no se diferencia de la doctrina de costumbres. La Disciplina que se establece por la divina revelacion pertenece toda á la doctrina de fé: la que se introduce mirando al decoro será del todo diferente de la doctrina de fé, y costumbres. Quando la Disciplina proviene de la razon natural, ella es á manera de una conseqüencia deducida de dos principios, de los quales el uno es de fé, el otro de Derecho Natural; y quando es cierto acostumbraron los hombres olvidarse mas fácilmente, ó apartarse de la doctrina de fé, que de la razon natural, pues la pérdida de esta es la última, qualquiera que abandona dicha Disciplina, ó la niega como una conseqüencia, se presume impugna la misma fé en que ella se contiene. Imagina que arguyo así. Enseña la fé que Dios ha de ser adorado: enseña la razon natural que yo no adoro á Dios, si he omitido siempre mostrar una señal exterior del culto divino en las preces comunes, y en los solemnes sacrificios: luego he de manifestar semejantes señales exteriores. Conteniéndose esta conseqüencia en las primeras proposiciones, de las que se infiere legítimamente, si negare la propia conseqüencia, será lo mismo que si haya negado el primer documento de la fé; pues no se puede presumir que por eso he disentido de la conseqüencia, por quanto haya despreciado, é impugnado el otro documento de la naturaleza. Quando la Disciplina se establece por la divina revelacion, ella será como una conseqüencia derivada de dos principios, que igualmente pertenecen á la fé; por eso se refiere á esta, así como los mismos principios en que se contiene. Haz cuenta que arguyo de este modo: Dios debe ser adorado en

aquella forma en que quiso él mismo: quiso Dios fuese adorado con estos, ó aquellos símbolos, esto es, con los Sacramentos: luego Dios ha de ser adorado por medio de los mismos símbolos, es decir, por medio de los Sacramentos. Si disiento á la conclusion, entónces es necesario que niegue una de las proposiciones antecedentes, de que se deduxo aquella legítimamente, y por consiguiente es necesario que niegue tambien la misma doctrina de fé.

Estableciéndose la Disciplina con miramiento al decoro, ella es á manera de una conseqüencia inferida de dos principios, de los quales el primero toca á la fé, el segundo á ciertas reglas de la prudencia: de la prudencia digo, mas equitativa, que siempre igual, porque proporciona sus determinaciones acomodada, oportuna, honesta, y útilmente á las varias vicisitudes de diversas circunstancias. Por eso el que en este caso se opone á la conseqüencia, no se presume que quiera contradecir el principio de la fé, sino que se juzga no asiente á la prudencia agena. Imagina que razono así: Enseña la fé que Dios ha de ser adorado: enseña la prudencia, que en tales circunstancias es oportuno este género de rito: luego debo adorar á Dios con este mismo rito. ¿Que se seguirá de ahí si no admitiere semejante rito? ¿Por ventura no me podrá dictar mejor la misma prudencia equitativa, ó que aquel rito no es á propósito en cierto lugar, y en determinadas circunstancias, ó que tambien es igualmente útil, y tal vez mas conveniente la substitucion de otro rito? Exâminado bien el punto, se podrá seguir este, ó el otro rito solemne, quedando salva la fé.

VIII.

De aquí se entenderá fácilmenie ser de dos modos la Disciplina. La una me parece podrá decirse muy bien fundamental: la otra providencial. Llamo Disciplina fundamental á aquella que es una conseqüencia deducida segun reglas de dos principios, de los quales, ó ambos son dogmas de fé, ó el uno de fé, y el otro de Derecho Natural. Digo ser providencial aquella Disciplina, que es una conseqüencia inferida legítimamente de dos principios, de los que el uno es dogma de fé, el otro un dictado de la prudencia humana. La fundamental, como siempre tiene un principio constante, es invariable, ni se halla sujeta á varias disposiciones de los hombres. Al contrario la Disciplina providencial, como pende de las reglas equitativas de la prudencia humana, no puede dexar de ser alterable. Comprueba esto abundantemente lo que ya se observó ántes.

IX.

Todas las veces que se pregunta si cierta ley de Disciplina es fundamental, será oportuno que sigamos estas como reglas. En primer lugar se deberán considerar los principios de donde se deduxo esta ley disciplinal, á fin de que quando ella se infiere directamente de los principios de Derecho Divino, ó Natural, se tenga entónces la Disciplina por fundamental, sin que se dexe lugar á las deliberaciones de la prudencia humana. A mas de eso si se viniese á controvertir acerca de los mismos principios, se habrán de observar los inconvenientes que resultarian á la Iglesia de no guardarse esta Disciplina, en la inteligencia de que se la tenga por fundamental siempre que despreciada ella, se hubiesen de seguir á la misma Iglesia gravísimos perjui-

juicios, y que se debe procurar evitarlos. Importará mucho inquirir en este género de discusion si la Iglesia misma ha reputado desde muy allá por fundamental la propia Disciplina. La primera regla nos persuade una sólida filosofia, que todo mide por sus principios. La otra regla dicta la experiencia que no menos instruye á los hombres sobre qualesquiera género de cosas, que la filosofia misma. Aconseja la tercera regla la consideracion de la pública utilidad, la qual suministra una autoridad firme á las cosas una vez juzgadas, mayormente quando este juicio haya sido dado por la misma Iglesia á quien ilustran las divinas inspiraciones, ayudan, y fomentan los soberanos auxîlios.

TITULO V.

De los Lugares Canónicos.

I.

Aquellos lugares á que los profesores de la Teologia llaman Teológicos, porque de ellos derivan sus pruebas, y demostraciones, muy bien se podrán decir tambien Lugares Canónicos; pues igualmente se contienen en ellos, y se deducen de los mismos los Sagrados Cánones. Esto proviene de que antiguamente estaban unidas entre sí las facultades de la Teología, y Jurisprudencia Eclesiástica, y aun despues de haberse separado ambas, quedó no obstante cierta comunicacion, y uniformidad de sus principios (a).

II.

(a) Sobre este punto merece que se lea á Gerson *in Recomendatione licentiand. in Decretis facta Parisiis* en la segunda parte de sus obras, pag. mihi 277.

II.

Y así entre estos Lugares Canónicos se cuenta primeramente la Escritura Sagrada, ya del antiguo, ya del nuevo Testamento: se cuentan tambien los Soberanos Oráculos, que se contienen en la Divina Tradicion (a). Que libros es necesario tener por Canó-

(a) Es error conocido, é igualmente opuesto á los Sagrados Cánones, como á la Teología, decir que toda Tradicion es superflua, y que basta la palabra de Dios escrita, así para arreglar nuestra fé, como para dirigir nuestras acciones. Es fácil demostrar lo contrario, si atendemos á la constitucion fundamental de la Iglesia, ya en la Ley Natural, ya en la de Moyses, ya tambien en la Evangélica. Nadie ignora, que por Tradicion se entiende una voz viva, que sirve como de vehículo para que la palabra de Dios pase de oido en oido, sin que se halle ligada á los caracteres de la Escritura. ¿Y que cosa mas necesaria á toda instruccion en qualesquiera materias, que esta viva voz, la qual hiere con mas fuerza, y eficacia á nuestro entendimiento, que no las letras figuradas en un papel, cuya impresion en la misma mente por sí sola seria muy débil, y lánguida? El exercicio de la viva voz, decia San Gerónimo, *tiene no sé que oculta energía* en la Epist. á Paulino sobre todos los libros de la Sagrada Escritura. De aquí es, que aunque segun el estado actual de cosas la misma Escritura es el primer lugar Canónico, no obstante absolutamente hablando asiste tal fuerza á la Tradicion, que aun con sola ella pudiera mantenerse toda nuestra Disciplina. Si consideramos el antiguo estado de la Iglesia en la Ley Natural, no hay algun vestigio de que en aquel tiempo hubiese ciertos ordenamientos reducidos á escrito: solamente la Tradicion, y la Revelacion formaban toda la moralidad, y dirigian las costumbres de los fieles. Lo propio sucedió con la Ley Christiana en sus primeros años, hasta que los Evangelistas fueron extendiéndola por escrito. No habia entónces mas Cánones que aquellos que se transferian verbalmente de oido en oido, exceptuando los comprehendidos en el anciano Testamento; ni los mismos Apóstoles re-

nónicos declaró el Concilio Tridentino en el Decreto que se halla sobre este punto en la ses. 4, donde se explica tambien la doctrina de la Divina Tradicion. Los Cánones que se derivan de estos dos lugares están asistidos de la autoridad divina, lo mismo que la palabra de Dios sea escrita, sea transferida verbalmente de oido en oido.

III.

recibieron órden de Jesu-Christo para escribir los Dogmas, la Moral, y la Disciplina en que les habia instruido. Contraigamos esta doctrina general á ciertos casos, que no se hallan expresados en los Sagrados Libros. La infusion del agua en el Cáliz, ó su mezcla con el vino en el Sacrificio, es un punto de Disciplina observado desde la edad Apostólica, y ¿aun por el mismo Jesu-Christo en la Cena, segun San Cipriano en la Epíst. 3 á Cecilio lib. 2, y sin embargo no está mandado en el Evangelio. La uncion del Crisma en la Confirmacion no reconoce otro principio que el de la Tradicion. Este acto tan laudable, y observado entre Christianos de persignarse, ó *marcar la frente con la Cruz*, segun frase de Tertuliano, está fundado en la misma Tradicion. ¿De donde vienen sino de ella la comunion en ayunas, la solemnidad de los exôrcismos, y otras ceremonias que acompañan al Bautismo? Lo propio debe decirse de otros muchos usos, y ritos observados por la Iglesia. En suma nosotros estamos obligados segun el mandato de San Pablo á los Tesalonicenses á guardar las Tradiciones que hemos recibido á viva voz, siendo herética la sentencia de los que temerariamente llegaron á impugnarlas, como son los Waldenses Juan Viclef, Lutero, y tambien los Beguardos, y Beguinas anatematizados en el Concilio Vienense cap. 3 de *Hæret.* en las Clementinas. Diremos pues con San Agustin, *que todo lo que se observa en la Iglesia, ó es la autoridad de las Escrituras, ó es la tradicion universal, ó á lo menos propia, y particular de cada respectiva Iglesia.* Can. 7, 8, dist. 11. *Harum, & aliarum ejusmodi disciplinarum, si legem expostules scripturarum, nullam invenies, traditio tibi prætendetur auctrix, consuetudo confirmatrix, & fides observatrix.* Tertul. *de Corona milit. n.* 3.

III.

Las Actas de los Concilios generales son otros tantos monumentos de donde se deducen diversos Cánones: tienen estos Cánones tanta autoridad como toda la Iglesia junta (a). Síguense á dichas Actas las de Concilios particulares con qualquiera nombre que estos se llamen, ó bien Nacionales, ó bien Provinciales, ó bien Diocesanos, con tal que sean justa, y legítimamente congregados, aunque ya es mayor, ya menor su autoridad, segun la naturaleza diferente de los mismos Concilios.

IV.

Las Epístolas Decretales, que los Beatísimos Papas

(a) Si estas asambleas generales de la Iglesia congregadas legítimamente en el Espíritu Santo representan á toda la Sociedad Christiana, se les ha de atribuir sin duda alguna aquella misma infalibilidad que caracteriza á la propia Iglesia, como infieren los Padres del Concilio Senonense del año de 1528, Decret. 3. Los Cánones Conciliares en materia de fé, y de costumbres están asistidos de toda aquella indefectibilidad que les promete una particular asistencia, y direccion del mismo Espíritu Santo. Ellos constituyen despues de la Escritura, y Tradicion la regla principal que debemos seguir, tanto en el Dogma, como en la Disciplina. La superioridad de un Sínodo Ecuménico sobre qualesquiera miembros constituyentes de la Iglesia, sin exceptuar al mismo Soberano Pontífice, conforme á los Cánones del Concilio de Constanza, y Basilea está pidiendo que sus estatutos, y determinaciones tengan un lugar entre los principios Canónicos, mas ilustre, y de mayor autoridad todavía que las decisiones Pontificias. Esto mismo comprueba el órden con que habla el autor en este Título, tratando ántes de las Actas de Concilios generales, que de los decretos de los Sumos Pontífices: órden que siguió tambien él mismo en las correcciones de Craciano. A la verdad si Berardi es de este sentir, adhiere á una sentencia bastante comun, y recibida en el dia entre Teólogos, y Canonistas.

pas dirigieron en diversas ocasiones desde la Ciudad de Roma, respondiendo á las consultas de diferentes Prelados, *han de ser recibidas con toda veneracion.* Me he valido de las mismas palabras del Pontífice Gelasio en el Concilio Romano, ó en el Cánon 3, dist. 15. Estas Epístolas Decretales, como eran escritas en respuesta á los consultantes, se llamaron tambien Rescriptos; pero en el dia se distinguen para mayor claridad dichas Decretales de los propios Rescriptos. Es á saber, se dicen Decretales aquellas Epístolas en que se respondió acerca del Derecho en general: Rescriptos se llaman aquellos en que se acomoda el mismo Derecho general á los casos particulares, y á sus circunstancias. De aquí resulta que las Epístolas Decretales son unos excelentes Lugares Canónicos, pues contienen, y declaran las mismas leyes comunes, mas los Rescriptos no serán Lugares Canónicos sino en quanto se atienda en ellos á las leyes generales establecidas en otros lugares, como sucede con las sentencias proferidas por los Jueces.

Si solo hizo mencion el Papa Gelasio de las Decretales dirigidas en respuesta á las consultas de diversos Prelados, tenemos grave fundamento para congeturar que todavía no prevaleció, ó apenas se introduxo en el Siglo V. el uso de las Constituciones formadas *motu proprio.* Me persuado fué la causa por que si ocurrian en la Iglesia algunos asuntos importantes, que necesitasen del cuidado, y solicitud de los Soberanos Pontífices, inmediatamente se adelantaban los Obispos, como quienes entendian desde luego lo que pasaba en las Diócesis, y Provincias, á implorar los oficios del Papa, preguntando por escrito al mismo Supremo Pontífice acerca de lo que se hubiese de obrar con mas acierto en dichos casos. Esta costumbre antiguamente fomenta-

taba sobremanera el giro Epistolar, por cuyo medio mantenian los Sumos Pontífices, y los Obispos una mutua, y continuada correspondencia. En tiempos posteriores, aunque no obrasen, ó no se moviesen los Obispos, sin embargo las mismas graves causas que ocurrian en diferentes Provincias, comenzaron, digamoslo así, á clamar ellas mismas, y rogar por sí al Pontífice Romano para su decision. De aquí provino el orígen, y uso de las Constituciones publicadas espontaneamente, ó como dicen *motu proprio*. Nadie podrá dudar, que tambien se han de recibir estas con veneracion, lo mismo que las Decretales, segun la frase del Papa Gelasio, y que se tienen por de igual autoridad con dichas Decretales. ¿Pues que tiene mas, que ó consultando los Obispos, ó clamando en algun modo por sí la misma utilidad de las Iglesias, sean excitados el cuidado, y la solicitud Pastoral del Soberano Pontífice?

V.

Los escritos de los ancianos Padres de la Iglesia, siempre que sean conformes, y constantes entre sí, serán unos Lugares Canónicos segurísimos, por donde se interprete la palabra de Dios no escrita, y no se pueden distinguir de la misma Tradicion Divina, sino en quanto se diferencia de la verdad el testimonio que se da de ella. La antigüedad veneıable de los Padres constituye un testimonio ocular, ó á lo menos próxîmo al ocular, la santidad le hace fiel, la doctrina firme, la conformidad seguro (a). Mas en aquellos casos, quando se sa-

(a) La autoridad de los Santos Padres, que se contiene en sus obras legítimas, es muy necesaria para saber el modo con que la Iglesia ha entendido siempre, y explicado á los fieles los dogmas comprehendidos en la Escritura. Nadie mejor que ellos nos puede enseñar la Divina Tradicion, y aclarar-

sabe, ó haber disputado entre sí los Padres, ó respondido, segun su dictámen particular sobre ciertos asuntos, y sus circunstancias, conforme ocurriesen, pare-

rarnos los puntos de la Disciplina fundamental. Escrito está: *Pregunta á tus mayores, y te dirán la verdad*, Deuter. 32, vers. 7. Ellos son nuestros Doctores, que nos manifiestan lo que hemos de creer, y lo que hemos de obrar. Ellos son los propagadores del sagrado depósito de la fé encomendado á su cuidado, y solicitud. Ellos son los que iluminan nuestro entendimiento, descubriéndonos con la resplandeciente luz de su sabiduría las verdades incomprehensibles de nuestra Religion. Ellos son, en fin, unos hombres santos, que nos han hablado con la inspiracion del Espíritu Divino, en lo que está contenido todo su elogio. *Veneramos*, dice un Escritor moderno, *veneramos á los Padres, no como á Jueces de la fé, sino como á unos testigos, que nos declaran fielmente lo que se ha executado en cada siglo, ó se ha creido: que trasladan á nosotros el soberano depósito de la fé, y enseñan claramente que heregías, y en que tiempo suscitadas negaron este, ó aquel artículo de la misma fé. Quanto son mas antiguos estos testigos que deponen, tanto mas convincente será el testimonio que dan, y nosotros quedaremos asegurados con mayor certidumbre. Este camino siguieron otro tiempo en defensa de la Religion Christiana sus valerosísimos Atletas Tertuliano, Agustino, y otros Apologistas suyos, recurriendo siempre á lo que enseñaron sus antecesores.* Guillelmo Cavé en la Epístola Apologética contra Juan Clerico, citada por el autor del Estado de la Iglesia, cap. 1. §. 9. Una gran parte de los Cánones del Decreto de Graciano se compone de diferentes extractos, y retazos de Santos Padres, que no es posible entender bien sin que uno esté versado en la lectura de sus originales. Mas siempre se ha de tener presente la diferencia que distingue á estos Padres de los meros Escritores Eclesiásticos, á quienes aunque veneramos por su erudicion, sabiduría, é irreprehensibles costumbres, colocando su autoridad entre los Lugares Canónicos, lo mismo que sucede en la Teología, segun se observa en Melchor Cano, no obstante ella no es tan eficaz como la de los Padres.

rece hay á la verdad algun lugar, pero no incontrastable de los Cánones; de manera que todavía quede expuesto á la discusion, colacion, y deliberacion ulterior; casi del mismo modo que sucede con las respuestas de los Jurisconsultos, que constituyen parte del Derecho Escrito.

VI.

Tambien se cuentan entre los Lugares Canónicos los Códigos de las leyes civiles recibidas, y publicadas en otro tiempo por los religiosísimos Emperadores Christianos; pues estos Códigos ilustran la Sagrada Jurisprudencia, y manifiestan aquella comun Disciplina que floreció en los siglos antiguos. Tal es el Código Teodosiano, como tambien el Justiniano, juntamente con las Novelas del mismo Emperador. Las de Leon, por sobrenombre el Filósofo, añadidas al Código Justiniano, son útiles para entender la Disciplina Oriental del tiempo medio. Tales son tambien las Capitulares de los Príncipes de Francia, pues se ven en todos estos Códigos muchas particularidades interesantes, y establecidas en beneficio de las Iglesias. Las leyes de Teodosio, y Justiniano fueron promulgadas en una gran parte á persuasion, ó con dictámen de los Obispos, lo qual se colige especialmente de sus Rúbricas, por donde consta fueron dirigidas á los mismos Obispos. Las Capitulares de Francia se pueden llamar una obra igualmente Regia que Episcopal, pues fueron ordenadas por autoridad de los Reyes, y con aprobacion de los Obispos; por eso se reputan generalmente como un abundantísimo depósito de la Jurisprudencia Eclesiástica. Hasta los Colectores de Cánones dieron á entender con su exemplo lo mucho que eran apreciadas estas leyes. De aquí el orígen de los *Nomo-Cánones*, llamados

así, porque eran ciertas Colecciones de los Cánones Eclesiásticos, y juntamente de Leyes Imperiales. Aun el mismo recientísimo Colector de Cánones, el Monge Graciano, no dudó insertar en su Código las Leyes de Teodosio, Justiniano, y diferentes Capitulares de Francia (a).

VII.

La grande reputacion que se grangearon en todos tiempos, y entre las gentes mas ilustradas los Jurisconsultos Romanos por su severa filosofia, por la prudencia, equidad, y gravedad de sus sentencias, hizo que se concediese cierto lugar entre los Cánones á muchas de sus respuestas, mayormente siendo aquellas á que accedió la pública autoridad por disposicion del religiosísimo Príncipe Justiniano: hablo de aquellos capítulos selectos de que vienen

(a) Nadie debe dudar, que nuestra célebre Coleccion de las Siete Partidas se ha de contar tambien entre estos Nomo-Cánones. Ella es un Código excelente, y completo, que no solo contiene la Jurisprudencia Civil, sino tambien la Eclesiástica. La primera Partida explica la Disciplina de la Iglesia con la mayor pureza, y esmero qne fueron posibles en el siglo XIII. La grande inmediacion de su época con la de las Decretales de Gregorio IX. y mayor todavía con la del Sexto de Bonifacio VIII. y la suma aplicacion de los compositores de este Cuerpo de la Legislacion Española, qualesquiera que sean, en trasladar al mismo una gran parte de Cánones de las dos citadas Colecciones Pontificias, forman en las Siete Partidas un hermoso reflexo de la doctrina comprehendida en aquellos Códigos Canónicos, haciendo relucir en ellas el espíritu de la Disciplina Eclesiástica. Lo que se ha dicho de las Partidas debe entenderse con mas razon de nuestra antiquísima Coleccion del Fuero Juzgo, de donde se tomaron bastantes monumentos para insertarlos en las Capitulares de Francia, mayormente habiendo sido publicadas muchas de sus leyes en diferentes Concilios de Toledo. Mayans en su Carta al Doctor Berni.

nen á componerse las Pandectas, las quales forman mas que una parte mediana del Derecho Público. Aun estos se pueden considerar, quando faltaren otros Cánones, como ciertos lugares con que se pueda ayudar la Disciplina Eclesiástica. El citado Graciano, Colector de Cánones, insertó en su Código diferentes fragmentos de los Jurisconsultos antiguos, de Pomponio en el Can. 45, dist. 50, y en el Can. 2, caus. 15, qüest. 3: de Cayo en el Cán. 23, caus. 2, qüest. 6, y en el Cán. 6, caus. 30, qüest. 3: de Claudio Saturnino en el Cán. 19 de *Pœnit.* dist. 1: de Venuleyo en el Cán. 129, 130, caus. 1, qüest, 1: de Calistrato en el Cán. 6, caus. 1, qüest. 4: de Scévola en el Cán. 30, caus. 2, qüest. 6: de Papiniano en el Cán. 3, caus. 15, qüest. 3: de Marciano en el Cán. 14, caus. 2, qüest. 1, y en el Cán. 31, caus. 2, qüest. 6: de Macer en el Cán. 128, 129, 130, caus. 1, qüest. 1, Cán. 14, caus. 2, qüest. 1, y Cán. 30, caus. 2, qüest. 6: de Ulpiano en el Cán. 127, caus. 1. qüest. 1, Cán. 29, 30, 31, caus. 2, qüest. 6, Cán. 2, caus. 15, qüest. 1, Cán. 12, 13, 14, 16, 17 de *Pœnit.* dist. 1: de Paulo en el Cán. 14, caus. 2, qüest. 1, Cán. 22, 24, 25, 26, 27, caus. 2, qüest. 6, Cán. 2, caus. 15, qüest. 3, Cán. 9, 12, 15, 21 de *Pœnit.* dist. 1: de Hermógenes en el Cán. 14, caus. 2, qüest. 1, y Cán. 18 de *Pœnit.* dist. 1. Añade á estos el Cán. 2, caus. 3, qüest. 7, Cán. 3, caus. 4, qüest. 2, Cán. 2, 3, caus. 10, qüest. 2 (a).

(a) Si la autoridad de los Filósofos es de tanta consideracion en el estudio de la Teología, no debe ser de menos peso en la Facultad de los Cánones la de los Jurisconsultos. Si Platon, Aristóteles, y Séneca merecen por la pureza de su doctrina, que el Teólogo recurra á sus sabias sentencias para ilustrar con ellas la Moral, y tal vez el dogma, ¿quanto mayor aprecio, y veneracion requieren de parte del Canonista un Paulo, un Cayo, un Ulpiano, un Papiniano, y orros

A este lugar pertenece sin duda alguna la sentencia de Lucio III, quando en el cap. 1 *De Novi operis nunciat.* escribia diciendo, que las leyes ci-
vi-

otros ilustres Jurisconsultos que produxo Roma? Estos son los verdaderos Filósofos: unos Filósofos, que no hacian consistir su mérito en una ciencia vana, y estéril, sino en emplear sus grandes conocimientos, y profunda erudicion en utilidad, y beneficio de los hombres: unos Filósofos muy enemigos de la ridiculez de otros que afectaban serlo, á quienes parecia que para ser tales bastaban una barba larga, y un báculo con un rostro, y hablar serio, y grave: unos Filósofos Sacerdotes de la justicia, y profesores de la verdadera sabiduría, segun la expresion de uno de ellos en la ley 1 *de Just. & jur.* De aquí se entiende lo dificultoso, por no decir imposible, que es hacer algun adelantamiento en los Cánones sin haber estudiado la Jurisprudencia Civil de los Romanos, compuesta en la mayor parte de respuestas de los sabios. Y á la verdad ¿quien sin haber saludado siquiera los Digestos podrá comprehender las materias judiciarias, civiles, y criminales contenidas en el segundo, y quinto libro de las Decretales? ¿Quien los pactos, las transacciones, restituciones *in integrum*, últimas voluntades, succesiones *ab intestato*, usucapiones, prescripciones, donaciones, dotes, enfiteusis, feudos? Si el estudio de las Pandectas es tan útil, segun el circunspecto Cano lib. 10 *de Loc. Theol.* y casi necesario á un consumado Teólogo, mucho mas importante será para entender la Disciplina Eclesiástica. ¿A quien por tanto no indignará, ó por mejor decir, á quien no moverá á risa aquella satisfaccion con que algunos Canonistas semicrudos se meten seriamente á dar dictámenes sobre materias jurídicas, sin haber saludado los principios del Derecho Civil con quatro distinciones de la escuela, y con lo que han leido en un Prontuario descarnado? Ya se quejaba de esto mismo el citado Cano, lib. 8, cap. 6, quando decia: »Utinam Theologi, qui Juris Canonici sunt penitus ignari, vel »à decernendis conscientiæ casibus abstinerent, ne imperiti »risui haberentur, cum de iis nonnumquam respondent ut »magistri, quæ numquam ut discipuli didicerunt, vel certè »ea essent modestia præditi, ut Jurisperitos consulerent, ne »divinando de sensu proprio responderent!»

viles imitan á los Sagrados Cánones, y que los establecimientos de los Sagrados Cánones son ayudados con las Constituciones de los Príncipes.

VIII.

Los usos comunes son tambien Lugares Canónicos, por donde se demuestra la Disciplina general de la Religion, y constituyen parte del Derecho Eclesiástico, por lo mismo que está recibido en la pública Jurisprudencia, que el Derecho se divida en escrito, y no escrito, ó aprobado, y confirmado por costumbres. Y así á la manera que tienen lugar en la Jurisprudencia Civil los estilos feudales declarados en ciertos Códigos, se admiten tambien en la Disciplina Eclesiástica los usos rituales insertados en algunos otros Códigos, á donde deben referirse los libros Pontificales, Ceremoniales, Manuales, Formularios, y otros semejantes. Dieron ocasion, y sirvieron de norma para ordenar este género de libros las costumbres de la Liturgia antigua, y por tanto todo lo que en ellos se contiene se reputa como cierto testimonio, y prueba del Derecho no escrito, observado en otro tiempo, y reducido á Escritura para una demostracion mas fácil. Por eso mismo se descubre tanta variedad de Disciplina en estos Códigos, porque fueron diferentes las costumbres de las Iglesias.

De ahí mismo consta qual pueda ser el uso que se debe hacer de los Formularios antiguos, que dieron á luz Marculfo, Sirmond, Lindembruch, y Balucio, impresas al fin del tomo segundo de las Capitulares de Francia de la edicion del mismo Balucio. Tambien consta de aquí, que uso pueden tener los Manuales, y Rituales que hay en muchas Iglesias. Solo es de advertir haberse dispuesto

en el Concilio Tridentino se reduxesen en quanto fuese posible á una misma forma los Manuales, Rituales, y Misales, como se ve en el decreto sobre el *Indice de libros, y sobre el Catecismo, Breviario, y Misal* en la ses. 25, lo qual cuidó poner en execucion la Iglesia Romana con la publicacion del nuevo Misal, Breviario, Pontifical, Ceremonial, y Ritual.

IX.

Estos son los lugares del Derecho comun, y general. Hay tambien algunos que contienen un derecho especial, el qual solo obliga á cierto género de personas: de esta clase son los estatutos de Comunidades, ó Cofradías, y tambien las reglas Monásticas, &c. Los Cánones que se contienen en estos estatutos, y reglas son singulares por su naturaleza (a).

TIT.

(a) De este modo se han referido los principales Lugares Canónicos, á los quales será preciso añadir la Historia Eclesástica, por cuyo medio se saben el tiempo, lugar, las causas, y otras circunstancias en que se formó una ley eclesiástica. Si el Canonista ignora todo esto, á cada paso se verá perdido para conciliar entre sí los monumentos que tienen contradiccion, y antinomia aparente, y solo podrá recurrir á un modo inverosímil, y metafisico de componer las dificultades que ocurran freqüentemente entre capítulo, y capítulo, lo qual probará tal vez una travesura de ingenio; pero nunca manifestará erudicion, solidez, y gravedad de la doctrina: tan cierto es, que nadie puede ser gran Canonista sin el auxîlio de la Historia. Tantos errores, y tantas equivocaciones en que feamente cayeron los intérpretes, tuvieron por motivo en una gran parte la ignorancia de la Historia. Aun los mas de los defectos que se observan en la Coleccion de Graciano provinieron de la impericia de tiempos, siendo prueba evidente, que para reformarla de ninguna otra cosa debieron valerse mas sus Correctores que de la Historia Eclesiástica. Sin esta nunca se hubieran descubierto las temerarias ficciones de un Mercator: jamas hubie-

TITULO VI.

De las Colecciones Canónicas en general.

I.

La abundancia de los Cánones, que cada dia iban en aumento, pidió se recogiesen estos mismos en uno, ó muchos Códigos. La multitud de Códigos acrecentada con continuados volúmenes, necesitó se reduxesen á cierta órden; así como también las cosas contenidas en los mismos Códigos. Con la formacion de Códigos se lograba que no se perdiesen fácilmente los Cánones: con la ordenacion de los propios Códigos se conseguia que se evitase la confusion de cosas. Debieron formarse tantos Códigos, quantos eran necesarios para que en ellos se insertasen los Cánones segun las circunstancias de tiempos, y lugares. No agradó á todos el mismo órden puesto á los Códigos: unos observaron el de tiempos, otros el de cosas. En siglos muy antiguos, quando no era tan grande la multitud de Cánones, se tenia por mas oportuna la serie de tiempos: los mas modernos, viendo que los Códigos eran difusísimos, dexado el órden de tiempos, juzgaron sería mas cómodo el de cosas.

II.

La misma amplitud, y abundancia de Cánones, y Códigos puso en precision á algunos de abste-

biera separado la crítica los Cánones legítimos, y verdaderos de los apócrifos, y corrompidos. Sin esta no se hubiera dado á cada tiempo, y lugar lo que era suyo, y todo hubiera sido obscuridad, confusion, y trastorno de ideas.

nerse de tomar un trabajo inmenso, como hubiera pedido una Coleccion de monumentos cabal por todas partes, habiendo substituido en su lugar los Códigos compendiosos, ó abreviados, en que, ó se reduxesen á pocas palabras las sentencias prolixas de los Cánones, ó solo se describiesen sus fragmentos, separando lo demas (a). Los que siguieron este método parece haber imitado á Justiniano, especialmente en quanto compiló dicho Emperador en las Pandectas los monumentos de los ancianos Jurisconsultos. Raras veces fueron por este camino aquellos que observaron el órden de tiempos: mas freqüentemente los que guardaron el de cosas. De aquí

(a) Tales eran aquellas Sumas Canónicas, que se llamaron Nomo-Cánones, Extractos, Breviarios, Sinopsis, Capítulos, y Decretos, que por mas abultadas, y extendidas que fuesen, nunca llegaban á contener sino una pequeña parte de la Jurisprudencia Eclesiástica. El deseo de reducir á un breve Compendio los Cánones de la Iglesia, exponia la Obra á que se llenase de confusion, no explicándose con la debida claridad tan diversas materias. Formar el espíritu de todas las leyes en un Código abreviado, es empeño muy arduo: bien lo experimentaron aquellos diez y siete Jurisconsultos, á quienes encargó el Emperador Justiniano ordenasen las Pandectas, á cuyo Cuerpo reduxeron la desmedida extension de la Jurisprudencia Romana, juntando en un epílogo de cincuenta libros lo que estaba esparcido en casi cerca de dos mil volúmenes, y estrechado en ciento y cincuenta mil sentencias lo mas selecto, y notable, que comprehendian otros tres millones de versos: empeño verdaderamente magnífico, cuyo éxîto feliz se reputaba como por imposible á que no podrian alcanzar todas las fuerzas del ingenio humano, segun expresa el mismo Emperador en la ley 2, Cod. de *Veter. jur. enuc.* Bien lo experimentaron tambien aquellos sabios Jurisperitos, que de órden de San Fernando, y su hijo Alfonso X. entendieron en la formacion de las Siete Partidas, fruto de las tareas, y de una infatigable aplicacion de siete años.

aquí resultan hasta tres géneros de Coleciones, unas absolutamente perfectas, en que nada se echa de menos: otras concisas, en las quales se decribieron fielmente las mismas palabras de los Cánones; pero omitidas, y separadas algunas: otras en fin compendiosas, donde los Colectores abreviaron las sentencias de los mismos Cánones, pero mudadas sus palabras.

III.

Si consideramos el carácter de diferentes Colectores, de nuevo se dividen en dos géneros los Códigos de Cánones, de los quales unos son de Derecho Público, otros de Derecho Privado. Llamo de Derecho Público á aquellos Códigos que se formaban por mandado de los Obispos, á fin de que se depositasen, y se guardasen en el Archivo de cada Iglesia para norma de lo que se habia de obrar. Códigos de Derecho Privado llamo á los que componia qualquiera persona particular, ó por facilitar sus estudios, ó por utilidad de otros profesores de la Disciplina Eclesiástica, y á veces los ofrecia para beneficio comun á las Iglesias, ó á los Obispos, especialmente quando hacian falta los Códigos de Derecho Público.

Solian los Obispos insertar en el Código, que hubiese de ser depositado en el archivo, los Cánones de Concilios generales, los Diocesanos, y tambien los de su Provincia, ó nacion, que llevaban consigo quando regresaban de los Concilios á sus Iglesias: generalmente se observó en estos Códigos el órden de tiempos. Se valian para este fin los Obispos del ministerio de los Notarios de su Iglesia, que aun por solo este motivo eran muchísimos, á quienes presidia el Proto-Notario. Muchas veces se incluian tambien en estos Códigos algunos Cánones particulares de otras Diócesis, Provincias,

y

y naciones , ó para que se pudiese saber de que reglas usaban otros , ó para que trasladasen tambien dichos Obispos á su Diócesis los mismos Cánones, como reconocidos por útiles, y los publicasen como si fuesen Diocesanos (a). Aquellos que componian privadamente Códigos particulares, seguian su genio , ya en el órden con que disponian cada uno, ya en la eleccion de los Cánones que hubiesen adquirido , ya en otras cosas semejantes.

IV.

Siempre se tuvo por muy grande la utilidad, y aun tambien la necesidad de las Colecciones. Pero los vicios, y afectos depravados , que no faltarán entre los hombres, mientras haya hombres, corrompieron muchas veces las mismas cosas mas útiles, y mas necesarias. Se habian de juntar en un cuerpo los Cánones: se habian de formar muchos exemplares de los Cánones recogidos : se habian de guardar los Códigos de Cánones, y diversos exemplares suyos. Y así se observaron freqüentemente dichos vicios en tres géneros de personas, á saber, de los Colectores, de los Amanuenses, y de los que guardaban los Códigos. Quan antiguos hayan sido semejantes vicios , testifican los autores del Can. 59 entre los Apostólicos, concebido en los términos siguientes: *Si alguno publicare , como sagrados , en la Iglesia los libros de los impios rubricados falsamente para pervertir al Pueblo , y al Clero , sea de-*

(a) De este modo aprobó la Iglesia Romana , y trasladó á su Código de Cánones los que fueron dispuestos en diferentes Concilios particulares , como los Anciranos , Neocesarienses, Gangrenses, Antioquenos, Laodicenos, Sardicenses , Africanos , y Cartaginenses. De este modo trasladaron tambien los Griegos á su lengua , y aceptaron estos últimos , insertándolos en su Código. Véase el Cán. 1 , dist. 20 , con la nota de los Correctores Romanos.

depuesto (a). La pena de deposicion impuesta en este Cánon, hace conjeturar que ni aun los mismos Clérigos estuvieron libres de cometer esta infidelidad. ¡Ojalá hubiese contenido en su deber á otros mas modernos la sancion de una ley tan severa!

V.

Los vicios de aquellos que recogian privadamente los Cánones en uno, ó muchos Códigos, fueron por la mayor parte la improbidad, el estudio de partes, un deseo nimiamente ambicioso de gloria, la negligencia, la impericia, é ignorancia de idiomas. Incurrieron en la improbidad los Herejes, los Cismáticos, y los delinqüentes de ciertos delitos mas atroces, los quales, quando disponian las Colecciones, ó fingian, ó adulteraban algunas cosas, persuadidos que de este modo sobrevendria un poderoso auxîlio á su heregía, cisma, ó á sus crímenes por medio de los monumentos fingidos, ó corrompidos (b). Se dexaron llevar del

(a) Tan antiguos son, que ya en el mismo tiempo de los Apóstoles empezaron á introducirse estas ficciones con grave perjuicio, y detrimento de los libros verdaderos. Tal fué la de las falsas Actas de San Pablo, y Santa Tecla, inventadas por cierto Presbítero del Asia, que quiso añadirlas por via de suplemento á los Hechos Apostólicos escritos por San Lucas; y convencido por San Juan Evangelista de un atentado tan ímprobo, pretendió justificarse el falsario, diciendo haber urdido la fábula por el grande amor, y devocion que profesaba á San Pablo: sin embargo no fué bastante semejante excusa para contener la justa indignacion de San Juan, el qual pasó á degradar á este temerario impostor del ministerio eclesiástico. Así consta de Tertuliano en su libro sobre el Bautismo, y de San Gerónimo *de Scriptoribus Ecclesiast.*

(b) A la verdad no permiten la circunspeccion, y entereza de los Obispos antiguos, por cuyo órden se formaban aque-

del estudio de partes para publicar los Cánones falsos ó adulterados aquellos que, ó seguian algun partido en las disputas, ó tenian particulares, y reñidas controversias, juzgando que por este medio se sostendria mas firmemente, ó á lo menos seria ayudada con mas ventaja su causa. El deseo nimio

aquellos Códigos, que pensemos haberse dexado engañar unos Prelados prudentísimos, describiendo en ellos los Cánones falsos, y depravados, y mucho menos que con una siniestra intencion llegasen á inficionar la pureza de los monumentos Canónicos, sino es en aquellos casos, quando el conjunto de circunstancias fundase una presuncion muy fuerte contra ellos, y que no bastase á desvanecerla toda la veneracion, y respeto debidos á la sublime dignidad de un Obispo. Es cierto que en tiempos muy antiguos solia suscitarse á veces en algun Concilio esta, ó la otra gravísima controversia contra un Obispo. Es cierto que tal vez quedaba condenado en el mismo Sínodo á pluralidad de los vocales. Tambien es cierto que el Decreto donde se extendia la sentencia contra el mismo Obispo, se insertaba en las Actas del Concilio. Esto supuesto, ¿que extraño seria que un Obispo, cuya doctrina, ó cuya conducta hubiese sido censurada gravemente por los Padres de un Concilio, supriniese, ó á lo menos alterase aquel Cánon donde estaba comprehendida la sentencia, y que le era tan odioso quando trasladaba al Código de su Iglesia lo que habia sido dispuesto en el mismo Concilio? Lo propio pudiera suceder quando cierto Obispo tirase á suscitar, ó á renovar en Sínodo una controversia decidida anteriormente llevado del espíritu de partido; ¿pues quien duda que enardecido con el empeño de defender su sentir, y modo de pensar, se expondria á retocar, y trastornar aquellos Cánones que veía probaban contra él mismo, y resolvieron ántes la dificultad en favor de los de la sentencia contraria? Esta fué la perversidad, y el arrojo de Focio, quien por promover la causa del cisma Griego corrompió atrevidamente los Códigos de la Iglesia de Constantinopla, alterándolos de tal modo, que no pudiesen ser alegados contra sí, y contra sus sequaces en el funesto rompimiento con la Iglesia Romana.

mio de la gloria estimuló á aquellos á quienes agradaban indistintamente qualesquiera novedades, con tal que lograsen fama de innovadores. Cayeron en descuido, ó en la negligencia aquellos cuyo fondo de ingenio era muy corto para poder discernir lo verdadero de lo falso, lo corrompido de lo puro, ó cuyas débiles fuerzas excedia lo inmenso del trabajo, no pudiendo sufrir mayores fatigas, ó cuya obra prematura se queria dar á luz quanto ántes. El defecto de la impericia fué propio de los que sin haberse prevenido con alguna instruccion, ó con muy poca erudicion, se metieron á componer Códigos de Cánones. La ignorancia de idiomas fué motivo de que saliesen unos Códigos defectuosos de mano de aquellos, que no habiendo aprendido bien el idioma, traduxeron las obras griegas al latin, ó las latinas al griego. Algunos Colectores no solo padecieron uno de estos defectos, sino tambien muchos; pero no obstante semejantes vicios, menos se encuentran en las Colecciones de Derecho público, que en aquellas, que eran meramente privadas.

VI.

Los defectos de aquellos que escribian nuevos exemplares de un Código, que habia sido formado ántes, digo de los Amanuenses, fueron regularmente la impericia, la apresuracion de la pluma, el deseo de hacer ganancia, y el descuido. De ahí vienen los aditamentos de cosas, que no pertenecian á los monumentos, las omisiones de las que eran útiles, y necesarias, las variaciones, y transformaciones de voces (a). Estos defectos eran mas

(a) Semejantes transformaciones de voces provenian regularmente de alguna afinidad que hubiese entre dos nombres, los

mas freqüentes, quando se hubiesen de formar nuevos exemplares, no teniendo á la vista el mismo original, sino otra copia; por eso quanto mas antiguos sean los monumentos, cuyos prototipos no podian tenerse á mano, se habrá de rezelar mas sobre la fidelidad de los Amanuenses. Algunos de ellos solian ser alquilados como á jornal para el importante oficio de erigir Bibliotecas, no habiéndose inventado todavía el arte de la Imprenta. Con tal que supiesen escribir, aunque faltos de ciencia, bastaba su industria material á los que de este modo los alquilaban, y acaso era de mas satisfaccion, porque costaba menos. ¿Que otra cosa se puede decir por tanto de este género de Amanuenses, sino que cuidaron de hacer lucro, y precipitar la pluma, no habiendo de dar cuenta á nadie de su pericia, y siéndoles fácil excusarse de su negligencia? Algunos todavía eran jóvenes, y al mismo tiempo que aprendian los primeros rudimentos de la Disciplina Eclesiástica, sacaban nuevas copias de Códigos, para que tuviesen por donde estudiar, ó para llenar los estantes de la librería de su maestro. La ansia de acabar quanto ántes la obra, hacia apresurar la pluma: la misma edad inexperta la exponia á la negligencia, y al descuido. Las omisiones de cosas útiles, y necesarias suceden á qualquiera Amanuense, aunque sea muy escrupuloso, quando va copiando palabra por palabra, ó discurriendo de linea á linea. ¿Y que se-

los quales confundia el Amanuense, poniendo uno por otro, v. g. Anselmo por Aselo, Chrisóstomo por Cromacio, Trimegisto por Taumaturgo, Macario por Zacarías, Anastasio por Atanasio, Leonardo por Leandro, Gerónimo por Jeremías, Concilio Hiponense por Hepaonense, Cartaginense por Calcedonense, y otros á este tenor.

será si es un Amanuense negligente, é inexperto? Las adiciones de sentencias, que de ningun modo pertenecian á las del monumento, ocurrian fácilmente en los Códigos manuscritos, que tenian muchas observaciones marginales, las quales ignorando el Amanuense, si tocaban á la substancia del Cánon que se habia de escribir, tenia por mas seguro incorporarlas á todo lance con el mismo Cánon (a). Las transformaciones de voces pudieron ser mas freqüentes respecto de aquellos Códigos en que se cortaban las palabras por síncopas, comunmente las llaman abreviaturas.

VII.

Los defectos de aquellos que guardaban los Códigos, ó sus exemplares encomendados al cuidado de los mismos, fueron por la mayor parte el descuido, y la perfidia: un descuido con que dexaban enmohecerse los propios Códigos, no previniendo la injuria de los tiempos, ó de los parages: una perfidia con que ó ellos mismos quitaban, añadian, ó mudaban algunas cosas, ó facilitaban que otros las quitasen, añadiesen, ó mudasen. No estu-

(a) Si las notas marginales ocasionaron muchas veces que el Amanuense las incorporase, y juntase con el mismo texto, ¿quanto mas se expondria á cometer este yerro quando se encontrase al tiempo de formar copia, ó sacar un exemplar con aquellas anotaciones interlineales, que habia puesto entre linea, y linea, ó renglon, y renglon la temeridad de algun semierudito? Todo el mundo sabe que confusion, y quanta obscuridad han acarreado á los Códigos mas importantes estas adiciones, ó llámense glosas interlineales. ¿Quien ignora que los mismos Libros Sagrados padecieron á veces este inconveniente por la indiscrecion de aquellos que interrumpieron con notas las lineas de la Escritura Santa, quiera Dios que sin violar el mismo Divino precepto del Deuteronomio cap. 4, y 12?

tuvieron libres de cometer esta infidelidad aun los publicos depositarios de Iglesias. Estos eran Diáconos: su número era grande: fácil la entrada en el archivo: bastaba el único pretexto de sacar un nuevo exemplar para que todo viniese á manos (a).

VIII.

Nadie se nos indigne, como que al parecer nos háyamos excedido mas de lo que era justo es manifestar tantos defectos. Ya desde el quinto siglo de la

(a) Si no suponemos que aquellos depositarios, á quienes estaba encargada la custodia de los archivos, eran unos hombres incorruptos, libres de toda pasion, ninguna cosa mas fácil de creer, que la enorme improbidad de algunos en pervertir los manuscritos: la indolente conivencia de otros en dexar que fuesen adulterados. A los primeros bastaba para cometer este atentado la esperanza de hallar en semejante depravacion la defensa de algun error propio: á los otros lisonjeaba su torpe venalidad, para que ganándoles la voluntad con cierto obsequio, ó interes, permitiesen á qualquiera manejar, y revolver los Códigos, violando de esta mañera las sagradas leyes del depósito. Tenemos evidente prueba de esto en el vil proceder de Feliz Obispo de Urgel, y su discípulo Elipando Arzobispo de Toledo. Estos dos célebres Nestorianos fueron convencidos en tiempo de Carlo Magno de haber sobornado á uno de los Bibliotecarios del Palacio de Aquisgran para que les dexase corromper el texto, ó la letra de San Hilario, que reprobaba claramente su error. Con efecto donde estaba escrito que en el Hijo de Dios se adora la humildad de la carne, puso Feliz es adoptada *la humildad de la carne*. Y para que se conozca lo peligroso que era en aquellos tiempos encargar indiscretamente al cuidado de qualquiera los Códices, es digna de notarse la órden expedida por Luis el Piadoso para que se guardase en su Real Biblioteca la regla de los Canónigos, y Canonesas publicada en el Concilio del Aquisgran del año de 816, á fin de que custodiándola con este resguardo, no fuese viciada, y alterada por alguno, segun daba á entender el mismo Príncipe al Obispo de Burdeos.

la Iglesia se quejaba amargamente el Papa Gelasio en su Sínodo Romano Cán. 3, dist. 15 de la depravacion de los Códigos Sagrados, y de haberse introducido malamente muchos monumentos fabulosos. Mas no habia nacido todavía en la Iglesia Latina un Isidoro Mercator, ni quienes se acostumbrasen á su oficina. Tambien en la Iglesia Griega tuvieron por necesario los Obispos del Concilio Trulano del siglo siete Cánon 2 reprimir con una ley nueva semejantes fraudes en estos términos: *Que á nadie sea permitido adulterar, ó abolir los Cánones declarados ántes, ó admitir fuera de los propuestos anteriormente en este Concilio otros compaginados con una falsa inscripcion por ciertas personas que han intentado hacer venal la verdad misma.* Mas no habia nacido todavía un Focio, que llegó á atropellar temerariamente los archivos sagrados de la Iglesia de Constantinopla, los quales hubiera debido guardar fielmente conforme al oficio que se le habia encargado.

IX.

Todos los Profesores de Cánones que quieran precaverse contra tantos defectos que se encuentran en los Códigos, podrán valerse de estos remedios. Tendrán á la vista varios exemplares de Cánones, que fueron dispuestos en tiempos anteriores, mirando á los quales cotejarán los Códigos con otros Códigos, arreglarán las sentencias compendiosas que hallaren de los Cánones, ó los monumentos abreviados, como tambien sus fragmentos, y extractos á los Códigos enteros, y mejores de que tuvieren noticia: exâminarán la fidelidad, é integridad de los Colectores, y su misma pericia: investigarán la suerte que hayan logrado los Cánones, y sus Códigos por medio de la Historia

Eclesiástica : recurrirán en fin para todo esto á las reglas mas acertadas de la crítica. En el dia por la solicitud de muchos hombres insignes están preparados para este fin admirables auxílios, multitud de monumentos buscados por todas partes, y sacados á luz de la obscuridad de los estantes, y expuestos de nuevo segun el órden de tiempos en quanto ha sido posible: se ha puesto á prueba de qüestion la fidelidad de los ancianos Colectores, y se han descubierto los fraudes de algunos: se ha cultivado la Historia Eclesiástica; y se han ordenado ya ciertas reglas para dirigir la crítica, llevando siempre delante á la prudencia.

TITULO VII.

De las reglas de la Crítica, que se han de observar en vista de las Colecciones de los Sagrados Cánones.

I.

Dos son las partes de la Crítica. La primera pertenece á la justa interpretacion de los Cánones verdaderos, y enseña á los Profesores como deberán acomodar á ellos una sentencia del todo conforme á las causas, y á todas sus circunstancias, en lo que nadie puede desempeñar bien este oficio, si no señalare las épocas de los tiempos, y supiere perfectamente la historia de las heregías, cismas, y costumbres: sobre esto se tratará despues en el tit. 22. La segunda parte de la Crítica pertenece al juicio con que se ha de hacer la crisis acerca de la fé, integridad, y verdad de los monumentos. Al presente se habla de este punto,

to, para cuya ilustracion se proponen las reglas siguientes:

II.

Es la primera regla: Todas las veces que se tiene por primer autor de algun monumento, ó Código á un hombre, cuya integridad, religion, fé, sabiduría, erudicion, y gravedad son por otra parte sospechosos, se podrá dudar en tal caso acerca de la legitimidad del monumento, ó autenticidad del Código (a).

G 2 Siem-

(a) Si los Códigos que han sido publicados por unos hombres sospechosos en la entereza de fé se han de mirar con tanta cautela, ¿que si sus Editores se sabe estuvieron inficionados con la heregía, ó estragados con el cisma? Todas las Colecciones que han sido compuestas por hereges llevan generalmente una violentísima presuncion contra sí de la ficcion, depravacion, y trastorno de los monumentos. Ya el Pontífice Gelasio llegó á proscribir en su Sínodo Romano una multitud de obras compaginadas por hombres temerarios, dándolas por apócrifas. Tales son *el Itinerario de San Pedro Apóstol*: *los Hechos publicados con el nombre de San Andres Apóstol*: *los Hechos de San Felipe Apóstol*: *los Hechos de Santo Thomas Apóstol*: *el Evangelio de San Judas Tadeo*: *el Evangelio de Santo Thomas, de que se valian los Maniqueos*: *el Evangelio de San Bernabé*: *el Evangelio de San Bartolomé*: *el Evangelio de San Andres*: *el Evangelio de Luciano*: *el Evangelio de Hircio, ó Ericio*: *todas las obras que compuso Lenticio*: *el libro de los Proverbios* escrito por hereges baxo el nombre de *Sixto*: *la revelacion, ó Apocalipsis de San Pablo*, la qual fué muy venerada por ciertos Monges, que referian haber sido encontrada en tiempo de Teodosio el Grande por inspiracion Divina en Tarso de Cicilia en la casa que habitó el mismo Apóstol, cuya falsedad descubrió un tal Cilix, Presbítero venerable de la misma Ciudad. La *revelacion* que se llamaba de Santo Thomas: la *revelacion* que se decia ser de San Esteban, á las quales debe añadirse tambien otra que andaba con el nombre de San Pedro. Véase á Covarrubias en su larga exposicion del Decreto de Gelasio, *lib. 4 Variar. resolut. cap. 17.*

Siempre han estado todos persuadidos de que no se dé crédito á qualesquiera género de escritos, sino solamente á aquellos que están asistidos del testimonio de unos hombres selectos, y justificados. El mismo San Juan Apóstol hace tiempos clamaba en su carta primera cap. 4: *No querais creer á todo espíritu.* Pero que precauciones se necesitan en el uso de los monumentos Canónicos, consta lo que es bastante de los vicios de los Códigos, y de los Colectores, que hemos referido en el título precedente.

III.

Será la segunda regla: Quando se producen en siglos mas recientes ciertos monumentos, y se atribuyen á autores antiguos, sin que se sepa hayan sido conocidos por sus coetaneos; en este caso, ó se habrán de tener por supuestos los mismos monumentos, ó á lo menos por tales, de que se corrió el autor mismo á quien se atribuyen, y por eso no los consideró por dignos de darlos á luz; ó los demas contemporaneos no hicieron alguna estimacion de ellos, y por esto llegaron totalmente á despreciarlos. A la verdad quando se publica en cierto tiempo alguna obra muy excelente por un hombre sabio, mayormente si á la sabiduría accedieren la dignidad, y autoridad, se suele citar, y recomendar por aquellos mismos que vivieron en ese tiempo, ó casi llegaron á alcanzarle.

IV.

Tercera regla: Siempre que en ciertos monumentos no corresponden las sentencias, la locucion, ó frases á los tiempos, á las Provincias, ó á otras circunstancias en que vivió el autor cuyo nombre llevan; entonces se tendrá esto por una prueba gra-

gravísima de la falsedad, ó á lo menos de la depravacion de dichos monumentos (a). Así se atribuiria mal á un autor que hubiese escrito en el siglo de oro la latinidad viciosa, que estuviese rebosando solecismos, y barbarismos. De este modo se diria fácilmente ser de un autor Christiano

 las

(a) De este modo siguiendo la presente regla se niega ser del Papa San Clemente la Epístola que se dice haber sido escrita por el mismo Pontífice á Santiago, de la qual hace mencion el autor adelante; pues contiene ciertas expresiones, y un estilo de hablar, que nada son correspondientes al primer siglo de la Iglesia. No se ignora la obscuridad, y laconicismo con que hablaron los primitivos Teólogos de ella sobre el inefable misterio de la Trinidad. Tertuliano, que floreció del segundo al tercer siglo, se explica sobre este dogma sacrosanto en su Apología, y en otros escritos suyos con una concision grave, y llena de magestad, que bastaba para la instruccion comun en un tiempo en que todavía no habian excitado las diversas heregías movidas posteriormente contra este misterio, el estudio, y la solicitud de los Santos Padres, que en adelante fueron sutilizando sus especulaciones, y extendiendo la declaracion de este artículo fundamental. Supuesto lo dicho, exâminemos la pretendida carta de San Clemente, y luego observaremos en su discurso ciertas cláusulas, que mas dan á entendet haber sido escritas en el Siglo IV, que en la primera edad del Christianismo. Ve como se explica allí la Divinidad del Verbo: "Quando oyes Padre, conoce que tiene un Hijo verdaderamente engendrado, así como se dice poseedor aquel que posee cierta cosa, y Señor el que tiene alguno á quien domine. Y así Dios Padre es vocablo de un misterio recóndito, cuyo Hijo es ciertamente el Verbo, espejo, carácter, y viva imágen del Padre vivo, en todo igual al Padre, de la misma naturaleza, y engendrado en la Divinidad, é igual por todo al Padre." A la verdad si este monumento hubiese sido legítimo, ¿como no lo hubieran citado los Padres Nicenos contra Arrio, teniendo toda la autoridad de un Santo Pontífice, y declarando tan manifiestamente la Divinidad del Verbo? Berardi sobre Graciano, part. 2, cap. 1.

las sentencias, que sepan á impiedad, ó supersticion.

V.

Es la quarta regla: Quando se atribuyen á algun autor ciertos monumentos, se ha de mirar con mucho cuidado si conviene el estilo á las demas obras legítimas del mismo autor, á fin de que si es muy diferente, se niegue ser suyos tales monumentos. Cada hombre docto tiene su estilo, ya conciso, y grave, ya elegante, y adornado, ya simple, y acomodado á la inteligencia del vulgo humilde, ya texido de varias figuras, ya breve, y llano, ya elevado, y agudo; por eso se distinguen entre sí los autores de libros, como cada persona por el aspecto de su cara, y toda la disposicion del cuerpo, ó por el sonido de la voz. San Agustin en la epíst. 48 á Victricio notó que cierto Sermon atribuido á San Cipriano no era verdaderamente suyo, *porque su estilo tiene un ayre propio con que se pueda conocer* (a). Confieso que á

(a) Todo lo contrario dice San Agustin en la Epístola citada, esto es, que dicho Sermon, ó escrito verdaderamente era de San Cipriano, fundándose en la uniformidad de locucion que observaba entre este monumento, y demas obras del Obispo de Cartago. Era el caso, que los Rogacianos que se habian separado de la Iglesia, pretendian que esta se inficionaba con los crímenes de hombres pecadores, y viciosos, y que de consiguiente era forzoso excluirlos de su gremio. Fundábanse en la autoridad de San Cipriano contenida en dicho escrito para defender este error suyo; pero San Agustin refutándolos dice, que aunque pudiera seguir la opinion de aquellos que negaban ser legítimo, y verdadero aquel monumento, como forjado por los hereges; no obstante él lo consideraba como parto propio de San Cipriano por la semejanza de estilo; y así sin rechazarle da en cara, y reprehende á los Rogacianos, probándoles con la conducta del Santo quan lejos estuvo de pensar, ó en-

á veces muda un autor de estilo, y locucion, segun pidan esto diversos asuntos, y materias: que por eso San Juan Apóstol parece uno en el Apocalipsis quando profetiza, otro en el Evangelio quando hace de Historiador. Confieso que se varía el estilo segun fuese la edad: que se usa mas grave, y severo por un anciano: mas fecundo, y gracioso por un jóven. Confieso que se varía conforme fuese la condicion de aquellos á quienes se dirige el discurso, y que por eso parecia mas sublime el Apóstol San Pablo quando escribia á los Romanos, ó Hebreos: mas popular quando á Tito, ó á Timoteo. Pero estos son unos accidentes, en medio de los quales se puede conocer todavía la misma mano del que escribe, así como se observa en el anciano la misma fisonomia del rostro que tuvo ántes siendo jóven: la misma voz en un hombre enojado, que poco ántes se oyó en él quando se hallaba sereno, aunque haya habido alguna alteracion del rostro, y del metal de la voz. Así se vé en Ciceron la misma belleza de locucion en las Oraciones, en las Epístolas, y libros filosóficos, aunque es diverso, hecha la comparacion, el es-

enseñar, que los díscolos hubiesen de ser inmediatamente arrojados del seno de la Iglesia, como se vió en la ruidosa qüestion acerca de los Rebautizandos. No puedo persuadirme que nuestro erudito autor hubiese ignorado todo esto, porque seria hacer agravio á su consumada inteligencia en los Santos Padres; y así rezelo que en el original hay error de imprenta, como en efecto no faltan otros, habiéndose puesto negacion en lugar de afirmacion. Las obras que con mucho fundamento se niega ser de San Cipriano por la la disformidad de estilo son el tratado de *Montibus Sina, & Sion adversus Judæos*, el libro de *Singularitate Clericorum*, los Sermones *de Nativitate Christi*, *de Ratione Circuncisionis*, *de Baptism. Christi*, *de Jejunio*, *& Tentationibus*, *de Cœna Domini*, y otros diferentes.

tilo ya de Cartas, ya de las Oraciones, ya de los libros pertenecientes á la Filosofia,

VI.

Quinta regla: Quando se muestra á un autor publicando fábulas ridículas, ó cuentos impertinentes, muy agenos de la circunspeccion, y sabiduría, poco, ó nada útiles, y tal vez perniciosos; y se sabe por otra parte fué muy conocido por su prudencia, y erudicion, no es verosimil en este caso que él mismo fuese autor del monumento fabuloso. Aconsejaba San Paulo á Timoteo en la epístola primera cap. 4: *Evítase las fábulas impertinentes, y ridículas.* Por esta causa separó el Papa Gelasio en el Cán. 3, dist. 14, de los antiguos Padres, y Escritores Eclesiásticos diversas obras apócrifas (a).

Es

(a) Cosa es que hace imponderable perjuicio á la Religion la compaginacion de monumentos fabulosos llenos de errores, imaginaciones extraordinarias, y de cuentos aëreos. Lo propio sucede con los verdaderos Códigos de Cánones, pues casi es increible lo mucho que padece su autoridad pura, y legítima por ocasion de las falsas Colecciones; porque todo aquel que no sea diestro en jugar como debe los resortes de la Crítica, dándoles tal vez mayor impulso de aquel que necesitan, llegará á desbaratar atropelladamente con su violencia hasta los instrumentos mas auténticos, y mas incontrastables. Quiero decir: Viénese á poner en qüestion la fé de un monumento que se rezela ser fabuloso: indágase quien sea su autor: se exâminan con el mayor rigor sus doctrinas: nada se escapa á la vista del crítico: en fin dase resueltamente por espuria la obra. ¡O Santo Dios, y que peligro puede haber en este caso, si por un demasiado ardor del que exerce la crisis, vibra todavía la fuerza de la imaginacion, y sin contenerse en los debidos límites de la gravedad, y circunspeccion rompe estos, y pasa su malignidad á derribar los mas respetables monumentos, sin perdonar ni á la verdad que en ellos se encierra, ni al peso de

Es semejante á esta la otra regla siguiente: Si se produce cierto monumento, en que un hombre por otra parte muy modesto se alaba á sí mismo maravillosamente, y se ensalza sobremanera, y con exâgeracion, en tal caso se juzgará haberse atribuido falsamente al mismo autor. Por eso rechazaron con mucho fundamento como apócrifa los Críticos la Epístola de San Clemente á Santiago, en la qual se propone á aquel, como tegiendo el Panegiris de sus mismas virtudes.

VII.

Regla sexta: Con mucha razon se deberá despreciar aquel libro que lleva nombre de un autor á cuyas genuinas sentencias contradice. No niego se han retractado algunas veces los Escritores de aquella sentencia que habian abrazado anteriormente. Aun solo el libro de las retractaciones de

de su autoridad! Este ha sido el escollo ordinario de muchos hereges, que con pretexto de haberse averiguado la falsedad de un libro, han querido atribuir el mismo vicio aun á los Códigos mas sagrados, en lo que no han sabido separar lo precioso de lo vil, ni probar todo de modo que solo retuviesen lo bueno, segun la frase de San Pablo. Fueron casi infinitas las obras fabulosas que salieron á luz en todos tiempos. *El testamento de los doce Profetas*: *la Asuncion de Moyses*: *la Salvacion de Abrahan*: *las falsas Profecías de Ezequiel, y Abacuch*: *los libros de Janes, y Mambres*: *la Penitencia de Adan*: *la Escala de Jacob*: *el libro de la Infancia del Salvador*: *el libro que se intitula de las Hijas de Adan*: *el libro del Nacimiento de la Vírgen*, no forman sino una parte muy pequeña del catálogo de estas producciones bastardas. Pero en donde se cebó mas el prurito de los falsarios, fué en las Actas de los Mártires, cuyo mérito verdaderamente heroyco casi llegaban á ofuscar con novedades imaginarias. El citado Papa Gelasio llora la mala fe de algunos autores que es-

de un San Agustin comprueba esto abundantemente. De aquí es, que se debe añadir cierta modificacion á dicha regla: es á saber, se ha de distinguir entre los principios generales, que son como los fundamentos de un sistema que siguió alguno, y ciertas doctrinas singulares, que no penden de aquellos generales principios, las quales puede llevar, y sostener uno, quedando salvos los fundamentos. Si se trata de los mismos principios, ó de aquellas doctrinas que se infieren de los principios, no es fácil creer que las opiniones que llegó á concebir una vez el autor, fueron abandonadas por el mismo; pues no suele desamparar alguno tan fácilmente el sistema que empezó á seguir; sino ántes bien despues de una larga deliberacion, ni pasar al partido contrario. Si se habla de sentencias particulares, convendrá distinguir de nuevo entre las sentencias disputadas largamente, confirmadas,

y

escribieron los hechos de los Mártires, como las *Actas de Quiricio, y Julita, de Jorge*, y otras muchas. ¿Pero feneció esta fatal inclinacion á forjar tantas falsedades, y mentiras en el siglo de Gelasio? ¡Ojalá hubiera sucedido así! Mas las graves quejas, y serias declamaciones de varios hombres grandes manifestaron lo contrario. Quejóse amargamente el piadoso Gerson ante los Padres del Concilio de Constanza sobre haberse introducido con estudio, ó ignorancia escrituras, himnos, y oraciones apócrifas con detrimento de la fé. Quejóse Melchor Cano de que las vidas de algunos Santos hubiesen sido escritas con menos gravedad por los Christianos, que las de los filósofos por Laercio: de que los Católicos hubiesen expuesto con menos pureza, é integridad la historia de varios Mártires, Confesores, y Vírgenes, que Suetonio los sucesos de los Emperadores. Quejáronse en fin todos los hombres sólidos, y piadosos, que de este modo se abriese puerta á la saña de los impíos para insultar hasta los dogmas verdaderos de nuestra Religion.

y repetidas muchas veces, y entre las que apenas se propusieron al tiempo de escribir. No se puede suponer se hubiese apartado con tanta facilidad de las primeras el Escritor: en las otras, conocida la causa, se admitirá con menos dificultad la retractacion, porque hay algunas cosas que incautamente se les escapan á los Escritores, mayormente en una obra dilatada, ó de que se les olvidan muchas, como que han sido proferidas con poca consideracion, y por incidencia. Siempre será bueno atender á todas las circunstancias: del parage donde se escribia: de la causa por que se escribia: del tiempo que corria entre úua, y otra obra del mismo Escritor, de donde se pueda sacar cierta congetura de alguna negligencia, ó olvido. Mucho importará tambien observar si el mismo autor ha confesado expresamente haber seguido ántes cierta opinion, que retracta, y abandona despues manifiestamente.

VIII.

Es la regla séptima: Si en algun monumento atribuido á un Escritor antiguo ocurren ciertos ñombres modernos, ó antiguos á la verdad, pero usados para significar lo que no hubieran podido, sino en tiempo recientes, en este caso tenemos una prueba de que aquel monumento, ó es falso, ó está viciado por una mano posterior (a). Lo pro-

(a) Conforme á esta regla se da por espurio, prescindiendo ahora de otras gravísimas pruebas que no hacen al caso, el célebre monumento que ha metido tanto ruido, y se contiene en el Cán. 14, dist. 96, el qual habla sobre la pretendida donacion del Emperador Constantino á la Silla Apostólica; pues á quien le lea con cuidado, inmediatamente le saltarán á los ojos ciertos nombres, que por ser bárbaros, é inventados en un tiempo en que así como se halla-

propio se debe decir si se ven decididas en tal monumento las controversias, que no se suscitaron sino en tiempos mas adelante, y que despues de haber sufrido largas disputas de los que diferentemente opinaban, no pudieron ser terminadas, sino por los posteriores. Siguiendo esta regla misma negaron los Críticos que fuesen de los Apóstoles aquellos Cánones que se llaman Apostólicos, porque ocurren en ellos los nombres de *altar*, *incienso*, *y luces* para el sacrificio, y se ven definidas en las mismas las controversias que se ventilaron, y se compusieron mas tarde en la Iglesia. Por este mismo motivo se dice que el Símbolo de fé atribuido á San Atanasio verdaderamente no es suyo (a). De este modo tampoco se admiten las Decretales de Isidoro Mercator, aun por solo el capítulo de ofrecerse en ellas los nombres modernos de Patriarcas, Primados, Arzobispos, Condes, y otros semejantes.

IX.

llaba abatida, y obscurecida la gloria del Imperio Romano, habia perdido tambien su lustre, y pureza el idioma latino, como agenos del siglo IV de la Iglesia. Aquellas voces *Imperialis*, *Pragmatica*, *Constitutio*, *Banda*, y otras semejantes, convencen esta verdad, y aun el nombre *Sede Constantinopolitana*, que se repara en el mismo Decreto, no es correspondiente á la fecha de la donacion; porque ella suena haberse hecho al quarto dia despues de bautizado el Emperador, y en este tiempo Constantinopla se llamaba Bizancio.

(a) Por la misma razon se ha de negar igualmente este monumento á Eusebio de Berzeil, contemporaneo de San Atanasio; y así se habrá de atribuir á un autor mas moderno, aunque sobre esto varian los Escritores, apropiándole algunos á Vigilio Tapsense, otros á Anastasio Sinaita, otros á un Teólogo anónimo de Francia de los tiempos de Carlo Magno, otros á Vicente Lirinense.

IX.

Regla octava: Quando se nos propone á ciertos Escritores, citando en su libro los monumentos de obras antiguas, y hubo varias ediciones de estas, y aun traducciones de una á otra lengua, como de la griega á la latina, se ha de observar de que edicion, ó de que traduccion se valió aquel autor, para que se niegue ser suyo el libro, siempre que se mencionan en él los monumentos antiguos, de manera que no correspondan á las ediciones, y versiones comunes que pudo haber entre manos el Escritor, sino que ántes bien se conforman con las ediciones, y traducciones hechas posteriormente. Es admirable el uso de esta regla para el caso, en que se miran en los escritos de los antiguos citados los monumentos, y fragmentos de la Biblia. Fueron diferentes las ediciones, y versiones de los libros sagrados. Salió mas tarde, y no hasta el quinto siglo la de San Gerónimo. Y así ¿quien creeria se pueda atribuir legítimamente á un autor del primero, segundo, tercero, ó quarto siglo aquel libro en que se refiriesen las sentencias de la Escritura Sagrada, segun la version de San Gerónimo (a)?

X.

(a) Esta es una regla muy importante para saber discernir los Cánones verdaderos de los apócrifos, porque todo monumento que lleva el nombre de los Sumos Pontífices, ó Santos Padres Latinos de los quatro primeros siglos de la Iglesia, se puede dar por falso, ó á lo menos alterado, si se encuentran en él, quando se citan algunos parages de la Escritura ciertas expresiones, ó cláusulas correspondientes, no á las ediciones antiguas, sino á la Vulgata. Esto se hace evidente si se mira á las obras legítimas de Tertuliano, San Cipriano, San Agustin, y otros Padres anteriores, y aun coetaneos al mismo San Gerónimo, en cuyos escritos se

X.

Es la regla nona: Si se atribuye á algun Escritor antiguo una obra en que se ven recogidas en uno varias sentencias, y como amontonadas con cierto artificio, las quales se leen esparcidas en los libros de autores mas modernos con las mismas palabras formales, habrá en este caso una gravísima congetura para creer que la obra fue compaginada por algun plagiario, y zurzidor reciente, el qual tomando lo ageno, haya tenido el gusto de forjar cierto fárrago, distinguirle con epígrafes pomposos, y venderle dispuesto, é intitulado así á otros. Las Epístolas Seudo-Decretales de

se observan unas frases muy diferentes de las que se hallan en dicha Vulgata, aunque en la substancia son las mismas. En el Decreto de Graciano no hay cosa mas comun, ni mas repetida que los Cánones apócrifos, que se conoce ser tales, aun por solo este capítulo, los quales, ó bien son forjados por Mercator, ó son atribuidos por el mismo á los Sumos Pontífices de los quatro primeros siglos, siendo en realidad de autores posteriores. Tales son el Cán. 2, dist. 22 atribuido á Anacleto: Cán. 13, caus 3, qüest. 6 al mismo: Cán. 20, caus. 2, qüest. 1 á Evaristo: Cán. 10, caus. 30, qüest. 5 al mismo: Cán. 14, caus 11, qüest. 1 á Alexandro I. Cán. 1, caus. 15, qüest. 6 al mismo: Cán. 48 de *Consecrat.* dist. 1 á Telesforo: Cán. 8, caus. 6, qüest. 1 al mismo, y reducido á su original: Cán. 9, caus. 6, qües. 1 á Pio I: Cán. 25, dist. 23 á Sotero, y reducido á su original en Isidoro Mercator: Cán. 58 de *Consecrat.* dist. 1 al mismo: Cán. 1, caus. 9, qüest. 2 á Calixto I: Cán. 9, caus. 12, qüest. 1 á Urbano I: Cán. 13, caus. 6, qüest. 1 á Antero: Cán. 3, caus. 6, qüest. 1 á Faviano: Cán. 1, 2, 3, caus. 2', qüest. 5 á Cornelio, reducidos á su original. Cán. 60 de *Consecrat.* dist. 1 á Lucio I: Can. 8, caus. 3, qüest. 5 á Esteban I: Cán. 10, caus. 12, qüest. 2 á Eusebio: Can. 12, caus. 26, qüest. 6 á Julio I: Can. 7 de *Consecrat.* dist. 2 al mismo, omitiendo otros innumerables.

de Isidoro, aun por solo este capítulo, están notadas de falsedad, porque fueron compuestas en gran parte de diferentes retazos extractados de los Padres Griegos, y Latinos modernos, y atribuidas á los santísimos ancianos Papas.

XI.

Regla décima: Todas las veces que haya sido exâminada por la solicitud de unos hombres los mas íntegros, especialmente si son antiguos, la fé de cierto monumento, y ha sido reprobada por los mismos, juzgará gravemente qualquiera que rechazare como falso semejante monumento, siguiendo el parecer de los mismos autores mas juiciosos, y ancianos. Juzgar de este modo pende de la circunspeccion, sabiduría, erudicion, una lectura incesante de libros antiguos, y de la meditacion. Y así será de un peso muy grave la sentencia que hayan dado los hombres mas íntegros acerca de la falsedad de los monumentos, especialmente si es tal que haya sido preferido por los que se han exercitado largo tiempo en la lectura, cotejo, y en una seria meditacion de los antiguos Escritores, á menos que haga por otra parte sospechosa su fé el espíritu de partido sostenido con mucho empeño. La discusion, y la sentencia de los antiguos Escritores constituye tanto mas seguro, y acertado el juicio de un crítico, quanto fueron mayores los auxîlios que pudieron tener aquellos para juzgar sobre una cosa que sucedió en sus tiempos, ó casi llegó á tocar su siglo, y causó novedad. ¿Quien por tanto excitaria de nuevo alguna controversia sobre la verdad, ó falsedad de los monumentos, de cuyo fraude tenemos la antiquísima sentencia pronunciada por el Sí-

Sínodo Romano baxo el Pontífice Gelasio en el Cánon 3, dist. 15 (a)?

XII.

De las reglas propuestas hasta aquí, unas solo ofrecen congeturas, ya mas, ya menos urgentes, ya tambien leves: otras demuestran casi evidentemente la falsedad de los monumentos. Ademas algunas de las reglas referidas ántes, convencen que la obra es totalmente supuesta: otras arguyen á lo menos que está corrompida, y adulterada: otras dan á entender quando menos, que la obra, aunque digna por otra parte de todo elogio, es preciso no obstante se atribuya no al autor cuyo nombre lleva, sino á otro diferente. Nace de las congeturas una duda tanto mas grave, quanto son mas fuertes, ó concurren en mayor número aquellas. Quando son muy apretantes, ó muchas en número, el juicio que por ellas se forma será digno de un

(a) En fin será una regla muy esencial, y conducente para distinguir bien los monumentos entre sí, separando los verdaderos de los falsos una diligente observacion de las fechas que llevan, y de las notas consulares; porque al modo que en el Código de Justiniano se mira al pie de cada ley la circunstancia del lugar, y tiempo en que se expidió, de los Cónsules que lo eran entonces, á excepcion de aquellas que se expresa hallarse *sine die*, *& Consule*, del mismo modo se repara lo propio en los originales de donde extractó Graciano innumerables Cánones. Recurriendo á dicha regla, da por espurias la crítica aquellas falsas Epístolas urdidas por Mercator, y atribuidas por el mismo á los venerables ancianos Papas con extraña temeridad, pues nada se ve mas freqüente en ellas que una infinidad de anacronismos, y trastorno de tiempos, señalando al fin de estas piezas adulterinas unos Cónsules, que de ninguna manera corresponden á la data, ó época de la fecha. Así observarás cada paso en las correcciones de Graciano del autor, tom. 1 de la segunda parte.

un hombre sabio. Seria inútil contra una evidente demostracion el vano empeño de aquellos que son nimiamente escrupulosos, los quales creen en qualesquiera monumentos rubricados baxo el respetable nombre de los antiguos sin ulterior discusion, y condenada toda diligencia (a).

(a) No hay duda hacen un perjuicio notable á la Disciplina todos aquellos que llevados de una imprudente credulidad, admiten á ojos cerrados, y sin discrecion alguna quantos fragmentos se ofrecen á la vista en las Colecciones de Cánones, y mayormente en la de Graciano. No temeremos faltar á la gravedad, ni al respeto debido á los Sagrados Libros, si comparamos muchos Cuerpos Canónicos con la red del Evangelio, que cogia en su recinto todo género de peces. Los hay sin duda muy viles, é inmundos, que es preciso separar de los mas preciosos en semejantes Colecciones, reprobándolos, y dando por inútiles. Estos Cánones intrusos al abrigo de la osadía de algunos compiladores en los Códigos Eclesiásticos, son, segun la expresion de un Obispo del Siglo XIV. como los hollejos de asquerosos animales, y como unos panes furfureos. „Entre tantos Cánones „bastardos, y que son dignos de censurarse con toda la „severidad de una justa crítica, dice el autor del Estado „de la Iglesia, los quales se hallan en el Cuerpo del De„recho, y especialmeute en el Decreto de Graciano, res„plandecen como entre nieblas no pocas centellas de una „luz refulgente, y natural. Pero la fatalidad, y ceguera „de algunos quiere mas seguir las tinieblas que la luz. Es„tos son los que substituyendo, ó á lo menos poniendo „entre los Cánones genuinos los que fueron inventados en „el recalentado celebro de un falsario, hacen acaso mas „daño á la Religion, que muchos heresiarcas con sus er„rores, queriendo tener afeada de este modo la primitiva „pureza de la Disciplina Eclesiástica.„ Mucha confusion seria para nosotros, que habiéndosenos adelantado los Protestantes á demostrar claramente la falsedad de las Seudo Decretales, intentásemos no obstante conservar un aparato de la policía eclesiástica, que no afianzase sobre otro fundamento, que los de tantos fingidos monumentos. ¿Quien no

Qué reglas solo ofrecen congeturas, quales llegan á demostrar hasta hacer evidencia, de donde toman mayor, ó menor peso las congeturas, se dexa al juicio de hombres sabios, despues que hayan combinado entre sí todas las reglas; pues no se pueden formar, y dar en este género de crítica leyes individuales. Todo esto será obra de la prudencia, que pondera cada una de las circunstancias, segun ellas se ofrecen. Igualmente se han de evitar la supersticion, y la dicacidad; así como en lo demas se debe cuidar tambien en esta parte de no exceder en nada. Si huyes de toda crítica con pretexto de piedad, y de buena fé, ¿que de falso, que de viciado no se introducirá en los Cánones Eclesiásticos? Si exercitas con demasiada sutileza toda crítica, qualquiera que sea, y ántes la manejas como una pompa de erudicion, que á fin de indagar la verdad, se habrá de temer muchísimo de tí no arranques, y eches á perder juntamente con las cosas falsas, inciertas, y depravadas las que son verdaderas, ciertas, y mas puras: *Est modus in rebus sunt certi denique fines.*

Tambien será á propósito distinguir la crítica de la crítica, porque esta no es una misma, ántes bien puede ser de tres modos. Lo primero si se dice que cierto Código es útil, ó no se puede despreciar en sus sentencias, ó en la misma substancia que contienen, ó que se debe retener; pero en medio de esto se atribuye mal al autor, cuyo

ve que de este modo daríamos ocasion á los censores temerarios para clamar impiamente, que toda nuestra creencia no estriba en otro principio sino en escrituras supuestas, y en Codigos engañosos? *Auctoritatem nullam habemus, nec fidem commentitiis rebus adjungere.* Cicer. *de Divinit.*

yo nombre lleva. Lo segundo si se dice que un Código es digno, ya por su autor, ya por lo que contiene, ó por sus sentencias, de que sea contado entre los Lugares Canónicos, pero sin embargo necesita de correccion, y de que se expurgue por ciertos yerros que contraxo. Lo tercero, si se dice que no tanto se ha de borrar el nombre del autor, como que conviene excluir enteramente todo el Código de los lugares de la Jurisprudencia Eclesiástica. Qualesquiera que sean la crítica, y quien la hace, tengo por necesario volver á decir, que siempre deberá ser ella obra de una consumada prudencia, la qual nunca se contenta con reglas generales; ántes bien pondera, y calcula con escrupulosidad todas las circunstancias, porque la demasiada severidad de la crítica inducirá á error á los que no supieren moderarla con destreza, y equidad. Fórmese norabuena un juicio inevitable, quando la cosa verdaderamente está evidenciada, ó casi se ha llegado á demostrar: mas quando solo urgen las congeturas, entonces se habrá de manejar la crítica con mas circunspeccion. Pésese, pues, la gravedad de las congeturas: pondérese el número: delibérese por el peso, y por el número. Ademas no está concedido á qualesquiera usar con acierto de las reglas propuestas, sino á aquellos solamente que saben la historia de los tiempos, que se han exercitado, y consumado largo tiempo en la lectura de los antiguos Escritores, que tienen un conocimiento claro de los mismos antiguos, juntamente con la inteligencia de la Cronología. La prudencia, la madurez, la sabiduría, la sobriedad, y la discrecion, deben dirigir esta importante obra, y quando fuese necesario corregir el ardor de un ingenio demasiadamente fogoso, y la agudeza acaso excesivamente sutil del entendi-

miento ; de otra suerte es temer no se substituya en lugar de una ciencia sólida cierto pirronismo. Vuelvo á decir una cosa nunca bastantemente repetida ; es á saber , se deberán evitar dos extremos : el primero que no nos dexemos llevar promiscuamente á manos de hombres obcecados , por decir así , de qualquier ayre de doctrina , ó no tropecemos donde quiera que asentemos el pie. El segundo , que no rechacemos todo con el pretexto de huir del error. Si tuviéremos profundamente impresas en nuestro entendimiento estas dos reglas , de ese modo se alejará de nosotros por una parte la superstición nociva , resplandecerán por otra entre nosotros mismos la piedad , y fé , y una religion pura , y brillante.

TITULO VIII.

De las Colecciones Canónicas particulares entre los Griegos.

I.

Movió una grave solicitud á los Griegos antiguos á que recogiesen en un Código los Cánones, sea que ellos fuesen Obispos , para depositar la obra en el archivo de la Iglesia , sea que fuesen unos hombres particulares , á fin de promover sus estudios. La doctrina de los ancianos Obispos Griegos era venerable , la solicitud activa, el zelo vehemente. En sus Provincias fueron condenadas muchas heregías : se corroboró por todas partes la Disciplina. Los primeros Concilios generales de toda la Iglesia fueron celebrados en el Oriente, como tambien muchos particulares , cuyos monumentos nos quedan aun en el dia. En vista de todo esto, ¿quien

¿quien notaria á aquellos Griegos de negligentes en sus cosas, como si hubiesen abandonado el cuidado de ellas, y su solicitud? Con fecto quando se suscitaba en el Concilio Cartaginense, al qual asistieron los Legados Romanos en tiempo de San Agustin, la controversia sobre si era auténtico cierto Cánon Niceno citado en el mismo Sínodo, se transigió la disputa en términos de que fuese remitido el negocio en qüestion á los Griegos, los quales despues de haber exâminado sus Códigos, diesen testimonio acerca del Cánon Problemático (a).

(a) Este era el Cán. 7 del Concilio de Sardica, que por probar las apelaciones á la Silla Apostólica en causas pertenecientes á Obispos, fué alegado como Niceno por los Legados Pontificios en dicho Sínodo Cartaginense, el qual Cánon empieza: *Si quis Episcopus accusatus fuerit*, y se halla en el Código de Graciano, Cán. 36, caus. 1, qüest. 6. Causó novedad en los Padres Africanos la citacion de semejante monumento, por no ser conforme á la Disciplina judicial observada en sus Provincias, y por no tener noticia de tal Cánon. Tomando voz Alipio Obispo de Tagaste, Legado del partido de la Numidia, declaró que él recibiria con veneracion todos los estatutos del Niceno; pero que no hallaba este Cánon entre las Sanciones, y establecimientos de aquel Concilio, y por tanto seria mas acertado se dirigiesen comisionados á Constantinopla, á fin de averiguar si esta pieza se contenia en el catálogo de los Cánones de Nicea. Lo mismo sucedió con otro Cánon Sardicense, trasladado á la coleccion de Graciano, Cán. 4, caus. 11, qüest. 3, cuya observancia prometió San Agustin, que se hallaba en el propio Sínodo; pero dexando lugar á nuevo exâmen, y ulterior deliberacion.

Por lo que toca al Concilio Calcedonense no hay duda se tuvieron allí entre manos diferentes Códigos, tanto que parece haber llevado cada Obispo el suyo á aquel Sínodo. Dióscoro, Patriarca Alexandrino, presentó una coleccion de monumentos de los Santos Padres Atanasio, Gregorio, y Cirilo para su defensa en la primera accion. Eustacio Obispo de Beritó, Ciudad marítima de Fenicia, exhibió otra, en

Consta ciertísimamente de las Actas del Concilio Calcedonense, que los Obispos Griegos llevaron consigo diferentes Códigos de Cánones, de que pudieran valerse en aquel Sínodo.

II.

Que fé se debe dar á estos Códigos, se ha de inferir del carácter de los Colectores, Amanuenses, y depositarios. A la verdad en el mismo Conci-

en que á mas de los Cánones, y Actas de los Concilios, se contenia la Epístola de San Cirilo, de cuya doctrina se disputaba en la accion primera del mismo Sínodo. En la accion segunda pronunció por su Código el Símbolo de los 318 Padres Nicenos Eunomio Obispo de Nicomedia. Aecio, Diácono de la Iglesia de Constantinopla, leyó tambien por el suyo la fé del segundo Concilio general á peticion de los Jueces del Sínodo, y del ilustre Senado. Vero-Niciano, Secretario del Sagrado Consistorio, recitó lo que contenia la Epístola de San Leon á Flaviano por un Código presentado al mismo por Aecio. Este último leyó tambien el Cán. 4 del Concilio de Antioquía por un Código en la causa de Caroso, y Doroteo, Monges partidarios de Eutiques. Exâminóse despues la controversia suscitada entre Focio, Obispo de Tiro, y Eustasio de Beritó, sobre el Primado de Fenicia; y habiendo rogado el primero se viesen los Cánones, conviniendo en ello los Padres, leyó el Cán. 4 Niceno Atico Obispo de Nicópolis en Epiro, el qual es regular se sirviese para este fin de algun Código que hubiese llevado consigo al Concilio. En la accion 11, quando se trataba la causa de Basiano, y Esteban, los quales altercaban sobre el Obispado de Efeso á peticion del segundo, recitó por un Código Leoncio Obispo de Magnesia los Cánones 16, y 17 Antioquenos. Todo lo expuesto comprueba abundantemente que en el Concilio Calcedonense se juntaron, y se citaron diversas colecciones, y que en esta parte fué especial el cuidado de los Padres Griegos, guardando con tanta diligencia los Cuerpos Canónicos. Ve al autor en el Prólogo á la correccion de Graciano, observ. 1, donde explica latamente este punto.

cilio Calcedonense del año de 451, accion primera, se puso queja de haber sido depravados los Códigos. Habiendo oido Basilio, Obispo de Seleucia en Isauria, que se leian por los Notarios las Actas del Sínodo Efesino, al qual tambien habia asistido él mismo, negó hubiese dicho lo que se leía como proferido por él; y despues de otras quejas semejantes, habló en estos términos el Obispo de Calcedonia á los Notarios: *Advertid, vosotros Notarios, pues contra vosotros mismos se ha movido esta disputa, por tanto será necesario que con mayor diligencia ella se exâmine en un tiempo mas oportunò.* Qualquiera cosa que sucediese ántes, lo cierto es que comenzó á hacerse mas sospechosa la integridad de los Códigos Orientales desde que los Obispos de Constantinopla empezaron á altercar con los Pontífices Romanos sobre la Primacía Eclesiástica. Entonces se vió que aquellos echaban mano á los Códigos de Cánones. En el mismo Concilio Calcedonense, habiéndose empezado á tratar en la accion 16 acerca de los derechos de la Iglesia, Romana, y de los privilegios de la de Constantinopla, salieron varios exemplares del Cánon 6 Niceno, al qual se arreglaba la controversia. Los Códigos Griegos no se confrontaban con lo que citaba el Legado Pontificio, siguiendo al Código de la Iglesia Romana. De aquí las sospechas del dolo de Anatolio, entónces Obispo Constantinopolitano, que tiraba á engrandecer su potestad mas de lo que era justo (a). Y así luego que comen-

(a) Estos artificios de Anatolio se descubren todavía mas si atendemos á lo que sucedió en la accion 15 de aquel célebre Concilio. Deseaba Anatolio con extraña ambicion se declarase que la Silla de Constantinopla se hubiese de reconocer por el segundo Patriarcado, obteniendo el lugar inmediato al de Roma. Sabia muy bien, que aunque muchos de sus antecesores ha-

menzaron á contextar los Obispos de Constantinopla la Primacía Eclesiástica á la Iglesia de Roma, in-

habian anhelado una preeminencia tan honorífica para la Capital del Imperio Griego ; sin embargo no fueron bastantes todos sus esfuerzos , ni la relevante circunstancia de ser aquella Ciudad Corte de los succesores del Gran Constantino , para lograr sus intentos. Sabia tambien que desde luego hallaria una vigorosa resistencia de parte de los Legados del Sumo Pontífice , que acudieron al Sínodo , si en su presencia volvia á suscitar de nuevo las solicitaciones de algunos de sus predecesores. Aguardó, pues , del intento á que se retirasen de la asamblea los Enviados de Papa , de quienes se rezelaba hubiesen dexado frustrados sus designios ; y vé aquí que apenas se disuelve la accion 14 , separándose los Padres quando deteniendo Anatolio á algunos Obispos Orientales, les pone delante hasta 30 Cánones dictados por él mismo, á fin de que los ratificasen con su voto. Entre estos Cánones el 28 era el que ponia á la Sede Constantinopolitana por el segundo de los Patriarcados. Sabida la novedad por los Legados , júntanse de nuevo estos con los demas Obispos para reprimir la osadía de Anatolio : se quejan sobre el atentado de este Prelado orgulloso : protestan contra su arrojo en haber propuesto sin dar parte á ellos unos estatutos tan contrarios á lo que tenia determinado la Iglesia , y particularmente el citado Cánon 28. Pero como supo Anatolio captarse la gracia , y voluntad de los Orientales, superó la muchedumbre de votos á la justa resistencia de los Enviados , triunfando la ambicion del Obispo de Constantinopla contra la seria protestacion de los que se oponian á su proceder iniquo , y á su mala fé. Así se dio fin á un Concilio , que en sus principios fué tan feliz por la conformidad de los Padres en rebatir los errores de Eutiques, y de Dióscoro , clamando los Legados se insertasen en las Actas su oposicion , y repugnancia á la conducta de Anatolio , y de sus sequaces. Todas estas disensiones no quitan miremos con la mayor veneracion á dicho Concilio en sus primeras sesiones , como comprehendido en el Quaternio de los Generales , que confesaba San Gregorio los respetaba con la misma sumision que á los quatro Evangelios. Cán. 2, dist. 10.

inficionaron los Códigos de Cánones: quando roto el cisma se separaron de ella, se cebaron mas todavía en la depravacion de dichos Códigos: quando la mayor parte de los Obispos Griegos adheridos á los principios, ó á la consumacion del cisma Constantinopolitano, nadie casi dexó de valerse de los mismos Códigos viciados. Comenzó á mover el cisma Anatolio en el siglo quinto; y que este hubiese depravado los Códigos, se demuestra aun por las Actas de solo el Concilio Calcedonense. Consumó, por decir así, el cisma en el Siglo IX. Focio, quien propasó muchas veces á trastornar los mismos Códigos. Todos los que supieren quantos fueron los fraudes, y los artificios de este Focio, se persuadirán sin dificultad alguna, que su mano es muy sospechosa. Quando el cisma halla cómplices, y unos cómplices dominados por su promotor, y que afectan obsequiarle, los arrastra á las mismas malversaciones, y perfidia.

III.

Muchos de aquellos Códigos, ó perecieron, ó no son conocidos. Entre los mas célebres suele citarse en primer lugar el que se intitula: *Código de la Iglesia Universal*, dado á luz por Christobal Justell, llamado así, porque se creyó habia sido aprobado por toda la Iglesia en el Concilio general Calcedonense. Contiene 207 Cánones; á saber, 20 del Concilio Niceno del año de 325: 25 del Anciranо celebrado hácia el año de 315: 14 del Neocesariense del mismo año: 20 del Gangrense del año de 324, como pareció á algunos: 25 del Antioqueno del año de 341: 59 del Laodiceno congregado cerca del año de 360: 7 del Constantinopolitano general del año de 381: 8 del Efesino tambien general del año de 431; y 29 del Concilio general Calce-

ce-

cedonense de 451. Nadie ha demostrado á mi ver que este Código hubiese sido propuesto, y ménos aprobado en el Concilio de Calcedonia. Solo sus mismas Actas convencen lo contrario, de las quales, y especialmente de la accion primera se colige haberse tenido allí á mano muchos Códigos, á que recurririan los Obispos. Mejor se atribuiria á un autor privado, ó tambien á alguna Diócesis, pero ambos de nombres desconocidos. Que no hubiese sido aprobado este Código en el Concilio Calcedonense, me parece haber demostrado en el Proemio de mis reflexíones sobre el Código de Graciano, observ. 2.

IV.

Es antigua entre los Orientales aquella Coleccion que salió á luz con el nombre de *Cánones Apostólicos*. Creyó el vulgo que los Cánones descritos en ella efectivamente fueron formados por los Apóstoles, y divulgados por San Clemente Pontífice Romano, discípulo de los Apóstoles. Este Código se vió la primera vez en la coleccion de Cánones que se atribuye á Teodoreto Obispo Cirense hácia el año de 500, y se refieren en ella hasta ochenta y cinco Cánones, como dispuesto por los Apóstoles. No hubo pocas dificultades primeramente entre los mismos Griegos acerca de la autoridad de estos Cánones, como tambien sobre su número, rechazando algunos todos ellos, recibiendo los otros absolutamente, admitiendo otros solo 50. Justiniano siguió en la Novela 6 á aquellos que los habian recibido. Posteriormente mandó el Concilio Trulano en el Cán. 3, cuyo fragmento se halla en el Cán. 7, dist. 16, que fuesen admitidos todos los ochenta y cinco. Por eso no dudó confesar San Juan Damasceno, zeloso en extremo por la Disciplina Grie-

Griega en el lib. 4 *de Fide orthodox.* cap. 17 *que seguia él mismo los Cánones de los Santos Apóstoles puestos en órden por San Clemente.*

La fama grande de estos Cánones los extendió en breve á los Latinos, siendo el primero que los dió á luz traducidos á la lengua latina hácia principios del siglo VI Dionisio Exíguo, de orígen Griego, el qual sin embargo solo refirió los cincuenta primeros, omitió los demas, y aun en el Prólogo de su Código pareció que estaba dudoso sobre su legitimidad, quando escribia así: *Hemos trasladado del Griego los Cánones que se llaman de los Apóstoles, á los quales como no todos dieron crédito fácilmente, no quisimos ignorase esto mismo vuestra Santidad.* Isidoro Mercator siguió á Dionisio, y solo puso en su Código cincuenta Cánones. Los Colectores modernos describieron todos ellos por conservar, segun pienso, los monumentos, qualquiera que fuese en fin la fé que se les hubiese de dar. Pero es constante que muchos antiguos Latinos no los tuvieron por legítimos, especialmente si miramos al Cánon primero, y tercero, dist. 15. Al presente están muy persuadidos todos los Críticos, de que semejantes Cánones son apócrifos, á lo ménos en quanto á su autor; pero que contienen al mismo tiempo muchas cosas útiles sacadas de los Concilios del Siglo IV. de la Iglesia, desde cuyo tiempo fueron llamados Cánones Apostólicos, por haber sido dispuestos por unos hombres quasi Apostólicos en la doctrina, sabiduría, prudencia, y santidad de vida; aunque entre los mismos Cánones hayan sido incorporadas algunas falsedades por los Colectores, que hicieron empeño en publicarlos como hechura de los Apóstoles, y divulgados por San Clemente Romano. Son muchos, y muy graves los motivos por que se niega

ga sean de los Apóstoles estos Cánones. Lo primero no se descubre, ni siquiera un vestigio de ellos ántes del Siglo V. de la Iglesia. Lo segundo, ¿quien podrá creer que unos Cánones promulgados la primera vez por Clemente Romano, hubiesen salido á luz entre los Griegos ántes que en ninguna otra parte? Lo tercero, nada se encuentra en estos Cánones, en que se vean decididas diferentes controversias suscitadas en tiempo de los Apóstoles (a). Lo

(a) Tales fueron las que suscitaron los Griegos contra los Judíos, quejándose de que sus viudas eran desatendidas por estos, y la que movieron los últimos, pretendiendo la observancia de la Circuncision, y de otras legales. Nada se lee ademas en estos Cánones acerca de diferentes ramos de la disciplina Apostólica: nada sobre hacer penitencia, y recibir los carismas del Espíritu Santo, segun predicaba San Pedro en el cap. 2 de los Hechos Apostólicos: sobre la participacion del pan, y de las preces comunes, de que habla el mismo cap. vers. 42, y 46: sobre la vida comun que se observaba con el último rigor en el siglo de los Apóstoles: sobre la eleccion de los siete Diáconos: nada en fin sobre la determinacion de predicar la fé á los Gentiles, conforme se lee en el cap. 12 de los mismos Hechos Apostólicos. Al contrario se reparan en esta Coleccion diversos fragmentos de una disciplina mas reciente: en el Cán. 3 se manda no sea lícito ofrecer en el altar miel, leche, sidra, aves, ú otros animales, y legumbres; sino tan solamente trigo nuevo, uvas, aceyte para lámparas, é incienso para el sacrificio; siendo así que la turificacion aun no estaba en uso en los tiempos de Tertuliano, como se infiere de su Apologético, ni tampoco la iluminacion de lámparas al principio del Siglo IV. El Cán. 6 es el mismo que fué establecido por los Padres Africanos, prohibiendo que ningun Clérigo fuese dado por tutor, ó curador en testamento, porque no se distraxese de atender al sagrado ministerio: el Cán. 48 sin duda se hizo á resultas del error de los Eunomianos, los quales bautizaban no en nombre de la Trinidad, sino de la Pasion de Jesu Christo: el Cán. 5 á lo que parece se dispuso contra los Maniqueos, que condenaban el vino, y el matrimonio como cosas abominables:

Lo quarto, ántes bien se miran determinadas varias dificultades posteriormente controvertidas, como sobre el tiempo de la celebracion de Pasqua: sobre recibir el Bautismo conferido por los hereges: no ser ordenados aquellos que se castraren á sí mismos: sobre la celebracion de Sínodos dos veces al año: sobre retraer á los Obispos de que contraigan familiaridad con los Magistrados Seculares. Lo quinto de ningun modo conviene el estilo de estos Cánones al Siglo Apostólico; pues se hace mencion en ellos de altares, luces, é incienso que se han de presentar en el altar: de los Clérigos inferiores á los Diáconos, especialmente Lectores, y Cantores. Estos, y otros muchos reparos ya noté en mis reflexîones sobre el Código de Graciano, part. 1, cap. 1.

V.

Se conserva otra antigua Coleccion Griega, la qual atribuyó á Teodoreto Obispo Cirense Doujat en

bles: el 51 está denotando claramente ser un estatuto formado en ocasion de haberse suscitado la heregía cruel, y severa de los Luciferianos. Estas, y otras muchas observaciones que han hecho los críticos, convencen plenamente que semejantes monumentos no fueron verdaderamente de los Apóstoles, ni promulgados por San Clemente Romano. Pero en medio de que en el dia casi ninguno duda sobre lo apócrifo de estos Cánones, son dignos sin embargo por su antigüedad de todo nuestro respeto, y veneracion, pues contienen en una gran parte la disciplina anciana de la Iglesia: La causa de haberse creido que dichos Cánones fueron publicados por el citado San Clemente, fué que habiendo recogido parte de ellos Clemente Alexandrino, algun amanuense imperito, hallando el nombre de Clemente, añadió el de Romano. Véase al autor en las Observaciones de Graciano, part. 1, cap. 1, y á Durand, Historia del Derecho Canónico.

en el lib. 3 de las Prenociones Canónicas. Si efectivamente es de Teodoreto, no será ella posterior al V. Siglo. Se comprehenden en ella quantos Cánones fueron descritos en el Código que llaman de la Iglesia Universal: se ven referidos ademas los Cánones Apostólicos, y Sardicenses.

Padeció Teodoreto diferentes controversias de parte de Dióscoro Alexandrino, por el qual fué despojado tambien de su Silla. Los escritos del mismo Teodoreto fueron proscritos en el V. Sínodo general, ó II. Constantinopolitano. De aquí se ve que fé se merece dicha Coleccion, si verdaderamente es de Teodoreto (a).

VI.

Hácia el año de 560 Juan Antioqueno, por sobrenombre el *Escolástico*, esto es, Jurisconsulto Abogado, siendo todavía Presbítero, ordenó una nueva Coleccion de Cánones, valiéndose de un método no usado hasta entónces. Insertó en ella los Cánones Apostólicos, Nicenos, Anciranos, Neocesa-

(a) Estos escritos eran aquellos en que Teodoreto opuso unos anatemas contrarios á los que habia promulgado San Cirilo contra Nestorio, amigo del mismo Teodoreto. Juntamente con estos escritos fueron tambien condenados en el mismo Concilio los de Teodoro, Obispo de Mopsueste ya difunto, que habian divulgado los Nestorianos, contando dar cierta autoridad, y crédito á su mala causa con las obras que ántes se hallaban inéditas de un hombre tan célebre como Teodoro, quien fué el primer Promotor del Nestorianismo; como tambien la Epístola de Ibas Obispo de Edesa á Mario Persa, acusando á Rámbula su antecesor de haber anatematizado al mismo Teodoro iniquamente, y tomando su defensa, y justificacion. Estos son los tres famosos capítulos tan celebrados en la Historia Eclesiástica del Siglo VI. é Imperio del Grande Justiniano. A la condenacion de Teodoro de Mopsueste pertenece el Cánon 6, caus. 24, qüest. 2.

sarienses, Sardicenses, Gangrenses, Laodicenos, Constantinopolitanos, Efesinos, Calcedonenses, y tambien algunos otros, que extraxo de las Epístolas de San Basilio. No observó, como otros ántes, el órden de tiempos, sino que todo repartió con un nuevo método, tratando primeramente de los Obispos, despues de los Presbíteros, Diáconos, y Subdiáconos, y demas Clérigos inferiores: en tercero lugar de los Monges: finalmente de los Legos. Acomodó cada cosa á su lugar en cincuenta títulos. Poco despues, esto es, en el año de 564, habiendo sido promovido al Obispado de Constantinopla, favorecido del Emperador Justiniano, añadió al mismo Código muchas leyes Imperiales, observado el propio órden de materias. De aquí el primer orígen de los Nomo-Cánones, esto es, de unos Códigos en que se describen los Cánones Eclesiásticos juntamente con las leyes civiles. A algunos pueden ser sospechosas la fé, é integridad de este autor: la utilidad del Código no es de despreciar: se halla la obra en la Biblioteca de Justell tom. 2.

En aquel tiempo habia salido á luz el Código Justinianeo, en que se comprehende la Jurisprudencia Romana. Juan Jurisconsulto siguió en la disposicion de su nuevo Código de Cánones el órden de cosas á imitacion de Triboniano, y aun le dividió en 50 títulos, á semejanza de los 50 libros que componen las Pandectas. Ademas el Código de Justiniano contenia muchos ordenamientos interesantes á las Iglesias, y ascendido Juan al Patriarcado baxo la proteccion del mismo Emperador, pensó habia de hacer un obsequio agradable al Príncipe, á cuyo continuo patrocinio aspiraba, si á los Sagrados Cánones añadiese tambien sus leyes.

No

No pudo dexar de agradar al genio de aquel Siglo este Código, pues era nuevo, y magnífico el método con que se habia escrito, y acomodado á los Profesores de la Juriprudencia Romana; pero la fé del autor no estuvo libre en la estimacion de todos de qualquiera sospecha, siendo este mismo el que se metió á mover el cisma en la Iglesia; y despues de haber removido iniquamente á Eutiquio Obispo santísimo, consintió, ó tal vez procuró que fuese substituido en su lugar.

VII.

En el Concilio Trulano celebrado en Constantinopla año de 692, fué propuesto, y aprobado otro Código de Cánones. En él se describieron en primer lugar los Cánones Apostólicos: despues de estos los Nicenos: en fin los demas notados ya en los Códigos anteriores; pero exceptuando los Cánones del Concilio Sardicense. Fueron añadidos 133 Cánones del Código Africano, traducidos para este fin del idioma Latino al Griego; ni se omitió entre estos el Cánon antiguo de San Cipriano, en que se reprobaba altamente el Bautismo conferido por los hereges: se añadieron ademas los Cánones del Concilio Constantinopolitano, tenido por Nectario, y Teófilo Alexandrino año de 394. A todos estos se juntaron las Epístolas Canónicas de muchos Obispos: de Dionisio, y Pedro Alexandrinos, Gregorio Neocesariense, Atanasio Alexandrino, Basilio de Capadocia, Gregorio Niseno, Gregorio Nazianceno, Anfiloquio Iconiense, Timoteo, y Cirilo Alexandrinos, y Genadio de Constantinopla. A este Código sí que se le puede llamar verdaderamente Código general de la Iglesia Griega, porque le guardó, retuvo, y veneró por mucho tiempo, y aun le acrecentó en adelante con nuevos Cánones formados posteriormente,

te, como son los del Concilio Niceno segundo, y los del Conciliábulo de Focio. Dió á luz Beveregio una Coleccion muy abundante de los Cánones Griegos, habiendo juntado muchos monumentos, y dividido la obra en dos volúmenes con el título de *Pandectas de los Cánones*. La índole de los Obispos Trulanos propensos al cisma disminuye sobremanera la fé del mismo Código, y el carácter de todos los demas Griegos, y especialmente de Focio, que hecho rompimiento se separaron de la Iglesia, destruye del todo la misma fé en aquellas cosas que despues se le añadieron. El cuidado de los Obispos Trulanos en admitir los Cánones Africanos, manifestó mas, y mas su espíritu cismático, émulo de las preeminencias de la Iglesia Romana, aquel mismo espíritu con que rechazaron los Cánones Sardicenses. Pues las mismas apelaciones interpuestas á la Sede Romana, las quales fueron aprobadas en el Concilio Sardicense, se reprobaban en los Cánones Africanos. Fuera de eso parecia á los Griegos podian establecer un exemplar que les fuese lícito seguir, apartándose de la Iglesia Romana en aquellos Cánones Africanos, donde se condenaba abiertamente el Bautismo administrado por los hereges, recibido por otra parte de la misma Iglesia Romana (a).

(a) Lo que comprueba tambien el espíritu de partido, y cismático de los Obispos Orientales congregados en Trulo, es la particularidad que se observa en su Código de no citarse casi ningun monumento de la Iglesia Latina. ¿Pues como es posible que unos Prelados que declaraban haberse juntado en aquel Palacio, á fin de restituir la Disciplina Eclesiástica á su antiguo lustre baxo los auspicios de Justiniano II. hubiesen omitido en la Coleccion que formaban los Cánones, y sentencias de un Leon Magno, de un Gregorio, de un Ambrosio, de un Agustino, de un Gerónimo, y de otros

VIII.

Hácia el año de 860 Focio, invasor del Patriarcado de Constantinopla, siguiendo el exemplo de su antecesor Juan Escolástico, dispuso un nuevo Nomo-Cánon. Valióse para este fin de los Cánones del Concilio Trulano, como tambien de los que publicó él mismo contra San Ignacio, á quien habia despojado de la Sede Constantinopolitana. Despues de haber ordenado todo segun la serie de cosas, acomodó á cada una lo que correspondia de las leyes imperiales, habiendo recurrido á los libros de Basílicos. La notoria ambicion de Focio, y sus depravados intentos sabidos de todos, hacen sospechoso este Código. Las causas que en otro tiempo habian movido á Juan Escolástico á componer su Nomo-Cánon, fueron tambien por las que quiso Focio emprender una obra semejante: ámbos fueron invasores de la Silla de Constantinopla, erguidos con la mucha proteccion de los Emperadores,

es-

otros célebres Latinos, si no se hallasen irritados, y ulcerados sus ánimos contra los Occidentales? ¿Como es posible que solo pusiesen atencion en los monumentos Africanos, si no les movia á abstenerse de los demas una maligna emulacion contra la Iglesia Romana? ¿Como es posible hiciesen lo que leemos en el Cán. 13, dist. 31, si no les hubiese sugerido aquella indigna demostracion que escandaliza á quantos llegan á entenderla, el espíritu de disension, de parcialidad, y de orgullo? Allí se ve sin rebozo la obstinada pertinacia: una exâcervacion de ánimo de ningun modo paliada; ántes bien descubierta manifiestamente contra los estatutos de la Silla Apostólica: allí el querer echar por tierra los sabios establecimientos de la Iglesia Romana, solo porque son de la Iglesia Romana: allí en fin destruir con un zelo aparente, y engañoso por la doctrina Apostólica la disciplina del celibato, cuya observancia forma una de las mayores glorias del Sacerdocio.

esto es, Juan con la de Justiniano, Focio con la de Miguel: ambos solicitaron captarse la benevolencia de los dos Príncipes por medio de un Código, en que no tanto se sostuviese la Disciplina Eclesiástica sobre el apoyo de los Cánones de la Iglesia, como sobre las leyes imperiales (a).

IX.

Llegó á observarse que los Griegos hacian alto en la Coleccion de Focio. Los que escribieron posteriormente á él quisiéron mas seguirle, é interpretar su Código, y otros mas antiguos, que formar nuevos. Así procedió Zonaras hácia el año de 1120, y en adelante Balsamon, Prefecto de los archivos de la Iglesia de Constantinopla, elegido posteriormente por los Griegos solo en el nombre Patriarca de Antioquía por los años de 1170. He

I2 omi-

(a) Tambien insertó Focio en el Nomo-Cánon ciertos opúsculos de Teófilo Alexandrino, el mismo que hácia el año de 403 condenó en el Conciliábulo ad Quercum á San Juan Crisóstomo, como tambien la Epístola de Tarasio Constantinopolitano al Pontífice Adriano sobre las ordenaciones Simoniacas. Es cosa bien digna de notarse, que Graciano hubiese puesto en el Cán. 45, caus. 7, qüest. 1 un fragmento del falso Concilio Fociano, á que creyó haber asistido tres Legados Pontificios, en el qual se contiene una sentencia de aquel hombre tan conocido por su natural feroz, y violento, como por su rara erudicion, y se dirige manifiestamente contra la legítima restitucion de San Ignacio al Patriarcado de Constantinopla, de que habia sido iniquamente despojado. Pero aun es mas de extrañar, que Inocencio III. hiciese consideracion de un monumento tan vicioso, y dañado en el cap. 11 *de Renuntiat.* pareciéndole era del primer Concilio Constantinopolitano general en cierto caso, en que habia sido elegido Obispo de Faenza uno que habia abrazado el instituto monástico, renunciando anteriormente otro Obispado.

omitido como ménos célebres el Epítome de Cánones de Simeon maestro, y Logoteta, quien floreció en el Siglo IX, y la Synopsis de Cánones de Alexo Aristino, Diácono de la Iglesia de Constantinopla, y el Epítome Canónico de Constantino Harmenópulo de Tesalónica. Diré en una palabra, que estos Códigos son muy semejantes al de Focio, y fueron compuestos por unos autores que estuvieron metidos en el Cisma Griego (a).

X.

Sobre estas Colecciones se formará el juicio siguiente; es á saber: Puede ser útil el uso de todas ellas si se hace con la debida cautela, y circunspeccion. Dicha utilidad es palpable; pues se ven en las mismas Colecciones las Actas de los Concilios, y Padres Griegos antiguos, segun los exemplares de su idioma. Nadie mejor que los Griegos pudo entender las sentencias de los Griegos, y hacerlas á todos patentes sacadas de sus archivos. Es necesaria la circunspeccion; porque el espíritu de los Colectores Griegos estuvo corrompido, torcido, y depravado con el cisma. Aquellos Cánones, que de ningun modo tiran á promover la causa del cisma, se podrán alegar sin temor por estos Códigos. Al contrario los que fomentan de qualquiera suerte que sea el estado del cisma, ó bien se

(a) Tambien se cuentan entre los Colectores Griegos Miguel Psello, quien dió á luz en verso una especie de Nomo-Cánon, el qual se imprimió en Francia año de 1632, despues de haberle sacado de la Biblioteca del Arzobispo de Tolosa, segun refiere Durand en la Historia del Derecho Canónico, part. 2, cap. 3; Arsenio, quien compuso unos Escolios, ó Nomo-Cánon; Mateo Blastares, Monge Griego, el qual formó en el Siglo XIV. una grande compilacion de Cánones.

se han de reprobar, ó á lo menos son sospechosos de falsedad, ó quando menos de la alteracion de palabras. A la verdad con esta cautela, y con estas precauciones podrá qualquiera estudioso pasar á leer, y usar tales Códigos, y tambien á confrontarlos, para que se sepa por medio de todo género de monumentos qual haya sido la mente de los Padres Griegos.

TITULO IX.

De las Colecciones Canónicas que salieron á luz en la Iglesia Latina, ó Occidental hasta el Código de Graciano.

I.

Tambien las antiguas Iglesias Latinas, y todas las Occidentales acostumbraron reducir á cierto Código los Cánones establecidos, mayormente en los Concilios Ecuménicos, y aun en algunos particulares, al qual pudiesen consultar segun, y como ocurriesen los asuntos. Esta costumbre se demuestra fácilmente por las Actas de los Concilios antiguos, que dan á entender haber solido tener entre manos los Obispos, ó sus Legados, quando concurrian á los Sínodos, el Código de Cánones de su Iglesia, de donde les constase lo que habian establecido anteriormente los estatutos Canónicos, y arreglasen el voto que habian de dar á la mente de los mismos Cánones. Que estos Cánones, mayormente si eran de Concilios generales, hubiesen sido insertados en un Código, se ha de creer por su grande autoridad, y por su veneracion. Por eso hace tiempos que juzgué habian hecho poco favor á la Iglesia Romana aquellos que

dixeron no haber recibido ella hasta el Concilio Calcedonense otros Cánones que los Nicenos. Vé si quieres nuestro Prólogo sobre el Código de Graciano, observ. 4. (a).

Tambien se hace persuasible la costumbre que tu-

(a) Los principales fundamentos donde estriba una opinion que hace tan poco favor á la Iglesia Romana, son las dos celebradas Cartas de Inocencio I., la una escrita al Clero, y Pueblo de Constantinopla, y la otra á Teófilo Alexandrino. Dice, pues, en la primera: "Nos en lo que toca „ á guardar los Cánones, mandamos se observen los que „ fueron establecidos en Nicea, á los quales solos debe „ conformarse la Iglesia Universal; y si por algunos se ale- „ garen otros, que discrepen de los Cánones Nicenos.. es- „ tos no son admitidos por los Obispos Católicos." En la segunda Carta persuade el citado Pontífice á Teófilo que acuda á Roma para asistir á un Sínodo, en que se habia de conocer sobre la causa de San Juan Chrisóstomo condenado en el Conciliábulo ad Quercum. „ Tú tambien, le di- „ ce, concurre judicialmente al Concilio, que en breve se „ ha de celebrar, y demanda allí segun los Cánones, y De- „ cretos del Sínodo Niceno: PORQUE LA IGLESIA „ ROMANA NO ADMITE OTROS CANONES.„ Esta es la dificultad, pero fácil de disolver, si se atiende á las circunstancias que restringen el sentido absoluto que á primer vista ofrecen unas palabras tan generales. Inocencio I. de ningun modo opone los Cánones Nicenos á los de otros Concilios legítimos, y especialmente del general de Constantinopla, sino solo á los Decretos injustos del Sínodo ad Quercum, pues que él mismo cita en el primer monumento á uno de Sardica: En el segundo solo condena las sanciones iniquas, y entre ellas la temeraria fulminacion del anatema contra un Chrisóstomo. No dice que fuera de los Cánones de Nicea no deban observarse otros qualesquiera genuinos, sino los que se oponen, y son contrarios á ellos, quales eran los que habian anatematizado al Santo Prelado de Constantinopla; por este motivo manda á Teófilo justifique su causa contra Chrisóstomo conforme á los Cánones de Nicea.

tuvieron los ancianos Obispos de compilar en un Código particular de su Iglesia aquellos Cánones que se hubiesen formado en sus Sínodos Diocesanos, y aun tambien en los Provinciales, ó Nacionales á que hubiesen asistido, ó á lo menos hubiesen debido asistir. Quando quiera insertaban tambien los mismos Obispos en el Código de sus Iglesias los Cánones ordenados en los Concilios de otras Provincias, y Naciones; esto es, aquellos que por su utilidad, ú oportunidad determinaban rigiesen en su Obispado. La misma fama, y reputacion de los que habian asistido, y subscrito á un Concilio, excitaban muy freqüentemente este cuidado, y esta solicitud. Los Códigos mas antiguos de este género perecieron por injuria de los tiempos, y los fragmentos, que solo nos han quedado de algunos, comprueban haberse regularmente observado en ellos el órden de tiempos.

II.

Dió á luz, y atribuyó á la Iglesia Romana un Código latino de Cánones muy antiguo Christobal Justell en el tom. 1 de la Biblioteca del Derecho Canónico. El título es este: *Antigua edicion latina de los Cánones que comprehende los de los Concilios Ancirano, Neocesariense, Niceno, Sardicense, Gangrense, Antioqueno, Laodiceno, Constantinopolitano primero, y Calcedonense.* Pero los Cánones del Concilio Constantinopolitano se ponen despues de los Calcedonenses, invertido el órden cronológico. Hace tiempos que el estilo soez, y bárbaro de este Código me retraxo de seguir fácilmente la opinion de Justell, que le apropia á la Iglesia Romana, como tambien los vicios de la locucion, de que abunda por todas partes dicho Código, á la verdad nada correspondientes á la antigua Iglesia

Romana. Aun el mismo Justell confesó en sus notas marginales, que habia sido adulterado el propio Código. Puedes ver nuestro Prólogo sobre el Código de Graciano, observ. 4 (a).

III.

Pasqual Quesnel publicó entre las obras de San Leon Magno otro antiguo Código Latino de Cánones, y no dudó atribuirle tambien á la misma Iglesia Romana baxo este título: *Código de los Cánones Eclesiásticos, y de las Constituciones de la Santa Sede Apostólica, el mas antiguo, y extendido de quantos salieron á luz hasta aquí, el qual estuvo en uso en la Iglesia Romana siendo Pontífices Inocencio I, Zózimo, y Leon I, que se ha sacado ahora la primera vez de los Códices manuscritos Thuaneo, y de Oxford.* Que ni este Código se pueda

(a) Con efecto muy dificil seria creer que este Código compuesto á lo que dicen en el quinto Siglo, sea una Coleccion que hubiese dirigido á la Iglesia de Roma. A cada paso está rebosando barbarismos, y solecismos el estilo corrompido de la obra, á veces los vicios de la locucion le hacen parecer mas un Código arábigo que latino, como son los siguientes: „ Incipit Instituta Canonum Ancirensium: quod „ factum est in Niciam: per remedium aliquem---: abesse, aut „ probare: in eorum esse potestatem: apud Idolis: Vita „ qui antecedit, & qui sequitur: usque ad præsente tem- „ pore: extra tempore: hihi, qui pluribus nubtiis incide- „ runt, tempus quidem agnitus, qui institutum est: conver- „ satio autem, & fides eorum perincidet tempus. „ ¿Quien entenderá este confuso lenguage? Parece un nuevo *Mane, Tecel, Phares*, que necesita de la interpretacion de otro Daniel, pues es preciso adivinar su sentido. En aquella última mal ordenada cláusula quiso sin duda el compaginador describir el Cán. 3 del Concilio Neocesariense, donde dice así: *De iis, qui in plurimas nuptias inciderunt tempus quidem præfinitum manifestum est, sed conversatio eorum, & fides tempus abreviat.*

da apropiar á la Iglesia Romana, pienso haber demostrado en la observ. 4 citada poco ántes (a).

IV.

El Código mas anciano de la Iglesia Occidental es el que anda con nombre de *Código de la Iglesia Africana*, compuesto en el Siglo V. de varios Cánones de Concilios celebrados en Africa. Este es el Código que dixe en el título anterior n. 7, haber sido recibido por los Griegos en el Sínodo Trula-

(a) De estos dos manuscritos el de Oxford parece era de cerca de 600 años, el de Thuaneo de 800 al tiempo que los publicó Quesnel; pero ambos muy discordantes entre sí, de manera, que lo que en uno se refiere, se echa á veces de menos en el otro, y así se destruyen recíprocamente su autoridad. Ademas ¿es posible que una Coleccion Canónica, que se dice haberla observado, y seguido la Iglesia principal del Orbe Christiano, hubiese estado oculta hasta que la hizo salir á luz este Padre del Oratorio? ¿Como puede creerse, que solo conteniéndose en los Códigos antiguos de Cánones los Decretos Conciliares, y las sentencias de los Padres, degenerase en esto la Coleccion Quesneliana de los demas Cuerpos Canónicos? ¿Y por que, suponiendo aun la grande antigüedad del Código en qüestion, no le consideraremos ántes como un mero registro de hechos pertenecientes á la Silla Apostólica, siendo cierto, que conforme á la distincion del mismo Quesnel la diferencia entre las compilaciones Canónicas, y estos registros, ó memorias consistia en que, segun se ha observado ántes, aquellas formaban una recoleccion de estatutos Conciliares, y Decretos de los Padres, y estos componian un traslado de Epístolas, Provisiones Pontificias, y de otros instrumentos de que consta el referido Código? Mala causa defiende quien se esfuerza á probar la autenticidad de una obra por su inscripcion. Así lo hizo Pasqual Quesnel, queriendo justificar lo legítimo de su favorecido Código con la llaneza del título: prueba débil para demostrar su intento, como lo es la que ofrece el aspecto de un hombre para conocer su índole, y su genio.

lano. Le dió á luz Christobal Justell en el tomo primero de su Biblioteca, Contiene 133 Cánones, á los quales se dice subscribieron 217 Obispos año de 419 en el Concilio de Cartago, á que asistieron entre otros San Agustin, y dos Legados del Romano Pontífice. Se muestran añadidos á estos Cánones algunos otros monumentos; es á saber, la Epístola del Concilio Africano al Papa Bonifacio, el rescrito de Cirilo Alexandrino al Sínodo de Africa, el exemplar de la fórmula de fé de Nicea, y una Carta del Concilio Africano al Papa Celestino. No puedo retratar la opinion que seguí en mi Prólogo al Código de Graciano, observ. 4, quando escribí que no se podia tener á esta Coleccion por un Código completo de Cánones, sino que ántes bien era una Suma particular de los que se formaron en Africa, los quales quiso aprobar el citado Concilio Cartaginense del año de 419. Mas no es verosimil que aquella Iglesia Africana, la qual se componia de unos hombres aventajadísimos, tuviese por de mas otros Cánones de Concilios, especialmente generales, entre ellos los Nicenos, quando en aquel Código faltan estos Cánones, aun los mismos Nicenos.

V.

Al principio del sexto Siglo salió á luz en Roma una nueva Coleccion, su autor Dionisio Exîguo. Fué este, como escribe Casiodoro cap. 23 de las Divinas Instituciones, de nacion Scyta, Monge de profesion, en las costumbres del todo Romano, muy inteligente en la Lengua Latina, así como en la Griega. Viviendo en Roma traduxo al Latin, y compiló en un volúmen los Cánones Griegos á peticion de Esteban Obispo Salonitano. Primeramente refirió los Cánones llamados comunmente Apostólicos, pero solos 50, omitidos los demas; y aun aque-

aquellos 50 no los puso como verdaderamente Apostólicos, sino como unos Cánones, que se decian vulgarmente de los Apóstoles entre los Griegos. Despues de estos refirió 15 Cánones Nicenos, 24 Anciranos, 14 Neocesarienses, 20 Gangrenses, 25 Antioquenos, 59 Laodicenos, 3 Constantinopolitanos, 25 Calcedonenses. De este modo refirió todos los Cánones Griegos. Añadió despues 21 Cánones de los Sardicenses, y 138 de los Cartaginenses. Ademas juntó en uno á ruegos de Juliano, Presbítero de la Iglesia Romana, todas las Epístolas Decretales de los Sumos Pontífices que pudo hallar. Es digno de notarse, que dió principio desde San Siricio; y despues de haber referido en adelante las Epístolas de San Inocencio, San Zózimo, San Bonifacio, San Celestino, San Leon, y San Gelasio, acabó en San Anastasio. De este modo se describen los monumentos de solo ocho Pontífices. Ambos Códigos se reduxeron á un volúmen dividido en dos partes. A la segunda se añadieron posteriormente las Epístolas de los Obispos Romanos San Hilario, Simplicio, Felix, Simaco, Hormisdas, y Gregorio Segundo. Este Código dió á luz juntamente con otros Christobal Justell en el tomo primero de su Biblioteca.

Habiendo escrito el citado Casiodoro, que Dionisio fué Monge, Scita de nacion, y en las costumbres del todo Romano, casi llegó á insinuar que habia venido á Roma para defender la causa de los Monges Scitas en la célebre controversia sobre *haber padecido uno de la Trinidad*, la qual habiéndose suscitado entre los Orientales, estaba pendiente para su decision en la Sede Romana, y que habia procurado Dionisio con muchísimo empeño conciliarse las voluntades de los Romanos. Por eso se dice que en las costumbres era total-

men-

mente Romano, ó porque en efecto se habia Romanizado, ó acaso porque habia afectado revestirse del carácter de los mismos Romanos (a).

VI.

(a) Es sumo el elogio que merece este grande hombre no solo por las virtudes morales, que le adornaron en un grado supereminente, sí tambien por su sabiduría, y nada vulgar erudicion. „Fué, dice Tritemio, pequeño en el nombre, pero „esclarecido por su genio, y por su ciencia: erudito en la „Escritura Sagrada, y doctísimo en las Letras Humanas: „célebre por su eloqüencia Griega, y Latina: excelente „Computista, y calculador de los tiempos: insigne Geóme„tra." En efecto se sabe haber sido el primer autor del Ciclo Pasqual, habiéndose dexado de contar los años por las Epocas de la Historia Profana, y empezado á numerarlos desde el Nacimiento de Jesu-Christo. Este, pues, que segun la expresion de Casiodoro se romanizó totalmente en sus costumbres, es muy verosímil, como dice el autor, hubiese pasado á Roma dexado su Monasterio, con el fin de sostener la defensa de sus compañeros en aquella Capital; porque hácia el año de 518 empezaron á proferir los Monges Scitas esta proposicion: *Unus de Trinitate passus est*, Ella, aunque de ningun modo se oponia á la Fé Católica, puso sin embargo en una grande fermentacion al Oriente, donde todavía duraban las reliquias del Nestorianismo, y Eutiquianismo; pues con semejante proposicion creían los Católicos volvia á renovarse el error de los Eutiquianos, pareciéndoles que su sentido era haber padecido, ó sido crucificada la naturaleza humana transformada en la Divina, lo qual daba á entender que en Jesu-Christo no habia sino una naturaleza sola, esto es, la Divina, en lo que consistia dicha heregía. Informados de la causa los Legados Romanos, que se hallaban en el Oriente, adonde fueron enviados por apaciguar semejantes disturbios, no se atrevieron á decidir la controversia, temerosos de que tal vez acaloraria mas el cisma, y desasosiego público una declaracion de este ruidoso punto. Solo reprehendieron á los Monges como á innovadores, porque suscitaban qüestiones ociosas, é impertinentes. Ofendidos los Cenovitas de la entereza de los Legados, emprendieron viage á Roma, donde fueron recibidos con mucha humanidad por el Papa Hormisdas, aunque

di-

VI.

En el mismo Siglo VI. hácia el año de 570 fué semejante la solicitud de San Martin, primeramente Obispo Dumiense, y despues de Braga. Este Colector, que era natural de Ungría, despues de haber viajado al Oriente, hizo notables progresos en la erudicion de las letras griegas. Regresado á los suyos, se dedicó á investigar los Códigos de Cánones; y habiendo notado que los de los Concilios Griegos traducidos al latin mucho ántes, se conformaban poco con los exemplares Griegos, emprendió, y dió á luz una nueva traduccion latina, observando, no el órden cronológico de tiempos, sino de cosas: dividió la obra en dos partes, para tratar en la primera las cosas que perteneciesen á la disciplina de los Clérigos: en la segunda de las que tocasen á la de los Legos. Los Cánones Griegos son los mismos que habia publicado Dionisio Exîguo en Roma. Mas porque no pareciese se habia olvidado de las cosas de las Provincias donde vivia,

diferió dar su sentencia hasta que regresasen los Legados para oir tambien á estos, por no obrar precipitadamente en un asunto de esta naturaleza. Supuesto lo dicho, desde luego se hace creible, que hallandose Dionisio á la sazon en Roma, donde permaneció mucho tiempo, no seria por otro motivo, que el de patrocinar á sus compañeros, y paysanos; ¿pues que otra causa le habia de obligar á dexar la Scitia, y pasar á Italia, abandonando la soledad, y retiro de su Monasterio á que le precisaba su instituto, y estableciéndose enmedio del bullicio de Roma? Sea lo que fuere sobre su venida, lo cierto es, que habiendo dado á luz su nueva compilacion, ó traduccion de Cánones, fué recibida esta con grande aceptacion. Su Código pasó de Roma á una gran parte de Europa: Italia le admitió: Francia, España, y Alemania llegaron á reconocerle. Leon IV. le propuso á los Obispos de Inglaterra en el Can. 1, dist. 20,

via, entrepuso muchos Cánones de los Concilios Bracarenses, y Toledanos, y tambien de los Africanos. Dos particularidades hay dignas de notarse en esta Coleccion. La primera es, que no cuidó Martino en la edicion de estos Cánones describir sus mismas palabras: solo se contentó con expresar las sentencias compendiosamente, incluyendo ademas en un mismo capítulo muchos Cánones de diferentes Concilios, como que el uno ilustraba, interpretaba, ó modificaba al otro. La segunda es, que forjó mas de una vez Martino á los Cánones Griegos una sentencia diametralmente opuesta á ellos, para que de este modo los acomodase á la disciplina de los Occidentales. Este Código fué dado á luz por Doviat, y se vé en el apéndice del tomo primero de la Biblioteca de Justell (a). Toda la Coleccion solo consta, en quanto con-

(a) San Isidoro Arzobispo de Sevilla nos hace este breve, y hermoso elogio de Martino Bracarense en el libro de los hombres ilustres. ,, Martino, dice, Obispo santísimo del Mo- ,, nasterio de Dumio, navegando de las regiones del Orien- ,, te, arribó á Galicia; y despues de haber convertido en ,, esta Provincia de la impiedad Arriana á la Fé Católica á ,, todos sus naturales, dió la regla de fé, y de la religion ,, á los Suevos: reformó Iglesias, erigió Monasterios, y ,, compuso abundantes instrucciones de piadosa educacion, ,, de quien leí el libro intitulado sobre las diferencias de ,, las quatro virtudes, y otro volúmen de Cartas, donde ,, aconseja la reformacion de vida-- Floreció reynando Theu- ,, domiro Rey de los Suevos, hácia aquellos mismos tiem- ,, pos en que tuvieron el Imperio Justiniano en Constanti- ,, nopla, y Athanagildo en España. ,, El motivo que obligó á este extrangero naturalizado en la Península á emprender su nueva compilacion de Cánones, se manifiesta en el Prólogo que la antecede, en donde dice así: ,, Los Sa- ,, grados Cánones, que fueron establecidos en el Oriente ,, por los ancianos Obispos, se escribieron primeramente en ,, lengua griega, pero con el discurso de tiempo fueron ,, tra-

contiene, de ochenta y quatro capítulos; ni pudo Martino comprehender en tan corto número tantos Cánones, así de la Iglesia Oriental, como de la Occidental, si no es que coarcevase, y juntase muchos en uno. Por exemplo en el capítulo 32 se expresa la sentencia del Cán. 3 Niceno, Cán. 15 Bracarense, y Cán. 6 Toledano. Citó á este Código en varios lugares de su Coleccion de Cánones Graciano con el nombre de Concilio de Martino Papa. Puedes ver nuestras reflexîones sobre el Código de dicho Graciano cap. 33, part. 1, juntamente con la observ. 5 en el Prólogo.

VII.

Casi hácia aquellos mismos tiempos con corta diferencia salieron en Africa dos opúsculos: el primero cerca del año de 550, su autor Ferrando, Diá-

„ traducidos al idioma latino; y como es dificil que se ha„ga cumplidamente alguna version de una lengua en otra, „ sucediendo al mismo tiempo, que en el transcurso de tan„ tos siglos omiten muchas cosas los Escritores por falta de „ inteligencia, ó por descuido, de manera que aun en los „ Cánones mas simples se observa alguna obscuridad; para „ remediar este defecto nos pareció oportuno disponer con „ mas claridad, y órden, valiéndonos de la diligencia posible, „ lo que fué referido confusamente por los traductores, y „ lo que se varió por los Escritores.” No se puede negar que por acomodar los Cánones Orientales á la Disciplina Eclesiástica de España, les aplicó Martino unas sentencias del todo opuestas á su verdadera inteligencia. Exemplo manifiesto de ser esto así, nos le ofrece Graciano en el Cán. 1, dist. 27, que fué extractado del cap. 39 de la Coleccion Martiniana, y corresponde al Cán. 10 Ancirano, y en el Cán. 8, dist. 28, que hablan de la protestacion hecha por el Diácono al tiempo de ordenarse sobre la no observancia del celibato. Lo propio sucede con el Cán. 9 Neocesariense sobre los Presbíteros que hubiesen violado la castidad ántes de ordenarse.

Diácono de la Iglesia Cartaginense, y discípulo de San Fulgencio Ruspense: el otro hácia fines del Siglo VII. su autor Cresconio Obispo Africano. Estos mas son Compendio de Cánones, que unas Colecciones. Se citan en ellos en primer lugar los Cánones Africanos, á los quales se añadieron tambien otros, especialmente de la Iglesia Griega, y de la de España.

VIII.

Dicen algunos, que San Isidoro de Sevilla, el qual floreció á principios del Siglo VII. dispuso una Coleccion de Cánones. A la verdad refiriendo San Ildefonso Arzobispo de Toledo las obras del mismo San Isidoro en el libro de los Varones ilustres cap. 9, no hizo mencion de tal Código; ni parece algun monumento de este género entre las obras dadas á luz del mismo San Isidoro. En ninguna parte pude hallar una obra que la he solicitado diferentes veces. Por eso mas quiero guardar silencio sobre este punto, que hablar de una cosa inaveriguable para mí, ó darme á congeturas mas de lo que fuera justo (a).

IX.

(a) Celebraríamos que en efecto tuviésemos los Españoles una Coleccion Canónica, la qual hubiese merecido ser dispuesta por nuestro dignísimo paisano San Isidoro. Pero el silencio uniforme de los Escritores de su tiempo no nos permite sacrificar la verdad á cierta devocion, ó afecto nimio, que degeneraria en una pasion ciega por las cosas de nuestras Provincias, si le dexásemos prevalecer contra lo que clama la crítica. No parece posible, que escribiendo el Santo alguna compilacion de Cánones, no la hubiese citado á mas de San Ildefonso San Braulio Obispo de Zaragoza, contemporaneo, y grande amigo suyo, á cuyos ruegos estaba trabajando el libro de las *Etimologías*, quando le cogió la muerte, mayormente habiendo descrito el mismo San Braulio el Catálogo de las obras del Santo. Este argumento, aun-

IX.

Lo cierto es, que al principio del Siglo VIII. salió aquella Coleccion, que lleva el nombre de Isidoro Mercator, ó como leen otros Pecator. La persona, y patria del autor son igualmente desconocidas (a). El haber usurpado el nombre de Isidoro piensan muchos que lo hizo por alucinar mas fácilmente á los ignorantes, los quales habian de creer acaso, que este Código habia sido formado por San Isidoro de Sevilla, cuya fama era muy grande, y muy extendida su reputacion. El nombre de Mercator á algunos parece corrompido, á todos obscuro: los que piensan se ha leer en lugar de Mercator Pecator, dicen que fué tomado este nombre á fin de que cubriese el autor con capa de humildad sus solemnes mentiras. Poco importa cuidar del nombre, quando sabemos cierta-

aunque negativo, debe hacer mucha fuerza, pues le pareció eficacísimo, y urgente á un Antonio Agustin, no obstante el testimonio de Tritemio, quien atribuyó á San Isidoro un Decreto de Cánones, al qual parece han seguido Justell, Doujat, y el célebre Marca. Este último asegura, segun Durand, haber visto un manuscrito antiguo de la Iglesia de Urgel, que favorece á su opinion; pero un manuscrito solo poco puede convencer en un punto en que se le opone el eterno silencio de los que, naturalmente hablando, debieran hacer recuerdo de un monumento de tanta consideracion.

(a) Sin embargo no faltan graves congeturas para creer que era Español el autor de esta Coleccion espuria, aunque Blondel, escritor Protestante, le haga Frances, ó Aleman, y no Romano. El modo de computar los años se observa en dicha Compilacion, siguiendo la era del César, que excede á la primera época Christiana en 38 años, lo qual solamente sucedia en España, y Africa, conforme notó Don Antonio Agustin. Los Concilios Españoles se pusieron en ella con bastante cuidado, y en una gran parte, dice el ci-

mente la índole del autor, quien fué un insigne falsario. Habiendo observado el órden cronológico de tiempos, dió principio á su Código con los Cánones llamados vulgarmente Apostólicos, de los quales no obstante solo refirió 50, imitando á Dionisio Exîguo, aunque se apartó de este en haberlos publicado como legítimos, y verdaderamente Apostólicos, y en haberlos antepuesto por esta causa á los demas Cánones. Insertó tambien los de muchos Concilios; pero lo que era principal, introduxo muchísimas Decretales de los antiguos Pontífices Romanos fingidas con su grandísima impostura, empezando de Clemente I. y perdonando á pocos de sus succesores. A San Silvestre forjó tambien un Concilio, y Cánones Sinodales.

La ignorancia del Siglo en que escribió, puso baxo abrigo la obra del Colector, ó á lo menos no

citado Arzobispo de Tarragona, se copió esta Coleccion de otra antigua de España, á la qual llama Seudo-Isidoriana, de que hablaremos despues. Ademas se sabe, que Riculfo Arzobispo de Maguncia fué el primero que introduxo á fines del Siglo VIII. en Alemania las falsas Decretales, habiéndolas comprado de aquel buen mercader Español, segun la expresion de Balucio. Fuera de eso no hace congeturar otra cosa haberse disfrazado el falsario con el espectable nombre de Isidoro, autor regnícola. ¿Mas que es lo que moveria á Mercator á forjar tan solemnes mentiras? No todos convienen en descifrar el misterio. Este te dirá que un exceso de piedad fué quien sopló fuego en la fragua donde se fundieron tantas falsedades, á fin de relevar á la Iglesia Romana de aquel miserable estado en que hácia aquellos tiempos la habian puesto las turbaciones de la Europa, hallándose afligidas la España por los Sarracenos, las Galias, y Alemania por los Francos, la Italia, é Ilírico por los Longobardos, y Griegos. Aquel te señalará por causa de estas ficciones una clásica impostura, una conciencia perdida, un espíritu fraudulento, que ni teme á Dios ni rezela acarrearse sobre sí el oprobrio de los hombres.

no pudo descubrir sus fraudes. Muchos se conmovieron á la verdad con la novedad de la misma obra, queriendo unos llevar adelante la disciplina propuesta en la Coleccion, pretendiendo otros impugnarla. Aquellos á quienes agradaba la nueva disciplina, eran mas en número, y casi todos los Clérigos, y aun los mismos Obispos. Los que no gustaban de ella eran menos, entre quienes se contaban los Metropolitanos, ó Arzobispos, cuya autoridad se disminuia: estos eran ignorantes de la crítica, por eso no se atrevian á clamar contra la falsedad del Colector: solo alegaban que no estaban recibidas por uso, ni lo debian estar aquellas Decretales, pues que no se encontraban en los Códigos antiguos de Cánones (a). Entre estas disputas pre-

(a) No se ignora la gran resistencia que hicieron los Obispos Galicanos á que se introduxese la nueva disciplina de lss falsas Decretales. El célebre Rhábano, succesor de Riculfo en la Silla Moguntina, no quiso hacer uso de ellas. Hincmaro Remense tuvo grandes disputas con Nicolao I. que tanto urgia, é instaba por el establecimiento de dicha disciplina Isidoriana en las Iglesias de Francia. En el Cán. 1, dist. 19 se descubre el vivo empeño con que este Sumo Pontífice intentó que se recibiesen las referidas Decretales en las Galias. A Nicolao I. sucedió Adriano II. no menos en un zelo vehemente por el feliz éxîto de las mismas Decretales, que en el Supremo Pontificado. Se logró en fin el intento. Las repetidas instancias de los Romanos, la ignorancia de los tiempos, la frialdad con que empezó á entibiarse aquella primera protestacion contra los falsos monumentos, un profundo silencio, y una larga taciturnidad, que se substituyeron en su lugar, fueron los que facilitaron que prevaleciesen las Decretales fingidas. En el siglo siguiente, esto es, en el décimo, se vió esto manifiestamente. Los que quisieron defender en el Concilio Remense la causa de Arnulfo, no se valieron para este fin sino de los monumentos de Mercator atribuidos falsamente á los Pontífices Anacleto, Julio, Dámaso, y otros ancianos Papas, en que se establecble-

prevaleció la muchedumbre, á la qual ayudaba al parecer la autoridad de una Epístola distinguida con nombres verdaderamente esclarecidísimos; y aun la misma mayor blandura de la nueva disciplina promovia los conatos de la multitud. De aquí el empeño de muchísimos, que divulgaban á porfia en nuevos Códigos las mismas Decretales, como si fuesen unos tesoros sacados de la edad Apostólica. Los que en adelante ordenaron nuevas Colecciones de Cánones, pensaron no satisfarian al deseo comun mientras no insertasen en la obra aquellas Epístolas, y aun sino llenasen con ellas principalmente sus Colecciones.

El fin, y el intento de tantas ficciones se infiere fácilmente de aquellas cosas que con mas freqüencia á cada paso, y con mas especialidad se repiten. Todo el empeño de Isidoro fué destruir la autoridad de los Sínodos Provinciales, disminuir la potestad de los Metropolitanos, ó Arzobispos, estorbar las acusaciones, y juicios criminales de los Clérigos, y mayormente de los Obispos: conceder la restitucion al antiguo honor, y gerarquía, despues de hacer penitencia, á los Clérigos, aunque hubiesen delinquido gravísimamente. Esta es la única, y la misma voz en todas las Epístolas, y en el imaginario Concilio Romano de San Silvestre, de modo, que qualquiera conoce fácilmente la mano de Mercator, aun por solo este

blece no sea juzgado algun Obispo sin autoridad de la Silla Apostólica, dándose por nulas las sentencias que se profiriesen de otro modo; bien es verdad no faltaron Padres en dicho Sínodo sumamente zelosos por la disciplina antigua, quienes opusiesen á estas Decretales los Cánones Africanos, que mandaban se conociese sobre causas de Obispos dentro de la misma Provincia. Lo mismo sucedió en otros Concilios.

te capítulo , lo mismo que al leon por la uña.

A la novedad de estas doctrinas , y por las conseqüencias que de ellas resultaban , se inmutó el aspecto de la Disciplina Eclesiástica despues que llegaron á adquirir mucha reputacion este género de *mercadurías* : se trastornaron , y se confundieron los Cánones : lo que estaba determinado manifiestamente en los Cánones legítimos de los antiguos , se ponia en dudas , y disputas , porque se encontraban con las Decretales Isidorianas. Se clamó despues de pasados muchos siglos , á saber, quando descubrió la crítica la falsedad de los *géneros* ; pero mas tarde de lo que hubiera convenido , porque quanto se habia enseñado en las Seudo-Decretales, se demostraba recibido ya por costumbres inveteradas , y lo que és mas notable, confirmado desde muy allá por las mismas públicas Sanciones. Las nuevas leyes , las nuevas costumbres introducidas con ocasion de las falsas Decretales , qualquiera que hubiese sido el error , prevalecieron sobre la disciplina pura de los Cánones antiguos ; y el conato de los Sabios , que claman en contra , se ha reducido á términos de que solo puedan decir sin peligro , que esta nueva disciplina tuvo un orígen ilegítimo : que fuera de esto no hagan otra cosa que aconsejar , y desear procure cada uno lo que sea mejor.

No hay regla alguna de la crítica , que no haya manifestado los vicios de esta Coleccion. Clamó que era defectuosa aun el mismo silencio tan profundo de todos los antiguos : clamó , y clama el estilo soez , y bárbaro ageno del de los ancianos Pontífices : clamaron , y claman la semejanza , y uniformidad ya de la locucion , ya de las frases en todos los monumentos , aunque atribuidos á diferentes Pontífices de varios siglos , y de diverso

genio: los falsos señalamientos de tiempos, y de notas Consulares: los nombres nada correspondientes al Siglo: los mismos asuntos muy agenos de aquellas eras: innumerables sentencias extractadas de varios libros de Santos Padres mas modernos, y en fin la autoridad de la Sagrada Biblia, tomadas, y citadas de la version posterior de San Gerónimo. Todo esto es tan sabido en el dia, y tan evidente, que no dudó escribir Christiano Lupo sobre dichas Epístolas en los siguientes términos: *Qualquiera que cree en este tiempo ser legítimo, y auténtico el orígen de ellas, se supone vende cuentos, y fábulas.*

X.

Se dice que en el año de 773 publicó Adriano Pontífice Romano una Suma de Cánones, y se la presentó á Carlo Magno quando este se hallaba en Roma. Ella contenia reducidas á Compendio las sentencias de 45 Cánones llamados Apostólicos, 24 Anciranos, 15 Neocesarienses, 20 Gangrenses, 25 Antioquenos, 58 Laodicenos, 21 Sardicenses, 23 Cartaginenses, y de otros 103 extractados de varios Concilios Africanos. Si omitió Adriano los Cánones Nicenos, y de los siguientes Concilios, sucedió esto verosimilmente, porque creia el Pontífice tendria Carlo Magno noticia de ellos por otra parte. Al parecer se valió Adriano de la Coleccion de Dionisio Exîguo, manifestándola á Cárlos como un depósito de insignes monumentos. Y si solo hizo mencion de quarenta y cinco Cánones Apostólicos, y no de todos los cincuenta, como estaban en el Código de Dionisio, con esto dió motivo para conjeturar que no fueron recibidos en la Iglesia Romana todos aquellos Cánones, sino solamente aquellos, cuya disciplina fuese de mayor utilidad en el Occidente. Entre otras cosas es digno

no de notarse, que en este Epítome no se contiene algun monumento de los que poco ántes habia divulgado Isidoro Mercator: prueba á la verdad muy convincente de que la Coleccion Isidoriana desagradó, ó fué sospechosa al mismo Adriano.

XI.

En aquel mismo Siglo, y gobernando la Iglesia el citado Adriano Papa, esto es, en el año de 785, dió á luz Ingilrramno (otros le llaman Agilrramno), Obispo Mediomatricense, ó de Metz un Código con el nombre de *Capítulos*. Trasladó á este muchos Cánones de los Concilios de la Iglesia Griega, y Latina; pero en una gran parte se sacaron los monumentos de la despensa de Mercator. Tenia pendiente el autor un pleyto en Roma; y pensando hallar un auxîlio poderoso, y favorable á su causa en los monumentos de Mercator, los divulgó, dedicándolos á Adriano. No consta si este Código fué bien recibido por el mismo Adriano. Dudaria de esto muchísimo, por lo que se dixo en el número antecedente; no obstante algunos modernos le han tenido por del Código del Papa Adriano. Su título vulgar es este: *Capítulos del Papa Adriano, que se recogieron de los Cánones Griegos, y Latinos, y de los Sínodos Romanos, en que andaban esparcidos, como tambien de los Decretos de los Romanos Pontífices, y entregó en Roma el Papa Adriano á Ingilrramno Obispo de Metz el dia* 18 *de Septiembre en la Indiccion* 9, *quando este se hallaba allí en prosecucion de su litigio.* De otro modo se lee en los Códigos manuscritos antiguos, que vieron Balucio, y Natal Alexandro, como asegura el primero en el Prólogo sobre los Diálogos de Don Antonio Agustin, el segundo en el tomo 13 de la Historia Eclesiástica, página mihi 54. Esta es, á saber,

ber, la inscripcion: *Comienzan los Capítulos recogidos de diferentes Concilios, y Decretos de los Pontífices Romanos por Agilrramno Obispo Mediomatricense, y presentados al Papa Adriano* (a).

Erró Graciano en muchos lugares de su Coleccion, pues citando algunos capítulos de Ingilrramno, los llamó ya *Decretos del Papa Adriano*, como en el Cán. 3, caus. 3, qüest. 11, ya *Capítulos recogidos por Adriano*, como en el Cán. 40, caus. 2, qüest. 6, ya en fin *Sínodo celebrado por Adriano*, como en el Cán. 7, caus. 3, qüest. 5.

XII.

Diferentes Capitulares de los Príncipes de Francia, publicadas especialmente en el Siglo IX. dieron materia para que se formasen nuevas Colecciones de monumentos Eclesiásticos. Mudado entónces el aspecto del imperio Occidental, unió tan estrechamente esta nueva revolucion á los Reyes de Francia con los Obispos de la Iglesia Galicana, que miraban con un mismo consentimiento, y con votos uniformes por la pública utilidad del Imperio,

(a) Dúdase entre los eruditos si esta Coleccion de Cánones fué presentada por Agilrramno al Pontífice Adriano, ó al contrario si fueron ofrecidos por este á aquel. La primera inscripcion da á entender lo último: la otra, que es mas autorizada, prueba que Agilrramno fué quien hizo presente la compilacion á Adriano; y á la verdad parece mas verosímil hubiese sucedido así, porque el mismo Agilrramuo habiendo sufrido cierta acusacion, tiraba á sustraerse del juicio ordinario de los Obispos, intentando justificar su causa con las nuevas Decretales de Mercator contenidas en aquellos capítulos; y es mas regular que él mismo se los hubiese exhibido para este fin al Sumo Pontífice, mayormente quando sabemos por otra parte que este Papa hizo poco caso de ellas, sin que se pueda decir que él hubiese movido á Aguilrramno á valerse de tan sospechosos monumentos.

rio, y de la Iglesia. De aquí aquellas freqüentes asambleas, ya públicas, ya áulicas, tenidas en presencia de Carlo Magno. Siguieron el exemplo de Carlo Magno sus succesores en el Imperio. Las deliberaciones, que se hacian por sentencia comun, se llamaban Capitulares. Confesaron los mismos Sumos Pontífices, que ellos procuraban observarlas. Leon IV. escribia en estos términos al Emperador Lotario: *En órden á guardar irrefragablemente, y conservar vuestras leyes Imperiales, y las de vuestros antecesores, prometemos observarlas ahora, y siempre de todos modos, siéndonos Christo propicio; y si por ventura os dixere alguno, ú os haya dicho lo contrario, tened por cierto que no os asegura la verdad* (a). Ansejiso Abad fué el primero que se dedi-

(a) No hicieron menos caso de la grande autoridad de estas Capitulares diferentes Concilios celebrados hácia aquellos tiempos. El de Meaux ordena se observen inviolablemente los Capítulos Eclesiásticos promulgados por Carlo Magno, como tambien por Ludovico Pio. El de Trosle las llama *Ministros de Concilios.* La misma recomendacion merecieron á los Concilios de Pavía, y Colonia. Estas Capitulares se formaron en gran parte de los libros de la Sagrada Escritura, de los Concilios Griegos, del Cuerpo de los Cánones, de los Concilios de Maguncia, París, Wormes, y otros diferentes. Mas, como ya notó D. Antonio Agustin, hubo en ellas diversas repeticiones, un gran número de monumentos fué amontonado desordenadamente: muchas cosas se escribieron con un método bárbaro: muchas dan á entender la poca cultura de aquel Siglo; pero tambien hay otras muchas dignas de toda consideracion, que concuerdan con las decisiones Pontificias, y Decretos Conciliares de donde se extractaron; ni es de omitir que una de las fuentes de que se formó esta célebre Compilacion del tiempo medio, fueron nuestras leyes antiguas del Fuero Juzgo. Sin embargo de que la Coleccion de las Capitulares de Carlo Magno, y sus succesores en el Imperio logró ser tan recomendada entre los Sabios, llegando á ser uno de los Lugares Canóni-

dicó en el año de 827 á recopilar las Capitulares, y las dividió en quatro libros, insertando las determinaciones de Carlo Magno, y Luis el Piadoso. Añadió despues hácia el año de 845 otros 3 libros Benedicto, Diácono de Maguncia, juntando tambien muchos capítulos de los Ordenamientos de Pipino, y Carlo Magno: de los dos Opúsculos se formó uno dividido en siete libros: no se guardó el órden de los tiempos: no se describieron enteros los monumentos, sino ántes bien unos fragmentos: se reduxeron á compendio diferentes sentencias; y tambien se añadió mucho de los Cánones Conciliares recibidos de los Decretos de los Pontífices, segun los habia divulgado Isidoro Mercator, del Código Teodosiano conforme á la interpretacion de Aniano, de las leyes de los Visigodos. de los Francos, de los Ripuarios, y Bábaros: se agregaron posteriormente á estos libros quatro adiciones, las quales atribuye Sirmond por congeturas á Benedicto Levita. En estas adiciones se contie-

nicos á que recurrieron los Compiladores de Cánones, entre ellos el Monge Graciano, con todo no se libró ella mas que otras muchas de caer en el defecto de que contenga ciertas Capitulares apócrifas, fingidas libremente, é incorporadas con el Código por capricho de los que las recogieron. No sucedió probablemente otra cosa con la que se ve insertada en el mismo Graciano, Cán. 37, caus. 11, qüest. 1, que se rezela haber sido compuesta, ó forjada por Benedicto Levita, aun por solo el motivo de repararse en ella un fausto, ó aparato brillante de nombres magníficos, con que parece quiso cubrir la ficcion. Y á la verdad mucho tiene que exâminar aquella afectada dinumeracion de *Romanos*, *Francos*, *Alemanes*, *Bavaros*, *Saxones*, *Turingios*, *Frisones*, *Galos*, *Borgoñones*, *Bretones*, *Longobardos*, *Vascos*, *Benebentanos*, *Godos*, *Españoles*, *y otras naciones*, que suena se hallaban sujetas al Imperio de Carlo Magno, de que se rió el citado Antonio Agustin.

tienen muchas cosas puestas ya en los libros anteriores. No faltaron Obispos Galicanos que recogiesen dichas Capitulares abreviadas las sentencias, para promover mas fácilmente la inteligencia de ellas, entre quienes se contaron por primeros Herardo Thuronense, é Isac de Langres: estos llamaron á su obra Capítulos, como si dixésemos Capitulares contraidas á pocas palabras. Los libros de las Capitulares se imprimieron diferentes veces desde el Siglo décimo sexto. La solicitud de Esteban Balucio excedió la de los demas: á su cuidado se dieron á la prensa en París divididos en dos volúmenes año de 1677. En esta edicion se ven los siete libros de las Capitulares, las Adiciones, y Capítulos de Herardo, é Isac, y las Actas de donde se extraxo cada monumento: se miran otras muchas cosas interesantes buscadas de todas partes, é ilustradas con excelentes notas.

XIII.

Corriendo el Siglo IX. dispuso un nuevo Código con el título de *Disciplina Eclesiástica* Reginon, Abad del Monasterio de Prun en la Diócesis de Tréveris. Parece haber imitado el mismo á Martino Bracarense, ó ya porque observó mas el órden de materias que el de tiempos, ó ya porque ántes describió la mente, que las mismas palabras enteras de los Cánones, ó ya en fin porque dividió la obra en dos partes, exponiendo en la primera lo perteneciente á Clérigos: en la segunda lo que fuese tambien comun á Legos. Extractó del Código de Dionisio Exîguo los Cánones de Concilios antiguos, y se valió de algunas autoridades de los Santos Padres Basilio, Ambrosio, Gerónimo, Agustino, Casiano, Benedicto, Fructuoso, Beda, y Rhabáno, lo que no habia hecho ántes otro ningu-

guno. Ademas extraxo algunas cosas del Código Teodosiano, segun la interpretacion de Aniano, de las leyes de los Franceses, Borgoñones, y Ripuarios. Quanto mas libremente recurrió á las Capitulares de Francia, tanto mas parcamente se sirvió de las Decretales de Isidoro. A la verdad debemos á Reginon el que hubiese descrito algunos Cánones de Concilios de su tiempo, que de otro modo se hubieran perdido, como los del Concilio de Tribur, Nantes, Rems, y Robem. Hay quienes piensan haber sido compuesto este Código de órden de Ratbodo Arzobispo de Tréveris para el uso de aquella Iglesia, por quanto leen en el mismo algunas particularidades de dicha Iglesia. Seguirá esta opinion el que quiera darse á congeturas.

XIV.

A principios del Siglo undécimo trabajó un nuevo Código de Cánones para el uso de su Diócesis Burcardo Obispo de Wormes: le dividió en veinte libros, y encomendó á Brunicon, Prepósito de su Iglesia, para que le hiciese notorio á todos los Clérigos. Confesó Burcardo se habia dedicado á formar esta Coleccion, por haber notado que los Códigos de Cánones se hallaban totalmente confusos. Si con su industria hubiese quitado, ó ántes bien hubiese aumentado la confusion, es fácil averiguar á quien lo considera: lo cierto es que no hay alguna eleccion de Cánones: muchas cosas, aquellas especialmente que tocan á la penitencia (y son en gran número), saben á la barbarie del siglo. ¿Y que otra cosa se pudiera esperar en aquellos tiempos duros, y ferreos? El Código de Isidoro Mercator tuvo á la vista el autor para sacar de él diferentes retazos: tambien tuvo delante las Capitulares de Francia, pues de estas extraxo diversos

sos monumentos, los quales sin embargo describió muchas veces con otros nombres distintos, para que no pareciese proponia la disciplina de la nacion Galicana, cuyos enemigos eran entónces los de Wormes. En fin tuvo á la mira el autor al Código de Reginon, á quien siguió en gran parte hasta en sus mismos errores, quando mudó diferentes veces con otros nombres los de los autores á quienes se atribuian los Cánones (a).

XV.

(a) Por mas que en alabanza de este Colector haya hecho un elogio derramado Juan Tritemio en el libro de los Escritores Eclesiásticos, y en el de los Varones ilustres de la Orden de San Benito: por mas que haya dicho del mismo haber sido un hombre sobremanera erudito en la Escritura Sagrada: un hombre consumadamente docto: un hombre en fin insigne por su sabiduría, que nos dexó pruebas nada equívocas de su grande ingenio: todo este incienso de alabanzas no ha sido bastante para que su Compilacion, á la qual el mismo Tritemio llama obra ilustre, no se tenga comunmente por defectuosísima. Burcardo confiesa que le costó inmenso trabajo el formar su Código: sin embargo de tantos desvelos, este salió muy imperfecto, y rebosando la barbarie de aquellos tiempos. Burcardo es censurado porque no recogió los Cánones de las mismas fuentes originales, sino que los fué copiando de otros, en cuyo defecto le imitaron tambien otros posteriores Colectores. Burcardo padece unas equivocaciones feísimas en los Capítulos que poco ántes de él habia compilado Reginon. Acostumbraba este Colector poner á un monumento este epígrafe: *Unde supra*, quando en el mismo se trataba de la propia materia de que se habia tratado en el antecedente; pero Burcardo al encontrarse con esta inscripcion, tropezó en ella, pareciéndole, que lo que queria dar á entender con ella Reginon, era que el autor del Cánon, al qual se acomodaba dicha inscripcion, se tuviese por el mismo que lo habia sido del anterior. No obstante lo dicho, al abrigo de la obscuridad de unos tiempos ferreos, que no pudieron por entonces descubrir tantos, y tan groseros efectos del Código, halló fortuna la Coleccion. En la de las Decretales de Grego-

XV.

A la entrada del Siglo XII. Ibo Obispo de Chatres se dice fué autor de dos Colecciones, de las quales una salió con nombre de *Panormía*: la otra con el de *Decreto* (a). El Prólogo de ambas es el mismo: la Panormía es mucho mas breve que el Decreto. Es regular que el autor hubiese aumentado despues el libro de Panormía trabajado ántes, y aumentado así lo hubiese publicado baxo el nombre de Decreto. Son innumerables los vicios de ambos Códigos. Los Cánones se propusieron sin eleccion:

gorio IX. se hizo lugar á sus monumentos. Así se ve en el cap. 2 de *Spons. duorum*, en el cap. 1 *de Frigid. & maleficiat*. cap. 8 *de Accusat.* Advertimos que lo que se ha expuesto acerca de este Colector en nada debe derogar á la fama de la integridad de sus costumbres canonizadas.

(a) Fué Ibon natural de Beaubais de una familia distinguida. Tuvo por maestro al célebre Lanfranc, que refutó sólidamente los errores de Berengario, Arcediano de Anjers, sobre la presencia real de la Eucaristía. Habiendo profesado entre los Canónigos Reglares de San Agustin, cuya Orden, que se hallaba bastante decaida hácia aquellos tiempos, reformó en adelante, llegó á ser Abad, ó Prepósito del Monasterio de San Quintin. Posteriormente fué nombrado para ocupar la Silla de Chartres por el Pontífice Urbano II. De su Panormía han querido decir algunos haber sido obra compuesta por Hugo Catalan, otros por Hildeverto Obispo de Mans, lo que llegó á sospechar tambien Antonio Agustin. Ellos no pueden persuadirse á que esta compilacion sea de Ibon, fundándose en que ella tiene la misma prefacion que el Decreto, del qual observan ademas discrepa bastante la Panormía. Tambien reparan, que en esta última se describen algunos Decretos de Pontífices posteriores á Ibon; bien es verdad se dice, que en los manuscritos mas antiguos no se encuentran semejantes ordenamientos de Papas mas recientes que el mismo Colector. Durand Historia del Derecho Canónico, part. 2, cap. 4.

cion : se recibieron las Decretales falsas de Mercator , y se trasladaron á estas nuevas Colecciones casi todos los errores que habia en el Código de Burcardo ; siendo esto tan cierto , que algunos han dicho haber sido atribuidos malamente semejantes Códigos á Ibon , cuya erudicion consta que fué mas que vulgar. Es digno de notarse , que en estos Códigos se citan freqüentemente las leyes de los Romanos , tomándolas de los libros Justiniano, siendo así que otros autores mas antiguos entre los latinos , que habian hecho mencion de las leyes Imperiales , se valieron del Código Teodosiano. Los estudios de la Jurisprudencia de Justiniano restablecidos en el Siglo XII pedian al parecer esta notable singularidad de Ibon , ó de otro qualquiera que haya sido el autor de la Panormía , y del Decreto.

XVI.

De este modo hemos referido , no á la verdad todas las Colecciones de Cánones , que salieron ántes de la de Graciano, sino solamente las mas célebres. Hubo otras innumerables , pero que ó no son conocidas , de las quales apenas nos quedan al presente algunos monumentos , ó son de mucho menor fama , cuya reputacion no fué tan grande , como que hubiese sido preciso ponerlas en el número de las que hemos mencionado hasta aquí. Lo cierto es que ellas estuvieron inficionadas con todos los vicios que aquellas. Tales fueron las que tuvieron por autores á Hincmaro Remense , ó á Anselmo de Luca , ó á Gregorio Policarpo, las quales baste haberlas citado de paso (a).

He

(a) Entre estas deben contarse tambien otras Compilaciones Canónicas , como son las que fueron dispuestas por Rhábano Arzobispo de Maguncia, Teodulfo Obispo de Orleans , el Car-

He omitido las Colecciones particulares en que se muestran ciertas reglas pertenecientes á ritos, y ceremonias Eclesiásticas: entre estas se contaron el libro Diurno, y el órden Romano. Puedes ver nuestras observaciones sobre el Código de Graciano, part. 3, cap. 29, y 40. He omitido tambien las Colecciones singulares de los Cánones Penitenciales, cuyo uso hace tiempos reprobó la Iglesia, como poco conveniente, y pernicioso en muchas cosas. Entre estos libros Penitenciales fueron los mas célebres aquellos que anduvieron con los nombres de Beda, Teodoro Cantuariense, y Halitgaro, y el que fué dado á luz por Don Antonio Agustin, intitulado Penitencial de la Iglesia Romana. Es de autor incierto, y desconocido aquel libro Penitencial, que acostumbran poner los Impresores al fin del Código de Graciano.

TI-

Cardenal Deusdedit, quien escribió con bastante fuego en las ruidosas diferencias entre Gregorio VII. Victor III. y el Emperador Enrique IV. sobre las investiduras de Obispos, y Abades. Ni son de omitir las Colecciones Zaragozana, y Tarraconense, de las quales la primera fué enviada á Don Antonio Agustin de uno de los Monasterios de Cartuja de aquella Ciudad, adonde habia ido á parar despues del fallecimiento del Historiador Zurita: la segunda fué sacada del famoso Monasterio de Poblete en Cataluña, Diócesis de Tarragona, y presentada al citado D. Antonio Agustin. Ambas se presume fueron formadas en el Siglo XI. El Código de Cánones, que debe llevar mas nuestra atencion, es el que se llama Cuerpo Canónico Español, que tiene el nombre de Isidoro, no del Santo, ni de Mercator, sino de otro, el qual se puede juzgar probablemente haber florecido en los últimos tiempos de los Reyes Godos, pues se hace mencion en dicho Código del Concilio 17 de Toledo, que fué celebrado año de 694, reynando Egica. El índice de los monumentos que se contienen en él, es el siguiente, que le pone el nombrado Arzobispo de Tarragona en su tratado sobre los Colectores de Cánones. "Capítulos griegos, Cá-
„ no-

TITULO X.

Del Código de Graciano.

I.

Habian empezado á desvanecerse en el Siglo XII de la Iglesia aquellas espesas tinieblas de la ignorancia, en que hacia tiempos estaban sepultadas todas las ciencias, y buenas letras. Gustaron primeramente de los estudios facultativos los Monges, á quienes era oportuna para este fin la soledad libre de otros cuidados. Entre estos mismos aquellos que estaban dotados de mayor ingenio, comenzaron á buscar, disponer, y comenta-

„ nones del Concilio Niceno, del Anciraño, Neocesariense, „ Gangrense, Sardicense, Antioqueno, Laodiceno, de Frigia, Constantinopolitano de 150 Obispos, Constantinopolitano de 163 Obispos, Efesino, Calcedonense, Epístola „ formada de Atico, Obispo Constantinopolitano. Concilios „ de Africa, Sínodo de Cartago, I de Africa, II, III, IV, „ V, VI, VII, idem: Sínodo de Africa, tenido en la Ciu- „ dad de Mileba: Concilios de Francia: I, II, y III de Ar- „ les: de Valence, de Turin, de Regio: I, y II de Orange, „ I, y II de Bazas, de Agde, I, y II de Orleans, de Epao- „ na, de Carpentras I, y II de Auvergne. Concilios de Espa- „ ña: Concilio de Iliveris, de Tarragona, de Gerona, de „ Zaragoza, de Lérida, de Valencia, I, II, III, IV, V, „ VI, VII, VIII, IX, X, XI XII, XIII, XIV, XV, „ XVI, y XVII de Toledo: I, II, y III de Braga. Capítu- „ los extractados de los Sínodos de los Padres Orientales „ por Martino Bracarense. Concilio I, y II de Sevilla: Con- „ cilio de Mérida: Epístolas de los Sumos Pontífices, de „ Dámaso á Paulino, de Siricio, de Inocencio, de Zócimo, „ de Bonifacio, de Celestino, de Leon, de Hilario, de Sim- „ plicio, de Felix, de Gelasio, de Anastasio, Simacho, Hor- „ misdas, Vigilio, y de Gregorio. „

riar los libros de los sabios: los que eran de menos aventajado entendimiento, á escribir volúmenes, y erigir Bibliotecas baxo la direccion de otros mas inteligentes. Así se abrian el camino para el cultivo de las ciencias, en que se ocupasen útil, y gustosamente. Con el exemplo de los Monges se estimularon los Clérigos, á quienes hizo aun mas activos la solicitud de los Obispos, especialmente de los Sumos Pontífices, habiendo sido reducidos tambien á vida comun, para que no tropezasen en algunas dificultades, ó no alegasen la falta de medios. Y quando las Pandectas de Justiniano, encontradas poco ántes por una rara casualidad, habian hecho aficionarse á los Legos al estudio de la Jurisprudencia Civil, y Filosofia Romana, hubiera sido cosa muy indecorosa á los Clérigos, si solos ellos hubiesen despreciado la nueva antorcha, que nacia de la sabiduría comun, y no se hubiesen aplicado igualmente al conocimiento de las materias Divinas, y Eclesiásticas, segun exîgian su estado, profesion, y el cuidado de su reputacion. De aquí los conatos, los esfuerzos, y la emulacion: si restaba otra cosa que desear, era que levantasen cabeza, y guiasen á los demas ciertos Gefes, Maestros, y Directores. Pero este era el empeño, esta la dificultad, porque se habian estragado los ingenios: los mas jóvenes aun eran incapaces, por no haber conseguido todavía la madurez de juicio; ni bastaban á los mas adelantados en edad sus pocas fuerzas, debilitadas por una enfermedad inveterada: el modo de filosofar era inculto. Los Latinos, olvidados mucho ántes de la lengua griega, en vano hubieran recurrido á los Códigos de los Griegos antiguos: en los Códigos de los ancianos Latinos, que desde muy allá estaban trastornados, y confusos, habia varios laberintos, dificultades gravísimas,

é

é innumerables tropiezos. Todos deseaban se moviese esta piedra: apénas habia quien se atreviese á voltearla. Este es el verdadero carácter del tiempo en que nació Graciano.

II.

Fué Graciano natural de Clusi en la Toscana, educado en Bolonia, y en esta misma Ciudad profesó el Orden de San Benito. Aficionado al estudio de la Disciplina Eclesiástica, tuvo por émulos á Pedro Lombardo, y Pedro Comestor. Igualó ciertamente la fama, y el renombre de Lombardo: excedió sobre manera los de Comestor. La fábula vulgar de haber nacido Graciano, Pedro Lombardo, y Pedro Comestor del adulterio de una misma madre, la qual dicen que nunca pudo arrepentirse de este delito por la gloria que por ocasion suya resultó á los hijos, ya fué rechazada por San Antonino de Florencia en la tercera parte de sus Crónicas, título 18, cap. 4 (a).

(a) En el mismo error cayó tambien Pedraza en su arte Legal de Jurisprudencia. Las razones que para convencer la falsedad de esta ficcion, alega San Antonino, son: I la falta de autenticidad: II, que mirando al exceso de edad de unos sobre otros, no correspondia fuesen hijos de una misma madre: III, porque conforme al estilo de aquellos tiempos era muy irregular poner á dos hermanos un mismo nombre. A lo que se añade, que Lombardo nació en Nobara, del Milanesado, y Comestor en Troyes, de Champaña. Lo que pudo dar motivo á la fábula fué tal vez, que como estos tres grandes hombres concurrieron en un mismo Siglo á ilustrar los tres ramos principales, que componen la ciencia verdadera de un Eclesiástico, y son los Cánones, la Teología, y la Historia Eclesiástica, y los tres consiguieron tener feliz éxito con su laudable empresa en quanto permitian las escasas luces de aquellos tiempos: por esta uniformidad de circunstancias, y por una suma pasion del Siglo á figuras, y alusiones, se les acomodó el título de hermanos.

III.

Y así se encargó Graciano de una obra por otra parte dificultosísima, y dió principio á ella cerca del año de 1127, y la acabó hácia el de 1151 (a). Despues de haber revuelto los Códigos de Cánones Eclesiásticos, especialmente los mas modernos, como eran los de Burcardo, é Ibon, investigados muchos monumentos que estaban esparcidos en los estantes de la Librería de su Monasterio, los dispuso todos ellos con un nuevo órden, y acomodó mas á propósito, y oportunamente, como á él le parecia, cada cosa en su lugar. Que él hubiese tenido á la vista entre otros á Burcardo, é Ibon, consta de que los Cánones citados por Graciano se hallan por la mayor parte en los Códigos de estos Colectores, y lo que es mas de haber-

(a) Algunos han querido decir, que la Coleccion de Graciano fué publicada año de 1127: otros en el de 1131: otros con Berardi en el de 1151. Prueba lo último ya el epitafio que se lee sobre una lápida antigua en el Monasterio de San Feliz de Bolonia; donde se halla esculpido, que la obra del Decreto fué compilada en el citado año de 51: ya el haber sido presentado el Código á Eugenio III por el mismo Graciano, el qual Pontífice subió á la Silla Apostólica en el de 1145, y murió el de 1153, ya en fin lo que se observa en el Cán. 31, caus. 2, qüest. 2, donde describiendo Graciano un exemplar, ó fórmula de peticion de Apóstoles, dimisorias, ó carta de apelacion, pone por fecha el dia último de Abril de 1141. Por todo lo expuesto no sé como podamos asentir á lo que escribe Justino Febronio *de Statu Eccles.* cap. 2, §.8, quando dice que el Papa Inocencio II presentó á los Padres del Concilio Lateranense II del año de 1139 el Decreto de Graciano, á fin de darle salida, y hacerle valer en adelante como un nuevo Código legislativo. A la verdad nada se infiere claramente para probar su intento del testimonio que cita este Escritor moderno de Oderico Vital, Historiador del Siglo XII.

berse trasladado al nuevo Código Gracianeo hasta los mismos errores de los citados Burcardo, é Ibon. Que Graciano hubiese recogido en lo demas los monumentos que estaban dispersos en varios volúmenes, que podia tener á mano en su Monasterio, se infiere fácilmente, por haber referido muchos de ellos sin eleccion de fragmentos, sin cuidado de los títulos, y sin conexîon de sentencias.

IV.

No pudo menos de experimentar inmediatamente la confusion de cosas. Aunque hubiese tenido Códigos Griegos con que confrontar muchos monumentos entre sí, no pudo valerse de ellos por la ignorancia de la lengua griega. Sabia muy bien que habia muchas, y diferentes versiones latinas de los Griegos; pero no podia distinguir bastante las sentencias genuinas, y las palabras de los Cánones de los escritos de Intérpretes, y Colectores, que se habian añadido para su mayor ilustracion: no sabia señalar los tiempos, y lugares en que se hubiese ordenado cada Cánon, para que juzgase de ahí que se habia de dar á cada Siglo, ó á cada Provincia. Las muestras que dió de sí mismo prueban no conoció quien hubiese sido entre los antiguos Dionisio Exîguo, ó Martino Bracarense: quien, y qual entre los modernos Isidoro Mercator, ó Focio. No le asistia algun auxîlio de la crítica: no la comodidad: no los medios necesarios para separar lo verdadero de lo falso, discernir lo puro de lo corrompido, cotejar los fragmentos sueltos con los Códigos enteros, y mas aventajados, y dar á cada autor lo que era suyo. Apenas tenia una mediana inteligencia de las Sagradas Letras, y de algunos Santos Padres. El descansó totalmente sobre la fé de Bur-

cardo, ó Ibon, y sobre qualesquiera Códigos, que revolvia en la Biblioteca de su Monasterio. Tuvo por cosa religiosa seguir á todos estos sin el mas mínimo escrúpulo. De aquí vienen tantos errores de Graciano, aun en las cosas mas triviales, como son las notas, y caracteres de los nombres. Muchas veces por la Coleccion de Martino Bracarense dixo Concilio del Papa Martino: por la de Ingilrramno Metense, Capítulos del Pontífice Adriano: por el Concilio de Focio, Concilio Constantinopolitano segundo general: por San Basilio, ó San Isidoro, octavo Sínodo: por el Concilio Autrico, Urbico; y otras innumerables equivocaciones de este género, como advirtieron todos los inteligentes (a).

V.

(a) Aunque tantos errores, y equivocaciones parecen extraños en un hombre, que seriamente se pone á formar Códigos de Cánones, ¿que diremos si al mismo tiempo se le vé envuelto en algunos que directamente se oponen á la sana doctrina, y son contrarios á la misma fé? Todo es preciso advertir para que lleguemos con cierta precaucion á leer algunas máxîmas que andan esparcidas en el disforme volúmen de Graciano, las quales son peligrosísimas, y tal qual formalmente herética, aunque no defenderemos haberla sostenido de mala fé este Colector. Sirvámosnos de exemplos. En la dist. 13 al principio considera al hombre rodeado de unas circunstancias tan apretantes, que deba obrar contra el Derecho Natural, aceptando, ó eligiendo hacer una cosa intrínsecamente mala, en lo que con muchísima razon censuró la glosa á Graciano. En la caus. 19, qüest. 2, Cán. 2 nos refiere baxo el respetable nombre de Urbano II un monumento, que si hubiera llegado á verle Lutero, ó si hubiese hecho alto en él, se hubiera guardado muy bien de no concederle indulto, y librarle de aquel incendio general, á que condenó en Vitemberg los libros del Derecho Canónico; pues en él hubiera hallado un testimonio claro para confirmar cierto error suyo, y de los mas extravagantes, por cuyo motivo no dudarémos apartar semejante fragmento de entre los verdaderos monumentos de Urba-

no

V.

Oprimido Graciano con la disforme magnitud, y mole desordenada de su obra, se distraía acá, y allá con la variedad de innumerables especies. Sintió en primer lugar una dificultad gravísima al ver que los Cánones se oponian á los Cánones, las sentencias de Padres á las sentencias de Padres. Como le habia dotado la naturaleza de un ingenio sutil, concibió cierta confianza con sus fuerzas, y dirigió sus conatos á disponer todo con algun

no II, y atribuirle con el autor á algun Monge falsario, que urdió esta pieza apócrifa, á fin de autorizar las exênciones monásticas, que hácia aquellos tiempos solicitaban con exceso los Regulares contra la jurisdiccion de los Obispos. Pero lo que admira mas en esta Coleccion de Graciano es la nota que pone él mismo al pie del Cán. 89, dist. 1 *de Pœnit.* en la qual reparó tambien San Antonino de Florencia, sumo elogiador por otra parte de esta Compilacion. Habiendo entablado Graciano la qüestion sobre si para la justificacion de nuestras almas se requiere la confesion auricular de los pecados hecha á los Ministros de este Sacramento, ó si bastan la compuncion, y arrepentimiento interior del corazon, sin ninguna necesidad de dicha confesion: despues de haber alegado en pro, y en contra diferentes monumentos, que se miran insertados en la misma distincion, y despues de haberse ensayado á conciliarlos entre sí, hé aquí lo que añade al fin del citado Cánon: »Quibus authoritatibus vel »quibus rationum firmamentis utraque sententia satisfactionis, »& confessionis innitatur, in medium breviter exposuimus. »Cui autem harum potius adhærendum sit, lectoris judicio »reservatur. Utraque enim fautores habet, sapientes, & re»ligiosos viros,» Expresion indigna de un Escritor Católico, y que por tanto fué reprehendida por los Correctores Romanos, diciendo ser ciertísimo que la confesion Sacramental es absolutamente necesaria usada en aquel modo, y tiempo que prescribió el Tridentino despues de otros diferentes Concilios.

órden, dividirlo con método escolástico, y á conciliarlo mediante unas distinciones, qualesquiera que fuesen en fin, con tal que pareciesen ingeniosas, y aparentasen alguna verosimilitud. Por esta razon puso á la obra el siguiente título: *Concordia discordantium Canonum* (a). Se notó que se habia reido Inocencio III de la afectacion de este título en el cap. 20 *de Elect.* en las Adiciones, donde dice así: *Reduciendo algunos á concordia la discordancia de los Cánones, componian en algun modo á su parecer la repugnancia de dichos Cánones entre sí.*

Si posteriormente fué citado por algunos el Código de Graciano con el nombre de *Decreto*, es preciso reconocer que en esto hubo un error grosero. Acaso se trasladó este nombre á dicho Código del título de Decreto de Ibon Cartonense; pues comunmente se deseaba que se substituyese el Código Gracianeo en lugar de la Coleccion del mismo Ibon.

VI.

Y así el Código de Graciano no era segun la mente de su autor un nuevo Cuerpo de Cánones, ó una nueva Coleccion, sino cierto tratado amplísimo dispuesto al estilo escolar, en que se ordenase, ponderase, y se demostrase con los Cánones adquiridos por él mismo toda la Disciplina Eclesiástica, se conciliasen estos, y se ilustrasen, si queria Dios, en donde parecia que se oponian entre sí. Es verdad se ven diferentes monumentos Canónicos en el Código de Graciano; pero siempre sa-

(a) Sin embargo de ser este título tan extraño, no por eso es original. Cresconio Obispo de Africa puso la misma inscripcion al Código, que diximos ántes haber dado á luz este Colector hácia el fin del Siglo VII.

sale entre ellos el mismo Graciano con el empeño de interpretar, y conciliarlos.

Qualquiera que quisiere cotejar la Obra de Graciano con la de Pedro Lombardo, verá que ambos tuvieron casi el mismo designio, exceptuando que Lombardo dió al parecer una luz previa á los Teólogos, Graciano á los Canonistas (a).

VII.

En tres partes se dividió la Obra de Graciano: la primera consta de 101 distinciones: la segunda de 36 causas, de las quales cada una se subdivide en varias qüestiones: la tercera se intitula *de Consecratione*, y se compone de cinco distinciones. El método escolástico de doctrina mas se nota en la primera, y tercera parte: en la segunda mas el de aquellos á quienes llaman Casuistas: es decir, en la segunda parte se propone en primer lugar cierta serie de hechos en cada una de las causas, se deciden las qüestiones que resultan de la especie del

(a) Ambos escribieron al gusto escolástico: ambos lograron general aplauso en las Universidades: ambos fueron interpretados por varios hombres sabios de primera gerarquía. Lombardo contó entre sus Expositores á un Santo Thomas, San Buenaventura, Scoto, Durando, y á otros innumerables. Graciano no los tuvo menos, cuyo catálogo se referirá adelante. Ambos tropezaron tambien en algunos errores: de los de Graciano algo se ha insinuado poco ántes. El Maestro de Sentencias padeció tambien los suyos: ámbos en fin desmerecieron mucho en su concepto despues de la feliz restauracion de las letras. Si la sola obra de Graciano es muy insuficiente para formar un gran Canonista, no lo es menos el Código de Lombardo, para constituir un sólido, y verdadero Teólogo. Sus distinciones escolásticas, su ayre metafisico, no son en el dia del gusto de aquellos á quien agrada una Teología lisa, dogmática, y magestuosa.

del hecho; pero tambien segun el método escolar. En la primera, despues que refirió Graciano en 20 distinciones los primeros principios del Derecho, trató en las siguientes sobre los derechos de Dignidades, y personas Eclesiásticas, y al mismo tiempo expuso la forma de las Ordenaciones, y circunstancias de los Ordenandos. No observó en la segunda parte algun órden de materias: sí propuso arbitrariamente las causas, ó series de hechos, y decidió las qüestiones que de ellos nacian. Aquí se describen muchas cosas acerca de delitos, de juicios de Obispos, de la deposicion, traslacion, y cesion de los mismos Obispos, del fuero competente de las cosas temporales de la Iglesia, de los derechos de Regulares, de prescripciones, de diezmos, de sacrilegios, del asilo de los Templos, del juramento, de la milicia, de los excomulgados, de los hereges, de cismáticos, de los privilegios de Iglesias, del matrimonio, y de la penitencia. En la tercera parte puso lo que toca á consagraciones de Iglesias, á la celebracion de Misas, á las festividades, y ayunos, á la administracion de los Sacramentos del Bautismo, y Confirmacion. Hace tiempos que á todo esto notó Don Antonio Agustin en el lib. 1 sobre la Correccion de Graciano, Diálog. 1: *Si buscas el arte, y método de doctrina, te cansarás en vano* (a). Es prueba

(a) Mas se entenderá todavía la severa crítica que hizo el citado Antonio Agustin en el lugar referido, si se consideran las graves palabras de este célebre literato. „No „pienso, dice, ser necesario que se hable tanto de solo „Graciano; pues este famoso Compilador, como ya lo habrás advertido, y todos concederán fácilmente, casi nada „tiene de muy útil, que puedas llamar propio, sino que „semejante á la corneja de la fábula, mueve á risa á los „que le conocen, y á admiracion á los ignorantes. Si con-„si-

ba muy evidente de un método desordenado, que habiendo comenzado Graciano en la causa 27 á tratar del matrimonio (asunto que extendió hasta el fin de la segunda parte, esto es, hasta la caus. 36), insertó en medio de la causa 33, entre la qüest. 3, y 4 el tratado de Penitencia, el qual por eso dividieron en adelante los Editores modernos del Código Gracianeo en siete distinciones.

VIII.

Quando salió á luz la primera vez esta obra, ca-

„ sideras su estilo, ninguna cosa mas triste que el de Graciano. Si buscas el arte---tantas son las cosas que refiere „ fuera de su lugar: tantas nos las vende por ciertas, siendo „ inciertas, que mas querrás investigarlas en los mismos libros „ no solamente de Concilios, sino tambien en los de Burcardo, y otros Colectores. Y así quando dixeres tú que „ se ha de hacer alguna reformacion de Graciano, me dexarás mas persuadido de que en vano se puede expurgar á este „ Escritor de sus errores.„ Pero sin embargo del rigor de una crítica tan adversa para Graciano, no la hemos de entender tan á la letra, que sea ya caso desesperado una justa correccion de su Código. En efecto sabemos que este mismo ilustre Prelado emprendió el vasto proyecto, y digno de sus superiores luces de purificar dicha Compilacion de tantos defectos, porque nadie á la verdad puede poner en duda que en la obra de Graciano hay mucho de bueno, aunque mucho hay tambien de malo. San Antonino de Florencia hizo un elogio grande de esta obra, no obstante haber observado sus notables imperfecciones. „ Compuso, dice, el venerable Graciano un Decreto, al qual puso nombre de *Concordia discordantium Canonum*, libro importantísimo para „ predicar, perorar, y dar dictámenes especialmente en el „ fuero de la conciencia.„ Mas se extiende todavía en su alabanza el Señor Covarrubias hablando del mismo Colector en términos muy honoríficos, y diciendo entre otras cosas, que quien dexase de leerle, ó esto hiciese con negligencia, debe ser excluido del número de los Juristas. Covar. *lib.* 4 *Var. resolut. cap.* 11.

casi es increible con que gusto era recibida. A vista de tantos sagrados monumentos, al ver la ingeniosa declaracion de las dificultades, el método acomodado al genio del Siglo, la novedad de la doctrina, se asombraron todos, como si mirasen á Palas baxada del Cielo. Ni tardó en ser escogido Graciano como Gefe, Director, y Maestro: su Código se propuso en la Universidad de Bolonia, como aquel que aprendiesen los discípulos, explicasen los maestros. Ya no habia cuidado de inquirir los Códigos de los antiguos, cuyos monumentos parecia se habian trasladado todos al Gracianeo: ya no se tenia alguna solicitud de interpretar, é ilustrar los Cánones, los quales nadie se lisonjeaba pudiese exponer, y dilucidar mejor que Graciano. La Universidad de Bolonia dió exemplo á las demas Universidades: todas indistintamente pusieron la atencion en solo Graciano: todas aprendieron á solo Graciano: todas siguieron á él solo. No tardó en venir á parar la prosperidad, y fortuna de Graciano en estado de que todas sus doctrinas se tuviesen por Derecho Comun, se enseñasen en las Escuelas, y se pronunciasen sentencias en los juicios con arreglo á ellas. Si posteriormente llegó á mudarse la forma de la Disciplina Eclesiástica en diferentes capitulos, lo qual vemos tambien en nuestros dias, toda esta revolucion provino de la suma veneracion de Graciano.

Fué igual la suerte del Código dado á luz por Pedro Lombardo en el mismo tiempo. Solo consistia la diferencia en que Lombardo se habia remontado mas sobre las cosas humanas, y llegó á tocar las divinas, esto es, ilustró los dogmas de la fé; pero Graciano cuidó mas de interpretar la Disciplina Eclesiástica. Segun la variedad de ingenios,

é

é inclinacion de los Escolares, se establecieron dos clases de maestros, y discípulos, una que siguiese á Lombardo, otra á Graciano: de la primera se decia que profesaba la Teología: de la segunda la Jurisprudencia Canónica. Hé aquí la primera separacion de Teólogos, y Canonistas (a).

IX.

(a) Lo que tambien dió gran motivo á esta dismembracion de ambas facultades de Teología, y Cánones, fué el nuevo aspecto que hácia aquellos tiempos tomó la primera, haciéndose Escolástica de Positiva, y Dogmática, porque esta última se contenia, y se contiene todavía en las Colecciones Canónicas, donde se hallan todos los Lugares Teológicos. Para entender esto, será á propósito expliquemos el orígen, y progresos de la Escolástica, traducidos literalmente de Luis Gendre en el tratado de Estilos, y costumbres de los Franceses. „La Teología antigua, dice este autor, „la qual se ha vuelto á estudiar de 40, ó 50 años á esta „parte, consistia en estudiar bien la Escritura, y la Tra„dicion, ordenando la Religion creer sin profundizar los „misterios. Se contentaban con saber quales fuesen los dogmas „de la fé, sin meterse en probarlos de otro modo que por la „Escritura, y por las obras de los Padres. El orgullo de Be„rengario Arcediano de Angers, y la emulacion que hubo „algun tiempo despues entre él, y Lanfranc, Prior de la „Abadía de Bec, fueron los que hicieron nacer, sin pen„sar en ello, la Teología Escolástica. Habiendo enseñado „el Arcediano algunos errores sobre la Eucaristía hácia el „año de 1047, le opuso el Abad un número muy grande „de pasages, tanto de los Padres, como de la Escritura, „tan claros, tan convincentes, que por eludir su fuerza, „recurrió Berengario á los sofismas, y distinciones que su„giere la Lógica de Aristóteles á un espíritu sutil. Lanfranc, „y sus sequaces, viendo las aclamaciones que estas sutile„zas atraian á su antagonista, bebieron en la misma fuente „con que defenderse, é impugnar á otros, no solamente so„bre esta materia, sino tambien sobre las demas. Abelardo, „Gilberto, Porretano, Obispo de Poitiers, y otros Sabios „de este tiempo, siguieron el mismo método. Aunque el „mérito de unos hombres tan doctos puso ya á la Teolo-

„gía

IX.

No pararon aquí los que se llamaban Canonistas, pues como habian abandonado todas las antiguas Colecciones de Cánones, puesta la atencion en

„ gía Escolástica en bastante reputacion, ella lo estuvo en mu-
„ cha mas despues que uno de nuestros Obispos (este es el
„ célebre Pedro Lombardo, á quien se le mira comunmente
„ como á Padre de la Escolástica) dió á luz en 1150 su
„ libro intitulado *de las Sentencias.* La Suma de Santo Tho-
„ mas ha sido considerada siempre como un excelente com-
„ pendio de toda la Teología. Las gentes, á que ella no
„ agrada, no hallan otra razon que dar, sino que él se va-
„ lió muy freqüentemente de Aristóteles para probar, y para
„ explicar las verdades christianas. Estas Sumas de Teología
„ fueron recibidas por la mayor parte con aplauso, porque
„ se necesitaba mucho menos tiempo para aprender á San-
„ to Thomas, que para saber bien la Positiva, la qual com-
„ prehende la Escritura Sagrada, los Concilios, los Padres, y
„ la Historia.... Estas ventajas embelesaron de tal modo á los
„ jóvenes, que se entregaron totalmente á la nueva Teolo-
„ gía, y no estudiaron mas la Escritura, ni la Tradicion,
„ ni aun las Humanidades, lo qual es causa de que el la-
„ tin que se ha hablado hasta ahora en las Escuelas de Teo-
„ logía sea tan bárbaro, y tan grosero. Los Teólogos á
„ la antigua, que habian hecho otro género de estudio, se
„ levantaron contra los modernos, y los acusaron altamente
„ de ser á lo menos sospechosos de heregía: los modernos,
„ haciendo chacota de los antiguos, los trataron de unos
„ pobres hombres, que no tenian bastante espíritu para su-
„ tilezas, y los llamaron por ironía Teólogos de Biblia, es
„ decir, que sabian la Biblia, y que en lo demas no hu-
„ bieran podido desembarazarse de un sofisma. La disputa
„ duró mucho tiempo: en fin prevalecieron los Escolásti-
„ cos, y despues de 500, ó 600 años á esta parte no se ha
„ enseñado otra Teología que la suya. Esta Teología na-
„ ció en Francia, y allí es donde ha florecido mas. El
„ espíritu de cavilacion entró casi al mismo tiempo en la es-
„ cuela del Derecho."

en sola la obra de Graciano, empezaron á considerar esta misma como una nueva Coleccion Canónica, aunque ni era Coleccion, ni el mismo Graciano habia pensado en formar una nueva Compilacion. Para que se tuviese por tal, cuidaron separar los Cánones de los Concilios, Pontífices, y Padres de la Iglesia citados por Graciano, de las doctrinas particulares de este, aun en el modo de escribir, y leer diferente. Los Cánones separados así se tuvieron por una Coleccion Canónica; pero las doctrinas de Graciano se consideraron como instruccion singular de un maestro. Esto se vió mas claramente despues de haberse inventado la Imprenta, habiéndose introducido la diversidad de caractéres, con la qual se distinguiese mas claramente la doctrina de Graciano de los monumentos Canónicos. Si hubiesen querido hacer otro tanto con el Código de Pedro Lombardo, tambien hubieran hallado en este con que formar otra semejante Coleccion de Cánones, pues está trabajado con igual método, y lleno de autoridades de los Padres antiguos.

Es digno de notarse, que este intento no correspondió plenamente á lo que se deseaba, pues por mas que se hayan separado de la doctrina de Graciano, y notado aparte todo género de monumentos Canónicos, sin embargo exîsten todavía muchos de ellos puestos entre las mismas interpretaciones de Graciano, como se vé mirando á su Código. Juzgue cada uno si ellos se escaparon de la vista de los que hacian la separacion, ó si creyeron estos que no podian separarlos, ó que no tenian facultades para hacerlo.

X.

Quando poco á poco, é insensiblemente fueron tomando incremento los estudios de las bue-

nas

nas letras, y ciencias, se vió que no gustaban ya los sabios de la doctrina de Graciano, como muy ruda; pero tal en que se debia perdonar fácilmente á la primera edad de las letras que renacian, no pudiese parar mas, ni pasar adelante la mas sana, y cultivada. Pero se ponian delante los inveterados perjuicios que se habian apoderado de los ánimos de todos, confirmados tambien con las costumbres, y autoridad de cosas juzgadas. De aquí la oposicion entre aquellos que pensaban en rechazar la doctrina de Graciano, y los que insistian sobre ella, no como Gracianea, sino como aprobada por costumbres. El fruto de la disputa fué que no mirasen ya los modernos á las doctrinas de Graciano quando aprendian, enseñaban, y juzgaban, y que solo hayan atendido á los monumentos Canónicos, siguiendo el método, segun el qual se habian separado de las mismas doctrinas de Graciano (a).

Pos-

(a) Llegó á tanto lo que desmereció la Coleccion por aquella felicísima restauracion de las letras, que ya no faltaban quienes opinasen convenia á la reputacion del Siglo que fuese desterrado de las Escuelas, y quedase totalmente olvidado un Código en que habia tanto de espurio, tanto de apócrifo, adulterado, y corrompido. Quando se dió á la prensa la primera vez este grueso volúmen, en Maguncia año de 1472, la facilidad que proporcionó la imprenta de formar análisis de la obra con menos trabajo, y fastidio, hizo que inmediatamente la pusiesen notas algunos ingenios Franceses. Dumoilin procedió en esto con tanto empeño, y libertad, como que su fuerte censura no fué del agrado de algunos. Entonces se vió que á cada paso se tropezaba con un error en aquel tan celebrado Cuerpo, que hasta este tiempo habia sido venerado como el principal Santuario de la Jurisprudencia Canónica. Entonces se vió que habia muchas equivocaciones de nombres de los autores, Ciudades, Provincias, Concilios, y Padres. Entonces se reparó en las erradas inscrip-

Posteriormente empezaron á distinguirse con números aquellos Cánones separados de las doctrinas de Graciano. Así lo hicieron Antonio le Conte, y Antonio Demochares. Al mismo tiempo executaba lo propio Don Antonio Agustin, como confiesa él mismo en el Diálogo 18, lib. 1 de la Correccion de Graciano. Los Códigos del dia muestran la anotacion hecha por le Conte. Antiguamente todos los Intérpretes, y Escritores citaban así los Cánones de Graciano; v.g. Cán. *Omnes*, dist. 1 : Cán. *Gratia*, caus. 1, qüest. 1 : Cán. *Petrus de Pœnit.* dist. 1. Cán. *Consecrationem de Consecrat.* dist. 1: En el dia despues que añadió le Conte los caractéres de números, se citan de este modo: v. g. Cán. 1, dist. 1 : Cán. 1, caus. 1, qüest. 1 : Cán. 1 *de Pœnit.* dist. 1 : Cán. 1 *de Consecrat.* dist. 1.

XI.

Minorada así la autoridad de las doctrinas de Graciano, comenzó á disminuirse por todas partes su reputacion. Aquellos que apenas se hubieran atrevido en otro tiempo á contradecir sus doctrinas, despues propasaron á mas; esto es, á inquirir en los mismos Cánones referidos por Graciano, y á mover qüestion acerca de la fidelidad del Compilador. En esta nueva investigacion se descubrieron muchas cosas apócrifas, muchas adulteradas, y depravadas, muchas atribuidas á autores fingidos, ó á lo menos no á los propios. De ahí los nuevos

cripciones, y que los que eran monumentos de Concilios se citaban como de Pontífices, que muchas palabras se ponian como de Agustino, Gregorio, Ambrosio, Gerónimo, las quales no se hallaban en sus obras, y tal vez en ninguna otra: entonces se vió en fin, que aun baxo de títulos verdaderos se describian unas sentencias falsas truncadas, ó desfiguradas.

conatos para reformar los monumentos , en que clamaban los críticos se pusiese mano. Pero ocurria un grave obstáculo, por quanto aquellos Cánones falsos , ó corrompidos se habian insertado sin embargo entre las deliberaciones públicas de la edad siguiente , y temian que corregidos los mismos Cánones se debilitase la fuerza de las comunes decisiones arregladas á ellos. Pero quando este inconveniente recaia sobre la Disciplina Eclesiástica, pareció á los sabios importaba poco que ella se recibiese como teniendo el fundamento en los monumentos de Graciano, ó como aceptada por costumbres, y ratificada con hechos públicos. Solo notaron , que descubiertos los errores, se presentaba una bella oportunidad , para que quando pareciese conveniente, fuese restaurada por autoridad pública la disciplina de los antiguos Cánones. La causa fué digna de que excitase la solicitud de los Sumos Pontífices. Pio IV , y Pio V determinaron enmendar el Código de Graciano , y reformar los Cánones insertados en él , y dieron efectivamente esta comision á hombres escogidos , y sabios (a).

Es-

(a) Ya se pensó en el Concilio Tridentino acerca de la reformacion del Código de Graciano. Habiendo sido decretado fuesen revistos , y corregidos los libros pertenecientes al Oficio Divino, empezaron á tratar sobre que se enmendase esta Coleccion, para que reformada así se leyese en las Escuelas, y sirviese de regla en los juicios ; pero no se emprendió esta obra grande hasta que Pio IV , y Pio V encargaron entendiesen en ella á los sugetos ya nombrados ; bien que no se hizo sino empezar , digamos así, á mover la piedra. Toda la diligencia, y activa solicitud de los Correctores Romanos fueron superadas por la suma dificultad de la empresa , sin embargo de los mas estirados esfuerzos Ellos revolvieron los dilatados estantes de las Bibliotecas del Vaticano, del Convento de Minerva , y de otras innumerables. Expidieron órdenes,

á

Estos hombres señalados así se llamaban Correctores Romanos. Fueron Antonio Colona Romano, Hugo Boncompagno, natural de Bolonia, y despues Sumo Pontífice con el nombre de Gregorio XIII, Alexandro Esforcia Romano, Guillelmo Sirlet Calabrés, Francisco Alciato Milanes, Guido Ferrero de Vercelli, Antonio Carafa Napolitano, todos Cardenales de la Iglesia Romana. Se agregaban á estos algunos Doctores, á saber, Feliz Montalto del Orden de San Francisco, posteriormente Sumo Pontífice con el nombre de Sixto V., Christobal de Padua, General de los Ermitaños de San Agustin, Thomas Manrique Dominicano, Maestro del Sacro Palacio, Eustaquio Lucatell de Bolonia, en

á los literatos mas célebres, á fin de que comunicasen á Roma quanto hallasen conducente á la misma empresa. Abrióse un comercio literario, poniéndose en accion entre los hombres mas sabios de aquel tiempo un giro incesante de noticias. De aquí iba un Código antiguo: de allí otro precioso manuscrito: este enviaba unos fragmentos: aquel remitia diversos exemplares de una Coleccion. Todos estos documentos, y piezas pasaban por la vista de los Correctores, para probar si encontraban algun monumento que sirviese á su intento. Ellos registraron ademas quantos originales pudieron haber á mano, y de que habian sido extractados los Cánones de Graciano. Santos Padres, Concilios, Sumos Pontífices, Jurisconsultos, Escritores Eclesiásticos, todo lo exâminaron, todo ponderaron, conformando los monumentos del Decreto con sus verdaderos prototipos. No obstante todas estas diligencias, aun les faltaban otros auxîlios necesarios para dar entero cumplimiento á una obra de tanta consideracion. Esto fué motivo de que otros ingenios emprendiesen privadamente llevarla á mayor perfeccion. El mismo proyecto concibió tambien Covarrubias, y llegó á ponerle en execucion, aunque no hizo sino empezar; y si no pasó de ahí adelante, no le retraxo otra causa sino haber llegado á saber la aplicacion, y desvelos de su contemporaneo Don Antonio Agustin sobre el mismo asunto.

adelante Obispo de Regio, Joseph Panfili de Verona Agustiniano, despues Obispo de Segni, Francisco Turriano Español, posteriormente de la extinguida Compañía, Mariano Victorio de Riete, despues Obispo de Amelia, Miguel Thomasio Mallorquin, en adelante Obispo de Lérida, Gerónimo Bariseto de Regio, Antonio Cuco Milanes, Juan Marsa Español, Francisco Leon Español, despues Jesuita, Melchor Cornelio Portugues, Latino Latinio de Viterbo, Arnaldo Poniae Frances, Pedro Chacon Español, y Francisco Peña Español.

Florecia en aquel tiempo Don Antonio Agustin, hombre de incomparable erudicion, el qual esperaba fuese llamado á la Correccion Romana. No habiendo sido citado, emprendió no obstante con estudio privado la reformacion de muchos defectos que se hallaban en el Código de Graciano, á cuya obra dió fin despues que salió á luz la Correccion Romana en sus libros de *Emendatione Graciani*, publicados en forma de Diálogos. De aquí consta haber movido á los Críticos el exemplo de los Correctores Romanos á emprender una obra semejante.

XII.

Acabóse la Correccion Romana en tiempo de Gregorio XIII. por la diligencia laboriosa de los sugetos ya nombrados, y se publicó en primero de Julio de 1580 por un Breve del mismo Pontífice, el qual fué confirmado por otro de 1582, dia 2 de Junio. Ahora suelen poner los Impresores estos Breves al principio del Código de Graciano.

Hubiera sido cosa digna de desear, que en tiempo de la Correccion Romana hubiesen salido á luz tantos monumentos antiguos como vemos han salido en el dia, buscados por todas partes, y sacados de escondrijos; pues así hubiera sido mucho

mucho mas cumplida aquella Correccion, y hubiera hecho superflua la industria de otros.

XIII.

Entre los Cánones de Graciano ocurren muchas veces algunos, á los quales se puso el nombre de *Paleas*. Sobre esta voz unos han dicho una cosa, otros otra. Al presente está averiguado entre los inteligentes, que los monumentos intitulados así no fueron insertados por Graciano, sino que se añadieron á su Código por una pluma mas reciente. Algun autor desconocido, y de un nombre obscuro, habiendo hallado ciertos Cánones omitidos por Graciano, los incorporó con su Código baxo el epígrafe de Paleas, por hacer consideracion de ellos (a).

(a) Algunos quisieron decir que el nombre de Paleas fué acomodado á los Cánones, donde se trata de asuntos de poca consideracion, é importancia. Otros pensaron que esta palabra denotaba la mayor antigüedad de los monumentos. Unos entienden por el propio vocablo ciertas como adiciones: otros creen que un tal Protopalea, á quien no falta alguno que le contemple Purpurado, dió nombre á los Cánones, que suponen haber sido añadidos por él mismo al Decreto de Graciano. Se puede rezelar que este sea otro Cardenal Saavedra, pues los pasages que cuentan de él sucedidos con dicho Graciano, no llevan consigo las mayores trazas de verosimilitud; ántes bien tienen visos de fábula, por mas que hayan salido por fiadores suyos algunos intérpretes de bastante reputacion, como son Juan Andres, Imola, Jason, y otros. Lo cierto es que en tres antiquísimos exemplares, y escritos poco despues del tiempo de Graciano se encuentran muy pocas Paleas, si creemos á los Correctores Romanos. En otro muy enmendado, dicen estos mismos, se hallan á la márgen, aunque no todas. En otro que tiene caractéres muy antiguos parece se ponen al principio del Código, pero con letras mas modernas, de donde infieren los mismos Correctores, que las Paleas son ciertas adiciones, que se pusieron no de una vez á la prime-

No pudo dexar de resultar de aquí una nueva ocasion de viciarse las inscripciones en el Código de Graciano, porque este despues de haber producido un monumento atribuido á cierto autor, si habia de proponer inmediatamente otro del mismo autor, añadia esta rúbrica: *Idem*, á fin de dar á entender con ella, que el mismo era el autor del Cánon siguiente, al qual le habia citado en el anterior. El que insertó las Paleas, puesto un monumento de otro autor entre ambos fragmentos de Graciano, dió motivo á que el encabezamiento *Idem* no correspondiese ya á lo que intentaba Graciano. Hay exemplos muy evidentes de esto en el Cán. 2, caus. 9, qüest. 2: en el Cán. 2, 4, y 5, caus. 16, qüest. 2. Las Paleas tuvieron la misma fortuna que los Cánones de Graciano: las Paleas estuvieron al principio en la misma reputacion: de las Paleas se valieron igualmente los que manejaban el Código de Graciano: á las Paleas se añadieron números por le Conte, y Demochares: las Paleas fueron enmendadas por los Correctores Romanos, y otros críticos.

XIV.

De todo lo expuesto hasta aquí se infiere claramente haber sido Graciano mucho mas feliz que los demas Colectores antiguos. Con efecto despues que salió el Código Gracianeo, se vió que los Profesores casi habian perdido de vista á aquellos: Se consultó al Código de Graciano, dexados los mas

ra Coleccion de Graciano en la misma márgen, sino succesivamente, algunas acaso por el autor, otras por plumas mas recientes, las quales omitieron despues algunos libreros, las colocaron otros en el mismo Cuerpo, ya juntándolas con los demas capítulos, ó ya separándolas con ciertas notas.

mas antiguos, quando se trataba de componer un cuerpo legislativo de Cánones para dirigir la disciplina del derecho ordinario, como que de él solo se derivaban sus principios. Solamente han pedido las circunstancias de unos tiempos mas cultos, que quando nos valemos del Código de Graciano, observemos tambien las notas de la Correccion Romana: que ademas podamos, y debamos confrontar seguramente todos los monumentos con los Códigos legítimos, y enteros, á fin de que rechacemos sin peligro alguno aquellos capítulos de disciplina que no se conforman con sus originales, ni se demuestra que estén aprobados por las públicas Sanciones mas modernas. Los Decretos de Gregorio XIII citados poco antes no se dirigen á corroborar el Código con una autoridad legislativa, por mas que se hubiese mejorado despues de la Correccion, sino solamente á elogiar la industria de los Correctores Romanos, á que se tuviese esta por ratificada, se hiciese notoria, y fuese recomendada al público. Es verdad que anteriormente habia escrito Tritemio en la vida de Graciano haber sido aprobado su Código por Eugenio III. Mas no creyeron al testimonio de solo Tritemio los inteligentes en materias Eclesiásticas, por estar destituido de todo documento. Boecio Epo en el lib. 3 *de Jure Sacro* num. 134 escribe lo siguiente sobre la confirmacion de Eugenio III. " Siendo cierto que »no prueban tal confirmacion con algun testigo ido»neo fuera de solo Tritemio, nosotros le rechaza»remos con razon, como muy sospechoso, no afir»mando esto, ni San Antonino de Florencia, dili»gentísimo en advertir semejantes particularidades, »ni Platina, Escritor cuidadosísimo de los Decre»tos Pontificios, ni otro autor calificado, que ha»ya llegado á nuestras manos: ántes bien sienten

 »al

»al contrario todos nuestros intérpretes, sin excep-
»tuar á uno siquiera, tanto del Derecho Civil,
»como del Canónico, que nunca fué aprobado ex-
»presamente este Decreto de Graciano por algun
»Pontífice, sino que solo fué recibido por costumbres,
»ni que tiene mas autoridad que la que contienen por
»sí las mismas sentencias, ya de Pontífices, ya de
»Concilios, ya en fin de qualesquiera Escritores, con
»cuyos fragmentos llenó Graciano su Decreto, si-
»guiendo el exemplo de Isidoro, Burcardo, é Ibon,
»y que en las propias palabras de Graciano no hay
»mayor autoridad que la que permiten por sí la
»razon, y equidad, no concediéndose mas á Gra-
»ciano (se entiende en solas sus producciones) que
»á qualquiera otro intérprete." En menos pala-
bras escribia tambien de este modo Antonio Agus-
tin en el Diálogo 3, lib. 1. "Si crees que todo lo
»que escribió Graciano está confirmado por la au-
»toridad Apostólica, serán muchos en esta parte tus
»errores, y se extenderán á quanto se halla escrito
»en este volúmen (C). Ahora entiendo bien; ¿pero
»como pruebas que no esté confirmado (A)? Tu
»que preguntas, haz recuerdo, ¿viste por ven-
»tura alguna vez la confirmacion de Eugenio (C)?
»Nunca la ví. (A) ¿Sabes haya alguno que diga ha-
»berla visto, ó que refiera alguna parte de ella (C)?
»Ni esto lo sé; pero hay quienes aseguran que él
»confirmó el Código (A). Tambien hay quienes nie-
»guen lo propio."

TITULO XI.

De las Colecciones de Decretales anteriores á la Gregoriana.

I.

Luego que salió á luz el Código de Graciano, y se empezó á explicar en los públicos Gimnasios, todos aquellos que gustaban dedicarse al estudio de la Disciplina Eclesiástica, despues de haberse separado de los Teólogos que siguieron á Pedro Lombardo, se incorporaron á los Profesores del Derecho Civil de los Romanos. Diferentes razones conciliaron esta nueva confederacion. Era la principal, que ademas de haberse publicado ya diversos Nomo-Cánones, esto es, unas Colecciones de leyes imperiales, y juntamente de los Cánones Eclesiásticos, contenia el mismo Código de Graciano muchos fragmentos extractados del propio Derecho Romano. Era la segunda, que hácia aquellos tiempos estaban en una muy grande reputacion los Jurisconsultos, y regularmente eran promovidos á las dignidades, y empleos Eclesiásticos. Era la tercera, que convenia se acomodasen en la Disciplina Eclesiástica diferentes capítulos al público régimen de la Sociedad Política, lo qual no podia lograrse fácilmente sin el estudio de la Jurisprudencia Civil, por lo qual se solia decir en forma de proverbio, *que los Sagrados Cánones no se desdeñaban de imitar á las leyes Cesareas*, como se refiere en el cap. 1 de *Novi operis nuntiat* (a).
De-

(a) Si esta separacion del Derecho Canónico, y de la Teología, y su incorporacion con las Leyes haya acarreado mas da-

De ahí tuvo principio la costumbre en las Universidades de inaugurarse de Doctores en ambos Derechos los Facultativos.

II.

daño que provecho, es un problema que no se atrevió á decidir Berardi en el Prólogo á sus Comentarios sobre el Derecho Eclesiástico Universal, temiendo seria odiosa en esta parte una detetminada resolucion, ó bien á los Teólogos, ó bien á los Canonistas. Lo cierto es, que en aquellos felices siglos de la Iglesia, quando hacian entre sí la mas estrecha armonía ambas facultades, se formaban unos Teólogos consumados, y unos excelentes Jurisconsultos. „Pues „en efecto, dice el mismo autor, ¿quien no se asombra„ria en tiempos pasados al mirar á los Basilios, á los Chri„sóstomos, á los Gerónimos, Agustinos, y á otros hom„bres insignes, entregados igualmente á la contemplacion „de los mas profundos divinos misterios, que ocupados en „establecer, ó en ilustrar los Cánones de la Iglesia?--- Si se ha„bia de disputar contra los hereges, si habian de ser ins„truidos los Neófitos con una catequizacion sólida, si se „habian de interpretar los soberanos oráculos, hacian ellos „oficio de unos aventajadísimos Teólogos, arguyendo los „quales, debieron enmudecer un Arrio, un Nestorio, un „Eutiques, y otros menospreciadores de la Religion ver„dadera, enseñando los quales hubieras visto que eran atrai„dos suavemente á la fé de Jesu-Christo, y aun arrastra„dos los mismos Profesores mas severos de la Filosofia Mo„ral, los Dionisios, Arístides, y Atenágoras. Si se habian „de demarcar las Diócesis, y señalar á cada Obispo el „exercicio respectivo de su potestad; si se habian de asig„nar los tiempos de celebrarse Sínodos; si se habian de „formar las costumbres de los Pueblos; si habian de ser con„tenidos con penas los delinqüentes; ellos procedian á ma„nera de unos prudentísimos Jurisconsultos, sentándose los „quales como en un sagrado Tribunal, se daban dilaciones „á Juan Jerosolimitano; se le quitaba la posesion del Obis„pado á Focio ántes de decidirse la causa de San Ignacio; „se perdonaba fácilmente á Epifanio, quando ordenaba Clé„rigos en agenas Diócesis por ocurrir ciertas circunstancias „de lugares, y otras semejantes. Pero habiéndose separado „las dos facultades, á cada paso empezó á faltar á los Pro-

„fe-

II.

Incorporadas así las dos Facultades de Derecho Eclesiástico, y Civil con un enlace estrechísimo, cuidaron los que se dedicaban á ellas se propusiesen, en quanto fuese posible, la misma forma, y un mismo método de enseñar, y aprender ambas Jurisprudencias; pues de este modo se distraia menos con la variedad de especies la mente de los Profesores, yendo todos casi por un mismo camino. Ya para entonces se habia arreglado á cierto método, y órden el estudio de la Jurisprudencia Civil, y así pareció muy oportuno se hiciesen comunes, y se trasladasen el mismo método, y órden al estudio de la Jurisprudencia Canónica (a).

III.

„fesores del Derecho Eclesiástico el conocimiento de mate-„rias divinas, y á cada paso á los Teólogos el modo mas „acertado de dirigir la disciplina exterior de la Iglesia.--- „A esto suelo decir yo, que aquel que sin haber saludado los „Cánones se llama Teólogo, ó sin haber estudiado la Teología „se denomina Doctor en los mismos Cánones, posee, no „la Teología, ó los Cánones enteros, sino la mitad de di-„cha Teología, ó de los referidos Cánones."

(a) La desgracia de los Cánones fué que hubiesen llegado á incorporarse con la Jurisprudencia Civil de los Romanos en un tiempo en que se hallaba desfigurada ya notablemente de aquel lucido, y brillante aspecto que presentaba á los ojos de los sabios, no á la verdad quando se la veia mezclada con los ritos, y ceremoniales de la ciega idolatría, sino en el siglo de Constantino, de Teodosio, y del Christianísimo Justiniano, en que se le miraba libre de la barbarie, y confusion desordenada á que la reduxeron posteriormente las revoluciones de unos infelices tiempos. A la ruina del Imperio Romano, que fué despedazándose á trozos con la irrupcion de los Vándalos, Godos, Francos, Anglos, Saxones, y otras naciones feroces en Italia, y casi en todo el Occidente, se siguió tambien la catástofre de su insigne legis-

III.

Este órden, y método consistian principalmente en que se propusiesen ciertos libros que fuesen como unas fuentes, de donde, por decir así, se bebiese la Jurisprudencia. Habian observado que el Derecho Civil se contenia por la mayor parte en dos volúmenes, á saber, en las Pandectas, y Código de Justiniano; en las Pandectas, donde se exponian las respuestas de hombres sabios, esto es, de los ancianos Jurisconsultos: en el Código de Justiniano, en que se mostraban recogidos, ó los rescriptos de los Príncipes para la interpretacion del Derecho Comun, ú otras Constituciones suyas dirigidas á la reformacion del mismo Derecho. Creyeron podian comparar muy bien el Código de Gra-

gislacion, teniendo sepultados el olvido siglos enteros sus principales Códigos, hasta que los descubrió la fortuna de los Pisanos, habiendo encontrado estos dichosamente en la Pulla el Cuerpo de las Pandectas, que al cabo fueron trasladadas á Florencia. Mandó leerlas públicamente el Emperador Lotario II; ¿pero quien desempeñaria debidamente el ministerio de su enseñanza, faltando los auxîlios mas necesarios para entenderlas? Las antigüedades Romanas, sus diversas revoluciones, la filosofia Estoica, y la Historia, eran puntos casi inaccesibles á las cortas luces de aquel siglo tenebroso. Ya habia exercido Pepon el magisterio en los públicos Gimnasios de Bolonia; pero sin dexar mucha reputacion de su nombre por la escasez de doctrina, y erudicion. Irnerio, este célebre Aleman, á quien se le contempló como á restaurador de la Jurisprudencia Civil en Europa, la explicò en aquella Universidad, adquiriendo una fama muy extendida en aquel siglo, en que á quien no le faltaban los dos ojos, por decir así, era el que veía mas; quando una erudicion grosera, y tosca hubiera hecho á un hombre mas conocido, que en tiempos posteriores á los Cujacios, Duarenos, Grocios, Donelos, y Heineccios la grandeza de sus admirables luces, y una sublime instruccion. De este Caba-

llo

Graciano con los libros de las Pandectas, pues le miraban compuesto de diferentes fragmentos de Padres antiguos compaginados baxo de cierta forma, y unidos entre sí con un especial método. Era de desear ademas un libro que correspondiese al Código de Justiniano; y habiendo salido muchas veces en aquel tiempo varios rescriptos, y decretos de los Obispos de Roma, Príncipes Soberanos de la Iglesia, se encargaron de formar con ellos un Código, y publicarle, al qual pensaron no obstante seria oportuno añadir tambien los Cánones de algunos Concilios, aunque pocos. A los Códigos dispuestos así llamaron Colecciones de Decretales.

Aun el mismo órden de títulos de las Decretales cotejado con el que se vé en el Código de Justiniano, dá á entender bastante, que los libros de

llo Troyano salieron exércitos de Jurisconsultos, los Placentinos, Rofredos, Hugolinos, Martinos, Vulgaros, Volsianos, Azones, Acursios, Isernias, Bártulos, Baldos, á quienes aplicó la bella eloqüencia de aquella edad los magníficos, y bien acomodados títulos de *lumbres de la Jurisprudencia*, *fuentes del Derecho*, *vasos de eleccion*, *Evangelistas*, y otros epitetos semejantes. Estos fueron los que con sus repetidas glosas, é interpretaciones, que amontonaban unas sobre otras desordenadamente, pusieron en estado el mas infeliz la Jurisprudencia de los Romanos, de manera que si hubiese vuelto á nacer Papiniano, la hubiera desconocido, y á ellos no hubiera podido entender, pues de tal suerte se hubiera mudado el lenguage de la misma Jurisprudencia. De aquí es, que quando se formó este enlace, y recíproca union entre ambas Facultades de Derecho Civil, y Canónico, mas preceptos, y reglas tomó este de tan libre, y arbitraria interpretacion de los Legistas, que de los mismos principios sólidos, é inconcusos de que constaba la Legislacion Civil de los Romanos, llegando tambien á tentar á los Canonistas el prurito de glosar, y de comentar sus Cánones, con lo qual obscurecieron la pureza, y el lustre de la Disciplina Eclesiástica.

de las mismas Decretales fueron dispuestos con cierta semejanza de este Código Justinianeo. Dió principio Justiniano al suyo, empezando desde el título de *Summa Trinitate*: consecutivamente habló de las leyes, y rescriptos. El mismo órden se observa tambien en la Coleccion de las Decretales de Gregorio IX.

IV.

El primero que concibió, y puso en efecto este pensamiento, pero con un estudio privado fué hácia el año de 1190 Bernardo Circa, Prepósito de Pavía, en adelante Obispo de Faenza, el qual dió á luz muchos decretos, y especialmente rescriptos Pontificios hasta Celestino III. A esta llamaron la primera Coleccion de Decretales, pero el mismo autor la puso este título: *Breviarium extra*, esto es, de *Extravagantes*: *Breviarium*, por quanto refirió no los textos enteros, sino los fragmentos extractados de sus originales: de *Extravagantes*, para dar á entender que estos monumentos se hallaban fuera del Cuerpo del Derecho, cuyo nombre se daba entonces al Código de Graciano. Esta Coleccion de Bernardo fué á manera de un exemplar, á cuya semejanza se formaron las demas Colecciones siguientes, pues fué dividido en cinco libros: á cada libro se pusieron sus títulos: á cade título los Cánones correspondientes á la rúbrica del mismo título. Muchos fueron á quienes agradó la Coleccion, la qual quisieron tambien algunos comentariar con glosas.

V.

Imitaron poco despues la diligencia de Bernardo Gilberto Abad, y Alano Obispo de Auxerre, habiendo dado á luz una nueva Coleccion, pero con el mismo método, á la qual añadieron algunas

nas cosas omitidas por Bernardo, y nuevos rescriptos Pontificios, que salian cada dia. Superó la industria de estos hácia el año de 1202 Juan Galense, ó Valente, natural de Volterra en la Toscana, el qual habiéndose valido de la Coleccion de Gilberto, y Alano, como tambien de los nuevos rescriptos de Celestino III, repartidos por órden de materias, publicó otra nueva Coleccion. Las Colecciones de Gilberto, y Alano quedaron sin nombre: á la de Galense se le dió el título de segunda Coleccion de Decretales (a).

VI.

(a) Esta Coleccion de Juan Valense pone despues de la de Bernardo Compostelano el Hostiense en el Proemio de su Suma, en lo qual parece haberse invertido el órden de tiempos. Si alguno deseare saber qual fuese el motivo de darse á luz tantas Colecciones de Decretales, es preciso mirar á las circunstancias de aquellos Siglos, en que la Silla Apostólica llegó á ponerse en su mayor exâltacion, y grandeza. Jamas se vió que los Soberanos Pontífices fuesen mas respetados que entonces: creyóse ya que la jurisdiccion Pontificia no debia contenerse dentro de los límites de una potestad puramente espiritual; sino que pasando adelante, podia entrar á conocer sobre cosas tocantes al gobierno temporal. De aquí los recursos tan freqüentes que en aquel tiempo iban á la Corte de Roma: de aquí tantas consultas aun en materias, y negocios seculares: de aquí tantas súplicas, que de todas partes se dirigian á aquella Capital del Christianismo, á fin de obtener dispensas, exênciones, privilegios, é indultos: de aquí las apelaciones continuas á la Sede Romana, en donde ya no se observaban aquel sosiego, y tranquilidad con que en los siglos pasados se daba expediente á los negocios eclesiásticos; sino al contrario un bullicio, un estrépito forense, y un interminable ruido de los Tribunales, que estaban en perene accion con los procesos, que iban de todas partes al Palacio del Vaticano, como notó San Bernardo en sus libros de *Considerat.* Este fué el motivo de que se despachasen tantos Rescriptos, ya de gracia, ya de justicia, los quales quedando registrados en los archivos

VI.

Acrecentándose cada dia el número de los Rescriptos Pontificios, especialmente baxo de Inocencio III, el qual ocupó la Silla Romana desde el año de 1198 hasta el de 1216, Bernardo Mayor, Arcediano de Santiago de Galicia, trabajó viviendo en Roma una nueva Coleccion, la qual sin embargo no gustó á todos, porque contenia muchas cosas agenas del modo de pensar del Siglo, y de aquella Capital (a). Encargó Inocencio III á Pedro de Benevento, Subdiácono, y Notario suyo en el año de 1210 compusiese él mismo una Coleccion. La Coleccion dispuesta por dicho Pedro, la qual contenia los Rescriptos de solo Inocencio hasta el año de 1210, fué llamada comunmense la tercera Coleccion de Decretales: fué publicada por el mismo Pontífice, y dirigida á todos los Maestros, y Escolares de Bolonia. Las palabras de Inocencio son estas: *Sabed por lo que os insinuamos en las presentes, que las Epístolas Decretales compiladas fielmente, y puestas en sus correspondientes títulos por nuestro amado hijo el Maestro Pedro, Subdiácono, y Notario nuestro, se contienen en nuestros*

re-

vos del Sumo Pontífice, suministraban abundante materia para formar diferentes Colecciones.

(a) Otros dicen, que aunque esta Coleccion de Bernardo no fué del gusto de los Romanos, sin embargo posteriormente fué aprobada por Inocencio III; de manera, que vienen á pensar, que la misma Compilacion de este autor Español es la que se llamó tercera Coleccion, porque añaden haber sido encargado por el citado Pontífice á Pedro de Venevento la exáminase; y que habiéndolo este executado así, mereció la aprobacion del Papa, siendo dirigida al estudio de Bolonia. Durand, Historia del Derecho Canónico, part. 2, cap. 6.

registros, que llegan hasta el año XII de nuestro Pontificado, las quales tuvimos por bien enviaros baxo de nuestra Bula para vuestra inteligencia, á fin de que podais hacer uso de ellas, sin algun escrúpulo de duda, quando fuere menester, tanto en los juicios, como en las Escuelas.

VII.

Habiendo sobrevivido despues de esto Inocencio III hasta el año de 1226, y celebrado el de 1215 el Concilio Lateranense, se juntaron en un cuerpo los Decretos que salieron en ese intermedio, y las Constituciones de aquel Sínodo, y tambien los mismos nuevos Rescriptos de Inocencio. El autor de esta Coleccion es desconocido: á ella la llamaron quarta Coleccion de Decretales (a).

VIII.

Muerto Inocencio III, y habiendo expedido diferentes Rescríptos su succesor Honorio III, ocurrió el motivo de que se formase una nueva Coleccion. Estos Rescriptos se recogieron en un Código, al qual llamaron quinta Coleccion de Decretales, que contenia los monumentos pertenecientes al mismo Honorio III. Llegó á pensar Don Antonio Agustin, que el autor de esta Coleccion fué Tancredo, Arcediano de Bolonia; pero negó esto Cironio, el qual

(a) Como en esta Compilacion anónima estaban incorporadas las decisiones del Concilio Lateranense, que son setenta y una con los Rescriptos de Inocencio III, se formaron en adelante para mayor claridad dos Colecciones, de las quales la primera contenia solamente los Decretos Conciliares: en la segunda se hallaban puestas las Constituciones Pontificias, que habian salido en el discurso de los cinco años inmediatos á la publicacion de la tercera Coleccion de Decretales.

qual advirtió muy bien que ella fué dispuesta de órden de Honorio, y que despues de haber salido á luz, solo fué dirigida á Tancredo, Profesor de Derecho en Bolonia, á fin de que la divulgase. Añade el mismo Cironio, que esta comision especial de que se hiciese la promulgacion por un Profesor, se dió á este por quanto el Gobierno, y Pueblo de Bolonia se habian separado poco ántes de Inocencio III por arrimarse al partido del Emperador Oton. Defiende Cironio su opinion contra Don Antonio Agustin, valiéndose del capítulo primero de la misma Coleccion, en donde habla Honorio III en los términos siguientes: "Aunque algunos prede- »cesores nuestros proveyeron á los negocios futuros »por medio de las decisiones que se hicieron en su »tiempo; no obstante como la naturaleza, siem- »pre fecunda en cosas, presenta cada dia nuevas »causas, segun la variedad de diversos sucesos, »hemos tenido á bien mandar recoger algunas Epís- »tolas Decretales sobre los casos, que habiendo »ocurrido durante nuestro Pontificado, hemos de- »cidido nosotros mismos, ó valiéndonos de nues- »tros hermanos, ó hemos encargado tambien de- »cidir á otros segun su discrecion, las quales nos »ha parecido bien el dirigiros autorizadas con nues- »tra Bula. Por lo que os mandamos por las presen- »tes hagais uso de ellas sin algun reparo despues »que hayan sido publicadas solemnemente, y pro- »cureis que sean recibidas por otros, así en los »juicios, como en las Escuelas."

IX.

A solicitud de Don Antonio Agustin se imprimieron en tiempo de Gregorio XIII. hácia el año de 1580 las quatro primeras Colecciones en un volú-

lúmen. La quinta dió á luz Cironio impresa en el año de 1645 (a).

X.

Que las Colecciones de Decretales fuesen llamadas *Extra*, ó *Extravagantes*: que ellas se repartiesen en cinco libros: que cada libro se dispusiese con cierto órden de títulos, todo esto debe atribuirse al autor de la primera Coleccion, á quien siguieron los demas: que á veces fuesen dirigidas á la Escuela de Bolonia, provino de haber executado esto mismo Inocencio III quando publicó la tercera Coleccion, al qual quiso seguir Honorio III, quien divulgó la quinta.

La primera, segunda, y quarta Coleccion son de una autoridad meramente privada: á la tercera, y quinta asiste la autoridad Pontificia. Quando intervino esta se valieron los Sumos Pontífices para ese fin de sus Notarios, que generalmente eran Subdiáconos. Así consta de la tercera Coleccion, lo qual se puede sospechar tambien haber sucedido con la quinta, si atendemos al cap. 2 referido poco ántes en el num. 8 (b).

N 2 Aca-

(a) La causa por que el incomparable Don Antonio Agustin no diese á luz la quinta Coleccion de las Decretales, se atribuye á que no se le proporcionó á aquel insigne hombre ocasion de tener á mano el manuscrito correspondiente á la misma Compilacion. Este fué hallado posteriormente en la Biblioteca de Albi, lo qual dió motivo á que le publicase Cironio, ilustrándole con algunas notas.

(b) En carta que el Papa Benedicto XIV dirigió á todos los Doctores, y Escolares, Canonistas, y Civilistas de Bolonia, quando les remitió la Compilacion de su Bulario, les dice así: "Nadie que no haya hecho sino saludar el Dere»cho Canónico puede ignorar que las quatro antiguas Co»lecciones de Decretales, que fueron dadas á luz por An»tonio Agustin, y la quinta, la qual publicó Inocencio Ci»ro-

Acaso pudiera dudar alguno si estas Colecciones contienen solamente las Epístolas Decretales dispuestas por los mismos Sumos Pontífices, ó ademas las sentencias proferidas por otros de órden de ellos, pues así confesó de sí mismo Honorio III quando dió á luz la quinta Coleccion, y es verosímil que Honorio no hizo en esto alguna novedad, siuo que insistió sobre el exemplo de sus predecesores, porque parecia conveniente se dispusiese una Coleccion á imitacion, y semejanza de otras anteriores.

„ronio, se formaron ántes que divulgase la suya Gregorio IX: „las dos primeras fueron compuestas privadamente; pero „las demas baxo la *pública autoridad.* Estas las dirigie- „ron los Pontífices Romanos á los Maestros, y Escolares „de la Universidad de Bolonia, cuyo exemplo siguió Gre- „gorio IX, y tambien Bonifacio VIII quando mandó se „diese al público el VI libro de las Decretales; y en fin „Juan XXII, dexando á la posteridad las de Clemente V." Ninguno dexará de observar en estas palabras de aquel Sabio, y moderno Pontífice lo que por ellas se expresa, esto es, haber salido á luz la quarta Compilacion de Decretales baxo los auspicios de la autoridad pública. ¿Pues como dice Berardi que la quarta Coleccion es puramente privada? Sin duda ella fué dispuesta por el cuidado de algun particular; pero siendo una recopilacion muy importante, y del agrado de los Pontífices, mereceria fuese remitida por estos á la Academia de Bolonia, pues así asegura el citado Benedicto XIV, el qual hemos de presumir lo tendria muy averiguado quando escribia esto á los individuos de aquel Cuerpo Literario.

TI-

TITULO XII.

De la Coleccion de Decretales de Gregorio IX.

I.

Las primeras Colecciones referidas hasta aquí abrieron camino á otra, que en el dia suele llamarse Derecho Comun. Cuidó de darle á luz, y la dió en efecto Gregorio IX, succesor de Honorio III, en el año de 1230, habiéndose valido para este fin de San Raymundo Peñafort, Capellan, y Penitenciario suyo.

II.

Por dos razones vino á formarse esta nueva Coleccion, ya porque habian salido modernamente varios rescriptos de Gregorio IX, que era preciso se insertasen en un Código publico, ya tambien porque los rescriptos de los Pontífices predecesores parecia estaban opuestos entre sí en algunas cosas ó tan semejantes en muchas, que poniendo solo uno en dicho Código, seria conveniente se omitiesen los demas; ó eran muy prolixos en varios monumentos, de modo que llegaban á fatigar á los lectores, ó dudosos en algunos puntos, cuya verdad pendia de la fidelidad de los Colectores, en cuyos Códigos andaban esparcidos. Todo esto confiesa el mismo Gregorio IX en su decreto, que antecede á la Coleccion.

III.

El título de dicha Coleccion es este: *Compilacion de las Decretales del Papa Gregorio IX* (a). Se guardó

(a) En algunos manuscritos antiguos se leía de este modo el título de la obra: *Comienza la Compilacion de las Decre-*

dó en ella el órden de los cinco libros, como le tenian las Colecciones anteriores, y aun casi el mismo órden de títulos en cada libro. Fué dirigido el Código á todos los Doctores, y Escolares de Bolonia, como sucedió con las Colecciones de Inocencio, y Honorio III. Se extractaron muchos Cánones de las mismas anteriores Colecciones; pero por fragmentos para mayor brevedad. Los intérpretes que hicieron uso de este libro, le citaron regularmente baxo el nombre *extra*, y quando alegaban algunos de sus monumentos, acostumbraron escribir así, v. g. cap. *Firmiter* 1, X (esto es, extra) de *Summa Trinitate*. De este modo imitaron á Bernardo Circa en el título que puso á su primera Coleccion.

IV.

Aunque el título solo hizo mencion de las Decretales, sin embargo se contienen en esta Coleccion diferentes Cánones tomados de otras partes; y para decir todo en una palabra, es de notar que algunos monumentos, aunque muy raros, se sacaron de los Sagrados Libros del Exôdo, y Proberbios de Salomon. No omitió San Raymundo los Cánones llamados vulgarmente Apostólicos, de los quales refirió uno en el cap. 1 de *Clerico excommunicato*. Los Concilios, cuyos decretos se describieron,

cretales del Papa Gregorio IX. En uno del Vaticano se observa á lo que nota la glosa, que en el encabezamiento de la Epístola dice así: *Gregorio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, á los amados hijos todos los Doctores, y Escolares que residan en París*: en otro dice *que moran en Bolonia, y París*. A la verdad nada inverosímil parece que este Cuerpo Canónico hubiese sido dirigido del mismo modo á la Universidad de París tan floreciente en aquellos tiempos, en donde habia empezado á restaurarse el estudio de la Jurisprudencia. Véase á Benedicto XIV. Instruccion 59.

ron, son estos: el Sardicense, el Antioqueno, el Calcedonense, los de Agde, Arles, Orleans, el Cartaginense, el de Cantorberi, de Toledo, de Beauvais, de Compiegne, de Leon, de Mascon, Maciense, de Metz, de Meaux, de Maguncia, de Nantes, de Paris, de Poitiers, de Reims, de Senlis, de Tribur, de Valence, de Wormes, de Milan, de Ravena, los que se dicen celebrados en Alachi, en San Medardo, en Altana, en Mecía, como tambien los Concilios Romanos, ó Lateranenses de Simacho, Gregorio, Eugenio, Juan, Alexandro III, Inocencio III, y Honorio III, Pontífices.

De los Decretos, Epístolas, y Rescriptos de los Sumos Pontífices se citan muchos mas Cánones con los nombres siguientes, á saber: de Alexandro I, Pio I, Urbano I, Lucio I, Estéfano I, Felix I, Inocencio I, Bonifacio I, Leon Magno, Gelasio I, Simacho, Hormisdas, Gregorio Magno, Honorio I, Eugenio I, Adeodato, Gregorio III, Adriano I, Leon III, Pasqual I, Leon IV, Nicolao I, Clemente II, Gregorio VII, Pasqual II, Honorio II, Eugenio III, Alexandro III, Lucio III, Urbano III, Gregorio VIII, Clemente III, Celestino III, Inocencio III, y Gregorio IX,

A todos estos Cánones se añadieron algunos otros con los nombres de San Juan Chrisóstomo, San Hilario, de Poitiers, San Gerónimo, San Agustin, Beda, San Isidoro de Sevilla, y Burcardo, y tambien algunos del Orden, y Penitencial Romano, del Penitencial de Teodoro Cantuariense, del Cuerpo de Cánones, con cuyo nombre parece haber sido denotada la primera Coleccion de Decretales en el cap. 2 *de Præbend.*

A la verdad seria obra de mucho trabajo, y sumamente dificil exâminar cada uno de estos Cánones. Mirando á muchos de ellos fácilmente po-

drán notar los inteligentes, que no todo lo que fué descripto en esta Coleccion se insertó en ella con ánimo de que fuese propuesto como cosa cierta, y constituyente del Derecho Comun. Todos están persuadidos de que los Cánones atribuidos á los Apóstoles no contienen su misma doctrina. Ya notaron tambien los Críticos que el cap. 1 *de Condit. apposit.* no pudo ser apropiado verdaderamente al Concilio Cartaginense; que solo Graciano salió por fiador de que se le apropiase al mismo en el Cán. 8, caus. 27, qüest. 2 (a). Los Cánones que se citaron con los nombres de Alexandro I, Pio I, Urbano I, Lucio I, y Estéfano I, con otros semejantes, estriban sobre la fé de Isidoro Mercator, y otros Colectores de esta ralea. Lo que se lee con el nombre

(a) Mejor diremos que se debe atribuir este capítulo á un Escritor posterior á Graciano, como confiesa el mismo Berardi en otra parte; pues este Cánon entra en el número de Paleas, de las quales la mayor parte diximos haber sido insertada en la Compilacion del citado Graciano por alguna pluma mas moderna. Lo cierto es, que el tal monumento no se encuentra en ninguno de tantos Concilios de Africa, conforme advirtieron tambien los Correctores Romanos, ni tampoco en el Código Africano, en Dionisio Exîguo, Ferrando Diácono, Cresconio, Burcardo, ni Ibon. A mas de eso no se trasluce que fundamento pudieron tener los Padres Cartaginenses para establecer la ley contenida en aquel fragmento. Ella ordena, que caso que haya contraido uno matrimonio con alguna baxo de condicion, y despues quisiere abandonarla, se deshaga la condicion, y valga el matrimonio irrefragablemente, como si el no admitir aquí dicha condicion viniese del favor de la ley, segun sucede en las últimas voluntades, á que van anexas condiciones imposibles, las quales separa el Derecho, dexando pura, y absoluta la final disposicion del testador, y no fuese propio de la misma naturaleza del contrato matrimonial rechazar toda condicion, oponiéndose esta á su absoluto consentimiento.

bre de Honorio en el cap. 1 *de Despons. impub.* se atribuye en Graciano á Hormisdas en el Cán. 2, caus. 31, qüest. 1: acaso se diria mejor que no es de ninguno de los dos (a). Los Cánones que se refieren con el nombre de Penitenciales son muy dudosos en opinion de aquellos que no ignoran quanto vacila la fé de los Penitenciales antiguos. Lo que se describe como dicho por San Juan Chrisóstomo en el cap. 1 de *Regul. juris*, se extraxo de la obra imperfecta sobre San Mateo atribuida malamente al Santo. Aquí tambien se fió demasiado el Colector en la autoridad de Graciano en el Cán. 4, caus. 27, qüest. 2. Lo propio debe decirse del cap. 1 *de Sponsa duorum*, el qual segun el Cán. 51, caus. 27, qüest. 2, se dice sacado del libro: *Sobre la fé del pacto, y consentimiento de San Agustin*, quando sin embargo nunca escribió semejante cosa el Santo (b). Otros muchos monumentos de esta natu-

(a) No de Honorio III, segun se leía en algunos Códigos de la primera Coleccion de Decretales, porque Bernardo Circa, autor de ella, no alcanzó al parecer los tiempos de dicho Pontífice. No de Hormisdas, ya por su estilo, ya tambien por la sentencia del monumento muy agena de aquel Papa, donde se dice poder los Padres entregar en matrimonio á los hijos impúberos de tal suerte, que en llegando á la pubertad, no les sea lícito apartarse de él. Por lo que toca al capítulo 1 *de Reg. jur.* extractado de la obra imperfecta sobre San Mateo, que se dice haberla compuesto San Juan Chrisóstomo, y de que habla poco despues el autor, se debe advertir, que tan lejos está de que sea produccion del Santo, cuyo nombre lleva, que antes bien se presume con gravísimo fundamento ser aborto de algun herege, el qual se hallaba inficionado con los errores de Arrio, Donato, Marcion, Taciano, y Montano. En efecto se descubre el Montanismo en las fuentes impuras, de donde dimanó el dicho capítulo, pues allí se vé la monstruosidad de condenar las segundas nupcias.

(b) Quanto á este capítulo, que es el primero de *Spons. duor.*

turaleza hay dignos de notarse, de los quales apuntó tambien algunos Vanespen en el tratado histórico, part. 8, cap. 1. En las ediciones modernas sobrevino un error grave en el cap. 4 *de Religios. domib.* el qual se atribuye allí á Urbano IV. A la verdad Urbano IV fué posterior á Gregorio IX. Mejor le citan las ediciones antiguas con el nombre de Urbano III.

Y así confesando Gregorio IX que se formó su Coleccion *resecatis superfluis*, se debe creer que en efecto se dexaron de poner muchas superfluidades en dicha Coleccion, mas no todas se omitieron. Con mas libertad censuró le Conte aquellas palabras de la Constitucion Gregoriana *resecatis superfluis*, escribiendo de este modo: *Interdum & utilibus, quod & de Triboniano dicitur, qui fuit Raymundo isto doctior.* A mí me parece puede haber algunas cosas im-

duor. ya notaron los Correctores Romanos no se hallaba semejante fragmento en las obras de San Agustin. ¿Y quien ciertamente atribuiria al Santo un monumento tan confuso, y tan obscuro, que no hace sentido alguno, ni contiene una sentencia fixa, y determinada? "De dos modos, dice, es la „fe del matrimonio, de pacto, y de consentimiento. Si uno „diere á alguna muger la fé de pacto, no debe contraer „con otra: si contraxere debe arrepentirse de haber que- „brantado la palabra; pero quede con aquella con la qual „se casó, porque no conviene se disuelva un Sacramento „tan grande, mas si diere fé de consentimiento, no podrá „contraer con otra; y si llegare á contraer, la dexará, y „quedara con la primera." No hay sino entender esta emblema, y como se diferencia la fé del pacto de la fé del consentimiento, siendo una misma cosa este pacto, y este consentimiento, segun los principios inconcusamente asentado en la Jurisprudencia. Así lo dice Ulpiano en la ley 1, §. 1 *de Pactis*, y en la ley 3 *de Policitat.* Sin embargo no dexaron los Glosadores de comentar el capítulo con una distincion, si bien fundada, y sólida Dios lo sabe.

importantes, y que refirió San Raymundo por cierta utilidad, las quales pudieron imaginarse á otros como superfluas. Es decir, habia observado muchas veces San Raymundo, que exîstian posteriores decretos de los Sumos Pontífices, en donde se determinaban ciertos capítulos de Disciplina Eclesiástica contra lo que se proponia decidido ántes en los Cánones antiguos, ó de ninguna, ó de incierta autoridad. Para que no se pensase haber ignorado San Raymundo aquellos ancianos monumentos, insertó los mismos en el Código Gregoriano; pero añadiendo inmediatamente los Decretos Pontificios, por medio de los quales diese á entender se habia de abrazar otra sentencia, ó ya porque se tuvieron por de mas aquellos Cánones antiguos, ó ya por haber sido abolidos por otros mas recientes. Y sirviéndonos de exemplos lo que se refirió baxo el nombre de los Concilios Mediolanense, y Triburiense en el cap. 1, y 2 *de Jure Patronat.* parece se dixo á fin de que se demostrase se habia abandonado aquella disciplina por autoridad del Concilio Lateranense, cuyo es el capít. 3 del mismo título, y lo que se lee en el cap. 1 *de Desponsat. impub.* no se describió con otro intento que de dar á entender se habia de adherir al cap. 2 siguiente, en que se determina lo contrario. Hay otros diferentes exemplos de este género.

V.

Es cierto que Gregorio IX aprobó con su decreto esta Coleccion dispuesta por San Raymundo; pero con un decreto, cuya forma es general, no concebida en términos especiales, con que se dé á entender haber sido aprobado, y confirmado cada uno de los capítulos; pero con un decreto que no fué dirigido á la Iglesia Universal, sino solamente

á

á los Doctores, y Escolares de Bolonia, segun se infiere de la constitucion del mismo Gregorio, la qual está puesta al principio de las Decretales. La verdad es que Gregorio se fió totalmente sobre la fé, integridad, prudencia, y circunspeccion de San Raymundo.

Los que estudian el Derecho Canónico deberán hacer el mismo caso de la Coleccion de San Raymundo, que el que hacen los Civilistas de los Digestos dispuestos por Triboniano. Verdaderamente son igualmente generales la confirmacion de Justiniano, y la de Gregorio IX; pero tengo por cierto haber sido mayor la fé, é integridad de Raymundo que la de Triboniano. Hubiera sido de desear que tambien Peñafort hubiese florecido en un siglo mas ilustrado (a).

La

(a) Es cierto que el conjunto de las circunstancias de tiempos pudo facilirar mas á Triboniano que á San Raymundo un conocimiento, y unas noticias sobresalientes del Derecho. Por lo demas no hay duda que el Español consiguió un renombre, y reputacion sumamente grandes en el siglo en que floreció, y casi iguales á las que pudo lograr el Griego en el suyo. Si este mereció por sus talentos, y pot su notable erudicion toda la confianza de Justiniano, para que asociado de otros insignes Jurisconsultos, ordenase los dilatados volúmenes del Digesto, y otros Cuerpos de la Jurisprudencia Civil: aquel se hizo acreedor por su sabiduría para que Gregorio IX le encargase la formacion de los cinco libros de Decretales. Si Triboniano estaba adornado de conocimientos prácticos adquiridos con una larga experiencia del uso forense, Raymundo los consiguió abundantes con el continuo oficio de abogar por las causas de pobres en Roma, y con el que exercitó en España quando era Consultor del Cardenal de Santa Sabina, Legado à latere, á lo qual se debe añadir tambien haber enseñado él mismo en Bolonia, siendo asalariado, ambos Derechos. En fin, aunque esto no hace tanto á nuestro caso, Peñafort mostró su talento, y su consumada prudencia, dando Constituciones Monásticas á dos famosos Ins-

La misma consideracion que se mereció anteriormente á la Coleccion Gregoriana, la que fué divulgada, y confirmada ó por Inocencio III, ó por Honorio III (y son la tercera, y quinta Coleccion de Decretales), se deberá tener tambien de la de Gregorio IX. Todas fueron compuestas de órden de estos tres Pontífices: todas fueron aprobadas por ellos mismos: todas se dirigieron á la Escuela de Bolonia. Lo que se añadió de mas á la Coleccion Gregoriana, fué que se hubiesen expurgado en ella con nuevo estudio las Constituciones, se hubiesen expuesto á prueba ulterior, y hubiesen sido exâminadas reiteradamente.

VI.

En esta Coleccion de Gregorio IX es necesario distinguir en primer lugar los Cánones que son mas recientes, y publicados en tiempos, ó en que vivia el mismo Gregorio IX, ó que eran inmediatos al de este Pontífice, de los que eran mucho mas antiguos. Distinguiéndose así, deberá estar dispuesto cada uno á dar firme asenso á los primeros sin ulterior exâmen: en los posteriores podrá tener lugar todavía una nueva discusion dirigida con la pruden-

Institutos, y siendo General de uno de ellos. Siguió tambien bastante tiempo la Corte de Don Jayme el Conquistador Rey de Aragon, habiendo sido probablemente quien formó el grande espíritu, y genio heroyco de aquel Monarca. El paralelo entre los dos Colectores, quanto á su fidelidad, y entereza de sus costumbres, dexa muy atrás á Triboniano respecto de Raymundo. Ellas se ven canonizadas en este: mas las virtudes de Triboniano no han sido reconocidas por todos unánimemente. Horroriza el retrato que algunos han formado de su torpe venalidad, y prostitucion de su grande ingenio corrompido con la avaricia, lo qual sin embargo yo no creeré fácilmente.

dencia. La exîmia integridad de San Raymundo, y su santidad heroyca, como tambien el público, é ilustre ministerio que exerció él mismo en la Iglesia Romana, recomiendan bastante aquellos monumentos que se constituyeron en su tiempo. En otros mas antiguos se repara temió mas de lo justo este Colector no disminuyese demasiado el crédito de los ancianos Compiladores. Los hombres Santos no se mueven fácilmente á rezelarse de la perfidia, fraude, y errores de otros. Piensan sinceramente que aquella misma fidelidad, y religion que ellos siguen fueron observadas tambien por los demas. Por eso será útil en esta parte una solicitud circunspecta, con que se exâmine cuidadosamente la fé de los antiguos Colectores.

VII.

Ademas será importante, quando hacemos uso de la Coleccion de Gregorio IX distinguir los Cánones de Concilios de las sentencias de los Padres, como tambien los Cánones de Concilios, y las sentencias de Padres de los rescriptos, y decretos Pontificios. Los Cánones Conciliares pertenecientes á disciplina en tanto se llamaron Leyes Eclesiásticas, en quanto fueron recibidos en la Iglesia, ni han sido abolidos por otros posteriores Cánones. Para esto se deberán separar los Sínodos particulares, y generales, para que á cada uno se atribuya lo que es suyo: se deberán investigar las circunstancias de tiempos, y lugares: se deberán, en fin, confrontar unos Códigos con otros Códigos, mayormente quando se trata de cosas antiguas. Esto mismo se ha de decir para el caso en que ocurran sentencias de los Santos Padres; pero los decretos, y rescriptos Pontificios, siendo singulares, jamás excederán los límites de los casos particulares á

que

que por ellos se satisfizo: solo se sacará de ellos una prueba, para que en iguales circunstancias se reciba sin peligro la misma disciplina establecida en dichos decretos, y rescriptos.

VIII.

Para ordenar los rescriptos, y decretos no siempre se valieron de su propia industria los Sumos Pontífices; ántes bien habian acostumbrado ántes de Gregorio IX, y despues este mismo encargar dicho cuidado á sus Capellanes; pero estos añadian muchas cosas arbitrariamente en los proemios, en las pruebas, y en las adiciones, y algunas veces fuera de caso, con tal que les pareciese ilustraban en cierto modo el rescripto, ó decreto (a). Lo

(a) Nadie que conozca el gusto estragado, y la eloqüencia bárbara de aquel siglo, debe extrañar que estos Capellanes ilustrasen á su parecer los monumentos Pontificios con un aparato inútil de razones tan frias, y tan impertinentes, que casi llegan á disminuir la autoridad del rescripto. Nada hay mas freqüente, ni mas repetido en las Decretales que este género de alusiones impropias, y ridículas. Referirémos algunos capítulos que están llenos de semejantes figuras. Verás que en el 6 de *Majorit. & obed.* se intenta probar la superioridad del Sumo Pontificado sobre el imperio, comparando al primero con el Sol, al segundo con la Luna: verás en el cap. 2 de *Translat. Episcop.* descrito largamente el pretendido matrimonio espiritual del Obispo con su Iglesia: verás en el 8 de *Celebrat. Missar.* como se demuestra la necesidad del agua en el Sacrificio de la Misa con el hecho de haber brotado agua de aquella peña que fué sacudida con la vara de Moyses: verás que en el cap. 3 de *Presb. non baptiz.* se dice no ser generalmenre cierto, que el Bautismo sea fundamento de los demas Sacramentos, y que los del Matrimonio, y Eucaristía pueden ser recibidos por aquellos que todavía no han sido bautizados, en lo qual hay manifiesto error fuera de la impertinencia de esta especie al caso en qüestion: verás en el cap. 5 de *Bi-*

Lo que fué sobrepuesto para la exôrnacion del rescripto, y es impertinente al caso principal en qüestion, no constituye derecho comun, conforme enseñan unánimemente todos los intérpretes: hará derecho aquella parte del rescripto en que se responde á la consulta.

Capellanes se decian aquellos Clérigos que estaban agregados á la Capilla del Sumo Pontífice: de estos fué tambien San Raymundo, autor de la Coleccion. Se dice que en el dia sucedieron á los mismos Capellanes los que se llaman Auditores de Rota.

Los estudios de Teología, y de ambos Jurisprudencias restaurados en el Siglo XII, pedian de dichos Capellanes, que quando extendian los decretos, y rescriptos insertasen en ellos muchas razônes de congruencia acomodadas á las Escuelas de aquel tiempo. De este modo agradaba mas la industria, y se despertaba la emulacion entre los literatos.

IX.

El motivo de haberse llamado desde entonces Derecho Comun la Coleccion Gregoriana, fué ya por-

Bigam. non ordinand. aquella elegante distincion entre el matrimonio rato, y consumado, como que aquel significa la union de la divina gracia con el alma de un hombre justificado, este representa el estrecho vínculo que une á Jesu-Christo con la Iglesia por el misterio de la Encarnacion: verás en el cap. 8 de *Divort.* reprobar la poligamia, por quanto el Criador formó de una costilla sola á la muger: verás, en fin, que en el cap. 8 de *Consang. &c.* para extender el impedimento dirimente del matrimonio hasta el quarto grado, y no mas, se alega la razon fatua de que en el cuerpo humano hay quatro humores, que corresponden á los quatro elementos segun sus qualidades. Tal era la Retórica del Siglo XIII. Estas eran las delicias, y el gusto de muchos eruditos de aquel tiempo.

porque segun la constitucion de Gregorio IX. se declararon por viciadas las demas Colecciones antiguas, y se substituyó en su lugar dicha Compilacion Gregoriana, como mas expurgada, y mas corregida, ya tambien por haber cuidado mas los Pontífices posteriores de formar nuevos Códigos, á los quales se trasladasen los Cánones recientes que salieron á luz freqüentemente, que volver de nuevo á investigar los Cánones mas antiguos, ya en fin porque la Coleccion de Gregorio habia sido dirigida á la Universidad de Bolonia muy celebrada en aquellos tiempos, se explicaba en sus Gimnasios, y estudiaban solamente por ella en la misma Universidad todos los Profesores que concurrian allí de diferentes Provincias; y regresados estos á su patria, daban dictámenes, y pronunciaban sentencias arreglándose á dicha Coleccion. Y así en suma se dió nombre de Derecho Comun á esta Compilacion por ser mas corregida que las demas, por no haber sido hasta ahora exâminada de nuevo con pública autoridad, y por haber sido aceptada generalmente por las costumbres. De aquí se infiere que las Colecciones antiguas ceden á la Gregoriana, que esta se halla mas enmendada que aquellas, que constituye Derecho Comun en lo que está recibida por costumbres (a).

(a) No hay duda alguna que la Compilacion de las Decretales de Gregorio IX. es un Código legislativo, que merece llamarse Derecho Comun, exceptuando tan solamente aquellos capítulos, que por no ser convenientes al estado, y á las libertades de algunas naciones, no están admitidos en ellas. De estos hay varios que se hallan retenidos en nuestra España, siendo contrarios, y poco conformes á su policía exterior, especialmente en el lib. 2, tanto que defenderlos aun por via de exercicio literario, está prohibido baxo graves penas á las Universidades. Por lo demas los monu-

X.

Una gran parte de esta Coleccion se compone de los Cánones que salieron á luz en el Siglo XII. y XIII. y abunda mas en los rescriptos que expidieron los Sumos Pontífices de aquel tiempo, que no en otros. Entre ellos hay un considerable número de los rescriptos de Inocencio III. pues este Sumo Pontífice gobernó la Iglesia por largo tiempo; esto es, desde el año de 1198 hasta el de 1216, añadiéndose á lo dicho, que Gregorio IX. fué muy apasionado á Inocencio III. como sobrino suyo, y elegido Cardenal por él mismo.

Esta fué la gloria que se adquirieron los principios del restablecimiento de las letras, que lo que salia entonces á luz con el nuevo cultivo de las ciencias, comunmente por todos fuese recibido. Como quiera que todavía eran muy toscos los principios de la Filosofia, y de la Jurisprudencia, y apenas empezaban á brotar sus semillas, no obstante los laudables conatos, lograron la fortuna entre los hombres de que se disfrutasen con mucho placer los frutos aun prematuros: los que se pudieron conseguir en adelante mas sazonados, ó hubiesen sido recogidos en una estacion mas oportuna;

mentos contenidos en la Coleccion Gregoriana obtienen fuerza decisiva de ley, no por cierto en virtud de sola la aprobacion Pontificia que les asiste, sino principalmente por una aceptacion general, que han logrado en las mas de las naciones del Christianismo, no solo Católicas, sino tambien Protestantes. De aquí es, que no ménos se explican las Decretales en sus Academias que en las nuestras: prueba evidente de la suma equidad del Derecho Canónico, quando de este modo le siguen aun aquellos que han manifestado por otra parte un ánimo irreconciliable con las prerogativas del Vaticano.

na, no agradaron tanto. Se perdona á los tiempos; quando se encuentran todavía algunos agraces, se apartan estos mismos: á lo demas queda su alabanza qual la tenian ántes, y la comun estimacion.

XI.

Si todos, y cada uno de los rescriptos que fueron insertados en esta Coleccion baxo el nombre de los Sumos Pontífices, contienen las mismas sentencias dadas por dichos Pontífices, ó ántes bien haya algunos que llevan tal nombre por haber sido dispuesto por sus delegados, pone en duda el mismo hecho de Honorio III, el qual dexó mandado se incluyesen tambien en la quinta Coleccion de Decretales las sentencias de sus delegados, como si en efecto hubiesen sido pronunciadas por sí mismo. Los Cánones, que tomó San Raymundo de dicha quinta Coleccion, ó de las sentencias de Honorio, se pueden decir tales sin ningun escrúpulo, pudiendo sospecharse tambien lo propio de los rescriptos de otros Pontífices, y especialmente de Gregorio IX. el qual no seria extraño hubiese querido seguir en esto el exemplo de Honorio su predecesor

XII.

En los rescriptos Pontificios insertados en la Coleccion Gregoriana, á mas del nombre de quien rescribe, se añade muchísimas veces el de aquella persona á la qual se rescribió, y tambien su dignidad: cosa á la verdad muy importante para que se sepa á que Provincias, ó á que Diócesis pertenece la disciplina contenida en el rescripto, pues freqüentemente sucede que un mismo rescripto sea acomodado á las costumbres de alguna Provincia, ú Obispado, el qual no por eso haya de extenderse fácilmente á otras Provincias, ó Diócesis. Pero

á veces se refiere el rescripto, ó decreto de manera, que solo se le pone sobre el título el nombre del Sumo Pontífice, omitiendo el de aquellos á quienes se haya enderezado la sentencia del rescripto. En la interpretacion de este género de rescriptos suelen darse mucho á congeturas los Canonistas, habiendo podido tener varios motivos el Colector para que suprimiese los nombres de aquellos á quienes se remitia el rescripto. Llevan solamente el nombre de los Pontífices diferentes rescriptos atribuidos á Alexandro I, Pio I, Urbano I, Lucio I, Estéfano I, Felix I, Leon Magno, Hormisdas, Gregorio Magno, Eugenio I, Adeodato, Gregorio III, Adriano I, Leon III, Pasqual I, Leon IV, Nicolao I, Clemente II, Gregorio VII, Pasqual II, Honorio II, Eugenio III, Alexandro III, Lucio III, Urbano III, Clemente III, Celestino III, Inocencio III, Honorio III, y principalmente á Gregorio IX.

Los monumentos que de este modo fueron tomados de los ancianos Sumos Pontífices, al parecer se copiaron de unos Códigos compaginados sin bastante cuidado. Si se habla de los posteriores Sumos Pontífices, se extractaron sus Cánones por la mayor parte de las cinco primeras Colecciones. Quanto á las sentencias de Gregorio IX se puede decir lo que ya notó Cujacio al cap. último de *Re judicata*, escribiendo así: *Gregorio IX, para que no dexase de insertar algunos de sus decretos en esta Coleccion, tomó, y puso voluntariamente muchas cosas del Derecho Civil, no habiendo sido preguntado por algunos consultantes, ó litigantes, lo qual es causa de que en sus Constituciones no se exprese á veces ninguna persona á quien se sepa que ellas hayan sido dirigidas.* No es de omitir que tambien se refieren algunos Cánones baxo el nombre de diversos Santos Padres, sin que se dé á entender

der de que obras suyas se extractaron. Así sucede en algunos citados con el nombre de San Hilario, San Gerónimo, San Agustin, Beda, y San Isidoro. De estos se debe decir lo mismo que de los Cánones de los antiguos Sumos Pontífices. En ellos seguia indistintamente el Colector la fé de algunos Códigos anteriores (a).

XIII.

No solo una vez dexó obscurecidos el Compilador de las Decretales las sentencias de los rescriptos ya por el deseo de una brevedad nimiamente concisa, refiriendo no los rescriptos enteros, sino solo unos fragmentos suyos, en los quales mudó tambien palabras con palabras, ya por una solicitud ansiosa de acomodar cada rescripto segun fuese la

(a) Tambien es digno de notarse lo que sucede freqüentemente en diversos fragmentos de la Coleccion de Gregorio, y es, que aunque ellos son citados con los mismos lugares, de donde suena se extractaron, sin embargo no se encuentran semejantes monumentos en los originales á que se atribuyen: prueba nada equivoca de que aun en esto procedió el Compilador con mucha sinceridad, contando sobre la fé de los antiguos Colectores. Tales son los monumentos que se ven en el cap. 3, y 5 de *Constitut.* atribuidos el primero á San Agustin en la exposicion de la Epístola *ad Hæbreos* sobre aquellas palabras de San Pablo: *Trasladado el Sacerdocio, es necesario se traslade tambien la ley.* El segundo á San Gerónimo sobre los Proverbios. Tal es son tambien el cap. 4, y 7 de *Serv. non ordinandis* descriptos, aquel con el nombre del Concilio que se dice celebrado en Alichi, este con el nombre de Inocencio III. Tales, en fin, el cap. 3 de *Donat. inter virum & uxor.* atribuido á Clemente III. Si estos Cánones obtienen, no obstante lo expuesto, fuerza, ó autoridad decisiva de ley, una vez que se hallan asistidos de la confirmacion de Gregorio IX, se puede ver en Gonzalez en su aparato de *Origine, & progres. jur. Canonici n.* 54.

materia, á los títulos correspondientes de las Decretales, de donde provino, que un mismo rescripto se dividiese, porque contenia diferentes asuntos en dos partes, de las quales la una se pusiese baxo de un título, y la otra en otro. Recogió Vanespen algunos exemplares de sentencias concebidas con diferentes, y mas breves palabras por el Colector en su tratado Histórico Canónico part. 8, cap. 1 §. 5. Casos de haberse dividido un mismo rescripto en dos trozos se ven en el cap. 13 *de Testament.* junto con el 18 de *Verb. significat.* y tambien en el cap. 8 de *Majorit. & obedient.* unido con el cap. 10 de *Cleric. non resident.* y el cap. 5 de *Religios. domibus* (a).

XIV.

(a) Son muy repetidas en el Código de Gregorio IX estas truncaciones, que desfiguran notablemente los monumentos. La afectacion de una brevedad nimia fué causa de que el Colector no insertase muchas veces en su obra sino trozos divididos de los Cánones. Esto se observa fácilmente en aquellos capítulos donde se leen al principio las palabras, &c, *Et infra*, *in præmisis*, *ad hæc*, *præterea*, *nunc autem*, *de illis tertio*, *&c.* que dan á entender claramente haberse omitido en el fragmento alguna parte de los rescriptos. De aquí se entiende quan necesario sea recurrir á los originales de un capítulo, siempre que se trata de su verdadera, y natural iuterpretacion, porque juntándose en uno los trozos que andan dispersos en el Cuerpo del Derecho, y confrontándolos con sus prototipos, hacen un sentido diferente de aquel que aparentaban quando estaban separados. Esto mismo observamos á veces en el volúmen de las Pandectas, siendo preciso unir dos, tres, y mas leyes para entenderlas, sucediendo que en una no se halle entero todo el periodo, sino que solo contiene parte, ó principio del que se acaba en otra. Pero es desgracia que no siempre se encuentren en el Cuerpo de las Decretales, aunque sea desmembrados, los diferentes fragmentos de un rescripto, por lo que es forzoso recurrir para su conocimiento á otras Colecciones de que fué extractado, y en donde

XIV.

Para que, en quanto fuese posible, se pusiesen á la vista los rescriptos enteros, y fuese suplido lo que faltaba á la Coleccion de Gregorio, añadieron varios críticos en sus ediciones posteriores al pie de muchos rescriptos los fragmentos que pudieron juntar de las anteriores Colecciones. Hubiera sido de desear que tambien en estas hubiesen estado descriptos enteramente: dichas adiciones se miran al presente en las Decretales que nuevamente se han dado á luz: sus autores se dice que fueron Antonio le Conte Frances, y Francisco de la Peña Español. Quando emprendia Gonzalez sus comentarios sobre las Decretales de Gregorio, describió en primer lugar cada capítulo aumentado, y restituido, en quanto era posible, á la primitiva pureza de los Códigos antiguos (a).

O4 XV.

de se halla entero. "Algunos, dice Gonzalez, piensan que »este trabajo es inútil, ocioso, y pueril, pero no con poco »desprecio de los hombres inteligentes, pues se han de in»dagar, y exâminar los libros de las antigüas Colecciones, »resultando de ellos muchas veces el sentido verdadero, y »genuino de la decision."

(a) Sin embargo de lo mucho que se debe á Francisco de la Peña por haber puesto unas adiciones tan importantes á los fragmentos de las Decretales, era tanto el respeto que hácia aquellos tiempos se tenia á la Coleccion de Gregorio IX, que de ningun modo se atrevió aquel grande hombre á publicarlas con su nombre; pues temió se miraria como un atentado sacrílego reformar unos monumentos que eran venerados por todos; y así dice del mismo el sabio Antonio Agustin, que se le imaginó pasaria por incendiario del Templo de Diana, si se daba á conocer por autor de un trabajo importantísimo. De este modo sucede muchas veces, que el demasiado respeto que lleva tras sí una obra acreditada, atemoriza á los grandes ingenios, que la perfeccionarian, sino temiesen contraer la indignacion, y el enojo

XV.

Habiéndose dado á luz el Cuerpo de las Decretales, tuvieron algunos hombres laboriosos el cuidado de poner á cada capítulo los epígrafes correspondientes á las materias, con que se diese á entender en pocas palabras, que era lo que se trataba en el inmediato capítulo; como tambien de señalar las épocas en que fué formado dicho capítulo; en fin, de hacer unas apuntaciones marginales, para insinuar ó el lugar de que se extractaron los capítulos, ó la variedad del contexto en diversos exemplares. Los autores de estas adiciones son desconocidos, no sabiéndose quienes fuesen. Ellos quisieron al parecer imitar la diligencia de los Jurisconsultos, que hicieron un trabajo semejante sobre el Cuerpo del Derecho Civil. Lo que se sabe de positivo es, que tropezaron muchas veces en unos errores muy groseros, y especialmente en la falsa denotacion de tiempos, y en poner ántes de los capítulos unos sumarios de cosas, que no siempre vienen al caso.

jo de las gentes, poniéndose á corregirla de sus defectos.

A fin de que se distinguiesen con toda claridad dichas adiciones de los mismos capítulos, se observa en las ediciones modernas de las Decretales, que aquellas las han impreso con diversos caracteres, poniéndolas en letra que llaman bastardilla.

TITULO XIII.

De la Coleccion de Decretales de Bonifacio VIII con el nombre de Sexto (a).

I.

Bastante se habia atendido al parecer en todo el Siglo XIII al aprovechamiento de los que profesaban la Jurisprudencia Eclesiástica con haberse publicado la Coleccion de Gregorio IX , aunque varias veces habian salido nuevos rescriptos, y decretos del mismo Pontífice, ó de otros succesores suyos. Pero hácia el año de 1300 determinó Bonifa-

(a) No es de ignorar lo que ya advirtió el Papa Benedicto XIV á los Doctores , y Escolares de la Universidad de Bolonia, asegurándoles haber sido hallado por el mismo Pontífice en el archivo del Vaticano un apreciable monumento de Inocencio IV , por cuyo tenor consta , que por los años de 1253 determinó hacer una nueva Compilacion de sus Decretales, por quanto se le atribuian al mismo otras muchas, en las quales ni aun siquiera habia imaginado. Añade que el citado Inocencio su antecesor escribe en dicho monumento al Arcediano de Bolonia una carta , en que le refiere la causa de esta su determinacion , reparte ademas sus Decretales baxo los correspondientes títulos , y encarga al mismo se publiquen las propias Decretales, ordenándole que sean ilustradas con notas de los Profesores mas aventajados de la escuela de Bolonia. Dice Benedicto XIV , que él ignora por que motivo no se puso en execucion el mandato de Inocencio; pero que es muy sabido por todos haber trasladado Bonifacio VIII al Sexto de las Decretales con suma diligencia y fidelidad las del mismo Inocencio IV , habiendo observado el propio órden de títulos, que habia prefixado ántes este Pontífice. Todo esto hemos tenido por bien advertir , pues nos ha parecido hacia al caso para ilustrar la historia de las Colecciones de Decretales.

facio VIII. dar á luz una nueva Coleccion, no á la verdad para que se tuviese por superflua la de Gregorio IX, sino con el fin de que se hiciese cierta nueva ampliacion á ella. Observó Bonifacio el mismo órden, ya de libros, ya de títulos, ya de materias; pero para dar á entender no se añadia fuera de caso el nuevo Código á los cinco libros de Gregorio IX, le puso el nombre de *Sexto de las Decretales* (a).

II.

El motivo de formarse esta nueva Coleccion no fué tanto el haber salido, segun se ofrecia la ocasion, muchos rescriptos, y decretos de los Sumos Pontífices, posteriormente á la Coleccion Gregoriana, como haberse celebrado dos Concilios en Leon de Francia, el primero en el Pontificado de Inocencio IV año de 1245, el otro baxo de Gregorio X en el de 1274, cuyos ordenamientos era conveniente se insertasen en un Código. Para este fin se valió el Papa Bonifacio de la pericia de Guillelmo Arzobispo de Embrun, Berengario Obispo de Becierz, y del Maestro Ricardo de Senis, Vicecanciller de la Iglesia Romana, Doctor en ambos Derechos.

III.

Quando se daba principio á la obra, mandó Bo-

(a) Sobre el Sexto de las Decretales se puede ver lo que escribe San Antonino de Florencia en la tercera parte de su historia, tit. 20, cap. 8. Si se desea saber por que motivo no insertó Bonifacio VIII en las Decretales de Gregorio IX baxo los correspondientes títulos los nuevos rescriptos en lugar de formar con ellos otra distinta Compilacion, dirémos con Durand en su historia del Derecho Canónico, haber sucedido esto por no hacer inútiles tantos exemplares de la Coleccion de Gregorio, que corrian, y se usaban entonces.

Bonifacio se insertasen en el Código las Constituciones posteriores á la edicion del de Gregorio IX: no obstante vemos se insertaron algunas que se atribuyen á los Sumos Pontífices anteriores al mismo Gregorio IX. Se atribuye á Alexandro III el cap. 1 de *Immunit. Ecclesiarum*: á Clemente III los cap. 1 y 2 de *Præbend.* y á Inocencio III el cap. 1 de *Officio Judicis Ordinarii.*

O aquellos tres sugetos á quienes fué encargada la obra excedieron los términos de su comision, ó se introduxo algun error por el descuido de los Amanuenses, ó Impresores, de suerte que por los nombres de Alexandro IV, Clemente IV, é Inocencio IV, se pusieron los de Alexandro, Clemente, é Inocencio III. A la verdad es manifiesta la equivocacion en el cap. 1 de *Offic. Judic. Ordin.* donde se lee este título: *Inocencio tercero en el Concilio Lugdunense*, pues el Concilio Lugdunense no se celebró en tiempo de Inocencio III, sino en el de Inocencio IV. Ademas los que pusieron notas al cap. 1, y 2 de *Præbend.* no dudaron añadir á la inscripcion: *Clemente III*, *aliàs IV*: si se hubiesen trasladado estos Cánones al Código Bonifaciano, siendo efectivamente anteriores á Gregorio IX, se seguiria que segun la mente de Bonifacio VIII se tuvieron por útiles, y dignos de que se pusiesen en un Código legislativo aquellos Cánones que su predecesor Gregorio habia tenido por bien quitar como superfluos, y separarlos del Cuerpo del Derecho.

IV.

Algunos Cánones de esta misma Coleccion llevan el nombre de Gregorio IX, y se hallan en el cap. 1 de *Rescript.* en el cap. 1 de *Restitut. in integr.* en el cap. 1, y 2 de *Testib.* y en el cap. 1 de *Decim.* Es preciso digamos que estos monumentos pertenecien-

cientes á Gregorio IX salieron posteriormente á su Código de las Decretales, para que de otra suerte no se crea que ellos fueron tenidos por superfluos, segun la mente de Gregorio, y reputados como útiles por Bonifacio. Los capítulos citados poco ántes casi todos contienen ó los decretos, ó los rescriptos de Gregorio IX, esto es, exceptuando solo el cap. 1 de *Testibus*, el qual se atribuye al mismo Pontífice quando determinaba ciertos puntos en el *Concilio de Leon*.

V.

Los nombres de los Sumos Pontífices succesores de Gregorio IX, que se citan por Bonifacio VIII, son de Inocencio IV, Alexandro IV, Urbano IV, Clemente IV, Gregorio X, y Nicolao III. A todos estos se sigue Bonifacio VIII. Muchos decretos de Inocencio IV, y Gregorio X se refieren como formados en los dos Concilios Lugdunenses celebrados baxo de los mismos Pontífices: los demas son decretos, ó rescriptos de los Papas: á la verdad se citan muchos con el nombre de Bonifacio VIII. El título final de *Regul. jur.* no contiene sino los ordenamientos generales del mismo Bonifacio VIII, añadidos para instruccion de los Jurisconsultos. Los que pusieron notas al Código Bonifaciano ya advirtieron al cap. 2, y 3 rubricados con un mismo nombre de *Verb. signific.* que estos Cánones se atribuyen en muchos Códigos antiguos á Nicolao IV. Sin embargo la inscripcion vulgar las apropia á Nicolao III. No es fácil saber qual de las dos ediciones haya de ser preferida (a).

VI.

(a) No obstante ántes creeria yo que este famoso capítulo sea de Nicolao IV, y no del III, ya porque le cita con este mismo nombre el Papa Juan XXII en sus Extravagantes, *quia nonnumquam*, y *ad Conditorem*, *de Verb. sig-*

VI.

Aunque Gregorio IX, segun se notó en el capítulo anterior, dió á luz muchos decretos particulares, ó rescriptos de los Pontífices, sin haber añadido de que asunto se trataba en ellos, ni á quienes, ó á que Provincias se rescribia; sin embargo hay muchos mas divulgados de este modo en el Código de Bonifacio. Casi todos los decretos, y rescriptos Pontificios, aunque sean especiales, se refieren de manera, que solo llevan el nombre del Pontífice, sin que se dé á entender á que materia, á que persona, á qué Diócesis pertenecen. Por eso es mas dificil interpretar semejantes Cánones, si no es que por congeturas se pueda dar á cada cosa lo que es suyo, atendiendo al mismo contexto. Son tan raros los rescriptos en que se trasciendа á quienes se dirigia el rescripto, que pueden contarse fácilmente, y son de los pertenecientes á Gregorio IX el cap. 1 de *Decim.*: á Inocencio IV el 2 de *Supl. negligent. Prælat.*: el 3 de *Sent. & re judicat.* el primero de *Conces. Præbend.*: á Alexandro IV el cap. 2 de *Regular.* el 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de *Hæret:*

significat. en las quales corrige este Pontífice lo que se habia establecido en el mencionado capítulo en qüestion sobre la disciplina regular de la Religion de San Francisco, ya porque el mismo Nicolao IV profesó el propio Instituto, cuyas reglas, y observancia nadie podia interpretar con tanta extension y empeño como un Pontífice que habia vivido dentro de sus Claustros; bien es verdad, que, como se ha insinuado, tuvo por oportuno Juan XXII derogar á la Constitucion de Nicolao en quanto ordenaba esta baxo gravísimas penas, que nadie la glosase, ó hiciese comentarios sobre ella, y disponia que el dominio de todas las cosas que se diesen á dicha Religion, perteneciese á la Iglesia Romana, ó á la Silla Apostólica, aunque fuesen usu consumibles.

ret. : á Clemente IV los capítulos 10, y 11 de *Hæret.* : á Bonifacio VIII el cap. 4 de *Regular.* el 1 de *Voto*, el 12 de *Hæret.* y el 2 de *Pœnit.* (a).

VII.

Es cierto que Bonifacio VIII siguió el exemplo de Gregorio IX en el modo de referir los Cánones de los Sumos Pontífices ; pero en medio de esto, pasó todavía mas adelante, como se infiere, si se hace la comparacion entre las dos Constituciones de Gregorio, y Bonifacio, segun se hallan puestas al principio de ambas Colecciones. Dice Bonifacio VIII, que posteriormente á Gregorio IX salieron algunas Decretales, cuya autoridad era dudosa, é incierta, y que se habia de quitar totalmente esta duda, proponiendo aquellas solas Decretales que fuesen ciertas, y comprobadas. Añade el mismo que algunas Decretales fueron interinas, ó contrarias á sí mismas, ó á otras leyes, ó del todo inútiles, y que convendria se separasen estas. Dice en fin Bonifacio VIII, que algunas Decretales eran prolixas, ó menos oportunas al tiempo, y que desde luego seria importante se reduxesen estas á un compendio, se corrigiesen, y retocasen por medio de algunas de-

(a) El primero fué dirigido á los Padres Predicadores, y Menores : el segundo á los Próceres de Portugal : el tercero á los Hospitalarios de San Juan en España. De este capítulo hace mencion la ley 25, tit. 2, Part. 3. El quarto á un tal Andres Capellan de Inocencio IV : el quinto á los Padres Predicadores, y Menores : el sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo á los Inquisidores contra la herética pravedad : el 12, y 13 á los mismos : el 14 al Cabildo de París : el 15 al Obispo de Beciers : el 16 á dichos Inquisidores : el 17 al Obispo de Beciers. Tambien se debe contar entre estos el cap. 1 de *Hæret.* dirigido por Gregorio IX al Arzobispo de Riems.

derogaciones, y adiciones. Siendo esto así, fácilmente se colige de una declaracion tan manifiesta de Bonifacio VIII, que quantos monumentos se insertaron en su Código contienen aquella disciplina que habia merecido su aceptacion, y que se tuvieron por superfluos muchos Cánones que habian sido del agrado de los Papas predecesores; pero eran opuestos á la mente de Bonifacio (a). Tal vez este fué tambien el motivo de que, como se notó ántes, se hubiese contentado por lo general el mismo Bonifacio con referir en los rescriptos, y decretos los nombres de los Pontífices, habiendo omitido los de aquellos á quienes se dirigian los primeros, y de las Provincias á que pertenecian los primeros, y segundos. De ahí ha provenido tambien que se hayan perdido los exemplares enteros de las Decretales á que en el dia podamos recurrir. Por esta razon nadie pudo suplir posteriormente á dichas Decretales los fragmentos que les faltan, como consta haber sucedido con las de Gregorio IX, resultando de aquí haberse hecho mas dificil la interpretacion de las Decretales de Bonifacio VIII de lo que

(a) Son muy notables en este Cuerpo Canónico de Bonifacio VIII los cap. 1 de *Renunciat.* y el único de *Scismat.* de los quales el primero aprueba el hecho de su inmediato antecesor Celestino V en haber renunciado el Sumo Pontificado: el segundo contiene la formidable anatema expedida por el mismo Bonifacio contra Jacobo, y Pedro de Colona, Cardenales, sus adversarios, despojándolos de la Púrpura, y otras dignidades, y condenándolos por cismáticos, blasfemos, y hereges. Nos abstenemos de referir aquí la larga historia de estos dos capítulos, no muy favorables en opinion de algunos á la memoria de dicho Pontífice: solo diremos, que el segundo fué corregido en gran parte por Benedicto XI, y que en fin fueron restituidos al Cardenalato los dos hermanos Colonas por gracia de Clemente V.

que es la interpretacion de las del mismo Gregorio IX.

VIII.

En lo que siguió puntualmente á Gregorio IX su succesor Bonifacio fué en haber dirigido su Coleccion á todos los Doctores, y Escolares de Bolonia, segun se ve por la Constitucion puesta al principio de este Código (a). Lo que se advirtió sobre este punto en el título precedente, se puede notar tambien respecto á la Coleccion de Bonifacio. Entretanto no será fuera de caso insinuar qual fuese el genio de aquel Siglo, quando escribiendo el mismo Bonifacio VIII á los de Bolonia, les decia en la citada Constitucion, que él mismo quiso poner á su Coleccion el nombre de *Sexto*, por quanto el *volúmen que contiene el n. 6, el qual es el mas perfecto de todos, suministra una forma completa á los negocios, y una disciplina consumada á las costumbres.* Siguiendo tambien el gusto de su siglo escribió así el que puso notas á esta Constitucion: *Ve á Euclides, y otros Matemáticos, de quienes entenderás por que se dice perfecto el n. 6. Mira tambien á Macrovio en el lib.* 1, *cap.* 6 *sobre el Sueño de Scipion* ¿Que dirian á esto el Colector de las Clementinas, y Extravagantes, y el autor del Séptimo de las Decretales. Baste haber insinuado esto para que se entienda que es lo que se debe dar á cada tiempo (b).

IX.

(a) En algunos manuscritos parece se lee que tambien fué remitido á los Doctores, y Escolares de Padua: en otros á los de París. Como ya hácia aquellos tiempos empezaba á florecer tanto la fama, y reputacion de la Universidad de Salamanca, mereció este ilustre Cuerpo literario que Bonifacio VIII le tuviese presente, remitiéndole su Compilacion. Mend. *de Jur. Academ.* lib. 1, qüest. 7.

(b) A la verdad no es de extrañar, que en la obscuridad

y

IX.

Es verdad fué mandado por el Papa Bonifacio á la Universidad de Bolonia, que este libro dirigido á su Claustro en forma auténtica fuese recibido sumisamente, y que en adelante se hiciese uso del mismo, así en los juicios, como en las Escuelas, y no se admitiesen en lo futuro, ó se tuviesen por tales otras Decretales, ó Constituciones, que las que se hubiesen insertado en él; mas no por eso fué aceptado el Código Bonifaciano en todas partes, como sucedió con el de Gregorio IX. Tuvo esta Coleccion sus desgracias, en que la pusieron las circunstancias de unos tiempos ruidosos, lo qual aconteció tambien con otras posteriores.

y poca cultura del Siglo XIII prevaleciese tanto la ridícula, y pueril observacion de números, quando en una edad menos inculta, qual fué la del Emperador Justiniano, dominaba una pasion supersticiosa por el mismo Pitagorismo. Este Príncipe en la segunda Prefacion de los Digestos dirigida al Senado, y á todos los Pueblos, dice que atendiendo á la naturaleza de los números, distribuye las Pandectas en siete partes, en lo qual siguió tambien su exemplo el autor, ó autores de nuestro principal Código de Legislacion, dividiéndole en Siete Partidas, cuyo número se ensalza sobre los demas en el Prólogo de la obra con diversos exemplos; sino es que tuviese otro motivo Don Alonso el Sabio para dicha reparticion, como han querido decir los que han observado la correspondencia de las siete letras iniciales de las Partidas á otras tantas de que se compone el nombre de Alfonso. Nuestros Glosadores se empeñaron muy de veras, pasando de Juristas á Aritméticos, en demostrar la dignidad de este número; pero bien se les pudiera aplicar aquello de San Agustin, lib. 11 de *Civit. Dei*, cap. 31. »Habenda est itaque ratio moderationis, atque gravitatis, »ne forte cum de numero multum loquimur, mensuram, »& pondus negligere judicemur.»

TITULO XIV.

De la Coleccion de las Clementinas.

I.

Posteriormente á Bonifacio VIII cuidó Clemente V de reducir á un Código, y determinó dar á luz muchísimas Constituciones, que ó el mismo habia establecido en el Concilio Vienense del año de 1311, ó habia ordenado fuera de Sínodo, segun varias circunstancias de casos que habian ocurrido. Prevenido con la muerte, no pudo poner en efecto su pensamiento, lo qual no obstante executó su succesor Juan XXII en el año de 1317, llamando al Código con el nombre de Coleccion de las Clementinas. En esta Coleccion se proponen algunos Cánones, como publicados por Clemente V en el Concilio Vienense: otros como dispuestos por el mismo Pontífice fuera de Sínodo, segun se infiere de los títulos. Los que se decretaron extra conciliarmente, es verosimil sean rescriptos del mismo Papa. No hay algun monumento de ningun otro Pontífice en el cuerpo de las Clementinas.

II.

El órden con que se dispuso dicha Coleccion es el mismo que habian tenido las anteriores, ya en la reparticion de los cinco libros, ya en la colocacion de títulos. No se sabe de que personas se hubiese valido Clemente V para ordenar la Coleccion: es verosimil que tambien hubiese seguido Clemente en esta parte el exemplo de sus antecesores. Si se trata de los rescriptos, y decretos formados fuera del Concilio de Viena, ni uno hay siquie-

quiera, por cuyo título se trasluzca á quienes, ó á que Provincias hubiese sido dirigido, y á que causa sea perteneciente. No se pueden dar otras reglas al que haya de interpretar estos rescriptos, que las que se señalan, á quien trate de exponer los que fueron recogidos por Bonifacio VIII.

III.

A fin de que Juan XXII diese el debido cumplimiento á las intenciones de su predecesor, dirigió la Coleccion á todos los Doctores, y Escolares de Bolonia, expresando haber sido esta misma la determinacion de Clemente, la qual no pudo verificarse por su fallecimiento; y dándoles á entender que él mismo ponia en efecto los designios de su antecesor, les envió el Código, con órden de que fuese recibido sumisamente, y se valiesen de él en adelante, tanto en los juicios, como en las Escuelas. De aquí se infiere haber procedido Juan XXII en la publicacion de este Código del mismo modo que habian procedido en divulgar los suyos Gregorio IX, y Bonifacio VIII.

IV.

Sobre aquellas Constituciones que andan con el nombre de Concilio Vienense, ya dixeron hombres inteligentes, é instruidos en las cosas pertenecientes á aquel siglo lo que llegaron á opinar. A la verdad no todos creyeron que ellas se hubiesen formado efectivamente en el Concilio de Viena, y hubiesen sido confirmadas por autoridad del mismo Concilio (a). Juan Andreas, célebre Profesor en las Uni-

(a) De estas Constituciones Conciliares las mas célebres son, aquellas que se contienen en el cap. 1 de *Sum. Trinit & Fid. Cathol.* donde se define que la alma racional es la forma del cuerpo humano, y que en la administracion del Bau-

versidades de Padua, Pisa, y Bolonia, quien falleció en el año de 1348, y por eso era muy noticioso de la era en que se formaron las Clementinas, escribia así en su glosa al Proemio de ellas, palabra de *Cetero*: "Sobre esto se ha de saber, que »las Constituciones del Concilio Vienense, aunque »no

Bautismo conferido á los párvulos se les comunica la divina gracia: en el cap. 3 de *Hæret.* que condena los torpes errores de los Fratricellos, Dulcinistas, Beguardos, y Beguinas, los que llegó á reproducir en el siglo pasado Miguel Molinos: en el cap. 2 de *Elect.* en que se confirma el Decreto de Gregorio X sobre el Cónclave de los Cardenales: en el cap. 1 de *Magistris*, que ordena la ereccion de las Cátedras de Lenguas Orientales en los Estudios de la Curia Romana, y en las Universidades de París, Osford, Bolonia, y Salamanca: en el cap. único de *Reliq. & venerat. Sanctor.* donde se prescribe la solemnidad del dia de Corpus. En otros Capítulos se hallan varios decretos con nombre del mismo Concilio contra la relaxacion de la disciplina monástica: sobre la vida, y honestidad de los Clérigos, y sobre otros ramos diferentes. Pero observan que se omitieron algunos puntos todavía mas importantes, y necesarios, los quales fueron propuestos por los Padres de aquel Sínodo general. Tales son el remedio sobre el abuso de dispensaciones, señaladamente acerca de la pluralidad de beneficios, del defecto de edad respecto de aquellos en quienes se habian de proveer: sobre las colaciones, reservas, y expectativas de los mismos Beneficios que se daban en la Curia Romana con perjuicio de los Ordinarios á veces á los indignos: el medio de cortar la multitud de litigios, cuyo conocimiento se llevaba á la misma Curia baxo diversos pretextos con detrimento de las Iglesias, y de observar la residencia despreciada por el exôrbitante número de Curialistas, de ocurrir al abuso de las exênciones, y diferencias, que á resultas suyas tenian los Obispos con los exêntos: del poco caso que se hacia de los Sagrados Cánones, y el enorme escándalo de la simonía. Qual hubiese sido la causa de haberse omitido todo esto, dexamos al juicio de los inteligentes.

»no todas ellas fueron publicadas en él, sin em-
»bargo de hecho se promulgaron posteriormente,
»y habida copia de ellas, se creia que ya obliga-
»ban; pero como llegó á observarse, que algunas
»de dichas Constitutiones habian sido dispuestas
»fuera de caso, algunas prolixa, otras defectuosamen-
»te: que algunas no eran convenientes, no quiso Cle-
»mente V tuviesen salida; sino que, segun se refie-
»re, mandó baxo de excomunion, que aquellas per-
»sonas, las quales tuviesen en su poder las citadas
»Constituciones, las entregasen dentro de cierto tér-
» mino á la Cámara, ó quando no, las quemasen, ó
»las rompiesen. En fin hizo reconocerlas por pe-
»ritos, los quales reservaron algunas pocas en todo
»su tenor: quitaron otras totalmente: algunas mu-
»daron quanto á las palabras, reteniendo la substan-
»cia: en algunas derogaron, y añadieron á la men-
»te, y á las palabras, y quiso Clemente V queda-
»sen estas con el nombre del Concilio, aunque no
»habian sido publicadas en él con los mismos tér-
»minos, añadiendo tambien muchos decretos impor-
»tantes, de que no se habia tratado en el Con-
»cilio."

Tambien escribe en los términos siguientes Bernardo Guidon en la Vida de Clemente V, segun Balucio tomo primero de las vidas de los Papas de Aviñon: "En el año de 1313, dia de San Beni-
»to (ya se habia acabado el Concilio), esto es, á
»21 de Marzo, hizo el Papa Clemente publicar de-
»lante de sí en Consistorio en el Castillo de Mon-
»teaux cerca de la Ciudad de Carpentras, donde
»se hallaba entonces la Curia, las Constituciones
»que habia mandado ordenar ántes, con las qua-
»les tenia determinado se formase un libro que fue-
»se llamado Séptimo de las Decretales, así como
»habia formado el Sexto Bonifacio VIII su antece-

 »sor,

»sor, y desde entonces empezó á enfermarse el »Papa Clemente, y así falleció á los 31 dias des»pues, á saber, el dia 20 de Abril, y de este mo»do no fué enviado aquel libro á los Estudios ge»nerales, segun es costumbre, ni se divulgó para »que fuese seguido, quedando suspensas así aque»llas Constituciones casi por quatro años, hasta que »fueron publicadas posteriormente por medio de »una Bula, y dirigidas á las Universidades por su »succesor." De aquí inferirá qualquiera fácilmente que consideracion se merecen las Clementinas, aun aquellas mismas que se dice fueron publicadas en el Concilio Vienense.

TITULO XV.

De Extravagantes, ya de Juan XXII, ya comunes.

I.

Cada dia iba acrecentándose con nuevos rescriptos, y decretos la Jurisprudencia Eclesiástica, y lo que fué motivo para que el Código de las Decretales de Clemente V no fuese llamado el Séptimo de las Decretales (acaso porque se decia en el Prólogo del Sexto, que este número es perfecto), ántes bien se le puso el nombre de Clementinas, fué tambien motivo para que las Constituciones de los posteriores Sumos Pontífices Juan XXII, y otros muchos se dixesen *Extravagantes*. Parece haberse derivado este nombre del exemplar de la primera Coleccion de Decretales, distinguida con este título ántes de la de Gregorio IX por Bernardo Circa, segun se dixo *ántes* título 11 n. 4. Acaso se dixeron tambien Extravagantes,

tes, porque fueron compuestas con un estudio privado, y de ningun modo constituyen derecho comun, por quanto andan fuera del cuerpo del mismo Derecho.

II.

Se muestran hasta dos Colecciones con este nombre de Extravagantes, de las quales la primera se dice *Extravagantes de Juan XXII*, la segunda *Extravagantes comunes*. Ambas Colecciones suelen imprimirse á continuacion de las Clementinas (a).

III.

Gobernó Juan XXII la Iglesia desde el año de 1316 hasta el de 1334, de cuyo tiempo pasó parte en Francia, y otra parte posteriormente en Roma, Habia publicado él mismo en el año de 1325, hallándose todavía en Francia, veinte Constituciones, las quales dice Doujat que recogió en un Código con ánimo de disponer otro nuevo despues, añadiendo otros ordenamientos que pensaba hacer, lo qual no se llegó á verificar. Otros dicen que no fueron compiladas, y publicadas por Juan XXII, si-

 no

(a) Sin embargo de que las Extravagantes, así las de Juan XXII, como las comunes, no tienen por sí fuerza decisiva de leyes, pues se hallan destituidas de toda autoridad Pontificia, si miramos por otra parte á la aceptacion, que ellas han logrado con el discurso de tiempos, no hay duda constituyen por esta misma aceptacion á lo menos un lugar probable de la Jurisprudencia Eclesiástica. Ellas se ven insertadas entre los Códigos de Derecho Canónico: ellas han sido recibidas en algunas Provincias por una observancia constante: á ellas han puesto glosas, lo mismo que á las demas Compilaciones: ellas en fin son citadas á cada paso en los exercicios académicos de Escuelas, y sirven de materia á las declaraciones de intérpretes. Véase á Durand Historia del Derecho Canónico, part. 2, cap. 11, y al Padre Engel en el Proemio n. 1 con la anotacion de Bartel.

no que las dió á luz algun autor desconocido. Esta es aquella misma Coleccion que se llama de las Extravagantes del citado Juan XXII. No se divídió este Código en libros por el corto número de monumentos, sino en catorce títulos, habiéndose observado el órden de las Colecciones precedentes: los Cánones que en él se contienen mejor se dirán Constituciones que rescriptos particulares.

IV.

Es mas abultada la otra Coleccion que se llama de *Extravagantes comunes*, pues se comprehenden en ella las Constituciones, y rescriptos de diferentes Pontífices, en primer lugar de Bonifacio VIII (a); ademas de Benedicto XI, Clemente V, Juan XXII, Benedicto XII, Clemente VI, Urbano IV, aliàs V, Martino V, Eugenio IV, Calixto III, Paulo II, y Sixto IV. Los Cánones que se atribuyen en la misma Compilacion á Bonifacio VIII, ó fueron dispuestos posteriormente á la publicacion del Sexto de las Decretales, esto es, despues del año de 1298, ó se deberán reputar por tales, que segun la mente del mismo Bonifacio eran inútiles. Los que se atribuyen á Clemente V, y no se insertaron entre las Clementinas, tambien deben reputarse por tales, que ni Clemente mismo, ni Juan XXII quisieron se pu-

(a) Entre los monumentos de Bonifacio VIII, que se hallan en las Extravagantes comunes, es muy notable el cap. 1 de *Majorit. & obed.* que empieza: *Unam Sanctam*, el qual con aquel otro célebre, que comienza: *Clericis laicos infestos*, y se contienen en el Sexto de las Decretales, tit. de *Immunit. Ecclesiar.* causó los disturbios que son tan notorios entre la Silla Apostólica, y la Corona de Francia. Ambos por ser tan odiosos fueron revocados por Clemente V, el primero en la Bula *Meruit*, el segundo en el cap. único de *Immunit. Ecclesiar.* en las Clementinas.

pusiesen entre los monumentos de aquella Coleccion. Los Cánones que se citan baxo el nombre de Juan XXII, algunos son los mismos que ya habian sido insertados en las Extravagantes del citado Pontífice: los demas se dieron á luz por este, ó quando todavía estaba en Francia, ó despues que trasladó á Roma la Silla Pontificia. Es de notar que en esta Coleccion se refieren muchas mas Constituciones del mismo Juan XXII, que de otros Pontífices.

V.

No se sabe quien fuese el autor de esta Compilacion, y por eso suele decirse comunmente que está destituida de toda pública autoridad. Sea quien fuere el Colector, lo cierto es que todo lo dispuso, ya en la division de libros, ya de títulos, imitando, y siguiendo el método de los Códigos Gregoriano, y Bonifaciano, y el de las Clementinas. Solo falta el libro quarto, porque no tenia el Colector Constituciones pertenecientes al matrimonio.

VI.

Como se refieren en esta Coleccion algunos decretos de Sixto IV, se congetura haber salido ella á luz en tiempos del citado Pontífice, esto es, hácia el año de 1480, pues no se hace mencion en dicha Coleccion de algun ordenamiento de Pontífice, que sea posterior á Sixto IV (a).

TI-

(a) La grande utilidad que puede resultar del estudio de las Extravagantes demuestra Juan Francisco Pavino en el Preludio á la noticia de dichas Extravagantes, reglas de la Cancelaria, y decisiones de la Rota. Yo consideraria en algun modo á las Extravagantes, ya comunes, ya de Juan XXII en el Derecho Eclesiástico, lo mismo que á las Novelas del Emperador Leon el filósofo en la Jurisprudencia Civil. Estas son como cierto suplemento de la legislacion Romana, que ayuda

TITULO XVI.

Del Séptimo de las Decretales, y sobre los Bularios.

I.

Las nuevas Constituciones que cada dia iban saliendo, y el cuidado de investigar los decretos aun no divulgados de los antiguos Pontífices, ocasionaron que se emprendiesen otras Colecciones. Habiendo sido recogidas las Extravagantes comunes durante el Pontificado de Sixto IV, se deliberó en tiempo de Sixto V hácia el año de 1588, sobre disponer una nueva Compilacion, la qual, quando saliese á luz, fuese llamada *el Séptimo libro de las Decretales*, como que se habia de poner inmediato al libro Sexto de Bonifacio VIII. Para este fin fueron escogidos hasta nueve sugetos expectables por su dignidad, y sabiduría. En que hubiesen parado estos conatos no está averiguado (a).

II.

da sobremanera á su mas perfecta inteligencia; mas no tienen ellas mayor autoridad que aquella, la qual les ha dado la comun aceptacion de los Pueblos. Lo propio sucede con la Compilacion de nuestras Extravagantes. Ella forma un apéndix de la Jurisprudencia Eclesiástica, y es á manera de un aditamento á los Cánones; pero un aditamento que conduce muchísimo al conocimiento de la disciplina de la Iglesia; pero un aditamento á que no asiste fuerza de ley, sino en donde han sido admitidas dichas Extravagantes.

(a) A la verdad si aquellos nueve sugetos señalados por Sixto V hubiesen executado su comision, trabajando en formar una Coleccion nueva, ¡que campo tan dilatado se les hubiera descubierto para poner en planta, y perfeccionar este gran proyecto! Su solicitud activa hubiera hallado con que satisfacer plenamente á las intenciones de aquel ilustrado Pontífice. Ademas de los decretos de diferentes Pontífices, que

II.

En el mismo año de 1588, con el siguiente de 89, Pedro Mateu, Jurisconsulto de Leon de Francia, pensó hacia cierto obsequio á Sixto V si ordenase una Suma de Constituciones Pontificias, empezando desde Gregorio IX hasta el mismo Sixto V, la qual suma dispuesta segun la serie de tiempos, la dió en efecto á luz en Leon, y se la dedicó al citado Pontífice. Entretanto prometió á Sixto V compilaria tambien el Séptimo de las Decretales, dando principio des-

que todavía no habian visto la luz pública, ¡quantos monumentos apreciables hubiera podido encontrar su industria en varios Concilios generales, que fueron celebrados el XV, y XVI siglo para ordenar una abundante Compilacion! El de Pisa del año de 1409: el de Constanza congregado en el de 1414: el de Basilea de 1431: el de Florencia de 1439, el Lateranense de Julio II, y Leon X, hubieran suministrado á los Colectores suficiente materia para llevar á efecto la obra, pues hubieran hallado en estos Concilios ordenamientos muy interesanres, ya en materia de fé, ya de disciplina. Pero aquella reformacion general de la Iglesia en todos sus miembros tan deseada por los Padres del primero, segundo, y tercero, y sobre la qual se extendieron saludables decretos en el discurso de sus sesiones, era demasiado funesta á algunos, para que trasladasen á un Código Canónico los estatutos que se dirigian á corregir sus abusos, y que los mismos habian prometido ántes poner en execucion: tan fatal les era todo espíritu de reforma, por ser á su modo de pensar eversivo de cierto despotismo, que con la ignorancia de los tiempos, y una indolente conhibencia habia adquirido la Curia Romana sobre todas las Iglesias. „Esto „los que lo lean, no lo traigan contra la potestad Sacrosan„ta, ni imputen á la Sede Apostólica los pecados de los hom„bres: ántes bien estremézcanse de los juicios divinos, y „reconozcan que tantas reformaciones impías, que salieron „en el siglo siguiente del mismo infierno, fueron vengado„ras de la despreciada reformacion." Bosuet *Defensa de la reformacion del Clero Galicano.*

desde Sixto IV, y acabando en él, el qual libro recopiló despues, le imprimió, y dedicó al Cardenal Cayetano. Este es aquel libro, al qual llaman el Séptimo de las Decretales; pero de un autor meramente privado, y á que nunca accedió la pública autoridad. Los libros de Leon fueron los primeros que estando para imprimir el año 1661 el Cuerpo del Derecho Canónico, pusieron este libro Séptimo despues de las Extravagantes comunes, persuadiéndose á que de este modo tributarian cierto honor á su compatriota. Imitaron otros Impresores la diligencia de los de Leon, y por eso suelen añadir este Código al Cuerpo del Derecho con la inscripcion siguiente: *Libro séptimo de las Constituciones Decretales Apostólicas, añadido para plena, y perfecta inteligencia de Derecho Canónico.*

III.

Fué dividida la Coleccion en cinco libros, y á cada libro se acomodaron sus títulos, en todo lo qual procuró el autor seguir en gran parte el método del Código de Gregorio IX, Bonifacio VIII, y de las Clementinas. Excogitó unos títulos del todo nuevos para insertar en ellos la disciplina de sus tiempos; mas en algunas cosas conservó á la verdad ciertos títulos de los antiguos, pero no los refirió en el mismo libro en que se describian entre las Colecciones anteriores. Son totalmente nuevos los títulos *sobre los Cardenales, sobre las Islas del nuevo mundo, reservas, pensiones, anatas, cambios, modos de contraer el censo, sobre los navegantes, espolios de Clérigos, Condes, Palatinos, Médicos, sobre libros prohibidos, y otros semejantes*(a). El

(a) Tales son tambien los títulos siguientes: Sobre la Colacion, é impetracion de Beneficios: sobre la union de Beneficios, re-

El nuevo órden de títulos pertenecientes á otros libros se repara en haberse reducido al primero muchas cosas tocantes á Beneficios Eclesiásticos: en haberse reducido ademas al segundo las materias respectivas á las anatas, al derecho de Patronato, á los invasores de bienes de la Iglesia, á la censura del entredicho, á cambios, á censos, á los testamentos, y casos de náufragos: en haberse reducido al tercero lo que pertenecia á los Condes, Palatinos, á Maestros, Doctores, Médicos, Concilios, al juramento, á la tregua, y paz, á las indulgencias, y qüestores, omitiendo otras cosas semejantes.

IV.

En la Coleccion de monumentos Pontificios dió principio desde donde habia acabado Gregorio IX su Código, y como si tuviese por demas la Coleccion de Bonifacio VIII, que no fué recibida en Francia, ó no hiciese caso de ella, puso muchos decretos de sus anteceores; es á saber, de Inocencio IV, Alexandro IV, Urbano IV, Nicolao III, Honorio IV, y aun del mismo Bonifacio VIII. Los Cánones pertenecientes á dichos Pontífices, que se refieren en esta Co-

resignaciones, y permutas: restitucion de los frutos de Beneficios: sobre los invasores, y los que ocupan los bienes de la Iglesia, sobre seqüestros, entredicho, dilaciones, y cesiones de bienes: sobre los Maestros, y Doctores, Concilios, gracias, y dispensas: sobre quitar el abuso de los qüestores: sobre los Montes de Piedad: Religiosos que andan fuera de Claustros: Religiosas: sobre los que auxîlian á los infieles contra Christianos: libelos famosos, y jugadores de fortuna: sobre la solicitacion de Dignidades: falsificadores de moneda: terceros, corrida, y lucha de toros, y otros animales, &c. Es verdad que muchos de dichos títulos no son del todo nuevos; pues sin embargo de tener diversas fórmulas, que otros de las Decretales en realidad, tratan de un mismo asunto.

Coleccion, no podrán ser aprobados por aquellos que admiten el Sexto de las Decretales, sabiendo fué mandado por Bonifacio VIII, que solo se tuviesen por legítimos, y útiles los que habia recogido él mismo en el Sexto, separando los demas como dudosos, y superfluos, segun se notó ántes en el Título XIII.

V.

No paró en esto el autor, ántes bien añadió algunos decretos de Clemente V. Ni estos podrán ser del agrado de aquellos que quieran atenerse á la Coleccion de las Clementinas, sino es en quanto se conforman los Cánones que se contienen con nombre de Clemente V en el Séptimo de Decretales con aquella misma Coleccion, no ignorando que los restantes, que andan fuera de ella, no fueron aprobados por Clemente V, ni por Juan XXII, como se advirtió ántes en el Título XIV.

VI.

Habiendo conocido despues Pedro Matheu, que podian faltar muchas Constituciones en la Coleccion de las Extravagantes comunes continuadas hasta Sixto IV, juntó ademas quantos decretos pudo hallar de Clemente VI, Gregorio XI, Urbano VI, Martino V. Eugenio IV, Nicolao V, Pio II, Paulo II, y Sixto IV, y todos ellos insertó en su Código.

VII.

En lo que emprendió una cosa jamas hasta entonces intentada, fué quando echó mano á las Constituciones de los Sumos Pontífices posteriores á Sixto IV, dispuestas ya en Concilios, ya fuera de ellos, y aun tambien á los rescriptos particulares, de que pudo tener noticia. Refirió muchos decretos de Inocencio VIII, Alexandro VI, Julio II, Leon X, Adriano

no VI, Clemente VII, Paulo III, Julio III, Paulo IV, Pio IV, Pio V, Gregorio XIII, y Sixto V (a). En varios exemplares de esta Coleccion, que se han dado á luz, hallo yo un decreto, que lleva el nombre de Clemente IX. Sin duda hubo error en los Impresores, pues no corresponden á los tiempos de dicha Coleccion los de Clemente IX.

VIII.

Al presente casi no tiene ningun uso esta Coleccion, ó ya por ser meramente privada, ó ya porque habiendo sido sumamente excedida por la abundancia de tantos Bularios recogidos posteriormente, parece, por decir así, que está como sufocada (b).

IX.

(a) Los Concilios, cuyos decretos se ven insertados en esta Compilacion particular, son el de Constanza, el Florentino, el Lateranense V, y el Tridentino. Entre los monumentos pertenecientes á Alexandro VI merece atencion el primero de *Insulis novi orbis*, que ha dado tanto que hablar á los Publicistas en la qüestion sobre el dominio, y propiedad de los mares; pues allí es donde se propone aquella linea imaginaria tirada de uno á otro polo, distante cien leguas de las Islas Azores, y Cabo Verde hácia el Poniente, y Mediodia, á fin de que se adjudicasen á la Corona de Castilla todas las Islas, y Tierra firme descubiertas, y por descubrir, que estuviesen situadas mas allá de dicha linea imaginaria hácia el Oeste, y al Sur, sino es que hubiesen sido ya poseidas por otros Príncipes hasta el dia de Navidad del año anterior al de la fecha de la Bula, que fué el de 1493. El decreto que dice el autor se halla en esta Coleccion baxo el nombre de Clemente IX, no le encuentro: sin duda corregirian el error en las ediciones posteriores, poniendo la verdadera inscripcion de dicho monumento.

(b) El poco caso que han hecho los paisanos de Pedro Matheu de su Coleccion particular, declara el suceso nada feliz de la Obra; bien es verdad que aun por otra parte no pudo ser semejante trabajo del gusto de los Franceses; porque

á

IX.

En efecto á muchos ocurrió en Roma año de 1568, siendo Sumo Pontífice Sixto V, el pensamiento de investigar las Constituciones, y decretos Pontificios, empezando desde muy allí, y de recoger todos estos en un Código, al qual llamasen *Bulario.* El primero que emprendió con esta obra fué en el mismo año Laercio Chêrubin, y juntó en un volúmen quantas Constituciones Pontificias pudo encontrar, las quales andaban fuera del Cuerpo del Derecho, habiendo observado el órden de tiempos, y se lo dedicó á Sixto V. Dió principio desde San Leon Magno, y acabó en el mismo Sixto V. Es verdad que ya corrian en Roma ciertos Códigos, en que se contenian varios ordenamientos de los Sumos Pontífices; pero estos eran muy reducidos, casi de ningun uso, y de poca utilidad: se deseaba comunmente un Código mas abundante, y mas útil.

X.

Parecióle á Laercio Chêrubin que ya habia comenzado la obra; pero que no habia pasado de los primeros ensayos: por eso con una nueva solici-

á cada paso se reparan esparcidas en aquel volúmen unas máximas muy contrarias al modo de pensar de la Iglesia Galicana, y abiertamente opuestas á sus celebradas libertades. Allí se ve asentada la superioridad del Papa sobre los Concilios, la doctrina, que niega poder apelarse del Sumo Pontífice al futuro Sínodo general: la exêncion de los Eclesiasticos en todo género de acciones personales, reales, ó mixtas: la abolicion de la Pragmática Sancion, la qual aunque fué modificada en gran parte por el Concordato entre Leon X, y Francisco I, no obstante se retuvieron muchos de sus artículos, que se proscriben totalmente en el Séptimo de las Decretales.

citud, y habiendo adquirido ulteriores monumentos, acrecentó considerablemente el primer Bulario, y aumentado así lo ofreció á Paulo V en el año de 1610.

XI.

Habiendo experimentado Laercio Chêrubin que al paso que se iba acrecentando su obra, se extendia tambien cada dia mas la fama de su nombre, emprendió tercera vez la misma obra, y pensaba publicar de nuevo un Bulario mas abundante con otras diferentes Constituciones, y añadiendo ademas las Bulas recientes de Paulo V, Gregorio XV, y Urbano VIII; pero habiéndole en esto cogido la muerte, no pudo acabar la obra. Dióla fin Angel María, Monge de Casino, hijo de Laercio, el qual añadió tambien otras muchas Constituciones, é imprimió en Roma la obra compuesta en quatro volúmenes año de 1638 en el Pontificado de Urbano VIII. (a)

XII.

Añadieron despues el quinto tomo Angelo de Lantusca, y Pablo de Roma, Menores, como dicen, de la mas estrecha observáncia, los quales pusieron tambien ademas los posteriores ordenamientos de Urbano VIII, como tambien las Constituciones de los siguientes Sumos Pontífices hasta Clemente X, esto es, hasta el año 1672.

XIII.

En el dia se ha hecho muy grande el Bulario, el qual fué impreso en Roma por Gerónimo Mai-

(a) No solo recogió Angel María las Constituciones Pontificias que pudo tener á mano, sino que tambien añadió, por dar gusto á algunos, las efigies, ó retratos de los Papas gravadas en medio cuerpo en una pequeña historia de cada Pontífice.

nard, enriquecido con Bulas buscadas por todas partes, con diplomas sacados de diferentes Bibliotecas, y libros que se han dado á luz; lo que no vieron los antiguos, no se ha ocultado á la solicitud activa de los modernos: lo que podemos temer de estos es, que no hayan executado esta obra con demasiada precipitacion, y con poca cautela, abandonándose á qualquiera trabajo, con tal que se lograse aumentar el número disforme de los monumentos. Se da principio desde San Leon Magno, acabándose la Coleccion en Clemente XII. Consta la obra de veinte y ocho tomos en folio, y se agregaron á estos otros quatro de Benedicto XIV. Esta será una materia, que siempre irá en mayor aumento.

Que caso se deba hacer de las Constituciones Pontificias, y quanta estimacion merecen de nosotros, ya dexamos advertido ántes en el título V, n. 4. ¡Ojalá hubiesen correspondido en todos tiempos los Colectores que las recogieron á la gravedad del asunto que tenian entre manos con la madurez de una prudencia consumada, con la severidad de una crítica reflexîva, y lo que es principal, con una sana eleccion de libros, y Códices! Quando son recientes las Constituciones, y modernos los Compiladores, se les haria ciertamente una injuria notable, si censurásemos su pudor, y fidelidad en aquellas cosas de que pudieron ser testigos oculares; pero quanto mas antiguos sean los monumentos que ellos recogieron, tanto mas grave podrá ser nuestra desconfianza, caso que se trate de unas cosas, cuyo testimonio, como es obscuro, puede ser, ó parecer dudoso á los sabios, sino se exâmina con la debida circunspeccion la fé de los originales (a).

TI-

(a) Seria de desear, que así como ha ido acrecentándose has-

TITULO XVII.

De las reglas de la Cancelaria.

I.

Pudo notar el Papa Juan XXII por los años de 1320 lo que tambien observaron mas, y mas otros Pontífices succesores suyos, que se habian mudado las circunstancias de los tiempos, y que por esta su notable revolucion no se podian publicar ya, y divulgar las Decretales, y libros de Decretales en la misma forma con que se habian publicado, y divulgado anteriormente. A principios del siglo XIII se le tenia sin contradiccion alguna por Madre, y Cabeza de las demas Universidades á la de Bolonia. Concurriendo á ella de todas partes los Estudian-

hasta ahora el Cuerpo de los Bularios, y por lo regular continuará en acrecentarse mas, se hubiese aumentado á proporcion su utilidad; pero al parecer sucede todo contrario. Estos siempre serán unos volúmenes, que quanto mas se vayan engrosando, tanto mas han de confundir, y obscurecer al Derecho Canónico, si en esto no se guarda la debida moderacion; porque semejante multitud de Bulas acumuladas sobre Bulas, y descriptas con una difusion interminable, que llega hasta causar fastidio, ¿que ha de hacer sino turbar la mente con tanto fárrago de cosas, sin que tal vez uno tenga tiempo para registrar los monumentos mas preciosos de la Jurisprudencia Eclesiástica por abandonarse totalmente al estudio de sus Bularios? Pues á quien si intentare pasar aquella indigesta mole de tantos retazos sin conexîon, y sin enlace, podrá sobrarle tiempo para consultar los mejores lugares Canónicos, y beber, digamos así, de las fuentes mas puras de la Disciplina Eclesiástica, y para estudiar la Escritura, Concilios, y Santos Padres. ¡Oh, y á quantos que gustan de este género de aplicacion, se pudiera acomodar

tes, mayormente á fin de dedicarse al estudio de la Jurisprudencia, bastaba dirigir á la misma Escuela los libros de las Decretales, para que explicados en sus públicos Gimnasios, se extendiesen á las mas de las Provincias. De este medio se valieron Inocencio, y Honorio III, quando dieron á luz la tercera, y quinta Coleccion de las Decretales. Al mismo recurrió Gregorio IX para dar salida á su Compilacion, surtiendo un éxito verdaderamente feliz. A fines del citado siglo XIII no fué tan grande la concurrencia de los Escolares que pasaban á Bolonia, por haberse eregido, aumentado, ó restablecido en otras partes las Universidades. De aquí provino que el Sexto de las Decretales, aunque fué dirigido por Bonifacio VIII á la Escuela de Bolonia, no tuviese toda aquella salida que habia logrado ántes la Coleccion de Gregorio IX, y mucho menos pudo tenerla en el siglo XIV la Compilacion de las

muy bien aquella sentencia: *necessaria nescierunt, quia supervacua didicerunt.* Exceptúo aquellas Bulas que tratan sobre materia de fé, y costumbres, y que en todas partes rigen igualmente, ó á lo menos en las Provincias donde vivimos. ¿Mas para que este promontorio de Bulas, que no miran sino á causas leves, y de poca consideracion, las quales sabríamos decidir recurriendo á los principios generales del Derecho? Aun los mismos Sumos Pontífices tuvieron por oportuno repetidas veces hacer eleccion de aquellos precisos monumentos, que hubiesen de llenar las Colecciones Canónicas, como se ha reparado en el discurso de esta obra, separando los superfluos, é inútiles. La aplicacion desordenada á los Bularios se parece á la de aquellos á quienes llaman los Teólogos Casuistas, y en algun modo corresponden á los Rábulas entre los Jurisconsultos, los quales sin principios, sin reglas, sin método, y sin arte, solo se dan á aprender de memoria infinidad de casos, y á hinchar con esto la imaginacion, hasta llegar á abrumarla. No comprehendemos en esta censura el excelente Bulario de Benedicto XIV.

las Clementinas, dirigida igualmente á la misma Universidad. Esto me hace pensar á mí que el Papa Juan XXII varió de dictámen, y determinó divulgar en otra forma, y poner en execucion sus ordenamientos. Para eso es de advertir, que en la Cancelaría Romana era donde se despachaban los rescriptos Pontificios, qualesquiera que fuesen, ó ya de gracia, ó ya de justicia. Los rescriptos casi siempre se estaban expidiendo: á fin de obtenerlos acudian innumerables personas de todas las Provincias. Y así como solian ser propuestas en la misma Cancelaría Romana ciertas reglas, para que fuesen observadas rigorosamente por sus Oficiales, quiso Juan XXII que ellas fuesen consideradas como otras tantas leyes. De este modo publicó el mismo Juan XXII las reglas de la Cancelaría, y mandó que fuesen observadas. Es verdad que el establecimiento de la Cancelaría Romana fué muy anterior á Juan XXII, y aun ántes que este fuese Sumo Pontífice usaba ella de ciertas reglas. Pero Juan fué el primero que las puso por escrito, las reduxo á cierta órden, y las aprobó, y confirmó con un decreto especial (a).

II.

Siguieron el exemplo de Juan XXII los Sumos Pontífices succesores suyos, quienes segun su arbitrio, y discrecion, ahora aumentaban el número de las reglas de la Cancelaría, ahora corregian las anteriores, ya variándolas, ya añadiendo, ya

(a) Esto se prueba por el cap. 10 de *Rescriptis*, cap. 6 de *Confirmatione utili, vel inutili*, cap. únic *Ut Ecclesiast. Beneficia sine diminut. conferantur*, cap. 4 de *Crimin. falsi*, en donde se hace expresa mencion de la Cancelaría Romana. Tambien se habla de sus Oficiales en el cap. 14 de *Cleric. non resident.*

en fin derogando algunas cosas. Nicolao V fué el primero que por los años de 1450 recogió las reglas mas útiles de la Cancelaria dispuestas por los Papas antecesores, y añadió otras muchas mas interesantes, poniéndolas casi en el mismo órden en que se ven al presente. Los Pontífices que le sucedieron, varias veces añadieron á dichas reglas, quitaron, y mudaron algunos capítulos. En el dia llegaron á ser las reglas hasta 72.

III.

Lo que siempre tuvieron de particular estas reglas de la Cancelaria, fué que no sean perpetuas, sino limitadas á lo que durare la vida del Sumo Pontífice. No obstante todavía se las puede llamar perpetuas, por quanto todos los que han sido promovidos al Sumo Pontificado, acostumbraron renovar, y confirmarlas desde el principio de su exâltacion. De este modo se entiende mejor la libertad que ellos tienen de corregir, y moderarlas. De aquí es tambien, que á cada paso suelen compararse dichas reglas á los edictos antiguos de los Pretores Romanos, los quales á la verdad eran anuos, así como era añal el oficio del Pretor; pero eran renovados por cada uno de los nuevos Pretores (a).

IV.

(a) Esta renovacion de las reglas de la Cancelaría suelen hacer los Sumos Pontífices el dia inmediato á su exâltacion al trono Apostólico. Para este mismo fin, y solemnizar mas su publicacion, asisten al propio acto el Datario, dos Sub-Datarios, dos Auditores de Rota mas antiguos, el Presidente de la Cancelaría, dos Abreviadores, dos Abogados, y otros tantos Procuradores mas versados, y prácticos de la Curia Romana, á mas de algunos Oficiales mas experimentados de la Dataría. Delante de todos estos declara el Papa, que las Reglas que él mismo ordena, y publica en la Cancelaría Apostólica, durarán, y tendrán fuerza de ley, mientras

IV.

De estas reglas unas pertenecen á la instruccion de los Oficiales de la Cancelaría, otras miran al órden de juicios, que se entablan en su Tribunal, otras tocan á ciertas reservas, especialmente de Beneficios Eclesiásticos. Ellas solo se publican en la Cancelaría Romana; sin embargo obtuvieron por una inveterada costumbre fuerza de leyes públicas, pero en tanto solamente en quanto fueron recibidas segun los miramientos particulares de cada nacion. Demuestra la experiencia que estas reglas con efecto no fueron admitidas en todas las Provincias: en otras se recibieron todas ellas: en otras tan solamente algunas (a).

tras durare su Pontificado. Las palabras con que esto se expresa son las siguientes: "Nuestro Santísimo Papa Pio VI, »deseando dar norma, y órden á los futuros negocios, hizo »el dia inmediato al de su promocion á la dignidad del Sumo »Pontificado las reservaciones, constituciones, y reglas pues»tas abaxo, las quales quiso observar desde entonces, ha»biendo de regir todo el tiempo de dicho Pontificado."

(a) En Italia, y sus Islas adyacentes tuvieron mas aceptacion las reglas de la Cancelaria que en otras Provincias, donde encontraron mucha resistencia para que fuesen admitidas, por considerarlas perjudiciales al Estado, á las libertades eclesiásticas, y al derecho de los Obispos en conferir los Beneficios, porque generalmente pertenecen dichas reglas á reservar á los Papas los que por naturaleza suya corresponden á la provision de los Ordinarios. Así se debe entender quanto á aquellas reglas que por coartar la potestad de los mismos Coladores Ordinarios son odiosas á su primitiva jurisdiccion, mas entre ellas hay otras que por ir fundadas sobre la equidad misma, no debieron hallar ningun obstáculo para que fuesen recibidas, no siendo gravosas á los intereses respectivos de las naciones, ni á la libertad Eclesiástica Tal es la Regla 19, llamada por unos de *Viginti*, por otros de *Infirmis resignant*. Tal es tambien la Regla 20 de *Idiomate*, tan

V.

Los Canonistas tuvieron por oportuno dedicarse tambien á comentariar estas reglas de la Cancelaría, pues constituyen un derecho que se ha hecho casi comun. Por eso no han faltado quienes las hayan ilustrado con glosas, é interpretaciones. De los antiguos fueron los principales Gomez, y Gonzalez. Entre los modernos trabajó mucho Rigancio Romano. Asegura Vanespen en su tratado Histórico Canónico part. 9, cap. 1 "no haber duda en que las reglas de la Cancelaría se deben contar entre las partes que constituyen el derecho novísimo, y que su noticia es sumamente necesaria en el dia á lo menos respecto de aquellos que siguen la práctica forense.

TITULO XVIII.

De las Colecciones modernas de Concilios.

I.

Desde la feliz época en que volvió á restaurarse el estudio de la Disciplina Eclesiástica, especialmente despues que se publicó la Coleccion de las Decretales de Gregorio IX, casi todos ponian su único cuidado en que se investigasen, y se recogiesen en un cuerpo las Decretales de los Sumos Pon-

tan útil para la buena administracion de las Parrooquias, y de otros Beneficios curados. Tales son tambien la Regla 21 *sobre no impetrar el Beneficio que se finge* haber vacado por muerte de su poseedor, y la Regla 30 de *Verosimili notitia.* Tales son, en fin, la Regla 35 de *Analisi*, y la Regla 36 de *Triennali possessione*, y otras.

Pontífices. Apenas habia uno siquiera que se pusiese á buscar, y juntar en un Código los Cánones ordenados en los Concilios. Este descuido provino acaso de que son pocos los Sínodos generales que hasta ahora se hayan celebrado, y fuera de eso se insertaron en el Sexto de las Decretales, y en las Clementinas los monumentos que se habian podido sacar de los Concilios de Leon, y del de Viena, omitiendo los Cánones de los Sínodos Lateranenses de Alexandro, é Inocencio III, incluidos en la Coleccion de Gregorio IX: provino tambien dicho descuido de haber tropezado otros Concilios hasta el Tridentino en diferentes opiniones encontradas de algunos (a); en fin, de haberse reducido á un volúmen los decretos del mismo Tridentino, y de que apenas se hacia caso de los Concilios particulares.

II.

Habiendo muchos empezado en el Siglo XVI á recoger las Bulas Pontificias, segun se dexó notado ántes en el título XV, y XVI, estimuló á algunos otros el deseo gustoso de solicitar, y juntar en uno los Cánones Conciliares. Esto hizo primeramente Merlin en París año de 1530, habiendo dado á luz dos volúmenes: tan escaso era entónces el número de los monumentos eclesiásticos (b). Au-

(a) Estos son los Concilios de Pisa, Constanza, y Basilea, de los quales el primero, y segundo son admitidos totalmente por los Franceses, rechazados por otros en quanto á las sesiones que establecen la superioridad del Concilio general sobre el Pontífice: el tercero es reconocido de aquellos por legítimo hasta la ses. 25: otros le reprueban generalmente. Bartel Anotaciones á Engél, lib. 1, tit. 33. Lo mismo sucede con el Florentino, al qual no le consideran por del todo legítimo en Francia.

(b) Aquí hay equivocacion. En el año de 1524, y no en el

Aumentó este Código hasta tres tomos Pedro Crabé de Malinas, Fanciscano, impresos en el año de 1551: Lorenzo Surio los extendió hasta quatro volúmenes en el de 1567 (a). Posteriormente salió en Venecia año de 1585 una edicion mas aumentada, y dividida en cinco tomos (b). Mas abundante fué todavía la Compilacion de Severino Vinio, Canónigo de Colonia. Publicó este dos Colecciones, la primera mas reducida en el año de 1606, la otra mas

el de 1530, dió á luz en París Merlin su Coleccion. Solo se volvió á imprimir en el de 30., no en París, sino en Colonia. Así he observado en el exemplar que tiene la Librería de esta Universidad de Oñate. La Compilacion de Merlin fué dedicada á Esteban, y Francisco Poncher, el uno Arzobispo de Sens, el otro Obispo de París. En la Dedicatoria manifiesta el Colector el fin que le movió á publicar su obra, que fué de desterrar en el modo posible las heregías, errores, y la universal depravacion de costumbres del Siglo XVI, contra la qual declama ardientemente, proponiendo en vista de la relaxacion general á los fieles los mejores monumentos que á su parecer pudo juntar de los Concilios antiguos, y modernos, y de las Epístolas Decretales de los Sumos Pontífices: digo á su parecer, porque alcanzándole tambien la ignorancia de sus tiempos, imaginó hallar unos fragmentos preciosísimos, y genuinos, en donde la mayor ilustracion de los siglos posteriores no descubrió sino artificios, fraudes, y engaños de Mercator, tomando, así como Ixîon, á la nube por Juno.

(a) Entre las Colecciones de Crabé, y Surio suele ponerse la de Jovier, Doctor en Teología de la Universidad de París; aunque mas le consideran por un Compendio, que como una Coleccion de Concilios. Esta obra ha logrado poca aceptacion, segun advierte Durand, por la falta de crítica de su autor, por defecto de gravedad en la resolucion de las dificultades, y por sus anotaciones impertinentes al asunto.

(b) Esta Coleccion de Venecia dió á luz Domingo Nicolim, Impresor de aquella Ciudad, habiéndose valido de la pericia de diferentes hombres sabios, entre ellos Domingo Bolano, del Orden de Predicadores.

mas copiosa en el de 1618 (a). La última Coleccion impresa en París año de 1638 creció hasta nueve volúmenes : así se iba acrecentando cada dia con nuevas ediciones esta excelente obra.

III.

Despues de otros Conciliaristas Felipe Labé primeramente, posteriormente Gabriel Cosart, ambos de la extinguida Compañía, dieron á luz una nueva Coleccion repartida en 17 tomos, impresa en París año de 1672. Habia observado Esteban Balucio, que aun se podian hacer algunas adiciones á esta Compilacion, el qual por eso añadió un volúmen, prometiendo añadiria tambien otro, aunque no cumplió su palabra. Emprendió despues esta misma obra Harduino, de la extinguida Compañía, y pensó al principio engrandecer la Coleccion de Concilios hasta en 40 volúmenes, y aun mas; pero habiendo exâminado la materia con mas circunspeccion, y cuidado, llegó á conocer que ántes necesitaba de que se expurgase, purificándola de sus superfluidades, que el que se aumentase con nuevas adiciones. Y así quitó del Código Labeano muchos monumentos, insertó algunos nuevos adquiridos por sí mismo, y los juntó todos en doce tomos. Desagradó á muchos, como demasiadamente libre la censura de Harduino, y de nuevo se deseaba comunmente la Coleccion de Labé. Nicolas Colet, Veneciano, cuidó de imprimir otra vez el Código del mismo Labé,

(a) En el intermedio de la primera, y segunda edicion de Vinio salió otra en Roma dividida en quatro tomos, de la qual se hizo bastante estimacion, solo que la censuran por no haberse insertado en ella el Concilio de Basilea, y sus actas, proviniendo este notable defecto de la demasiada adhesion de los Colectores á los intereses de la Curia Romana.

bé, añadiendo á este lo que habia puesto de mas Harduino en su Coleccion, y aun adquirió, é insertó en ella otros monumentos. Salió á luz esta obra en Venecia año de 1732 en 21 volúmenes. Juan Domingo Mansi, de la Congregacion de la Madre de Dios, al presente Arzobispo de Luca, publicó el año de 1748 un nuevo suplemento á esta Coleccion, el qual se compone de seis tomos, y se lo dedicó á Cárlos Manuel, Rey de Cerdeña. Ahora se imprime una nueva edicion á expensas de Antonio Zata Veneciano, mucho mas abundante que todas las demas, en la qual fuera de los Cánones que insertaron Labé, Cosart, y Colet, se proponen tambien los que divulgó Mansi. El primer volúmen se dió á la prensa en el año de 1759: algunos otros fueron saliendo poco á poco en los siguientes: en todo se esperan hasta 30 tomos.

IV.

No faltaron entre tanto quienes recogiesen lòs Concilios particulares de algunas Provincias, ó Naciones. Entre estos se nombran el Cardenal de Aguirre, Spelman, Wilkins, Peterfei, Muratori, los quales reduxeron á ciertos Códigos los monumentos Conciliares: el primero de España: el segundo, y tercero de Inglaterra, é Irlanda: el quarto de Ungría, y el quinto de Italia. Ayudaron otros la diligencia de estos, habiendo dado á luz anecdotas miscelaneas, y otros libros semejantes, entre los quales se cuentan Dacherio, Holstein, Pecio, Martené, Durand, Lanigio, Mabillon, y Cotelier (a).

V.

(a) Tambien entran en el Catálogo de los Colectores de Concilios particulares el Padre Garnier, que recogió los Sínodos celebrados en la causa de los Pelagianos, viviendo San Agustin: Garcia Loaisa, que hizo lo mismo con varios

V.

A la verdad es digna de elogiar la aplicacion infatigable de todos estos Colectores, que así como necesitaba un sumo cuidado de parte de los mismos Colectores, así tambien requiere todavía la circunspeccion, y cautela de aquellos que quieran hacer uso de todas las Colecciones de este género. Ni el Código de Graciano pidió una reforma tan grande. Las primeras Colecciones de las Decretales, sin haberse extendido tanto, hubieron de ser corregidas por Gregorio IX. ¿Pues por que no podrán ser rigorosamente exâminados por la crítica de hombres sabios estos difusísimos Códigos? Es privada la fé de los Colectores de Concilios; aunque no dudo de su integridad; ántes bien alabo, y deseo poder imitar su activa diligencia; sin embargo me temo hayan errado como hombres. Ellos se valieron indiferentemente de varios manuscritos, contentándose algunos con acrecentar el número, y mole, atendiendo solo á que quantos monumentos estaban escondidos, y cubiertos de polvos, y enmohecidos en los estantes viejos desde muy allí, saliesen en fin de esta obscuridad á la luz pública, y se pusiesen á vista de todos. Como quiera que sean unos hombres eminentes, y aun educados, é instruidos en un siglo en que se hace un uso

rios de España, Schelstrato, que juntó los de Africa: Aroldo Franciscano, quien formó una Coleccion de los Limeños: Lingdvood, Doctor de Osford, recogió tambien los Concilios de la Provincia de Cantorberi: Mr. Landé, sobrino del Padre Sirmond, añadió por via de suplemento algunos de Francia á la Coleccion hecha por su tio: Mr, Odespun juntó tambien los Sínodos celebrados en el mismo Reyno despues del Tridentino hasta su tiempo.

uso grande, y prudente de la crítica; no obstante muchas veces perturba la atencion el demasiado fárrago de cosas que se trata de ordenar, y tal vez llega á oprimir, y enervarla. A los inventores de nuevos Códigos, y manuscritos suele tentar la gloria que se adquieren en publicarlos, y este amor de alabanza, muy útil por otra parte, alucina mas de una vez á hombres aun muy sabios (a).

(a) Los gravísimos defectos á que se hallan expuestos los Colectores de Concilios, se hacen mas patentes si atendemos á que raro, ó ninguno de ellos ha dexado de ser reprehendido por algun descuido: por mas grandes hombres que hayan sido, por fin siempre son hombres. A Merlin se le ha notado de haber insertado en su Coleccion piezas apócrifas, y fingidas, entre ellas las falsas Decretales de Isidoro Mercator: á Crabé de haber caido en anacronismos, y defectos de Cronología, y haber creido tambien en las ficciones de Mercator: de Jovier ya se habló ántes. A Surio no le faltaron sus censores por defectos, aunque menos notables, pero en gran número. La Coleccion de Venecia ha padecido tambien el rigor de la crítica, por haber cometido errores de tiempo, y de la traduccion: á Binio reprehenden de haber sido un copiante de Baronio en sus anotaciones, y no haber distinguido bien las verdaderas épocas de los Concilios: al Padre Labé, porque estaba preocupado en favor de Binio: porque no dió título de Concilio general al de Basilea, conforme se lo habia dado al Lateranense V: porque despreció la autoridad de Roberto Windrington, Presbítero Ingles, como sospechoso en la fé: acaso, dicen, por haber defendido eficazmente contra Belarmino la independencia de los Monarcas en lo temporal. La Coleccion de Harduino fué proscripta en Francia por contener unas máxîmas opuestas al espíritu de la Disciplina Eclesiástica de aquel Reyno. Le notan á este Colector por su raro empeño en querer salvar las falsas Decretales. Durand Historia del Derecho Canónico, part. 2, cap. 13.

TITULO XIX.

Que cuidado se ha de poner al presente en el uso de los Códigos de Derecho Eclesiástico.

I.

Y así en el dia se compone el Derecho Eclesiástico de todo género de monumentos. La Coleccion de Graciano, y las Decretales de Gregorio IX están mas en uso ya en los juicios, ya en las Escuelas. Síguense á estas muy de cerca el Sexto de las Decretales, las Clementinas, y Extravagantes. En fin tienen su uso las Colecciones de Concilios, Bularios, Reglas de la Cancelaría, y el Séptimo de las Decretales.

II.

El Código de Graciano, quanto á su autor, es meramente privado, segun los designios que él tuvo, ántes es un tratado Escolástico, que una Coleccion de Cánones, lleno por todas partes de nuevas doctrinas, amontonado con monumentos tomados sin eleccion, repetidas veces enmendado, nunca expurgado totalmente. Si excedió por su reputacion, y uso que se hizo del mismo á otros Códigos de Cánones mas antiguos, hasta tanto que llegó á quitarlos de las manos de los literatos, todo esto se debe atribuir al genio del Siglo en que salió á luz. Pero en el dia en tanto se hará caso de los Cánones insertados en el mismo Código, en quanto no disuenan de sus originales, ó están recibidos por un uso constante. Siempre serán necesarios un juicio pronto, mas que mediana circunspeccion, madurez, y prudencia, para que se eviten

ten muchísimos errores, y únicamente se solicite la verdad.

III.

La Coleccion de las Decretales de Gregorio IX fué confirmada por autoridad Pontificia, pero en forma, como dicen, general, no especial; pero de modo, que solo fué propuesta á la Universidad de Bolonia, no á la Iglesia Universal. Como no se le ha añadido todavía particular confirmacion, aun puede tener lugar la discusion sobre si cada uno de los monumentos descriptos en ella es legítimo, y se han de recibir indistintamente. No habiendo sido dirigido el Código á toda la Iglesia, sino á la Escuela de Bolonia, esto mismo puede ser cierta prueba de que en algunos Cánones solo contiene una disciplina particular, y acomodada á las Provincias de Italia (a). Lo primero que se solicitó quan-

(a) A la verdad son muchos en la Coleccion de Gregorio IX los capítulos, cuya disciplina, al paso que pudo prevalecer por voluntad del legislador en los vasallos del Sumo Pontífice, es diametralmente opuesta á la Jurisprudencia Práctica de otras naciones, y señaladamente á la de nuestra España. De este número son el cap. 13 de *Judiciis*: el 8, 15, 18 de *Foro compet.* donde se tira á engrandecer sobremanera el fuero eclesiástico: los cap. 7, 9, 11 de *Testam.* de los quales en el 1, y 2 se prohibe á los Clérigos disponer por última voluntad de los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiæ* contra la inveterada costumbre, ó tolerancia de España, aprobada en la ley 13, tit. 8, lib. 5 de la nueva Recopilacion; bien es verdad no llega su principio al Siglo XIII, como se infiere de la ley 5, tit. 5, lib. 3 del Fuero Real, y de la ley 8, tit 21, Partida 1: en el tercero se dice, que las disposiciones testamentarias se deben juzgar no por leyes, sino por los Cánones. El cap. 1 de *Tregua, & pace*, á que se opone la observancia constante del Derecho público: el cap. 26 de *Verb. significat.* Lo mismo debe entenderse del Sexto de las Decretales, en donde ocurren

quando se formaba aquella Coleccion fué que omitiéndose en ella las Decretates, que andaban comunmente dudosas, inciertas, y poco conformes al espíritu de la Disciplina Eclesiástica, se extinguiese hasta su memoria. Los Cánones que fueron insertados en la misma Coleccion, no siempre se incluyeron, á fin de que indistintamente fuesen recibidos, sino á veces para dar á entender haber sido abolidos por Constituciones mas recientes. Los Cánones que se pusieron compendiados, separando algunos fragmentos, necesitaron de suplementos, y adiciones. Quando ocurren particulares rescriptos, lo que en ellos se estableció no excede los límites de la causa propuesta, ceñida regularmente de ciertas circunstancias: solo podrá el cuidadoso intérprete acomodar lo semejante á lo semejante por medio de una prudencia equitativa. Si se consideran los mismos rescriptos, se deberá tener presente, que no se confunda la sentencia, alma del rescripto, en la qual, es á saber, se satisface por superior autoridad á la consulta, con los prefacios, pruebas, y demas sentencias añadidas fuera del caso en qüestion.

IV.

Lo que se ha dicho de la Coleccion de Gregorio Nono, todo conviene tambien á la de Bonifacio VIII. Se ha de advertir ademas, que dicha Coleccion salió á luz en unos tiempos en que habia empezado á disminuirse la fama de la Universidad de Bolonia, ni concurrian á ella de diversas naciones tantos Escolares como acudian en tiempo de

ren varios rescriptos contrarios á nuestras leyes, como los que se hallan puestos en el cap. 2 de *Sentent. & re judic*, en el cap. 3 de *Immunit. Ecclesiarum*, y en el 2 de *Suplend. negligent. Prælat.*

Gregorio IX. De ahí provino que la disciplina propuesta en el Sexto de las Decretales no se difundiese tanto, y que por eso no haya podido dársele incontestablemente, y sin contradiccion de muchos el nombre de Derecho Comun (a).

V.

Quanto se ha expuesto de la Coleccionde Gregorio IX, y de Bonifacio VIII, se debe decir tambien de las Clementinas; pero se ha de notar al mismo tiempo, que los Cánones que se refieren ba-

(a) Del Sexto de las Decretales se piensa comunmente que está proscripto en Francia: nada menos. De él se valen en las escuelas de aquel Reyno lo mismo que nosotros: él logra entre sus Canonistas la propia estimacion que el Cuerpo de las Decretales de Gregorio IX. La Bula *Unam Sanctam*, que ha sido la piedra de escándalo de los Franceses, no se vé insertada en dicha Compilacion, de consiguiente esta no es tan odiosa á los mismos, como se cree vulgarmente; bien que no goza de autoridad legislativa en aquella nacion. Y así aun ellos confiesan que lo que han dicho algunos autores sobre este punto, mas ha provenido de un zelo indiscreto, y con exceso ardiente, que de una verdadera instruccion. A la verdad siempre profesaré yo al Canciller Gerson todo aquel respeto que se le debe por su sólida doctrina, por su piedad, y por la grande estimacion que hizo toda la Iglesia de este célebre Teólogo en el Concilio de Constanza; pero el estilo tan fuerte, y cáustico con que habla aquel Escritor contra el Sexto de las Decretales, y Clementinas, le contemplo como una inflamacion, y fervor de la pluma, en que le hizo prorrumpir su zelo vehemente por la reformacion de la Iglesia, en lo qual tal vez dixo mas de lo que queria, ó sentia. Omito poner aquí la descripcion casi denigrativa que hace de dicha Coleccion, aunque no la encuentro en sus obras, que tengo á mano, y solo la he visto citada, y extractada de Hermani Bonderard en las Actas del Concilio de Constanza, tratado sobre reformar la Iglesia en Concilio universal.

baxo el nombre del Concilio Vienense en dichas Clementinas, padecieron diferentes controversias de parte de muchos, segun se dixo ántes en el Título XIV.

VI.

Las Extravagantes ya de Juan XXII, ya comunes, fueron recogidas por solicitud de unos autores meramente privados, y por consiguiente no pudieron ser citadas de alguno como Derecho Comun. En lo demas se deberá hacer el mismo caso de ellas, que se hace de las Colecciones precedentes.

VII.

Mucho menos consideracion se merecen las disformes Colecciones modernas, en que se muestran las Actas, y los Cánones de Concilios que se han indagado de todas partes. Fuera de que estas Colecciones se formaron á diligencia de unos autores privados, nunca fueron confirmadas por pública autoridad: á los mismos autores privados por mas prudentes, y sabios que ellos hayan sido, pudo distraer, y casi llegar á oprimir el peso enorme, y fárrago de cosas, cuyo exâmen seria muy superior á la vida de qualquiera hombre por dilatados años que tenga. Trabajo útil, pero prematuro, que entonces será de mayor provecho, quando llegare á cierta madurez. Lo que principalmente, y con toda seguridad puede, y deberá estar en uso, es el Concilio Tridentino, cuyos capítulos enteros se dieron á luz, de modo que no se puede suscitar ya alguna duda sobre ellos. Pero quando al presente se han publicado tantos decretos para la interpretacion del mismo Concilio Tridentino, y se han engrosado estos hasta llegar á una mole disforme, é indigesta, lo primero que deberán cuidar los hombres circunspectos será de evitar la confu-

sion : se deberá temer tambien no haya necesidad de Breviarios , Compendios , Sumarios , y tal vez de *Concordancias de los Cánones discordes* : Inconveniente antiguo de la Jurisprudencia , cuyo remedio podemos desear fácilmente esperar con dificultad (a).

VIII.

(a) Si en alguna parte se puede hacer un uso segurísimo de los Cánones del Concilio Tridentino , es en España , donde fueron admitidos todos sus decretos por ley de Felipe II , el qual quiso fuesen recibidos del mismo modo en los Paises Baxos , gobernados por Margarita de Austria , á quien dirigió una Carta-Orden dicho Príncipe para este efecto año de 1564 ; bien es verdad no faltan en nuestra Península Iglesias donde no se observa tal qual decreto disciplinal de aquel Sínodo por cierto género de libertades, costumbre , ó privilegio , como el de los meses de residencia en las Catedrales. Pero hemos de distinguir con mucho cuidado de los ordenamientos de este Concilio , como insinúa el autor , las declaraciones , é interpretaciones de la Congregacion del mismo Concilio erigida en Roma por Pio IV, y confirmada por Pio , y Sixto V. Estas declaraciones no nos obligan como una ley inevitable , aunque vengan en forma auténtica , selladas , y subscriptas por el Cardenal Prefecto , y Secretario de la dicha Congregecion. Ellas no se consideran sino quando mas como unas decisiones magistrales , y de ningun modo legislativas, miéntras no sean admitidas en el Reyno. Ademas á veces pueden ser perjudiciales á los derechos , y usos de la nacion ; pues que otra cosa sucede freqüentemente , sino que sean gravosas á los intereses de las Provincias , quando componiéndose esta Congregacion las mas veces , como se explica Vanespen , de solos Italianos , acostumbraron interpretar los decretos del Concilio Tridentino , segun el espíritu de la práctica , y de las opiniones recibidas en la Curia , las quales suelen discrepar cada paso de los usos , y privilegios de otras naciones , y tal vez de la mente del mismo Concilio. Exemplo de haber sucedido así tenemos en el cap. 5 ses. 24 de *Reform.* donde solo se dice de las causas criminales de los Obispos , que hayan de ser conocidas ante el Papa, ó por el Concilio Provincial , conforme fuesen mas , ó menos

nos

VIII.

La Coleccion del Bulario está expuesta á las mismas observaciones que la de los Concilios. Es obra de autores privados: la magnitud tan disforme como pesada. No es cosa que fácilmente se pueda averiguar, quales hayan sido los originales de donde se derivaron tantas Constituciones, especialmente antiguas.

IX.

Sobre el Séptimo de las Decretales se puede decir lo propio que de las Colecciones de Extravagantes en lo que toca á la autoridad, y fé del Colector; pero por lo que mira al uso de sus Cánones, será este el mismo que se hace de las Constituciones posteriores Pontificias que están insertadas en el Bulario.

X.

En fin las reglas de la Cancelaría que se publican en Roma por cada Sumo Pontífice, en tanto constituyen derecho en quanto han sido recibidas en las Provincias, como se ve por experiencia.

nos graves los delitos. Sin embargo extendió la Congregacion dicho decreto á las causas civiles con manifiesta violacion de la sentencia de los Padres Tridentinos.

TITULO XX.

De los Glosadores.

I.

La misma costumbre que anteriormente tuvieron los Teólogos de añadir ciertas glosas á los libros de la Sagrada Escritura, quisieron tambien seguir los Juristas en ponerlas á las leyes públicas. De este modo fué ilustrado con glosas el Cuerpo del Derecho Justinianeo. Los Profesores de Cánones entraron tambien en el mismo empeño, á fin de seguir, ó bien á los Teólogos, de quienes se separaron, ó bien á los Juristas, con quienes se habian incorporado. Por glosas se entienden ciertas exposiciones, é interpretacion del Derecho Escrito, la qual se hace confrontando unos Cánones con otros Cánones.

II.

Apenas salió á luz el Código de Graciano, quando inmediatamente se hicieron glosas sobre el mismo, dedicándose á este trabajo aquellos que, quando enseñaban en las Escuelas, se valian para esto del citado Código. Es digno de notarse, que no solo expusieron, é ilustraron los Glosadores los Cánones descriptos por Graciano, confrontando sus monumentos entre sí, sino tambien la misma doctrina, y sentencias del propio Graciano. De este modo imitaron á los Teólogos de aquel tiempo que publicaban Comentarios sobre las sentencias de Pedro Lombardo, á quien llamaban su Maestro (a).

III.

(a) Aunque desde el Siglo XII al XIII fué igual el empeño de los Teólogos, y Juristas en ilustrar, como ellos se jac-

III.

Los autores de glosas sobre Graciano fueron Lorenzo natural de Crema, Vicente Castellon, Hugo, ó Hugocio de Verceil, Juan Teutónico, Tancredo, Bertrand, y Bartolomé de Bresa. San Antonino de Florencia hizo mencion, como del primero de Hugo de Verceil en la tercera parte del Espejo Historial, tit. 18, cap. 5. Se cree haber profesado este la Jurisprudencia en el mismo Verceil: posteriormente fué Obispo de Ferrara. De Vicente Castellon dicen algunos que fué Español, otros Mi-

jactaban, con extendidas glosas, y Comentarios difusos los principales volúmenes de ambas Facultades, no obstante mas siguieron en esta parte los Canonistas á los Civilistas, que á los profesores de Teología, segun se observa en el estilo uniforme de los Glosógrafos de las dos Jurisprudencias. Es muy probable que si los Legistas de aquel tiempo no se hubiesen puesto á glosar las leyes de Justiniano contra la expresa determinacion del mismo Príncipe en la primera prefacion, §. 12 *de Concept. Digest.* ni los Canonistas se hubieran metido á interpretar sus Colecciones; pero la osadía de los primeros, que no temieron incurrir en la pena de la ley Cornelia de *Falsis* con que se les amenazaba, con tal que exponiendo como quiera la acertada prohibicion de Justiniano, aparentasen que obedecian á ella, comunicó á los segundos el mismo prurito de hacer aquellas interminables glosas, muchas veces sin sustancia, sin fundamento, y sin alguna utilidad. La bella interpretacion del célebre Acursio, á que recurrió para eludir la determinacion de Justiniano, diciendo no se opone á ella que se expusiesen las leyes, sí solo que se añadiesen otras: movió tambien á los profesores del Derecho Eclesiástico á comentariar los Cánones, y de este modo fué cundiendo mas, y mas cada dia aquella pasion contagiosa de glosar, y reglosar, copiándose unos á los otros, de manera que la mayor gloria de los Jurisconsultos de aquellos tiempos estaba reservada á quien llenase mas las páginas, y folios con inútiles observaciones.

lanes: comunnmente fué llamado el *Sumo Canonista.* Tancredo llamado de Corneto, enseñó primeramente en Bolonia, despues en París: este es el mismo á quien mandó Honorio III compilase la quinta Coleccion de Decretales, como se notó ántes en el títtulo XI, n. 8 (a). Juan Semeca, dicho Teutónico, ó Aleman, vivió primeramente entre los Dominicanos: despues fué Prepósito de San Esteban en Saxonia. A este le tienen por autor de la glosa comun, y ordinaria, como quien recogiendo en uno las glosas de los demas, las hizo suyas, y las añadió baxo su nombre al Código de Graciano. Fué muy desgraciado en adelante el paradero de este hombre, habiendo sido anatematizado por ciertas causas por sentencia de Clemente IV (b). Bartolomé de Bresa fué discípulo de Vicente Castellon: añadió algunas cosas á la glosa de Juan Teutónico hácia el año de 1256: notó sus errores, y suplió mucho.

IV.

Habiéndose publicado posteriormente varias Colecciones ántes de la de Gregorio IX, pusieron tambien mano en ella los glosadores, interpretando, ilustrando, y cotejándolas. Estos fueron Vicente, Alano, Tancredo, Rogerio, Damasio, Juan Galense, ó Valense, y otros casi innumerables.

V.

(a) Esto segun la opinion de Don Antonio Agustin, que se opone á la de Cironio, á la qual dió á entender se inclinaba el autor en el lugar citado.

(b) Ignoro la causa de la anatemacizacion de este Glosador, ni la hallo en el Bulario, ni en Platina, ni en Sandini, ni en otra historia Pontificia, ni en ninguna otra parte donde haya leido. Tambien entran en el catálogo de los Glosadores de Graciano Juan de Dios, y el Arcediano de quien hizo mencion San Antonino de Florencia en el lugar citado por el autor.

V.

Con semejantes glosas intentaron otros posteriormente dilucidar la Coleccion de las Decretales publicada por Gregorio IX, y aun esta fué la que llevó tras sí la atencion de todos los Glosadores: los principales fueron Ricardo Anglico, Rodioco Bertrand, Pedro de Villaco Español, omitiendo otros. Mucho tomaron estos de las glosas hechas sobre las cinco primeras Colecciones de las Decretales, por quanto de ellas habia trasladado tambien Gregorio IX á su Código una multitud de rescriptos de los Pontífices antecesores suyos. Siguiéronles despues Guillelmo Naso, Santiago de Albenga, Obispo de Faenza, Felipe, Pedro Sampso, Bernardo Compostelano, Exidio de Bolonia, Francisco de Verceil, Boatino de Mantua, el Arcediano, y otros. Juntó en uno las glosas de todos estos Bernardo Boton, natural de Parma, quien se vió contraía en sí la gloria de todos.

Lo mismo sucedió con las Colecciones de Bonifacio VIII, y Clementinas luego que salieron á luz, pues en esto consistia toda la ocupacion de los literatos de aquel tiempo (a).

VI.

(a) No es de omitir en este número de los Glosadores de las Decretales el Papa Inocencio IV, ni tampoco Enrique de Segusio, Cardenal de Ostia. De ambos se hizo mucho caso por la circunstancia relevante de su carácter: al primero censuraron de ser demasiado lacónico, y por consiguiente obscuro; ni faltó quien tachase al segundo con la misma nota. Quanto al Sexto de las Decretales, y Clementinas, glosaron aquel Juan Monacho, Arcediano, y el célebre Juan Andres, de quien son tambien los epígrafes que se ven al principio de cada capítulo del mismo libro, al qual le hicieron plagiario de Oldrando, como tambien Pedro Ancarrano, Juan de Imola: estas el dicho Juan Andres, Antonio Butrio: los mismos Ancarrano, é Imola, el Cardenal Zarabella, ó Zabarela.

VI.

Habian pensado muy magníficamente de sí, y de su industria aquellos Glosógrafos, cuyas lisongeras esperanzas no quiso sin embargo la edad posterior, y mas cultivada que tuviesen efecto. Todo su trabajo, y laboriosidad recayeron en unos tiempos en que todavía, por decir así, estaba en la primera infancia el estudio del Derecho Eclesiástico, y no iba tomando cuerpo sino á paso muy lento. Casi todo se hallaba sórdido, y bárbaro, inficionado, y corrompido: entre otras cosas se habian substituido en lugar de una filosofia sana ciertas observaciones ascéticas, que se tenian por agradables, y elegantes, aunque poco sólidas, y regularmente agenas de la verdad. En la interpretacion de los Cánones no se usaba otra doctrina que la que se pudiese inferir como quiera del Código de Graciano, ó estuviese envuelta con quisquilias de la Escuela. Si quisiésemos probar esto con exemplos, seria nunca acabar, y deberíamos poner delante glosas enteras, segun se hallan en los mismos Códigos. A cada paso se pudieran notar unas doctrinas de los Glosadores, ó ya inútiles, ó ya llenas de peligro, ó ya tambien muy opuestas á la verdad: ¡ojalá nunca contrarias á la pureza de la fé católica (a).

VII.

(a) Aunque es verdad que entre los Glosadores antiguos se descubren algunos que por su aguda Metafisica manifiestan una suma penetracion, y sutileza de ingenio, ya no se miran muchos de sus conceptos, sino quando mas como ciertas travesuras del entendimiento, que ridiculizan, y hacen pueril al discurso. Si la Divina Providencia hubiese reservado la exîstencia de estos hombres para unos siglos mas ilustrados, acaso hubieran conseguido una gloria, y una fama superiores á las que lograron los genios de primer órden que han flore-

VII.

Despues que se hayan perdonado tantos defectos á unos hombres estudiosísimos, que florecieron en tan tenebrosos tiempos, y hicieron quanto pudieron por hallar la verdad: qualquiera que hubiese sido el éxîto de su infatigable aplicacion: las circunstancias de nuestros siglos no permiten, ya que nos satisfagan este género de glosas, y mucho menos que condescendamos á ellas. Es verdad que todavía se ven impresas semejantes glosas á la márgen de los Códigos; pero ó en vano llenan tantas páginas, ó aun pueden ocuparlas útilmente, solo para que se conozca de ahí quan sin substancia, y sin fundamento se pusieron los intérpretes del Derecho á ilustrar los Cánones al principio de la restauracion de las letras, y con quanta razon disfrutamos ahora de los progresos que han

recido despues de la feliz restauracion de las letras. Pero la barbarie de unos tiempos de ignorancia, el poco gusto estragado con el idiotismo de la edad inculta, la rudeza de las Escuelas, el total olvido de las buenas letras, dexaron sufocado el talento de los mayores ingenios entre las densas tinieblas de la preocupacion, y del error; por eso para poco, ó nada queremos ya sus difusos Comentarios que inútilmente ocupan los estantes, ó quando mas para un seguro testimonio de la fatalidad de su siglo. Los Glosadores obtuvieron una alta reputacion en sus tiempos. Cada paso se levantaban á su memoria pomposos monumentos: se esculpian sobre las lápidas de sus sepulcros magníficas, y exâgeradas inscripciones. ¿Quien creeria la gran veneracion con que miraron á la doctrina de un famoso Glosador, el qual comentó el Sexto de las Decretales? Vino á tal extremo el entusiasmo, que llegaban á decir, que el Código Bonifaciano, á que faltaba su glosa, se reputase por falso, y viciado, y lo que es mas, que si alguno comprase el Sexto de las Decretales sin dicha glosa, le competia la accion redibitoria, ó *quanti minoris*, á fin de que ó se le restituyese, ó se

han hecho las ciencias, y con ellas la Jurisprudencia Eclesiástica. Nuestro siglo, despues de haber abandonado las doctrinas de los Glosadores, retiene todavía sus volúmenes: acaso perecerán tambien estos en breve, quando apenas hay en el dia quien de nuevo dé á luz los Códigos de Cánones con la adicion de glosas.

se le minorase el precio ¿Que no dixeron de Acursio, aunque este fué Glosador del Derecho Civil? Mas ahora que tanto se ha simplificado el estudio de ambas Jurisprudencias, purificándolas en lo posible de las superfluidades, é impertinencias de sus Glosadores, apenas se oye el nombre de estos sino para precavernos de sus defectos, y de sus errores. En nuestro siglo se estudia una Jurisprudencia sólida, natural, y maciza, evitando quanto se pueda aquella afectada inclinacion á citar glosas, y comentarios, que ha reynado los tiempos pasados, llegando casi á igualarlos con los mismos Cánones, los quales únicamente debieran llevar toda nuestra atencion; pero sin despreciar aquellas glosas, que aunque muy raras, sobresalen entre otras por su doctrina, y erudicion. Añádese á esto que los Glosadores freqüentemente han sido plagiarios unos de otros, copiándose las mismas observaciones, y doctrinas, de manera que en este no hallarás mas que en el otro, sino el nombre del autor. Muy al caso les acomodaba un Escritor Español aquel dístico.

Muta stilum, librique titulum
& efficies opus novum.

TI-

TITULO XXI.

De las Instituciones de Lanceloto.

I.

Hace tiempos que acostumbran los Impresores poner al fin de las Decretales las Instituciones Canónicas formadas por Lanceloto, no ciertamente porque estén asistidas de pública autoridad, sino para que siendo ellas tan célebres por su nombre, no se pierdan totalmente. Con este motivo he querido decir algo sobre las mismas Instituciones.

II.

En el Siglo XVI, y por aquel mismo tiempo en que se celebraba el Concilio Tridentino, habia muchos que pensaban ordenar nuevas Colecciones de Concilios, y Constituciones Pontificias, como demostró el efecto, segun notábamos ántes. Los difusos volúmenes que iban saliendo confundian á los principiantes del Derecho Canónico. Se hubo de tratar, pues, sobre enseñar los generales teoremas baxo un breve método con el nombre de Instituciones. Ayudó á esta determinacion, verdaderamente acertadísima, el haberse observado que la Jurisprudencia Civil, tan abundante por otra parte, y por las Pandectas, ya por el Código de las Constituciones Imperiales, tenia ademas sus Instituciones, que se solian explicar á la juventud estudiosa; y que hacian falta unas Instituciones semejantes en el Derecho Eclesiástico.

III.

Emprendió el primero la composicion de esta Ins-

Instituta, quando se celebraba el Concilio Tridentino, Antonio Cucco, Profesor del Derecho en la Universidad de Pavía; y en beneficio de los principiantes dió á luz dos obras: una de menos cuerpo, otra mas abultada, poniendo á la primera el nombre de *Instituciones menores*, á la segunda de *Instituciones mayores*, ambas con poco fruto, y con un éxîto nada felíz. Hubo muy pocos á quienes agradasen estas Instituciones.

IV.

Se observó que tomaba este mismo proyecto baxo su autoridad, y patrocinio Paulo IV, Pontífice Romano. Encargó este á Juan Pablo Lanceloto, Jurisconsulto de Perusa, dispusiese unas Instituciones. Obedeció Lanceloto á la comision que se le habia dado, y como él mismo confiesa en su Prólogo, habiendo interrumpido el ministerio de la enseñanza, y el oficio de abogar, dirigió todo su cuidado, y atencion á este fin. Acabada la obra, fuera de *grandes trabajos*, *y gastos*, segun refiere él mismo, sufrió ademas las *detracciones de sus émulos*. El libro de sus Instituciones tuvo que ser traido acá, y allá, para que fuese exâminado, enmendado, y corregido. No faltaron Censores que en efecto corrigiesen, y enmendasen muchas cosas: no aprovecharon varias correcciones: no la expurgacion repetida, para que ó fuese aprobado el manuscrito, ó fuese recibido por Paulo IV. Dice Lanceloto que con este motivo tuvo que detenerse mucho tiempo en Roma; y cansado de una demora tan larga, debió regresar á su patria, confesando ingenuamente dudaba qual fuese el motivo de haber salido frustrados sus intentos, y no sabia si le atribuiria á las muchas ocupaciones de Paulo IV, ó ántes bien al genio del mismo Sumo Pontífice,

de

de quien decia que era *por naturaleza sumamente tardío*. Habiendo muerto Paulo IV, ofreció, y dedicó su obra á Pio IV, fuese en fin qualquiera la salida que esperaba habia de conseguir dicha obra (a).

Todavía no se habia acabado el Concilio Tridentino. Por eso se ven en estas Instituciones diferentes capítulos, á que se opone la disciplina establecida en el mismo Tridentino (b). Es verdad que

(a) Admiróse Lanceloto de que no hubiesen cuidado los Sumos Pontífices anteriores á su tiempo formar unas Instituciones Canónicas, que correspondiesen á las que fueron dispuestas de órden de Justiniano para facilitar el estudio del Derecho Civil por tres célebres Jurisconsultos, mayormente quando un trabajo tan útil como este hubiera acarreado al autor mucha gloria, y fama. Pero el mismo Lanceloto desvanece su propia admiracion, haciéndose cargo de la suma dificultad que hallarian los Papas, los quales florecieron ántes de su siglo, para poner en planta este proyecto, quando todavía se les veía ocupados en asentar los primeros fundamentos de la Jurisprudencia Eclesiástica, faltándoles materia para mas. Quanto á los Pontífices mas modernos, los excusa de culpa en esta omision, justificando á unos por la brevedad de su vida, á otros por las revoluciones de diversas heregías, guerras civiles, y extrañas, que les llevaban toda su atencion, y solicitud. Lanceloto sin embargo de haberse encontrado con unos tiempos dificultosísimos, como se explica él mismo, sugerió á Paulo IV quando se hallaba empleado en la Curia Romana, tomase baxo sus auspicios una obra tan importante, lo qual executó aquel Pontífice, encargando á dicho Lanceloto entendiese en ella, bien que su proteccion no le asistió despues como á los principios.

(b) Tales son las expectativas de Beneficios asentadas por Lanceloto en el lib. 1, tit. 27, §. 20, y abolidas en el Tridentino, ses. 24, cap. 19: la profesion religiosa hecha tácitamente ántes del año del noviciado establecida por él mismo en el lib. 1, tit. 30, §. 4, y reprobada por aquel Sínodo en la ses. 25 de *Regular.* cap. 15. Tal es el parentesco espiritual, que supone Lanceloto contraerse entre muchos

que aun sobrevivió largo tiempo Lanceloto ; pero nada añadió mas , ó quitó á su obra. Lo que fué abandonado por otros , desamparó tambien él mismo , ó ya por tedio del trabajo , ó ya por otras causas.

V.

Parece que se propuso Lanceloto seguir el método de Justiniano en quanto le fuese posible acomodarse á él mismo. Toda la obra dividió en quatro libros. En el primero , despues de haber explicado los principios generales del Derecho, trató de los de personas : comprehendió en el segundo las cosas eclesiásticas : en el tercero expuso el órden de juicios : en el quarto ilustró la materia criminal.

VI.

El Código de Graciano , la Coleccion de las Decretales de Gregorio IX , de Bonifacio VIII , de las Clementinas , y de las Extravagantes , no solo de aquellas que se dicen de Juan XXII , ó comunes, si-

chos padrinos , y el bautizado en el lib. 2 , tit. 13 , §. 6, si en realidad concurren muchos al bautismo , á lo qual se derogó por el propio Concilio , ses. 24 , cap. 2 *de Reformat. matrimonii.* Tal es tambien lo que dice en el lib. 2 , tit. 13, §. 9 , que lo mismo se contrae afinidad por acceso ilícito, como por el legítimo , siendo así que el Tridentino reduxo en el primer caso la afinidad contraida al segundo grado en la misma ses. cap. 4. Tal es el matrimonio clandestino , que se da por válido en el citado libro . tit. 14 , §. final , y fué declarado nulo por los Padres Tridentinos en dicha ses. cap 1. Tal es , en fin , la doctrina que sigue Lanceloto en el lib. 2 , tit. 12 , §. penúltimo , deducida del cap. 1 *de Sponsal.* en el Sexto , donde se dice , que aun quando los esponsales sean nulos , si no lo son por falta de consentimiento , se origina de ellos impedimento de pública honestidad , lo qual no tiene ya lugar en vista del decreto del Concilio en el cap. 3 , ses. 24 *de Reform. Matrim.*

sino tambien las que salieron posteriormente á estas en diferentes tiempos , fueron para Lanceloto como otros tantos originales á que arreglase todas sus doctrinas. Jamas salió de estas Colecciones; ántes bien se repara copió sus sentencias, y aun muchas veces sus propias palabras. Si debió valerse de su ingenio en el modo de explicar los generales teoremas , ocurrirán ciertas cosas que no serán aprobadas por personas de una sana crítica. Sirviéndonos de exemplos, parece cosa muy insulsa, quando para distinguir en el lib. 1 , tit 4 las personas en dos clases, es á saber, de Clérigos, y Legos, describe á estos con la siguiente definicion; "Legos son aquellos á quienes es lícito poseer co-»sas temporales , contraer matrimonio , defender »causas, juzgar entre hombre, y hombre (a)." En el lib. 1, tit. 6, §. 9, llama conspiracion sacílega el que los Prelados sean elegidos *por los Legos corrompidos con ruegos , ó con dádivas* (b). ¿Por ventura se diria otra cosa de los Clérigos afeados con semejante vicio? En el lib. 1, tit. 3, §. 5, y 6, se vió que casi derogaba á la autoridad de los Concilios Provinciales , y atribuia una potestad superior á los Sínodos Diocesanos, que á los Provinciales. En el lib. 1, tit. 2, §. 2, exâminando la fuerza de la costumbre la deriva de las instituciones de Cain quando edificaba una Ciudad. En el lib. 2, tit. 9, §. 1, definiendo el matrimonio , escribió que contenia *una comunicacion de derecho divino*, *y humano*. Mas quiso seguir en esta parte á Modestino,

(a) Esta definicion de Legos tomó Lanceloto del Cán. 7, caus. 12, qüest. 1, atribuido falsamente á S. Gerónimo por Graciano, siendo probablemente dicho monumento de Hugo Arzobispo de Roven, ó de Honorio de Autun, Escritor del Siglo XII.

(b) Esto lo extractó, aunque muy impropiamente del cap. 2 *de Electione*, *& electi potest*.

Jurisconsulto Politeista, en la ley 1, *D. de Ritu Nupt*, que á Justiniano en el §. 1 *Instit. de Patria potest.* y á Alexandro III en el cap. 11 *de Præsumpt.* Diremos que ignoró Lanceloto haber significado entre los antiguos Romanos aquella comunicacion de Derecho Divino referida por Modestino, la participacion de las cosas sagradas familiares de los Dioses Lares, y Penates (a). Consideren los inteligentes, si puede ser conforme á razon, y á la sana doctrina, lo que enseñó luego en el §. 2 sobre la dignidad del matrimonio. Dice, pues, que este Sacramento *es superior á los demas, atendiendo al lugar, y al tiempo en que se instituyó, á la grandeza, y al misterio que encierra*, lo qual intentó demostrar con argumentos, y figuras aparentes.

VII.

Y como siguió Lanceloto por la mayor parte las tradiciones de Graciano, no pudo menos de tropezar en sus mismos defectos, y errores. Por esta razon se repara que sabia muy poco de los principios de la Disciplina Eclesiástica, habiéndole llenado mas los símiles, y figuras, que la simplicidad de unas nociones sencillas, y sólidas. Se pueden citar, entre otros, estos casos en que erró con Graciano, explicando el orígen de las Instituciones Eclesiásticas. Dixo en primer lugar, que el Apóstol Santiago fué consagrado Obispo por otros tres, á saber, San Pedro, San Juan, y Santiago el Mayor. Así escribia en el lib. 1, tit. 10, §. 2, lo qual copió del Cán. 2, dist. 66. Dixo en segundo lugar, que las reparticiones de Provincias Eclesiásticas fueron hechas por los mismos Apóstoles, estableciendo Patriarcas, Primados, y Arzobispos. De este mo-

(a) Vé á Heinecio en las Antigüedades Romanas, tit. de *Nupt.*

modo escribia en el lib. 1, tit. 5, §. 2, lo qual tomó del Cán. 1, dist. 99. Quiso en tercer lugar, que el establecimiento de los Obispos no se hubiese de referir á otro principio que á los freqüentes cismas que se suscitaban entre los Presbíteros, por lo qual fué preciso fuese elegido uno de ellos, y constituido sobre los demas con el nombre de Obispo. Esto decia en el lib. 1, tit. 21, §. 3, lo qual refirió, habiendo seguido sin otra autoridad lo que habia leido en el Cán. 5, dist. 95. En fin, omitiendo otros infinitos exemplos, citó el mismo en el lib. 1, tit. 19, §. 8, y 10 como muy respetable el Cánon del Conciliábulo de Focio, segun habia sido referido por Graciano baxo el nombre del Concilio Constantinopolitano general en el Cán. 45, caus. 7, qüest. 1. Casos en que se observa haber seguido Lanceloto los símiles, y figuras impropias, se pueden mostrar en el lib. 1, tit. 3, §. 3, donde dice que los quatro primeros Concilios generales son como una *piedra quadrada sobre que se levanta el edificio de la fé*: en el lib. 1, tit. 5, §. 5, en que dixo que la Iglesia Romana es la navecilla de San Pedro, á la qual en otro tiempo habia prefigurado la arca de Noé entre las aguas del diluvio, fuera de la qual todos vienen á sumergirse: en el lib. 1, tit. 15, §. 2, en donde enseña deben guardarse los Obispos de tomar por Vicario suyo á un Lego, lo qual *se probibe por la ley divina*, *diciendo Moyses*: *Non arabis in bove*, *&* *asino* (a); en fin,

S2 en

(a) Aquí es preciso tener presente la regla que tan repetidas veces nos da el autor, y es que quando se alegan estatutos Canónicos, se debe atender al punto esencial de la decision, sin detenernos en las razones que se traen para probar su intento mientras no sean convincentes, ó á lo menos graves. Es cierto que Lanceloto tomó esta doctrina del Cán. 9 del segundo Concilio de Sevilla, á que presidió San

en el lib. 1, tit. 17, §. 2, tit. 18, §. 2, y 3, tit. 20, §. 1, tit. 28, §. 2, en los quales disputó de la semejanza de los matrimonios *espiritual, y carnal*, que establecia en otro tiempo *Crassa Minerva* un Isidoro Mercator.

TITULO XXII.

De los intérpretes del Derecho Eclesiástico, y sobre su legítima interpretacion.

I.

Si se lisongearon demasiado, y mas de lo justo los Profesores de Teología quando pusieron la autoridad de los Teólogos entre los Lugares Teológicos, no me toca á mí juzgar. Solo diré, que si con este nombre de Teólogos entiendes á unos hombres que escribieron en tiempos posteriores por lo regular, sin eleccion de materias, exceptuando siempre algunos pocos, que sobresalieron en santidad, y en la disciplina de una filosofia severa, hallarás muchos escritos suyos desordenados, afeados notablemente, y llenos de contradiccion (a). Pero me atreveré á decir con toda confian-

San Isidoro. Es cierto tambien, que una de las razones que se proponen en el dicho Cánon para persuadir que los Obispos no pueden nombrar por Ecónomos á los Legos, es la que cita aquí Lanceloto; pero ella no es tan eficaz que se haya de valer de su poco peso un Canonista, el qual debe demostrar sus doctrinas por unas pruebas naturales, y sólidas. Esta es quando mas una razon impropia, y figurada, en que no es preciso haga alto el Profesor: basta la mire como un mero adorno exterior del Decreto.

(a) Nadie con mas propiedad que el inmortal Melchor Cano describió á estos Seudo-Teólogos. "Entiendo, dice, hubo en las

fianza, que yo no quise, ni aun pude contar en el número de los lugares del Derecho Eclesiástico la autoridad de nuestros intérpretes, sabiendo hasta donde han podido llegar á lo mas su arte, circunspeccion, y sabiduría. A cada paso recurrieron á qualesquiera Códigos de Cánones, siguiendo todo lo que en ellos encontrasen sin discrecion, é indiferentemente, haciendo el mismo caso de los Cánones apócrifos, y legítimos, valiéndose igualmente de los adulterados, y sanos, y lo que apenas es creible para decirse, prefiriendo á los demas, los que fuesen peores, con tal que pareciesen aventajados. En primer lugar ellos se abandonaron al estudio de las glosas: á los Glosadores ignorantes no pudieron seguir sino ignorantemente. Exceptúo á ciertos hombres maestros de las costumbres, que dirigiéndoles una filosofia sana, y el conocimiento de

„las Escuelas ciertos Teólogos adscripticios, que decidieron to„das las qüestiones teológicas con argumentos frívolos, quie„nes envileciendo notablemente los asuntos mas sagrados „con débiles raciocinios, dieron á luz comentarios sobre „Teología, que apenas son dignos aun de que los lean las „viejas, Y siendo muy raros entre estos los testimonios que „alegan de la Escritura, no haciéndose alguna mencion de „Concilios, nada respirando á Santos Padres, nada siquiera „á una sana, y sólida filosofia, sino ordinariamente á Ló„gicas pueriles, sin embargo se llaman, y lo serán, queriendo „Dios, Teólogos Escolásticos, siendo así que no merecen „ser Escolásticos, no digo Teólogos, unos hombres, que me„tiendo las heces en la escuela, provocan á risa á los sa„bios, y á desprecio á los de un gusto mas delicado." Estos son los Teólogos, que segun se explica un Escritor moderno Aleman, entretienen á los ingenios de los jóvenes con fruslerías peripatéticas, con sofisterías metafisicas, con disputar de *lana capre*, con especulaciones escolásticas de diversas escuelas, con los entes de razon, quimeras, barbarismos, &c. Auro Jordan, Jurisconsulto contra Bard Luterano, art. ult. *de Vita monastica*.

materias divinas, se apartaron de la turba de los demas. A estos suelo comparar en algun modo con los Padres de la Iglesia. Si les falta la antigüedad, no les faltó la santidad; si no fué tan eminente la doctrina, á lo menos es tal, que se le acerca muchísimo. Y así el testimonio que se toma de su autoridad, no es á la verdad tan convincente, pero sí grave, y que de ningun modo se debe despreciar. Esto es tan cierto, que ya parece se desembarazó nuestro siglo de las preocupaciones de intérpretes, lo mismo que de las de los Glosadores. Ya no se hace caso alguno de estos, ni apenas se hace tampoco de aquellos.

Melchor Cano en el lib. 8 de los Lugares Teológicos, cap. 5, nota haber sucedido mas de una vez por cierta casualidad, que en la determinacion de cierta disputa hubiese convenido una gran parte de los Teólogos en la misma sentencia, teniendose por comun la decision; es á saber, el que primero empezó á seguir su opinion, comenzó á afirmarla: el segundo, el tercero, y demas llevaron el mismo dictámen, ó porque esto les parecia probable, ó porque respetaban la autoridad del primero. De este modo vino á parar aquella opinion en sentencia comun. La opinion contraria hubiera sido sentencia comun, si el primero se hubiese arrimado al sentir opuesto. Lo propio sucedió tambien entre los intérpretes del Derecho Eclesiástico.

II.

La interpretacion traxo su primer orígen de los estudios Escolásticos. Así como los actos literarios, donde principalmente se exercitaban era en las Academias, así tambien á proporcion del adelantamiento de las funciones académicas, salia mas culta la interpretacion. De las Academias pasaba esta á los Tri-

Tribunales. Si con el discurso de tiempos se llegaban á notar algunos errores, determinaron los Académicos corregirlos, y entrar en mejor camino. No fué tan fácil hacer esta correccion en el foro, en donde muchas veces se opuso á ella una ciega veneracion hácia los antiguos intérpretes, y mas freqüentemente la autoridad de cosas una vez juzgadas. De este modo intentaban ilustrar las leyes los ancianos Jurisconsultos de Roma divididos en sectas, y palestras. Aquel partido que cada uno hubiese empezado á seguir, le sostenia tenazmente (a). A los hombres ingeniosos no faltaban argu-

(a) La interpretacion del Derecho no podia menos de acarrear tras sí este espíritu de partido, y vanidad de diferentes escuelas. La interpretacion se tenia comunmente por oficio el mas noble de un Jurisconsulto, quando empezaron los Príncipes á condecorar con esta distinguida prerogativa á los Jurisperitos mas sobresalientes. Estos ponian toda su gloria, y reputacion en declarar la mente de la ley, ó bien á los consultantes que la solicitaban, ó bien especulativamente dentro de sus gabinetes. No les parecia hubieran conseguido el renombre á que con tanto anhelo aspiraban, si el uno no interpretaba, sino conforme habian interpretado otros. Este deseo de distinguirse entre los demas Profesores, la diversidad de pasiones, de que cada uno estaba dominado, la propension á la novedad de doctrinas, hicieron brotar las desavenencias en las escuelas, dirigiéndose los unos por aquí, los otros por allí. Vió Roma en el siglo de Augusto aquella separacion de los Labeones, y Capitones, que fué el primer orígen de las disensiones académicas. Estos dos *ornamentos de la paz* partieron como en dos trozos la Jurisprudencia, excitados aquel por el espíritu de libertad, este por el de la lisonja, y adulacion á los Príncipes: aquel por el zelo de conservar libre el sistema político de la República: este por fomentar las ideas ambiciosas de los Césares. Al primero succedieron en su secta los Proculeyanos, y Pegasianos: al segundo los Sabinianos, y Casianos, hasta que los Emperadores abolieron esta diferencia de escuelas con sus rescriptos. Restaurado el estudio de la Jurisprudencia en el tiempo

mensos verosímiles. Intervinieron los usos forenses: por esto se observaba mas lo que se habia recibido, que lo que se habia de recibir. Esto mismo consta haber sucedido en la Disciplina Eclesiástica, quando en el Siglo XII fueron restablecidos los Estudios. Comenzó Graciano el primero á interpretar, y conciliar los Cánones entre sí, habiendo dado á luz su *Concordia discordantium.* Sus tradiciones, qualesquiera que fuesen en fin al instante se hallaron en una grande estimacion, y fueron comprobadas en gran parte por el uso forense. Los errores del intérprete, que se descubrieron despues, por mas que fueron demostrados palpablemente, apenas dexaron prevalecer á la verdad por la muchedumbre de los errantes, y por la costumbre habitual de errar. Lo que se ha notado sobre Graciano, y su doctrina, esto mismo sucedió tambien con la de los Glosadores, y de los que en adelante fueron sus sequaces. Uno guió al otro por donde generalmente se iba, no siempre por donde se debia haber ido. El camino seguido por diversos conductores, coge, como mas ancho, á muchísimos.

III.

po medio, así como se empezó libremente á interpretar el Derecho, empezó tambien á haber diferencia de intérpretes, que se alistaban baxo las banderas de distintos Gefes, y Caudillos. Bolonia, que en aquel tiempo se consideraba como nueva Atenas, sirvió de teatro á la palestra de los Jurisconsultos, que volvió á renovarse. Vulgaro, y Martino fueron sostenidos por diferentes partidos, que desaparecieron despues con la doctrina conciliadora del célebre Acursio. Desde aquellos tiempos no nos ofrece la historia de la Jurisprudencia sectas que hayan sido tan ruidosas, que hubiese sido preciso distinguirlas con diversos nombres, como sucedió entre los Teólogos divididos en Thomistas, Escotistas, y adelante en Suaristas, Maignanistas, &c.

III.

Entretanto fueron reducidas á escrito las interpretaciones, y comentarios qualesquiera que fuesen: se formaron Códigos de todos géneros, y de grueso volúmen. Si cotejas al uno con el otro, casi parecen otros tantos exemplares de un mismo original. Un autor cita á otro autor, quando le cita, le llena de elogios. Aumentado el número de libros, que vienen á decir una misma cosa, se porfia por ellos, se clama que la sentencia es comun: al que se aparta de ella le llaman innovador: se le acusa de arrogante, como que desprecia, y abandona á sus maestros. Se desamparan ulteriores estudios, se impone silencio á la verdad. Lo que agrada son los compendios, y sumas compuestas á manera de Diccionarios, con tal que refieran abreviadas las sentencias de los Escritores, sea la que fuere la eleccion de doctrinas, y materias, con tal que alivien el fastidio de investigar los mismos Cánones, ó de exâminar el acierto de los Escritores. Me he maravillado ciertamente de que en este mismo siglo nuestro, que se gloría del adelantamiento de las letras, haya tenido tanta salida la Biblioteca de Lucio Ferraris, que ha sido necesario imprimirla diferentes veces en pocos años: tantos fueron los que confesaron hallarse satisfechos de este género de obra, persuadiéndose tal vez á que tenian con poco gasto una grande librería en un solo Código, y podian responder sobre derecho en todas materias, sin haber hecho mas que abrir un librote (a).

IV.

(a) El estudio de los Diccionarios se ha hecho muy de moda en nuestro siglo, porque no fatiga tanto, y cuesta menos el comprarlos. Esta ventaja parece á muchísimos debe preponderar á los graves inconvenientes que resultan de la lec-

IV.

Los que se llaman intérpretes se distinguen en tres clases, segun el género de ocupacion de que se han encargado. Unos se dedican á meditar sobre los dogmas generales del Derecho, contentándose con sola la explicacion, ó exposicion de los mismos dogmas generales: vulgarmente los llaman *Teóricos*. Otros constituidos para exercer la ju-
di-

lectura continua de semejantes piezas alfabéticas. Como todo se dispone en ellas sin conexîon, sin enlace, y sin método: si solo con arreglo, y correspondencia de los nombres á sus letras iniciales, ¿que fruto se puede sacar de estos compendios, sino una erudicion semicruda, indigesta, y mal ordenada. Añádese á esto, que tales composiciones se hallan expuestas á caer en muchos errores, porque no se hace sino copiar, y amontonar en ellas lo que está escrito en otras, en lo qual aun el mas cuidadoso, y diligente padece graves descuidos. Tengo presente haber leido en uno de estos Diccionarios, que la primera Coleccion de Decretales fué compuesta de órden de Gregorio IX por Graciano, en que hay dos equivocaciones á qual mas grosera, pues llama Coleccion de Decretales á la obra de Graciano, no siendo menos de Concilios, Santos Padres, y Jurisconsultos, y comete el feo anacronismo de hacer al mismo Graciano coetaneo de Gregorio: esto en la palabra *Decretales*. Luego en el artículo *Derecho Canónico* tropieza en otros dos errores. Contando las Decretales de Gregorio IX. por la segunda Coleccion, sin referir el Sexto de Bonifacio VIII, pone á las Clementinas por la tercera; y luego añade que dichas Clementinas son el Sexto. Sin embargo estas son las obras que agradan en el dia, y las que compuestas en naciones extrangeras, y traducidas en nuestro idioma, llevan la atencion de muchos, y á varios hacen perder el tiempo, por mas que clamen contra la poca utilidad de estas pretendidas enciclopedias diferentes hombres sabios. No obstante esto no es decir se hayan de proscribir absolutamente los Diccionarios: los hay algunos excelentes, y ademas pueden servir como unos prontuarios en caso preciso por la facilidad del alfabeto.

dicatura declaran el mismo derecho entre los litigantes, y le ponen en execucion, aplicando las leyes generales á los hechos particulares: á estos llama Jueces, ó *Decidentes*. Otros en fin, despues de haberse encargado de defender á los clientes, explican, y ponen delante las leyes, que puedan favorecer su causa: estos son llamados Asesores, ó *Consultores*. De ahí vienen tres especies, y modos de interpretacion. Se hace la primera con comentarios, tratados, disertaciones, y otras obras semejates, y especialmente se observa en las Escuelas: la segunda con sentencias, determinaciones, y decretos, y rige al fuero público: se hace la tercera con dictámenes, ó consultas, y alegatos, y ayuda, fomenta, y promueve los derechos de particulares. Importará muchísimo inquirir, quando usamos de los intérpretes, á que clase pertenece cada uno, porque los que se dicen teóricos, como exâminan las materias, y controversias de Derecho en abstracto, parece que están menos expuestos á incurrir en la aceptacion de personas, ó de ciertas causas. Solo es de temer, ó que contemporicen con el genio de la nacion en que escriben, ó que por tedio del trabajo atiendan mas á las opiniones de Escritores, que á las leyes mismas. Los que se nombran decidentes, ó Jueces, fuera de los juicios anticipados de su nacion, y de Escritores antiguos, á que pueden estar expuestos de adherir, tropiezan á veces en el peligro de mostrarse inclinados á favorecer á ciertas personas, y á cierto género de causas. A la verdad quanto mas superior sea un Senado, y se compone de unos hombres respetables, tanto mas fundadamente se debe creer haber sido legítimamente interpretado el Derecho. Solo es de temer, que por quanto cada expediente se decide á pluralidad de votos, no sea supera-

ra-

rada, y excedida la anioridad de algunos por el mayor número de otros. Siempre es de desear de parte de los Jueces, que lleguen á votar en qualquiera causa con la misma intencion con que llegarian si exâminasen la justicia del hecho por sí, y sin relacion á personas. Aquellos, á quienes llaman Asesores, están expuestos á peligros mucho mayores, porque suelen tal vez poner todo su conato en favorecer á las partes, y por eso freqüentemente han llegado á altercar en favor de diversos litigantes, ahora por una opinion, ahora por otra, aun en las mismas, ó iguales circunstancias: siempre será de desear de parte de estos, que se pongan á defender las causas con la misma indiferencia con que se pondrian á decidir un pleyto, y tratar de un negocio público si se sentasen en un Tribunal juntamente con otros hombres integérrimos.

V.

Diré con ingenuidad, nunca por reprehender, ó censurar á alguno, sino solamente á fin de remover qualquiera peligro en que pudieran tropezar los principiantes, que estos son los generales capítulos á donde se reduce quanto padecieron como hombres los intérpretes. Son comunes á todo género de intérpretes la preocupacion por las opiniones concebidas desde la misma juventud, las quales es dificil abandonar: la librería privada, y compuesta de unas obras no siempre juntadas con acierto, cuyos autores suelen en algun modo tratar, conversar, y por decir así, hablar con nosotros, y por eso nos arrastran fácilmente aquellas opiniones mismas, que reprobaríamos si usásemos de otros libros: una ciega veneracion hácia los antiguos mayor de lo que fuera justo, aunque se sepa que florecieron en unos siglos ferreos: los juicios antici-

pa-

pados de las naciones: el tedio entre la muchedumbre confusa de negocios, junto con la brevedad del tiempo: un empeño precipitado de despachar quanto ántes qualesquiera asuntos, omitiendo el ingenio tardo, y obtuso de algunos, pues no faltaron quienes hiciesen sacrificios á Themis contra toda su voluntad.

Los defectos particulares á los Teóricos son el amor de la novedad, ó de la gloria que les ha de resultar por los nuevos inventos (a): el demasiado zelo por los sistemas que empezaron á seguir: el ardor en sostener los descubrimientos modernos, impacientes de toda contradiccion: quando hayan da-

(a) Amor de la novedad! Vé aquí uno de los mas peligrosos escollos en que siempre, pero todavía mas que nunca, se tropieza en nuestros dias: fatalidad de los hombres, que quando evitan un extremo incurren en el otro. De una ciega, y obstinada preocupacion por la doctrina de nuestros antepasados, venimos á dar en esta violenta propension por todo lo que se llama moderno sin discrecion, sin exâmen, y tal vez sin que puedan contener el desenfreno de nuestro entendimiento los límites que prescribe la Religion contra el exceso de sus especulaciones. Ambos viciosos extremos son perjudiciales á la verdadera sabiduría; pero el segundo es mucho mas funesto sin comparacion. Una pasion excesiva hácia los antiguos nos hace supersticiosos, ridículos, y á veces hipócritas. La demasiada deferencia á las opiniones extrañas, y recientes nos precipita insensiblemente en la incredulidad. "Una de las señales de la ruina de la Iglesia, decia Juan Gerson, es la novedad de opinio-
»nes; pues por ellas se levantan heregías, se suscitan cis-
»mas, suscitados se defienden, defendidos se arraigan, ar-
»raigados destruyen á la Religion, y á la Iglesia misma,
»como harto lo experimentamos. En nuestros tiempos no te-
»me cada uno interpretar, y torcer la Sagrada Escritura,
»las leyes, la doctrina de Santos Padres á gusto de su vo-
»luntad, segun adonde le inclinaren el amor, el odio, la
»envidia, la ambicion, ó la venganza."

dado á luz libros disformes, una solicitud menos circunspecta sobre infinidad de objetos: una industria poco exâcta, y un acabar demasiadamente precipitado de la obra.

Los defectos particulares de los Decidentes son la aceptacion de personas, el miedo de los mas poderosos, un amontonamiento desordenado de negocios, hasta llegar á causar fastidio, y una perturbacion del ánimo: las súplicas importunas de los litigantes para el breve despacho: el óbice de cosas una vez juzgadas bien, ó mal: cierta indulgencia benigna para con los Abogados, por quienes, quando piensan fué exâminado bien, y propuesto todo lo que pertenece no solo al hecho, sino tambien á Derecho, juzgan ser superfluos su cuidado y solicitud, contentándose solamente con la confrontacion, y conciliacion de los derechos alegados.

Son peculiares á los Abogados el apego al dinero (a), el deseo de aumentar el número de los clien-

(a) La codicia de los Abogados, ó Consultores bien se sabe que es una peste que destruye á una considerable porcion de la República. En vano han tirado á remediarla las sabias providencias de los legisladores. La multitud de este género de Profesores ha ocasionado la venalidad de un oficio el mas noble que hay en la Sociedad. Su ignorancia, y su avaricia han prostituido á la Jurisprudencia, haciéndola, segun la expresion de no se que Sabio, de Matrona meretriz. No hay caso tan dificultoso para ellos en que no sepan responder con la seriedad de un Papiniano á todo el mundo que los consulta. No hay causa, no hay pleyto, por perdido que sea en que no estén prontos á defenderte. *De manera, que aunque fingieres*, decia Amiano Marcelino, *haber muerto á tu madre, prometerán librarte con leyes recónditas si te sintieren bien adinerado.* Algunos de ellos no hacen otro estudio que el de los índices de autores, no sirviéndoles sino de perspectiva la librería con que llenan los estantes,

clientes, á quienes fácilmente lisonjean: cierto probabilismo, que se ha introducido en defender qualesquiera causas, por lo que se muestran igualmente dispuestos á patrocinar por ambas partes.

Todos estos, y cada uno de los abusos referidos saltan por sí á los ojos mirando á los escritos que permanecen de todo género de intérpretes. Sus opiniones encontradas, que á cada paso se descubren, dan prueba de tantos defectos. Aun los mismos Escritores se han dado á conocer muchas veces á sí mismos, quando no consultando, no tratando solo teóricamente, sino tambien decidiendo, mudaron de sentencia en el mismo Tribunal en la misma sesion, y tal vez en un mismo litigio. Entonces se podrá esperar se remedien todos estos defectos, quando se acaben en la Sociedad de los hombres todos sus mismos defectos. Y si no es posible evitar todos, á lo menos procuremos con mucho cuidado que se eviten los mas graves, valiéndonos en los demas de una seria circunspeccion. Si v. g. no ignoramos que cierto intérprete floreció en un siglo bárbaro, ¿por que preconizaremos su doctrina como excelente por todas partes, ó por que la seguiremos ciegamente? Si consta que un intérprete llegó á contemporizar con las preocupaciones de su nacion inveteradas, ¿por que razon pretenderemos propagarlas á la nuestra? Primeramente se han de exâminar la índole, condicion, y afectos del intérprete, y entonces se juzgará de su autoridad.

VI.

tes, y de un mero aparato con que alucinan la simplicidad de los pobres litigantes, á quienes dexan defraudados, sin que por eso sientan interiores remordimientos, con tal que destruyendo á los clientes, satisfagan á la insaciable avaricia que les predomina. Esto nada debe derogar al distinguido mérito de los Abogados verdaderamente sabios, y justificados.

VI.

Los dos exemplos citados poco há, y tomados de las circunstancias ya de tiempos, ya de los lugares en que escribió cada intérprete, han sido mencionados por mí con particularidad, y preferencia á los demas, á fin de dar á entender que ante todo nos hemos de precaver de que nuestro siglo quede oprimido con las mismas preocupaciones con que estuvieron otros anteriores. ¿Pues como nos gloríamos del adelantamiento de las letras, y de haberse reducido la filosofia en nuestros dias á sus genuinos principios, si todavía seguimos obstinadamente lo que agradó á unos hombres criados, y educados entre tinieblas? Ademas se ha de mirar tambien con mucho cuidado á que las anticipadas opiniones singulares, que concibió, y siguió tenazmente una nacion, no lleguen á extenderse á la otra. ¿Pues por que tiene cada Reyno sus hombres sabios, á quienes se suele encargar consideren lo que es mejor, lo que es oportuno, lo que es útil á su constitucion fundamental, para que se reciba, ó rechaze, si abrazamos sin discrecion las sentencias de intérpretes extrangeros? De ahí consta, que debe decirse del comun apotegma, con el qual suelen ser ensalzados los antiguos intérpretes, como maestros de los modernos, como gefes de los posteriores, como venerables por su antigüedad, por su circunspeccion, y por su larga experiencia. Toda interpretacion, sea la que fuere, debe tener su fundamento en la sólida filosofia, y en una prudencia grave. Luego se ha de juzgar de los intérpretes segun hayan sido su filosofia, y su prudencia: no se ha de mirar á la antigüedad del tiempo, á la multitud de libros, y al número de Escritores. El tiempo, que va succediendo uno al otro,

otro, corrige muchas veces los defectos de la edad anterior. Se pudiera dudar si la muchedumbre de libros haya acarreado mayores utilidades, ó inconvenientes. Los Escritores no se han de ponderar por el número, sino por su doctrina, y por su sabiduría.

VII.

De estos intérpretes, que se llaman Teóricos, ó Tratantes, todavía se han de distinguir tres géneros, pues unos son mas aventajados que otros. El primero es de aquellos, que poniendo mano en las Colecciones modernas, ya de las Decretales, ya de las reglas de la Cancelaría, expusieron todas sus sentencias, y aun ilustraron sus mismas palabras. Pudiera parecer ciertamente que estos se detienen demasiado en qualquiera materialidad de palabras, deduciendo de ellas diferentes pruebas igualmente que si se tratase de interpretar las sentencias de Papiniano, quando el estilo de las Decretales, y de las reglas de la Cancelaría, pedirian otro género de estudio. Las Decretales presentan muchas cosas como aditamentos, y un mero adorno del rescripto, de los quales no se debiera hacer tanto caso como de la sentencia principal, que es la alma del mismo rescripto. Las reglas de la Cancelaría están acomodadas al estilo de las Curias, en las que por esta razon se ha de mirar mas al fin que al tenor de las palabras. El otro género de intérpretes es de aquellos que dieron á luz tratados para instruir á los Abogados en la práctica forense: estos mas propiamente fueron recibidos en el Foro por testigos del Derecho, que por intérpretes de las leyes escritas. De donde conocerás, y distinguirás á estos es, de que ellos no se valen de los Cánones Eclesiásticos, sino de lo que han leido en otros intérpretes, especialmente en aquellos que

se llaman Consultores, ó Asesores, y recurren á las decisiones de Tribunales: en una palabra, amontonan mas los hechos que las leyes (a). Ha de ser exâ-

(a) Aquí se ve retratado aquel género de intérpretes á quienes se puede llamar Casuistas, los quales en la interpretacion de los Cánones siguieron el método analítico, prefiriéndole al sintético. Qual de los dos sea mas ventajoso lo demuestran la experiencia, y la razon: la experiencia, que ha hecho ver quan en vano, y sin fruto alguno han gastado muchos el tiempo entregándose al estudio de los autores, que han escrito baxo el primer método, y al contrario quanto mayor instruccion han conseguido en menos tiempo aquellos que se han dedicado á la Jurisprudencia con arreglo al segundo. Considérense los grandes progresos que en estos dos últimos siglos se han hecho en ambos Derechos Civil, y Canónico. Cotéjese al mismo tiempo el método de los intérpretes modernos con el de los antiguos. Se verá que lo que ha promovido tanto los adelantamientos de las dos Facultades, ha sido el buen gusto de los primeros en el modo de estudiar, y explicarlas. Esto mismo demuestra la razon, porque siendo la Jurisprudencia una ciencia, ó arte, es preciso se funde ella en ciertos principios, así como sucede con las demas facultades. Mas quien puede dudar que el método mas á propósito, y adequado para el estudio de las ciencias sea el sintético, método con que instruido el entendimiento en las definiciones, reglas, y principios del arte, va deduciendo las conseqüencias legítimas que de ellos se derivan? Yo creo que el dicho vulgar de que el Derecho no tanto es ciencia, como un hábito de la memoria, ha provenido en parte de la costumbre de los intérpretes, que han amontonado sus libros con infinidad de casos, cuyo estudio suele comunmente reputarse por de pura retentiva. Quan inútil sea la aplicacion á este género de intérpretes, declara Duareno, citado por Heinecio en la prefacion á su Instituta Civil. "Suelo maravillarme, dice, de la »necedad de aquellos que consumen toda la vida en comen»tarios vulgarísimos de intérpretes, á fin de tener noticia de »qualesquiera casos que ocurran, semejantes á aquel buen »hombre de quien hace mencion Luciano, que estando sentado »á la orilla del mar, pretendia contar todas las olas, hasta »que

exâminado con mucha cautela lo que estos alegaren. El tercer género de intérpretes es de aquellos que desembarazados de las preocupaciones de Escritores, siguen camino recto las sentencias de los Sagrados Cánones, concilian las leyes antiguas de la Iglesia con las modernas, en todo van contemplando el espíritu Eclesiássico. Estos son sin duda alguna los mas aventajados intérpretes.

VIII.

Ha mucho pasó aquel tiempo, quando las respuestas de los Jurisconsultos, dadas para la interpretacion de las leyes, solian constituir parte del Derecho. Sus opiniones encontradas entre sí, y muchas veces opuestas á la mente de la ley, no pudieron tener ya esta fuerza de derecho en los Pueblos, á los quales es mas útil sean regidos por la misma ley, y por un derecho constante. Ya el mismo Justiniano decia en sus tiempos, ley última, *Cod. de Leg. Si al presente solo está concedido al Emperador establecer leyes, tambien debe ser propio de solo él mismo el interpretarlas.* Y mas claramente todavía en la ley 13, Cod. de *Sentent. & interlocut.* »Ningun Juez, ó árbitro se persuada que »está obligado á seguir las respuestas que juzga»re no haber sido dadas segun ley, y aun las mis»mas sentencias de los Eminentísimos Prefectos, ú »otros Magistrados (pues si alguna cosa se decide »mal, no conviene abusen de ello otros Jueces, no

»que empujándose estas unas á las otras, se confundia, y »se afligia el pobre porque no podia numerarlas. Pues aun»que uno aprendiese de memoria todo lo que escribieron »Bártulo, y demas intérpretes, lo qual á la verdad es im»posible: ¿quanta será no obstante la multitud de casos que »cada dia acontecen entre los mortales, ni todavía se ha»llan definidos en algunos escritos?"

„habiéndose de juzgar con los hechos, sino con „las leyes), ni aunque sean propias de la amplí-„sima Prefectura, ó de otra dignidad superior; án-„tes bien ordenamos, que todos nuestros Jueces „sigan la verdad, y el espíritu mismo de las le-„yes, y de la justicia." ¡Con quanta mas razon se pudiera decir en el dia otro tanto de los intérpretes de los posteriores siglos! ¡Y quanto mas todavía de los intérpretes del Derecho Eclesiástico! A la verdad la Iglesia fué ilustrada por el Espíritu Santo quando establecia sus Cánones: no gozaron de semejante ilustracion los intérpretes. Tendremos por cierto haber estado destituidos de tal ilustracion aquellos que se desviaron sobremanera del espíritu de las leyes eclesiásticas.

IX.

Y así qualquiera que trata de interpretar los Cánones de la Iglesia, debe estar en primer lugar libre de inveteradas preocupaciones, y de la adhesion á todo partido. Ademas es preciso esté asistido de una erudicion mas que trivial, destreza, prudencia, y circunspeccion. Despues de haber adquirido, y ordenado una abundante, y copiosa noticia de los Sagrados Cánones, cultivado tambien el espíritu con una filosofia recta, y severa, habiendo discurrido por la Historia Eclesiástica, la qual le habrá facilitado el conocimiento de los principios, del orígen, y de todas las demas circunstancias de las leyes, y por la qual habrá entendido ademas que se debe dar á cada Provincia, y Nacion, entonces llegará ciertamente á concebir en su mente los principios generales de la Jurisprudencia Eclesiástica, de donde pende todo lo demas como una conseqüencia. Hecho esto, póngase sin temor á interpretar los Cánones, con la confianza de

de que trascenderá, y hará manifiesta á otros su verdadera sentencia. De otra suerte será una interpretacion sin substancia, cruda, y de consiguiente será una interpretacion inepta.

De este modo sabrá acomodar los Cánones de Concilios particulares á sus respectivas Provincias. En tanto los extenderá á otras Provincias, en quanto recibieron estas mismas la propia disciplina. Sabrá limitar las constituciones singulares á sus lugares, y tiempos: distinguirá los rescriptos de las leyes, como tambien los decretos de las leyes, y rescriptos: señalará las épocas de los tiempos, y advertirá, que lo que fué recibido en cierto siglo como oportuno, fué rechazado en otro como inoportuno: en fin hecho el cotejo de tiempos, y lugares, dará á cada uno lo que sea suyo, sin que le opriman las dificultades en vista de opuestas sentencias: dificultades á la verdad, de que no pudieron desembarazarse los ignorantes de otro modo, que recurriendo á ciertas distinciones mas sutiles que graves, mas brillantes que verdaderas. Es un camino este verdaderamente dificultoso, y muy penoso; pero el único, pero el solo que nos conduce al conocimiento de la verdad.

X.

Mas de una vez sucedió se apartasen los intérpretes, sabiéndolo ellos mismos, de la mente de las leyes, con el pretexto, como dicen, de seguir la piedad, ó equidad. ¿Por ventura les parecieron impías, ó iniquas las leyes á cuya interpretacion se dedicaron? ¿Acaso se les representaron menos piadosas, ó poco justas? Nunca se atrevieron á decir así, temiendo que ofendiesen á la Iglesia, ó al Espíritu Divino, que la asiste quando dispone sus leyes. Luego se engañaron con la falsa apariencia

que aprendieron de piedad, ó equidad; ó á lo menos piensan pueden anteponer su juicio privado al comun de la Iglesia, que define. Si lo primero, se les ha de acusar de error: si lo segundo, de ambicion, inobediencia, y cisma. Si se preguntase á este género de intérpretes que cosa es piedad, ó que es equidad, á mi ver ignorarian lo que hubiesen de responder. La verdadera equidad es seguir el espíritu de las leyes: la verdadera piedad consiste en rendirse, y obedecer á ellas. Veo lo que puede suceder tal vez. Se proponen freqüentemente ciertas especies de hechos, que pedirian acaso no estar comprehendidas en la determinacion general de las leyes; pero por mas que la equidad, ó piedad particular requiriesen otra cosa, no obstante aquella equidad, ó piedad, que rigen á la República, y á la utilidad comun, aconseja que lo que puede ser de interes de particulares no prevalezca sobre aquello en que interesa la República misma. Si quedando salva la pública utilidad se haya de hacer tambien caso de la utilidad privada, no faltarán personas de superior potestad, que conocida la causa, dispensen la ley comun en ciertas circunstancias. Los meros intérpretes de ningun modo pueden arrogarse semejante facultad (a).

TI-

(a) Por lo que dice aquí el autor debe decidirse aquella qüestion, donde se pregunta si la epiqueya tiene lugar quando la ley parece iniqua, ó á lo menos demasiadamente severa. A nosotros nos parece exceden las cortas facultades de un intérprete condenar cierta ley de injusta, y censurarla por demasiado rígida. Si conforme á la doctrina de San Agustin, despues que hayan sido establecidas las leyes, ni los Jueces pueden juzgar de ellas sino segun ellas, ¿como permitiremos á los meros intérpretes lo que no está concedido á los mismos Magistrados, personas mas autorizadas en la

TITULO XXIII.

De la costumbre.

I.

Los usos comunes, y exemplos de los hom-

T4 bres

la República que los Escritores? La asercion contraria es muy odiosa á la fuerza de la legislacion. Tal es á mi ver la que pone el autor del tratado sobre la epiqueya, art. 10, n. 122. Lo que asegura él mismo en primer lugar, no tiene duda, á saber, que no solo es ageno de un prudente legislador mandar lo que es iniquo, sino tambien aquello que es inhumano, y mas gravoso de lo que puede sufrir la condicion humana, ó pide la razon general de equidad. Mas lo que añade inmediatamente no sabemos como se pueda defender, pues dice que estos dos vicios de la ley enmienda, ó corrige la epiqueya. No creemos haya habido alguno que ha llegado á conceder á los intérpretes un privilegio tan exôrbitante; ántes sabemos muy bien lo que ordena Constantino en la ley 1, Cod. de *Legib. & Constitut.* que solo al Príncipe toca mitigar la ley con la equidad, pues de otro modo podrian tambien los intérpretes declarar la ley misma, lo qual se les prohibe en la ley últim. del citado tit. por el Emperador Justiniano, y por la ley 10, tit. 1, part. 1. "Esta declaracion de las leyes, dice, no pue- „de por otro ser fecha, sino por aquel que ha poder de „las facer." Y así toda la interpretacion que dan los Escritores á la ley es puramente doctrinal, que solo sirve para dilucidar la ley, no para corregirla. Si alguna vez se puede recurrir al beneficio de la equipeya, es quando aunque una ley está concebida en términos generales; pero se sabe no se extendió á cierto caso la intencion del legislador. El exemplo comun se nos propone en un depositario de la espada del furioso: ordena la naturaleza del depósito se restituya la cosa depositada al deponente quando pide se la devuelvan; pero si en el caso sabe el depositario que aquel furioso abusará de la espada, hará muy bien en no entregársela. Lo mismo se pueden fingir otros muchos exemplos.

bres suelen llamarse costumbres; pero nada hay que se haga mas al reves. Muchas veces se confunde la costumbre con la corruptela, pues fácilmente se acomodan los caracteres de la una á la otra; y así los que condenan las costumbres, las reprehenden socolor de corruptelas: los que siguen las corruptelas por condescender á sus pasiones depravadas, ó á las de otros, llaman en su favor el auxîlio de la costumbre, se defienden, se amparan, y se ponen como seguros baxo su sombra. Si miras al discurso del tiempo, qual se requiere en la costumbre, podrás hallarlo tambien en la corruptela: si á la freqüencia de hechos, notarás esto mismo: si á la razon, y equidad, no faltan travesuras de ingenio con que se pruebe ser razonable lo que por otra parte es contrario á la justicia, á la razon, y á la equidad misma. Aquel consentimiento tácito de los Superiores legítimos, que se requiere en la costumbre, tambien se encuentra en la corruptela por los que confunden el abuso con el uso, quando no distinguen el disimulo del consentimiento; porque quando no se imponen penas contra un delito, acaso por el gran número de los delinqüentes, se toma este sufrimiento, y connivencia por verdadera aprobacion (a).

II.

(a) "*Se asegura*, dice el Sabio Bartel, *en el cap. últ. de* »*Consuet.* no ser leve la autoridad de una costumbre de puro »hecho, ó popular. Pero esto se ha de entender en dictá- »men del vulgo, aunque no ha de prevalecer contra la ley »mientras no fuere razonable. Sabemos haberse introducido »en otro tiempo unas costumbres muy absurdas, que no se »pudieron quitar sino con muchísima dificultad por la diu- »turnidad inveterada: v. g. la fiesta de los locos en Fran- »cia: lo mismo las pruebas por fuego inmersion del brazo »en agua que estuviese hirviendo." Estos siempre son unos abusos, que aun quando no reclamase contra ellos la pú- »bli-

II.

Quatro cosas es necesario concurran para introducirse, y tener por legítima la costumbre. Las dos primeras son de hecho, la tercera de derecho, la última mixta de hecho, y de derecho. De hecho son la diuturnidad de tiempo, y la freqüencia de actos: de derecho son la razon, y equidad de la costumbre: la mixta de hecho, y de derecho es la autoridad del superior, que aprueba tácitamente la misma costumbre. La corruptela imita fácilmente en lo que es de hecho á la costumbre: por los requisitos que son de derecho se podrá distinguir sin dificultad el abuso de la costumbre legítima.

III.

La fuerza de la costumbre viene, como de primera raiz, del tácito consentimiento de la República, que da á entender haber establecido para su gobierno cierta especie de ley con el estilo uniforme, y constante de proceder en algunos asuntos; ¿*pues que tiene mas*, como decia Juliano en la

»blica autoridad legislativa, de ningun modo los canoniz este silencio; ántes bien los haria mas sospechosos, porque semejante taciturnidad, y connivencia no dan á entender otra cosa sino la corrupcion de nuestra naturaleza, á la qual dexan correr muchas veces los legisladores por evitar otros mayores inconvenientes. Por mas que al parecer los cohoneste lo largo del tiempo, y la repeticion de hechos continuados, nunca llegarán á ser una costumbre legítima, aun quando aquel sea inmemorial, y estos innumerables. "Consuetudinis ususque longævi non vilis auctoritas »est; verum non usque adeo sui valitura momento, ut ad »rationem vincat, ut legem." Constant. Imperat. *leg.* 2, *Cod. Quæ sit longa consuet.*

la ley 32, *D. de Legib.*, *que el Pueblo manifieste su voluntad expresamente, ó que la declare con los mismos hechos, y acciones?* Luego se requieren ya la continuacion de tiempo, ya la freqüencia de actos, de que se pueda inferir el tácito, y comun consentimiento. Ni la duracion del tiempo, ni el número de hechos están determinados, ni aun se pudieron determinar, por ser diversas las condiciones de aquellas cosas sobre que puede recaer la costumbre. Por esta razon ambos requisitos dependerán del arbitrio prudente de un Juez, el qual debe ponderar cada una de las circunstancias en particular (a).

IV.

La costumbre imita á la ley, y aun quando ella es legítima se tiene por tal, y así es necesario que la costumbre se introduzca con miramiento á la razon, á la justicia, á la equidad, y á la utilidad comun, y se confirme por la pública autoridad á lo menos con un tácito consentimiento de los superiores; pues dos circunstancias concurren igualmente al establecimiento de la ley, á saber, lo razonable de ella, y la autoridad legislativa. Los antiguos Romanos en tiempo de la República libre, quando la potestad legislativa residia en todo el Pueblo, apenas pedian otra cosa en la costumbre, que la diuturnidad del tiempo, y la repeticion de actos. Quando se introducia algu-

(a) A la verdad así sucede por derecho comun, y ordinario; pues ni en el Civil, ni en el Canónico están determinados el tiempo, y número de actos que se requieren para la introduccion de una costumbre legitima. Pero segun las leyes del Reyno se necesita el discurso de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes para dicho efecto, como tambien que haya sido aprobada dos veces en juicio contradictorio. Ley 5, tit. 2, part. 1.

guna observancia popular por usos comunes, parecia que ella llegaba á tener fuerza mediante el consentimiento del mismo pueblo, que hubiera podido establecerle en la propia materia; y que la razon de la utilidad comun, como hubiese sido explorada por el pueblo, se presumia aun con solos los hechos de los que de un mismo modo obraban. Esto, como luego se dexa ver, no puede tener lugar en aquellas naciones, donde no se gobierna la República por el pueblo en comun, sino por el Príncipe, ó por los Próceres escogidos. Por esta misma razon tampoco puede tener lugar en la Iglesia en órden á asuntos eclesiásticos, quando su gobierno no es popular, sino encomendado por la divina disposicion á cierto género de Prelados. Luego por solos los hechos populares ni puede tener fuerza suficiente la costumbre, ni se presume bastante haber sido exploradas su equidad, y justicia, y la pública utilidad. Por eso se condenan muy freqüentemente en el Derecho Eclesiástico ciertos usos populares, como abusos, y corruptelas; y aun considerando Gregorio IX en el cap. 11 *de Consuetud.* los usos ímprobos introducidos por una inveterada costumbre, no dudó asegurar: *Tanto sunt graviora peccata, quanto diutius animam detinent alligatam* (a).

V.

(a) ¿Y qué dirémos quando los usos, á que llamamos corruptelas, se obsérva que se hallan insertados en los Códigos públicos de leyes? ¿Qüe si reparamos que los concubinados, los rieptos, las usuras, y otros abusos semejantes han llegado á tener lugar en un Cuerpo legislativo? ¿Por ventura los autorizará esta circunstancia, ó se presumirá en tal caso haber intervenido el tácito consentimiento del superior? En ningun modo, si se habla de un consentimiento positivo, que haga lícitos estos depravados usos; pero bien, si se trata de un consentimiento que sea puramente permisivo, el qual

V.

Y así lo que principalmente se atiende en la costumbre, y lo que distingue al uso del abuso, son una razon á lo menos grave, y la pública autoridad, quando ménos tácita. Quando falta la pública autoridad, aunque esté asistida de una razon probable, y urgente la costumbre, ella aun es débil: á lo mas se contará entre los preceptos filosóficos, nunca entre las leyes mismas: quando faltare una razon urgente de la justicia, y utilidad comun, no se puede suponer fácilmente haya intervenido el consentimiento de la pública autoridad. Al tiempo de exâminar el peso de la costumbre, ó la justicia, la equidad, y aquella misma utilidad comun, que puede resultar de su establecimiento, se ha de temer muchísimo, no se dé lugar á opiniones encontradas entre sí, ó que no parezca á algunos útil, y honesto lo que tengan por cosa torpe otros mas sabios, y por nocivo otros mas prudentes. Quando se considera, si haya accedido á la costumbre la pública autoridad, tendremos presente, que no se confunda la mera tolerancia de los superiores con su legítimo consentimiento. Para evitar estos peligros señalarémos las reglas siguientes.

VI.

qual solo dexa impune el delito, sin justificarle en el fuero interno. Muy al caso decia así Don Alonso el Sabio al principio del tít. 14, part 4. "Barraganas defiende Santa Iglesia, »que non tenga ningund christiano; porque viven con ellas »en pecado mortal. Pero los sabios antiguos, que ficieron »las leyes, consintiéronles que algunos las pudiesen haber »sin pena temporal, porque tovieron que era menos mal »de haber una que muchas, é porque los hijos que nacie»ren de ellas, fuesen mas ciertos." Expedit interdum disipere, ut possimus populi desiderata gaudia continere.

VI.

Regla primera : Siempre que la costumbre se conforma en un todo con las leyes en aquellas materias , que fueron determinadas por la ley misma, en ninguna manera se distingue de esta , sino en el mismo sentido en que se distingue la execucion de una sentencia de la propia sentencia , y así aquella misma razon de la ley , y la autoridad pública, que dieron fuerza á ella , defienden la costumbre, ni se puede dudar ya sobre su vigor.

VII.

Regla segunda : Todas las veces que la costumbre interpreta á la misma ley , concebida unas veces con palabras breves , y lacónicas , otras expuesta tambien á dudas , mayormente si la dicha costumbre tuvo principio desde el tiempo , en que fué publicada la ley , será ella su mas legítimo , y justo intérprete. Esta fué la sentencia del Jurisconsulto Calistrato , que escribió así en la ley 37 , *D. de Legib. Si se pregunta sobre la verdadera interpretacion de una ley , se ha de mirar en primer lugar de que derecho hubiese usado la República tiempos atras en iguales circunstancias ; pues el mejor intérprete de las leyes es la costumbre.* La Iglesia freqüentemente recurrió á esta regla , aun en la misma interpretacion de las leyes divinas; pues quando hubiesen ocurrido algunas dudas , atendió constantísimamente á las costumbres antiguas , é introducidas en tiempos en que fué promulgada la ley , á fin de que se entendiese qual era su verdadero espíritu por lo que demostrasen las costumbres (a). Los

(a) De este modo interpretó á la ley divina de orar la costumbre inveterada de hacer la oracion de rodillas , y vuelto,

Los fundamentos de qualquiera ley se presume son mas conocidos en aquel tiempo quando se publica la misma ley, y se supone que los mismos legisladores cuidaron mas de su observancia luego que la propusieron al público, y así las costumbres antiquísimas, que llegaron á alcanzar la época en que se formaron las leyes, se cree que tienen su vigor, y fundamento en la misma justicia, y razon de dichas leyes, como tambien en la propia voluntad del legislador.

VIII.

Regla tercera: Siempre que la costumbre es sobre unas cosas, respecto de las quales nunca se determinó algo por las leyes, será grande la autoridad de la costumbre, ínterin no sea abolida por ellas: *La inveterada costumbre*, dice Ulpiano en la ley 33, *D. de Legib.*, *suele observarse como ley, y derecho en aquellos casos, en que no hay leyes escritas.* Aun la Iglesia misma condescendió siempre con las costumbres de los pueblos, no interviniendo alguna ley expresa. Con efecto una vez que con-

to, ó mirando al Oriente, de que provino la disciplina antigua de la Iglesia en erigir el altar hácia aquella parte: al precepto divino de comulgar el inveterado uso de recibir la comunion en ayunas: al de la adoracion de los Santos la observancia de venerarlos en sus estatuas, imágenes, y reliquias: al del ayuno, y mortificacion la observancia quadragesimal: al de la suscepcion, y ministerio de los Sacramentos los ritos, y ceremonias que los acompañan: al de suministrar los alimentos necesarios á los Sacerdotes la costumbre de asistirles ya con diezmos, ya con primicias, ya con ofrendas. Así sucedió tambien con otras muchas leyes divinas. Quandiu per hanc lineam servando reciprocabimus, habentes observationem inveteratam, quæ præveniendo statutum fecit? Hanc si nulla Scriptura determinavit, certe consuetudo corroboravit. Tertulian. de *Corona*.

contra los usos comunes jamas se publicó alguna ley, tampoco hubo en tal caso razon alguna para que fuesen aprobadas las costumbres ; pues todo esto dexaron las potestades públicas á la voluntad de los pueblos.

IX.

La quarta regla pertenece á aquellas costumbres que se oponen, y son contrarias á las leyes. En este género de costumbres la advertencia que se puede, y aun se debe llevar presente, tiene muchos ramos, que serán dirigidos con cierta prudencia. En primer lugar, si la costumbre es anterior á la ley, y de consiguiente esta posterior á la costumbre, no hay duda que la ley derogue á la misma costumbre, pues esta viene á parar en aquel caso en que ya le falta, y aun se le opone la autoridad pública ; y por otra parte no es legítima la costumbre, mientras no esté asistida de dicha pública autoridad. Añádese á esto, que de una nueva ley que se ha promulgado, se infiere una prueba muy urgente para creer que la costumbre ya no estriba en justa razon, quando la razon, y equidad movieron al legislador á que opusiese la ley contra las costumbres. Exceptúa el caso en que la ley sea general, y la costumbre especial á alguna nacion, porque la ley general en ninguna de las maneras deroga á la costumbre particular, á menos que conste expresamente haber querido el legislador derogar tambien á qualquiera costumbre especial. Así discurria Bonifacio VIII en el cap. 1 de *Constit. in VI.* La razon general de la ley suele ser la pública comun utilidad á que miró el legislador. Esta utilidad pública no es siempre una misma en todos lugares por la desemejanza de circunstancias : los legisladores á veces no conocen bien lo que particularmente conviene á cada Provincia : luego ni la

la razon general de la ley, ni la voluntad del legislador se dirigen siempre á derogar á una costumbre singular mientras no se exprese (a).

X.

Y si fué anterior la ley, se siguió despues la costumbre: este es el caso en que uno puede alucinarse fácilmente, siendo de temer no se dexe llevar con ligereza de la justicia aparente de la costumbre, sin haber hecho caso, ni tenido consideracion de la ley, ó que no confunda levemente la tolerancia del legislador con su consentimiento. *La sa-*

(a) Así se ve que no obstante la ley comun de que la muger no pueda ser juez, ó árbitra, segun el Cán. 37, caus. 33, qüest. 5, ella no deroga á la costumbre inmemorial, y singularísima de Francia, en donde se observó lo contrario, cap. 4 de *Arbitris*. ¿Que mas sabido que la ley Eclesiástica, que prohibe á los Clérigos hacer testamento de los bienes adquiridos en el ministerio de la Iglesia? Sin embargo prevalece la costumbre contraria en España, y Francia justificada aun en el fuero interno por diversos autores. Era derecho comun de las Decretales, que los Canónigos ausentes no percibiesen los frutos de la Prebenda, lo qual con todo eso no abolió la costumbre introducida en algunas Catedrales de que aun sin hallarse presentes pudiesen llevar la gruesa, aunque no las distribuciones quotidianas, cap. 6 de *Constitut.*; mas esto ya no tiene lugar en vista del cap. 12, ses. 24 de *Reformat.* del Concilio Tridentino. La dificultad mayor es, que sucederá quando cierta ley general está asistida del decreto irritante, que se expresa con esta cláusula: *Non obstante quacumque consuetudine, usu, aut privilegio*, ú otra semejante. Aun así siendo la costumbre tan singular, que verosimilmente no fué comprehendida en la mente del legislador, y mas si de quitarla se han de seguir gravísimos inconvenientes, no se extenderá tal decreto á derogar dicha costumbre, porque tambien esta misma cláusula irritante puede ser tan general, y vaga, que no hiera á una costumbre especialísima, ó extraordinaria.

sana razon se debe antzponer á los exemplos, decia San Agustin, *lib.* 1 *de Civitate Dei*, *cap.* 23. Esta misma fué la sentencia de los Emperadores en la ley 13, *Cod. de Sentent. & interlocut.* quando clamaban *que no se ha de juzgar con los hechos, sino con las leyes*. Esta misma fué tambien la de Próculo, quien escribia así en la ley 12, *D. de Offic. Præsidis*: *No se ha de mirar tanto á lo que hasta ahora se ha hecho en Roma, como á lo que debe hacerse.* Ante todas cosas siempre se deberá cuidar, que la costumbre particular introducida contra ley en ciertas Provincias, no se extienda á otras, aunque sean muy inmediatas, porque aquellos mismos motivos especiales que puede tener una nacion para abolir la ley, tal vez no los tienen otras, y el consentimiento tácito de aquel que es superior en una Provincia no puede exceder los límites con que está coartada su autoridad dentro de la misma Provincia.

XI.

De todos modos convendrá investigar siempre el epíritu de los Prelados de la Iglesia, por cuya aprobacion puede en fin tomar fuerzas la costumbre; porque si se propone haberse establecido una ley, se introduce despues la costumbre contraria, y tras de esto, quando se ofreciere ocasion, la reprobaren los mismos Prelados de la Iglesia; v. g. en los Concilios; mayormente si esto se ha executado muchas veces, y hayan protestado expresamente los Obispos no aprobar jamas las costumbres contrarias; ¿que prueba mas evidente se puede alegar para que se crea que nunca accedió á dicha costumbre la pública autoridad? Semejantes usos con mucha razon se llaman abusos, ó corruptelas; ¿pues que otra cosa se infiere de todo esto sino una competencia de los Prelados de la Iglesia, que forman

ciertos ordenamientos útiles, y por otra parte de súbditos rebeldes, que se oponen á su legítima potestad? Si omiten los Prelados imponer castigo, esta será una prueba de su disimulo, y connivencia: nunca de un verdadero consentimiento.

XII.

Ademas se deberá exâminar tambien si las costumbres repugnan al Derecho Natural, ó á los preceptos divinos; y siendo así ninguna costumbre tendrá fuerza, no habiendo alguna razon, ni autoridad, que puedan atropellar la ley natural, la honestidad, ó las divinas Instituciones (a).

XIII.

Si se habla de leyes establecidas por la misma Iglesia, v. g. de aquellas que constituyen, y corroboran la Disciplina Eclesiástica, se debe distinguir entre leyes de disciplina fundamentales, y providenciales. Contra las fundamentales nunca puede haber alguna costumbre probable, ó justa, porque contienen en sí, ó el mismo Derecho Divino, ó la honestidad natural, contra los quales en vano se intentaria oponer los usos de los hombres. Pero se admitirá muy bien costumbre contra las leyes de disciplina providenciales, pues estas se hallan expuestas á vicisitudes, y mudanzas; porque si pueden ser abrogadas por ley contraria, segun nuevos motivos que ocurran, del mismo modo podrán ser abolidas por costumbre contraria. De que modo se distinguen las leyes fundamentales de disciplina de

(a) Véase el Cán. 4, el Cán. 8, dist. 8, en donde declaman con mucha energía San Cipriano, y San Agustin conta estos abusos, ó corruptelas que se oponen á las leyes naturales, y divinas.

de las providenciales, se dexó declarado ántes en el Tít IV, y especialmente desde el n. VIII hasta el fin.

XIV.

Y así en suma entonces se deberá hacer caso de la costumbre introducida contra leyes promulgadas ántes, quando fuera de los usos inveterados nada haya con que se derogue á la honestidad natural, á las divinas instituciones, ó á la disciplina fundamental de la Iglesia, ni aparezca que los Prelados Eclesiásticos hayan protestado alguna vez contra qualesquiera costumbres que resultasen posteriormente. Si obsta á la costumbre alguna de estas circunstancias, no se llamará costumbre, sino abuso, y corruptela.

TITULO XXIV.

De las disposiciones de aquellos que quieran dedicarse al estudio de los Sagrados Cánones.

I.

Así como hay ciertas clases entre los demas Profesores que se aplican á otras ciencias, del mismo modo las hay tambien entre aquellos que se dedican al estudio de los Sagrados Cánones, pues ó todavía se hallan, por decir así, en el vestíbulo de la Disciplina Eclesiástica, ó ya se van instruyendo en sus principios baxo el magisterio de otros mas adelantados, ó ya exercen la misma disciplina en beneficio comun, habiendo salido de dicho magisterio. Los que se hallan en la primera clase han de tener, y cultivar ciertas disposiciones, las quales se puedan todavía perfeccionar mas en las clases siguientes con el mismo,

é igual método, de suerte que cada dia logren mejorarse mas, y mas. A la verdad no se pueden conseguir, y arreglar fácilmente estas disposiciones, sino llegan al estudio de la Jurisprudencia Eclesiástica los que fueren mayores en edad, ó á lo menos próxîmos á la mayorenidad, esto es, tengan aquella edad en que hayan obtenido ya cierta madurez, y gravedad del entendimiento. La disciplina del derecho no tanto es una ciencia, como prudencia. Por mas que sea suficiente la edad todavía tierna para entender los principios de otras facultades, y deducir acertadamente las conseqüencias que de ellos se derivan; sin embargo lo que toca á la prudencia no se trasciende bien, sino en una edad mas avanzada (a).

II.

(a) Nada se ve mas freqüente en estos tiempos que todo lo contrario á lo que desea nuestro autor. Muchachos que todavía se habian de hallar baxo la férula, entran á estudiar la Jurisprudencia Canónica, en lo qual no sabemos si tiene mayor parte la vanidad de sus padres, que apresuran demasiado los estudios de sus hijos, ó la nimia condescendencia de las Escuelas en admitir á una profesion tan seria mozos que aun son imberbes. Lo cierto es, que á mas de tantas distracciones á que les lleva, y les arrebata la veleidad, y ligereza de una edad juvenil, ellos estudian sin gusto, sin aficion, y sin solidez. La mayor parte de sus tareas se reduce al trabajo de la memoria, sin que el entendimiento haya llegado todavía á tener una madurez, y penetracion que son necesarias para trascender los estrechos enlaces de una ciencia. Si segun doctrina de Aristóteles no es idoneo un jóven para el estudio de la Etica, porque ignora las acciones humanas, y ordinariamente sigue el ardor de sus pasiones, ¿que diremos de un menor en edad, que entra á profesar la facultad sagrada de los Cánones, la qual encierra el dogma, la moralidad, y toda la Disciplina Eclesiástica? ¡Ah! y quanto desmerece la República literaria por unos estudios tan prematuros. Muchos que si hubiesen aguardado á una edad mas avanzada para emprender

II.

Ante todo seria de desear, que nadie entrase en esta profesion mientras no se halle adornado de la entereza de costumbres, y no se aventaja en la inocencia de vida en quanto sea posible á la fragilidad humana? ¿Pues como puede conocer el espíritu de la Iglesia aquel que desterró de sí el espíritu de Dios, y de la Iglesia. Por eso debe evitar el Profesor estudioso de los Cánones la superstición, é impiedad, la ambicion, la avaricia, y otros vicios de esta naturaleza (a). Me hago cargo

der la carrera de las letras, hubieran sido acaso unos hombres insignes, quedan sin hacer algun adelantamiento en su profesion. Nunca tal vez hubiera sido lo que fué en el Derecho Civil un Servio Sulpicio, sino huhiese dado principio á la Jurisprudencia en edad bastante madura. Este célebre Orador, que casi llegó á competir con el mismo Ciceron en la declamatoria, estimulado de una reprehension que le dió Quinto Mucio, se dedicó al estudio de las leyes, experimentando en sí unos progresos tanto mas superiores á los de otros Jurisconsultos, quanto entró mas tarde en la Jurisprudencia. Ni se diga que no es fácil se sujeten los hombres á las fatigas del estudio, sino en una edad muy docil, y tierna. Acursio no saludó las leyes hasta la de 40: Baldo llegó á ellas muy tarde. Pero no excluimos de las Escuelas del Derecho Canónico á aquellos jóvenes, que aunque todavía se hallan en la minorenidad, suplen con una prudencia, y sagacidad temprana los defectos comunes de los pocos años, aquellos jóvenes, quibus arte benigna, & meliore luto finxit præcordia. Titan.

(a) La arreglada conducta de un Profesor es indispensable para que consiga una sabiduría verdadera. Si le falta la rectitud de costumbres, por mas entendimiento, y extraordinarios talentos que tenga, toda su ciencia será vana, será fatua, y ridícula. „Erubescit quamvis præclara doctrina, „quam propria reprehendit conscientia" En efecto, ¿que cosa mas absurda, que al mismo tiempo que un Canonista estudia, y disputa sobre la disciplina severa de la Iglesia, siga la

suele prevalecer algo de humano, quando se emprenden los estudios. A muchos estimula el deseo de alabanza, y gloria: á muchos la esperanza de la futura conveniencia: á muchos el anhelo de conseguir en adelante puestos, y empleos honoríficos. No soy tan agreste, ni alguno debe ser tan severo, que condene totalmente estos alicientes, que por otra parte están puestos por la naturaleza como incentivos de las virtudes. Por el deseo de alabanza, y gloria se despierta la emulacion útil: por la esperanza de las futuras comodidades que se proporcionan á los sabios, se quita la ocasion de distracciones, entregándose sin reserva los Profesores al estudio de las ciencias: con la esperanza de honores, y empleos ilustres se prepara el hombre de manera, que no se constituya indigno de poseerlos. Solo se debe procurar que se ponga cierta moderacion á estos afectos: el deseo de alabanza, y aplauso popular no degenere en una envidia maligna contra los compañeros, en el desprecio de los demas, en la introduccion de novedades dañosas, en detracciones, y otros defectos semejantes: la esperanza de las futuras utilidades se

la vida de un Epicureo: sin embargo nada hay por desgracia mas freqüente en las Escuelas. Se verá á un Profesor que acude al Gimnasio á oir lecciones del Valense, Berardi, ó Cabasucio, y tiene presunciones de buen estudiante, escandalizar á toda una Universidad con la relaxacion de sus costumbres depravadas, y con una vida licenciosa. Esto lloraba amargamente en su tiempo el zeloso, y piadoso Gerson, lamentándose en lo mas vivo de su corazon sobre el libertinage de los Escolares, que reynaba en la Universidad de París, y desfiguraba el lustre antiguo de aquella célebre Academia, cuyo Cancelariato se vió precisado á renunciar por estos, y otros males, que no pudo remediar. Véase al mismo en su segunda carta dirigida á los Escolares del Colegio de Navarra en París.

se conciba de suerte, que no sirvan los estudios á las comodidades, sino las comodidades á los estudios: los empleos, y puestos honoríficos, con cuya esperanza es uno estimulado, no se consideren de manera que ellos se hayan de dar á los hombres, sino de modo que á ellos, por decir así, se dén los hombres. Quando se impriman en nuestro entendimiento estas verdaderas ideas, se evitarán dos extremos viciosos, á saber, la demasiada austereza, y la libertad disoluta: dos males ciertamente que constituyen á los hombres ó agrestes, ó ímprobos.

III.

No entrando en qualesquiera hombres la sabiduría, y la prudencia, ambas requieren un ingenio mas que mediano. Este debe ser perspicaz, y grave, que retenga lo que una vez ha aprendido, y solicitó por noticias ulteriores, libre lo uno de preocupaciones, dominado lo otro de conseguir la verdad sola. Debe ser en primer lugar perspicaz, y grave, esto es, dispuesto de manera, que exercite la sutileza; pero una sutileza moderada con la gravedad. La perspicacia llevada hasta su última agudeza se entorpece fácilmente: la gravedad sin sutileza no penetra las materias profundas. Por esto se han de evitar dos inconvenientes: el primero es, que no se prefieran con pretexto de sutileza algunas vaciedades: es el otro, que no se desprecie con título de gravedad toda agudeza de ingenio. La vana sutileza se conoce por estos caracteres: si profiere algunas cosas mas ingeniosas, y brillantes que verdaderas: si excita mas la admiracion que el asenso: si es inventora, y fecunda de cosas obscuras, que ni se entienden por los que las oyen, ni parece que están bastante averiguadas por los

 mis-

mismos que las profieren: si despues que haya dado algunas razones, aun te hallas dudoso sobre que debes hacer. Aquella es la verdadera, y sólida agudeza de ingenio, y conservadora de doctrinas, la qual trasciende la verdad, satisface al entendimiento, mueve al asenso, y reduce las cosas á cierta claridad. Ademas debe el ingenio retener lo que una vez haya concebido, y ser solícito por ulteriores conocimientos; pues los que se dedican á este género de profesion, conviene que sepan, no tanto aquello que se hubiese de constituir, como lo que se haya constituido. Y así errarán mucho los Profesores si borrare el olvido lo que conocieron una vez haber sido establecido. Fuera de esto los que se aplican á esta clase de estudios tienen que atender á innumerables materias, y casi infinitas. Luego será del todo necesaria, no solamente oportuna, una cuidadosa investigacion de qualquiera género de leyes, y determinaciones. En fin deberá estar el ingenio desembarazado de preocupaciones, atendiendo únicamente á la verdad. Quando no se hiciere caso de los sistemas, quando los monumentos de los Escritores antiguos no se estimen ni mas, ni menos de lo que en sí merecen, entonces llegarán á conseguir los Profesores superabundantemente el objeto de sus justos deseos.

IV.

Los auxîlios de que deberá estar asistido un Profesor de Cánones, son una filosofia recta, y consumada: una inteligencia de los lugares, y tiempos, derivada de la fé de los Historiadores: una singular eleccion de libros, y maestros, sin la qual no se pueden conseguir los otros dos primeros auxîlios. Nadie hasta ahora ha negado que la filosofia es madre de todas las ciencias, y directora de las costum-

tumbres. Con el nombre de filosofia entendemos una sana razon, que separa lo honesto de lo inhonesto, que dá á cada cosa lo que es suyo, que establece unos principios seguros, é inconcusos, exâminados profundamente, y deducido de ellos las conseqüencias legítimas sin calumnia, sin fraude, y sin peligro de errar (a). El que supiere la Historia Ecle-

(a) La Filosofia, tan cierto es que se requiere para la inteligencia de los Cánones, como el estudio de las leyes; porque siendo estas un ramo, y el mas principal de la moralidad, sin la Etica poco podrán servir al Canonista para entender diferentes puntos del Derecho. Por tanto parece un imposible lo que asegura Pedraza en su Arte Legal para estudiar la Jurisprudencia, que si faltaren al Jurista la Dialéctica, y Filosofia, no obstante no dexará de salir buen Letrado. Quisiera nos citase algunos en prueba. Mas no entendemos aquí con el nombre de Filosofia una Metafisica pueril, y ridícula: haríamos un grande agravio, si creyésemos así, á esta noble facultad, madre, é inventora de todas las demas ciencias, y artes. Baxo el nombre de Filosofia se comprehende una Lógica, ó crítica veraz, y grave una Teología natural, capaz de instruir al entendimiento con nociones claras, simples, y sólidas: una Etica, y un Derecho Natural fundados sobre principios incontrastables: un estudio de la humanidad adquirido con la lectura de los mejores filósofos, como un Ciceron, un Séneca, y otros semejantes. Ni hay que decir que tal estudio sea ageno de un Canonista. "Turba, dice Beda, y obliga á que se malogren los talentos de los discípulos aquel que piensa se les ha de prohibir totalmente le aplicacion á las letras humanas, en las quales, si hay algunas doctrinas útiles, puede tomarlas como propias la Religion; pues de otro modo ni Moyses, ni Daniel se hubieran dexado instruir en la sabiduría, ó literatura de los Egipcios, y Caldeos, cuyas supersticiones, y vida licenciosa sin embargo aborrecian: ni el mismo Doctor de las Gentes hubiera insertado en sus escritos, y sentencias algunos versos de Poetas profanos." Can. 8, dist. 35. Quid ergo mirum, si & ego sapientiam sæcularem propter eloquii venustatem, & membro-

Eclesiástica sabrá tambien observar los lugares, y tiempos señalados, segun cuyas circunstancias puede entender, é interpretar la mente de los Cánones. Quien estas cosas ignora, todo lo mezcla, y confunde (a). Igual razon corre respecto de los libros, y maestros. Aquel que elige incautamente, y sin discrecion á qualquiera director, seguirá al mismo director adonde quiera que se descamine (b).

V.

brorum pulcritudinem de ancilla, atque captiva Israelitidem facere cupio? D. Hieron. in Epist. magn.

(a) Para mas perfecta inteligencia del Derecho Canónico se supone será muy necesaria la Geografia Eclesiástica, ó la noticia de la situacion de Iglesias en donde se han celebrado los Concilios, ó adonde han sido dirigidos los rescriptos; porque sin este conocimiento, ó idea de lugares se confundirán cada paso los estatutos Canónicos, atribuyéndolos, ó á un Sínodo á que no corresponden, ó á un lugar á que no son pertenecientes, mayormente quando hay diversas Iglesias de un mismo nombre por razon de las Ciudades donde se hallaban, ó se hallan establecidas, lo qual se opone á la claridad, y distincion de nociones, y será un trastorno, y confusion. En una palabra, no basta al Profesor saber el órden de cosas, sino que debe tambien entender el de tiempos, y lugares. En las correcciones que dió á luz Berardi sobre el Decreto de Graciano, siempre hace una breve descripcion de aquel parage donde fué celebrado un Concilio, cuyos Cánones va á referir. El mismo método sigue Cabasucio, y siguieron otros autores, y Colectores de Concilios, ó Decretalistas.

(b) La eleccion de libros en qualquiera facultad es en donde consiste el acierto de un hombre estudioso. A muchos parece que para poseer bien una ciencia es preciso leer casi todos los libros que se presentan á la vista; pero con pocos, y buenos estudiados con cuidado, y muchas veces, se forma mejor el espíritu, y se hacen mayores progresos. *Multitudo librorum confundit animum*, decia Séneca á Lucilo. Porque nuestra capacidad no solo es limitada, sino tambien corta, y que no basta para revolver tantos volúmenes aun útiles

que

V.

Luego que se haya puesto uno baxo el magisterio de los mas adelantados, y haya entrado en lo interior del Derecho, no dexará entonces de cultivar con mas ardor los mismos ornamentos de ánimo de que se revistió ántes; quiero decir, la integridad de costumbres, la sutileza del ingenio, los auxîlios de la Filosofia, é Historia Eclesiástica, mejorados con la acertada eleccion de aventajados Maestros, y Escritores. Será absolutamente necesaria una lectura continua de los Cánones que se formaron en los Concilios, ó fuera de ellos por los Sumos Pontífices, y de las obras de los Santos Padres.

VI.

Quando los Profesores se hallan ya en este es-
ta-

qne han salido á luz. "Algunos, escribia Gerson á los Pro- »fesores del Colegio de Navarra, hemos de leer de paso, »como que basta no haberlos ignorado totalmente. De otros »usaremos de quando en quando, conforme se ofreciere la »necesidad, ó la oportunidad de una honesta recreacion; »pero hemos de valernos de otros, como de unos continuos »familiares nuestros, haciéndoles lugar lo mismo que si fuesen »unos fidelísimos domésticos en lo mas interior de nuestro »entendimiento."

Por lo que toca á la eleccion de nuestros negocios, es este todavía mas dificultoso, y de mayor consideracion que el antecedente, y tanto mas, quanto es mas eficaz la insinuacion de la voz viva, qne la de la Escritura. Seria nunca acabar, si nos detuviésemos á tratar de las partidas que deben acompañar al que exerce el oficio grave de instruir á la juventud. Los libros están llenos de máximas pertenecientes al ministerio de la enseñanza. Sobresale entre ellos Quintiliano en sus Intituciones Oratorias. En general basta decir, que un maestro debe ser no solo muy consumado en su facultad, sino tambien claro en su explicacion, siempre estudioso, timorato, desembarazado de las pasiones, y especial-

tado, deberán hacer lo posible para que se concilie la filosofia con la autoridad de las leyes. En el modo de hacer esta conciliacion no faltan gravísimas dificultades: ellas provinieron á resulta de haberse publicado muchas leyes en unos tiempos incultos, en que se hallaba, por decir así, sin jugo, y semicruda la filosofia. Los mismos legisladores, ó aquellos que asistian á su lado para extender las leyes, las exôrnaron freqüentemente con ciertas alusiones impropias, y aparentemente magníficas, que podian agradar al vulgo, mas no hubieran sido bastante para llenar el gusto delicado de los sabios. Entretanto las leyes eran oportunas, útiles, y muy interesantes. En estas circunstancias será un hombre muy circunspecto qualquiera que ni desprecie la autoridad de las leyes, ó la viole con pretexto de la filosofia poco corregida, ni

cialmente de la envidia, de una emulacion maligna, y del espíritu de disension contra otros Profesores. "No se puede »ponderar, dice Heineccio, quanto detrimento se sigue á »los estudios, y aun á la República misma de aquellos disidios »de las Escuelas, pues muchas veces los suscitan hombres »insulsos, é ineptísimos, para quienes la sabiduría, y ha»bilidad de otros es una aguda espina, que les atraviesa en los »ojos; porque estos, quanto son mas doctos, tanto mas »huyen de aquellos disturbios. En fin todo viene á parar »en calumnias, improperios, alevosías, acusaciones con que »esperan han de conseguir, ó que abatan al contrario, ó »que le hagan sospechoso á los discípulos. De aquí resulta, »que los Doctores empleen muchas horas que debian dedi»car al aprovechamiento de los mismos discípulos, en es»cribir libelos picantes: que á los Escolares, quienes igno»ran muchas veces toda la pendencia, traigan á partidos, »y de este modo remate en cismas aquel prurito de alter»car, y tambien á veces en quimeras, y golpes: todo lo »qual nadie dexará de entender quan fácilmente pueda ar»ruinar las Escuelas aun mas florecientes." Heinec. *Elementos del Derecho Natural, y de Gentes, lib.* 2, §. 188.

ni insista sobre la filosofia poco corregida, ni la extienda á otros casos no comprehendidos en la ley con título de defender, y respetar su autoridad. Si acaso necesitare de una nueva legislacion un siglo mas cultivado baxo la direccion de la sana filosofia, no faltará la sabiduría de los legisladores, para que extienda nuevas leyes. Esta solicitud excede los cortos límites de un estudio privado.

VII.

La verdad, á donde se encamina qualquiera hombre literato, es simple por su naturaleza. Sus símiles, y figuras son mas propios para excitar en el vulgo rudo las ideas, que para unos hombres que gustan de la sólida doctrina: pueden ayudar las meditaciones de los ascéticos: son poco correspondientes á la gravedad de los Jurisconsultos. Los exemplos entonces son útiles quando se ha demostrado ya la verdad, para que se conozca de ahí, que bien se acomoda ella á los hechos. Los símiles nunca son idoneos para probar la verdad: solo muestran un camino mas fácil para que ella se compruebe. Y así el principal cuidado de un Profesor debe ser de la simplicidad. Lo demas ántes compone unos adornos elegantes, que unos auxílios seguros. Haz cuenta que hay dos caminos por donde nos dirigimos al conocimiento de la verdad: uno derecho, y llano, pero simple, y que carece de ornato. Quando se camina por él, se llega fácilmente, y sin tardanza al término. El otro lleno de rodeos por todas partes, poblados de amenas frondosidades, mansiones, y demas objetos agradables, que pueden atraer, y divertir la imaginacion: quando se anda por este, muchas cosas detienen, y hacen tardar á los caminantes: se llega á la verdad mas tarde de lo que conviene. Vé aquí el

el camino por donde se va á conseguir la misma verdad, quando nos valemos de figuras, símiles, exemplos, y alusiones impropias, y en donde á veces se encuentran peligros de errar.

VIII.

Finalmente á los que habiendo salido del magisterio de otros, se dexan ya gobernar de su juicio, y prudencia, propuso las reglas siguientes Bernardo Circa en el Prólogo á su primera Coleccion de Decretales, con las quales dirigiesen su conducta: *Sit Jurisperitus in consilio cautus, in patrocinio fidelis, in judicio justus.* Se ve que comprehendió en estas palabras los tres oficios de un hombre Jurisconsulto, esto es, de aconsejar, defender, y juzgar. Y á la verdad dixo muy bien, que el Jurista debe ser cauto en aconsejar, es á saber, que no lisonjee á los que le piden su dictámen, sino que exâmine el punto con cuidado, y segun aconteció, arreglándola á las máxîmas del Derecho, y aconsejando con arreglo á ellas; como tambien que el Jurisperito debe ser fiel en la defensa, para que no prevarique, ni haga fraudes con maquinaciones ocultas; ántes bien observe la buena fé, ya sea en referir el hecho, ya sea en alegar la doctrina del derecho. Dixo ademas muy bien, que el Jurisconsulto debe ser justo en juzgar, á fin de que no se mueva á dar sentencia llevado de la aceptacion de personas, sino que dé á cada uno lo que es suyo, siendo tenaz en lo recto, y justo, poniendo siempre en execucion las leyes que una vez aprendió, y de que es zelador.

IX.

A todo esto debe añadirse, que el Jurista procure ser tal siempre qual fué quando estudiaba la Jurisprudencia, segun lo que se notó ántes, y que aun

aun debe cultivar con mas intension su doctrina, viviendo persuadido de que nunca se acaban los estudios, ni pueden medirse con la vida del hombre. Para esto tendrá presente estas dos advertencias. La primera, que no abandone los buenos principios que aprendió una vez: la segunda que vaya fomentándolos cada dia, y haciéndolos mas, y mas sólidos. Seria grave defecto de un Jurisconsulto, si quando estudiase privadamente, observase los principios generales que llegó á entender, y pasando despues á decidir los hechos, se apartase de ellos, como si fueran dos las verdades, una para el uso de las Escuelas, otra para el Foro. Seria otro gran defecto si pensase haber dado fin al estudio de la Jurisprudencia. El Jurisconsulto Juliano, muy versado en los Tribunales de Roma, conociendo la debilidad de las fuerzas humanas, solia confesar cándidamente, que todavía quisiera aprender, aun quando tuviese ya un pie en la sepultura (a).

(a) Es admirable al caso la sentencia de San Agustin en el Cán. 1, caus, 24, qüest. 3.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.